

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



Caracas: viernes 18 de enero de 1991

No. 4.250 Extraordinario

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 1.213, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Archipiélago Los Roques. — Decreto N° 1.214, mediante el cual se crea la autoridad única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques. Decreto N° 1.216, mediante el cual se declaran "Áreas de Protección y Recuperación Ambiental", las Superficies de Terrenos ubicadas dentro del Parque Nacional "El Ávila" — Decreto N° 1.217, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 1.430 de fecha 14 de enero de 1987, por el cual se declaró Parque Nacional bajo el nombre de José Miguel Sanz, una porción del Territorio Nacional, ubicada en Jurisdicción de los Distritos Guacara, Valencia y Puerto Cabello del Estado Carabobo. — Decreto N° 1.218, mediante el cual se declara especialmente afectado para la construcción del Parque de Recreación a Campo Abierto y de uso intensivo denominado "La Queveda", por motivo de ornamentación, embellecimiento, esparcimiento y bienestar de la población, un lote de terreno de 75 Ha. localizado en Santa Bárbara de Barinas, Municipio Autónomo Ezequiel Zamora, Estado Barinas. — Decreto N° 1.219, mediante el cual se declara especialmente afectado para la construcción del Parque de Recreación a campo abierto y de uso intensivo denominado Río Limón, un lote de terreno conformado por una superficie aproximada de veintiséis hectáreas con diecisiete áreas (26,17 Ha.), localizado en jurisdicción del Municipio Autónomo Mario Briceño Irigarri del Estado Aragua. — Decreto N° 1.220, mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Cambios Climáticos Globales, como órgano asesor del Presidente de la República, para la Planificación y Formulación de Políticas dirigidas a la Promoción de las actividades que permiten evaluar los cambios climáticos que han conducido al sobrecalentamiento de la atmósfera. — Decreto N° 1.222, mediante el cual se crea la autoridad única de área de la Zona Protectora del Área Metropolitana de Caracas. — Decreto N° 1.223, mediante el cual se establecen las Normas para la Ordenación del Territorio de la Costa Oriental del Estado Falcón. — Decreto N° 1.224, mediante el cual se declara Zona Protectora de la Sierra de Aroa, a una porción territorial, ubicada en los Municipios Autónomos Peña, José A. Páez, Urachiche, Bruzual, Sucre, San Felipe y Bolívar del Estado Yaracuy y Crespo del Edo. Lara. — Decreto N° 1.225, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa, Edo Yaracuy. — Decreto N° 1.226, mediante el cual se declara Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo Sector Dos Cerritos a la Porción de Territorio que se encuentra comprendida en una poligonal cerrada con una superficie aproximada de 71.940 Ha. cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M., en jurisdicción del Estado Lara. — Decreto N° 1.227, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento del Territorio y el Reglamento de uso de la zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo Sector Dos Cerritos, en jurisdicción de los Estados Lara y Trujillo. — Decreto N° 1.228, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso de la zona Protectora de la Ciudad de Coro, Estado Falcón. — Decreto N° 1.229, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso de la zona Protectora de la Sierra de San Luis, Estado Falcón. — Decreto N° 1.230, mediante el cual se crea el Consejo Nacional de Cartografía. — Decreto N° 1.231, mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, la cual tendrá carácter permanente. — Decreto N° 1.233, mediante el cual se declara Monumentos Naturales los espacios territoriales conocidos como Tepuyes, ubicados en el Estado Bolívar y el Territorio Federal Amazonas. — Decreto N° 1.235, mediante el cual el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables ejercerá la tutela de la Compañía Nacional de Reforestación (CONARE).

#### Consejo de la Judicatura

Sentencia por la cual se absuelve a la Dra. Idamys Avila de González, Juez Titular del Juzgado Primero de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N°. 1.213

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; en Consejo de Ministros.

DECRETA:

el siguiente:

#### PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE NACIONAL ARCHIPIELAGO LOS ROQUES

##### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las directrices, políticas y lineamientos que conforman el plan de ordenamiento del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, así como los criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que desarrollarán tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas, tanto por el sector público como por el privado.

Artículo 2. La administración y manejo del Parque Nacional Archipiélago Los Roques estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, con las particularidades que aquí se estipulan.

Parágrafo Único: El control del Plan de Ordenamiento del Parque, corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien en ejercicio de la correspondiente facultad otorgará la aprobación o autorización que conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio se requiera para tomar decisiones o realizar actividades, según sea el caso, que impliquen la ocupación del Parque o la utilización de alguno de sus recursos naturales.

Artículo 3. La administración y manejo del Parque Nacional tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales que en él se encuentran, garantizando su equilibrio ecológico en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras. Como objetivos secundarios se tenderá a proporcionar a la colectividad facilidades para la educación, investigación, recreación y turismo y a asegurar la presencia de la

autoridad venezolana en reafirmación de la soberanía nacional, todo ello en forma ordenada y orientada dentro de las políticas de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, respetando las potencialidades y restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman el Parque.

## TITULO II DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

### CAPITULO I OBJETIVOS DEL PARQUE

Artículo 4. El objetivo fundamental del Parque es preservar y conservar los importantes valores ambientales representados por los relevantes recursos naturales marinos, conjugados en forma armonica en este espectacular atolón coralino mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

- 1) Asegurar la perpetuación del arrecife coralino y de la cobertura vegetal, especialmente la del manglar, lugares de reconocida importancia como viveros naturales para la reproducción de la flora y la fauna marina.
- 2) Conservar inalteradas muestras representativas de los ecosistemas de arrecifes coralinos, praderas de fanerógamas marinas y manglares, así como también asegurar la conservación de los ambientes y comunidades halófilas y xerófilas.
- 3) Conservar la biodiversidad y los procesos naturales a través del normal flujo de energía entre los distintos ecosistemas, especialmente entre los de las formaciones de manglar, los arrecifes coralinos y las praderas de *Thalassia*.
- 4) Conservar los recursos genéticos de las comunidades naturales y evitar la pérdida de especies de flora y fauna.
- 5) Proteger la espectacularidad y unicidad de los arrecifes coralinos del atolón que conforma el Archipiélago Los Roques, así como la belleza escénica de sus cayos y de la avifauna que habita en él.
- 6) Proporcionar medios y oportunidades para la educación y la investigación científica, y para la recreación y el turismo.
- 7) Conservar fuentes de agua salobre.
- 8) Manejar los recursos pesqueros para actividades deportivas, recreativas y turísticas y fomentar su aprovechamiento como soporte de la actividad de subsistencia de la población local. Estos recursos serán manejados tomando en cuenta la función vital que desempeñan en el medio ambiente.
- 9) Conservar los lugares y objetos del patrimonio histórico cultural ubicados en Bequebé, Cayo de Agua, Dos Mosquises, Moronqui del Medio, Cayo Sal, Los Canquises, Gran Roque y Crasquí, o en cualquier otro espacio que se identifique con estos valores patrimoniales.

### CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN

Artículo 5. El objetivo del plan de ordenamiento del Parque Nacional Archipiélago Los Roques es presentar lineamientos y directrices para la ordenación y el desarrollo gradual y equilibrado del Parque, orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de su creación, garantizando la preservación, conservación, protección e investigación de sus recursos naturales renovables; la educación; recreación y turismo ambientalmente concebidos; y el establecimiento de mecanismos de control del uso de los recursos naturales renovables a

través de la zonificación de usos, su reglamentación y la formulación de programas de administración y manejo.

### CAPITULO III DIRECTRICES PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 6. La protección integral del Parque se cumplirá dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables como objetivo del mas alto interés nacional y con sujeción a las siguientes directrices:

- 1) Proteger y mantener las condiciones naturales en los ambientes prístinos o poco perturbados.
- 2) Restaurar los hábitats, comunidades y especies afectadas o degradadas por la acción antrópica.
- 3) Instrumentar, en forma prioritaria, los programas de protección de los recursos naturales renovables.
- 4) Mantener y manejar racionalmente las poblaciones de peces y otras especies marinas sometidas a explotación por las pesquerías artesanales tradicionales, especialmente la langosta (*Panulirus argus*) y el botuto, (*Strombus gigas*).
- 5) Defender las especies en peligro de extinción, en especial las tortugas marinas.
- 6) Acopiar en forma organizada el conocimiento científico sobre los elementos, estructuras y procesos de los recursos naturales físico-biótico y fomentar la participación activa de las universidades nacionales e instituciones científicas en los programas pertinentes.
- 7) Considerar los usos existentes antes de la declaratoria del Parque y adaptar, reubicar o erradicar los usos y actividades no consonos con los objetivos del mismo.
- 8) Conocer y difundir adecuadamente los valores ambientales y culturales del Parque a nivel local, nacional e internacional.
- 9) Diseñar las infraestructuras y organizar las actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos esenciales de manera que se integren y mimeticen con el ambiente, procurando no producir impacto significativo.
- 10) Defender y mantener los valores histórico-culturales y tradicionales de la región.
- 11) Armonizar el interés social y económico de la población local con los valores ambientales del Parque.
- 12) Sanear legalmente la superficie territorial que conforma el Parque.

### CAPITULO IV RECURSOS BIOLÓGICOS, ESCENICOS, HISTORICOS, CULTURALES Y SOCIO-ECONOMICOS RELEVANTES

Artículo 7. Los recursos biológicos mas resaltantes y relevantes del Parque son los siguientes:

- a) Las comunidades de arrecifes y fondos coralinos.
- b) Las praderas de fanerógamas marinas o praderas de hierbas marinas.
- c) Las comunidades de manglar.
- d) La avifauna marino-costera, tanto de especies endémicas como migratorias.
- e) Los reptiles y mamíferos marinos, especialmente los que están en peligro de extinción.



- f) Los moluscos y crustaceos, especialmente las poblaciones de botutos y langostas que han estado sometidas a sobre explotación.
- g) La variada ictiofauna que habita y se reproduce en el archipiélago.
- h) Las comunidades halófilas y xerófilas características de cayos e islas.

Artículo 8. Los recursos escénicos de relevancia que caracterizan al Parque son:

- a) Las dos grandes barreras coralinas: la barrera oriental denominada "Cabecera de los Roques" o "Gran Barrera Arrecifal del Este", y las barrera del sur que comprende los cayos Sal Nube Verde.
- b) La belleza escénica de los cayos particularizadas por el arrecife coralino, las praderas de fanerógamas marinas y las formaciones de manglares.
- c) La avifauna que conforma el Archipiélago Los Roques.
- d) La gran laguna central del archipiélago denominada "Ensenada o Bajo de los Corrales".
- e) La cadena de cerros de la isla El Gran Roque, únicos en el Archipiélago, que dan origen en su costa norte, a ensenadas talladas al borde de acantilados.
- f) La particularidad y unicidad en la calidad de las playas y fondos marinos de los distintos cayos.

Artículo 9. Los recursos históricos-culturales más relevantes del Parque están representados por construcciones de valor arquitectónico o histórico, representaciones de la vida colonial y restos de asentamientos indígenas y de las primeras poblaciones de emigrantes, los cuales se encuentran, ubicados en los cayos Bequevé, Cayo de Agua, Dos Mosquises, Noronqui del Medio, Cayo Sal, Los Canquises, Crasquí, y la isla El Gran Roque, y en otros sitios que se identifiquen.

Artículo 10. Los recursos socio-económicos explotables dentro del Parque son la recreación y el turismo.

#### CAPITULO V ZONIFICACION

Artículo 11. A los fines de su ordenación y manejo, el Parque ha sido objeto de una zonificación de uso de acuerdo a la singularidad, fragilidad, valor de los recursos naturales de cada uno de los espacios que lo conforman y de los usos y actividades existentes para la fecha de la creación del Parque. Estas zonas se corresponden con las definiciones establecidas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales y se describen a continuación:

I. Zona de Protección Integral (PI), comprende las siguientes áreas:

- a) Selesquí: conformada por toda la superficie del Cayo Selesquí y la zona marítima comprendida por el arrecife coralino que lo circunda.
- b) Los Canquises: conformada por toda la superficie de los cayos Los Canquises Arriba y Los Canquises Abajo y la zona marítima comprendida por estos y el arrecife coralino que los circunda.

c) Isla Larga: conformada por toda la superficie de Isla Larga o Cayo Largo, las zonas emergidas a su alrededor como macetas y bancos y el arrecife coralino localizado paralelamente a la costa norte de este cayo.

d) Esparquí-Sebastopol-Boca de Cote: conformada por los siguientes cayos: Esparquí, Simea, Cayo Cuchillo, Tres Bobos Blancos, La Culebra, Señuelo o Isla de Muerto, Gresquí, Maria Uespen o Punta María, Cayo Grande, Nube Verde y Maceta de Nube Verde. Incluye además la zona marítima comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE a una milla náutica (1.852 metros) alrededor del Cayo Esparquí, ESTE, se continúa sobre la isóbata de diez metros de profundidad (10 m.) en dirección sur hasta la Boca de Sebastopol, SUR, desde esta boca se continúa en dirección Oeste a lo largo del Cayo Nube Verde, hasta su extremo oriental, el lindero continúa a media milla náutica (926 metros) de la costa del citado cayo hasta el paso conocido como Boca de Cote, de allí el lindero se prolonga hasta una milla náutica (1.825 metros) aguas adentro de la Ensenada de los corrales y OESTE, se continúa bordeando los Cayos referidos con dirección variable hacia el este y el norte, hasta el Cayo Esparquí, manteniendo la distancia de una milla náutica (1.852 metros) entre Boca de Cote y Esparquí.

II. Zona Primitiva (P), comprende las siguientes áreas:

a) Selesquí: comprende la zona marítima que circunda aguas afuera el arrecife coralino del Cayo Selesquí en una distancia de media milla náutica (926 metros).

b) Carenero: conformada por toda la superficie del cayo Carenero y la zona marítima que lo circunda hasta media milla náutica (926 metros) de la costa del Cayo.

c) Los Canquises: comprende la zona marítima que circunda aguas afuera el arrecife coralino de los Cayos Los Canquises en una distancia de media milla náutica (926 metros).

d) Barrera del Este: conformada por las superficies de los cayos Nordisquí, Cayo Vapor, Cayo Muerto, Botoquí, Saquisquí, Sardina, Buchiyaco, Los Castillos y la Barrera Arrecifal del Este hasta la boca de Sebastopol. Incluye además la zona marítima comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: a una milla náutica (1.852 metros) fuera de la barrera arrecifal del Cayo Nordisquí, ESTE: se continúa a una milla náutica (1.852 metros) de la Barrera Arrecifal del este hasta la Boca de Sebastopol, SUR: la Boca de Sebastopol, OESTE: se continúa sobre la isóbata de profundidad de diez metros (10 m.) hasta el Cayo Botoquí, continuándose a una distancia de media milla náutica (926 metros) hasta Nordisquí.

e) Cayo Sal-Dos Mosquises Norte Cayo de Agua y Bequevé: comprende la superficie de todos esos Cayos, además de una zona marina que va desde el punto más al este de la Maceta de Cote, en dirección al oeste, y a una distancia de una milla náutica (1.852 metros) de la costa por el lado interno del Archipiélago o Ensenada de los Corrales y media milla náutica (926 metros) por el lado de mar afuera hasta encontrar el extremo oeste de Cayo Sal en el lugar denominado Uespén de Cayo Sal, punto desde donde ambos linderos se prolongan en forma paralela, incluyendo los cayos de Dos Mosquises Norte, e Isla Pelona, hasta encerrar el área de Cayo de Agua y Cayo Bequevé, incluyendo las aguas internas del semicírculo que ambos cayos encierran, además de la zona marítima de media milla náutica (956 metros) alrededor de ellos.

III. Zona de Ambiente Natural Manejado (ANM): comprende los Cayos Remanso, Isla Felipe o Brujusquí, Isla Fernando, Yonquí, Sarquí, Espenquí, Isla Agustín o Prestonquí, Burquí, Sandquí, Cayo Loco y Rabusquí, además de toda la zona de la Ensenada de los Corrales que no esté afectada por

otro tipo de zonificación y el resto de las aguas marinas periféricas del archipiélago comprendidas dentro de los linderos del Parque.

**IV. Zona de Recreación (R):** conformada por una poligonal que encierra la Isla y arrecifes de El Gran Roque y los cayos y arrecifes de Francisquí Arriba, Francisquí del Medio, Francisquí Abajo, Rasquí, Madrizquí, Cayo Pirata, Noronquises y Crasquí

**V. Zona de Interés Histórico-Cultural o Arqueopaleontológico (IHP):** se localizan en sectores de los siguientes cayos: Bequevé, Cayo de Agua, Dos Mosquises, Noronquí del Medio, Cayo Sal, Los Canquises, El Gran Roque y Crasquí.

**VI. Zona de Servicios (S):** comprende:

a) Las áreas del parque destinadas a la instalación de infraestructura de apoyo para el desarrollo de actividades de recreación pública y de turismo. Está localizada parcialmente en los Cayos Francisquí, Rasquí y Madrizquí y en la Isla El Gran Roque.

b) Zona para instalación de infraestructura de investigación científica, comprende el área del Cayo Dos Mosquises Sur o Cayo Estación, excluida la superficie de manglares.

c) Zona de anclaje de Embarcaciones Turístico-Hoteleras de Gran Calado: está conformada por el área marina ubicada al sur y al este de la isla El Gran Roque. Esta zona será demarcada y señalizada en sitio por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

d) Zona de Fondeaderos para Embarcaciones Turístico-Recreacionales: se localizan en los siguientes cayos: Remanso, Isla Fernando, Noronquí de Abajo y Noronquí del Medio, Crasquí, Isla Agustín, Francisquí, Madrizquí, Rasquí, Pirata, Sardina y Buchiyaco.

**VII. Zona de Uso Especial (UE):** conformada por los sectores del Archipiélago que han sido sometidos a una intervención y actividades contrarias a los fines del Parque, que deben ser adecuadas a los objetivos del mismo a fin de poderlas compatibilizar con ellos. A los efectos de este plan se asigna un régimen especial a estos sectores, que se describen a continuación:

a) Isla El Gran Roque: comprende la totalidad de la Isla El Gran Roque, donde se ubica el único centro poblado permanente. El manejo de esta zona tiende a regular el desarrollo de las actividades de la población en armonía con los objetivos de creación del Parque y estará sometida a la zonificación que se establece en el Artículo siguiente.

b) Canal de Navegación: comprende el espacio definido por la ruta de entrada principal al Parque y está conformado por el canal de navegación de aproximadamente 100 metros de ancho, comprendido, en sentido norte-sur, entre el Gran Roque y la Boca de Sebastopol.

c) Cayo Dos Mosquises Sur, comprende toda la superficie de este Cayo y los arrecifes que lo circundan y está destinado exclusivamente para infraestructuras requeridas por la investigación científica, las cuales deben desarrollarse a una distancia mínima de cien metros (100 metros) de los manglares.

**Artículo 12.** La Isla El Gran Roque localizada al noreste del archipiélago, se divide en zonas de manejo, conforme a la zonificación especial que se describe a continuación:

**I. Zona de Ambiente Natural Manejado (ANM):** comprende todas las elevaciones denominadas: Cerro El Cabezón, Cerro Faro Viejo, Cerro El Vapor, Faro Holandes y el Cerro El Calvario,

así como el resto de las zonas planas que conforman la isla a excepción de las que se establecen a continuación como de Servicios, de Recreación y de Uso Poblacional Autóctono.

**II. Zona de Servicios (S):** está conformada por el sector del área plana de la isla localizado en su extremo Oeste y definido por los siguientes linderos: Norte: Partiendo de la ensenada del Sumbly, con dirección variable hacia el este por la cota de diez metros (10 m.) del pie del Cerro El Vapor, pasando por la ensenada Boca Mal Tiempo hasta el límite Este del cementerio. ESTE: En dirección Sur Franco hasta encontrar la línea de costa, SUR la línea de costa con dirección Oeste hasta el pie de cerro Faro Viejo, OESTE: por la cota de diez metros (10 m.) del pie del cerro Faro Viejo, con dirección norte, hasta encontrar la ensenada de Sumbly.

**III. Zona de Recreación (R):** está conformada por la franja de playa de cincuenta metros (50 m.) de ancho en tierra hasta la isobata de profundidad de un metro cincuenta (1.50 m.) en el mar y comprendida en sentido este-oeste desde el final de la pista de aterrizaje hasta el pie de cerro del Faro Viejo.

**IV. Zona de Uso Poblacional Autóctono (UPA):** está conformada por las tierras no inundables comprendidas a partir de la franja de playa de la costa sur de la isla, entre la cabecera de la pista de aterrizaje y las instalaciones administrativas del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), hasta la línea de máxima inundación de la Laguna de Sal por el Este, el límite de la zona anegadiza o inundable localizada entre el centro poblado y el cerro El Calvario por el norte y el límite de la zona de Servicios por el Oeste.

**Artículo 13:** Para una mejor aplicación de este Decreto, las zonas descritas en este Capítulo serán demarcadas e identificadas, con las siglas correspondientes, en el plano de zonificación que reproducirá y editará el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional (SAGECAN), y se pondrá a disposición del público en las oficinas del indicado Servicio Autónomo y del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

## CAPITULO VI PROGRAMAS DE ADMINISTRACION Y MANEJO

**Artículo 14.** El plan de ordenamiento se desarrollará en programas formulados de conformidad con los lineamientos y directrices que aquí se establecen y en función a los diferentes campos de acción que deben ser atendidos para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Parque.

**Artículo 15.** Los campos de acción que deben ser atendidos y los lineamientos y directrices para la formulación de los programas requeridos, son los siguientes:

**I. INFRAESTRUCTURA BASICA.** Los programas que se formulen deberán tender a detectar y satisfacer los requerimientos de infraestructura para adecuar cada zona del Parque al cumplimiento de sus objetivos propios de acuerdo a su zonificación. Deberán formularse programas específicos para atender guardería ambiental, investigación, educación, recreación y turismo, así como, los servicios para la población.

**II. CALIDAD AMBIENTAL.** Deberán formularse los programas necesarios para favorecer la ejecución de las actividades permitidas, sin menoscabo de la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales renovables presentes en el Parque. Igualmente se tenderá al mejoramiento de la calidad de vida de la población asentada dentro del Parque, garantizando la armonía entre la permanencia de esta y los valores ambientales que deben ser preservados.

Dentro de este campo se consideran programas prioritarios:

- a) La guardería ambiental.
- b) El manejo de los recursos naturales renovables.
- c) El monitoreo ambiental y la cooperación científica.
- d) La reubicación de instalaciones y otras infraestructuras dispersas en el Parque.
- e) La recuperación de áreas afectadas por la pesca indiscriminada.

III. INVESTIGACION, EDUCACION, RECREACION Y TURISMO. Los programas tenderán a armonizar el interés público en el desarrollo de estas actividades con los valores ambientales, sobre la base de un mejor conocimiento de los recursos naturales renovables, sus alteraciones y el impacto que genera su utilización. Cada actividad debe ser desarrollada en programas específicos y en cada uno de ellos deberán establecerse acciones de colaboración interinstitucional, promoción, divulgación, interpretación de la naturaleza y manejo de los recursos, entre otros.

IV. PARTICIPACION CIUDADANA. La programación debe dirigirse a promover, tanto la incorporación de los visitantes y usuarios, como de los pobladores del lugar al logro de los objetivos del Parque, mediante la sustitución de la actitud simplemente contemplativa, por una participativa y dinámica en la protección y conservación de los recursos naturales que en él se encuentra.

V. SEGURIDAD. Dentro de este campo se deben formular programas tendientes a garantizar no sólo la integridad territorial, sino también la cultural y física tanto de los pobladores como de los usuarios del Parque. En tal sentido deben desarrollarse, entre otros, programas de prevención y control de contingencia, de primeros auxilios y navegación, así como los referentes a la seguridad territorial y estatal.

Artículo 16. Los programas que conllevan la realización de actividades propias para el mantenimiento de la soberanía nacional, estarán a cargo del Ministerio de la Defensa, así como los de seguridad y orden público y los de relaciones con las Dependencias Federales estarán a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores.

Parágrafo Unico: Los programas a los cuales se refiere este artículo deberán elaborarse en función a las directrices y lineamientos generales establecidos para la conservación, defensa y mejoramiento de las riquezas naturales del Parque y de la calidad ambiental y, salvo el caso de razones de seguridad y defensa, deberá contarse con la opinión favorable del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 17. Los programas se revisarán anualmente y previa evaluación de los resultados y en especial de las necesidades detectadas, se harán los ajustes correspondientes.

#### CAPITULO VII SEÑALIZACION

Artículo 18. El sistema de señalización a ser utilizado en el Parque deberá ser aprobado por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En todo caso se deberán utilizar materiales de tipo rústico, consonos con el ambiente; los mensajes deberán ser directos, sencillos, visibles, de tipo institucional y dirigidos a promocionar los valores del Parque.

Artículo 19. Dentro de la zona clasificada como "Uso Poblacional Autóctono Isla El Gran Roque", podrá permitirse la promoción y oferta de servicios privados. En esta zona el

Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), deberá colocar señalamientos en los cuales indique el uso limitado de la zona a viviendas previamente autorizadas para los pobladores lugareños y para las construcciones de servicio, igualmente autorizadas.

#### CAPITULO VIII SERVICIOS PUBLICOS DENTRO DEL PARQUE

Artículo 20. Los servicios que se prestarán a los usuarios del Parque son aquellos vinculados a los usos asignados y a las actividades permitidas, entre ellos: de transporte marítimo y aéreo; de apoyo a la investigación científica y de apoyo a la recreación y al turismo tales como: posadas turísticas, instalaciones de acampamiento, expendio de alimentos, fondeaderos de embarcaciones deportivas, alquiler o venta de artículos deportivos y ventas de artesanía local.

Parágrafo Unico: Los servicios para el público podrán ser prestados bajo el régimen de concesiones o por administración directa del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En el primer caso el contrato de concesión contendrá las disposiciones necesarias para asegurar la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, dentro del área de incidencia del servicio de cuya prestación se trate.

#### CAPITULO IX DEL REGIMEN DE EXPROPIACION

Artículo 21. La expropiación de bienhechurías de propiedad privada ubicadas dentro del Parque, sólo procederá cuando estén legalmente amparadas y se cumplan los extremos establecidos en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, es decir, que como consecuencia de la zonificación establecida en este Plan, las bienhechurías no puedan continuar con el uso a que estaban destinadas o adecuarse a la zonificación y que ello produzca un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y económicamente cuantificable.

Parágrafo Primero: La determinación del justiprecio se hará en todos los casos en función al uso actual, es decir al uso que se esté realizando a la fecha de este Decreto.

Parágrafo Segundo: En caso de que se compruebe la existencia de bienhechurías instaladas en violación al régimen de dependencias federales y de tierras baldías, sin permiso o autorización de la autoridad competente, deberán ser removidas sin que se cause derecho a indemnización alguna.

Artículo 22. Todos los bienes de propiedad o uso particular, legalmente amparados, ubicados dentro de las áreas zonificadas como "Zona de Servicio" o "Zona de Uso Especial" que estén afectados para usos o actividades incompatibles con los asignados en este Decreto, deberán ajustarse a las regulaciones aquí establecidas, si no fuere posible se procederá a la adquisición o expropiación dentro de un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la fecha de este Decreto y de conformidad con las previsiones de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas; Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

#### CAPITULO X BASES ECONOMICAS DEL PLAN

Artículo 23. El Parque Nacional Archipiélago Los Roques debe tener una asignación presupuestaria anual que contemple los gastos de inversión, mantenimiento y de personal necesarios para cumplir con los requerimientos y previsiones de este Plan.



Artículo 24. Los organismos nacionales, empresas del Estado y demás entes de carácter público, así como las instituciones privadas que tengan instalaciones o realicen actividades dentro del Parque deberán contribuir económicamente con el adecuado manejo y conservación del mismo y, en tal sentido, tomar las correspondientes previsiones presupuestarias.

#### CAPITULO XI INFLUENCIA NACIONAL O REGIONAL.

Artículo 25. Dada su condición insular, su importancia geopolítica y su alto potencial de riquezas naturales es necesario asegurar la presencia venezolana en el Parque y orientar el aprovechamiento de sus recursos naturales renovables con visión de futuro y en beneficio colectivo de los venezolanos y de la reafirmación de la soberanía.

Artículo 26. Dentro del proceso de ordenación del territorio el Parque significa un importante reservorio de recursos naturales y escénicos, que preservados en el espacio y en el tiempo representan el más un alto potencial para la conservación del ambiente de una significativa porción del mar territorial venezolano y para el fomento y promoción de las actividades recreacionales y turísticas localizadas en las regiones de la costa venezolana y en el ámbito del Mar Caribe

#### TITULO III DEL REGLAMENTO DE USO

##### CAPITULO I DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS

Artículo 27. Dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques sólo se permitirá o autorizará el desarrollo de los usos y la ejecución de las actividades conformes con la zonificación establecida en el Título II, Capítulo V de este Decreto y sujetos a las condiciones que a continuación se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación, según sea el caso. La zonificación establecida en el Plan se desarrollará dentro de las condiciones que aquí se señalan y mediante la ejecución de las siguientes actividades:

I. Zona de Protección Integral, se podrá aprobar autorizar:

- a) Las actividades de guardería ambiental y de investigación científica.
- b) Las instalaciones de carácter temporal realizadas por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o por los investigadores como apoyo a las actividades científicas y a las funciones de guardería ambiental y que el impacto que puedan causar sobre el ambiente sea mínimo y que no generen ningún daño irreversible a los recursos que se estén protegiendo.

II. Zona Primitiva, se podrá aprobar o autorizar:

- a) La actividad educativa limitada a la observación e interpretación de los procesos naturales y según las condiciones que en cada caso se establezcan en la correspondiente autorización.
- b) La recreación y turismo limitadas a la pesca deportiva, turismo natural, observación de áreas, submarinismo con equipo autónomo, excursionismo y visitas contemplativas al escenario natural, todo ello por senderos establecidos al efecto y rutas demarcadas. En ningún caso los grupos de excursionistas o visitantes pueden estar integrados por más de 15 personas.

c) La circulación de embarcaciones por las rutas establecidas, conservando una distancia mínima de 500 metros entre embarcaciones a motor y 300 metros entre embarcaciones de vela o remo y con sujeción a las demás normas establecidas en este Decreto.

d) Instalación de carteles informativos o educativos, boyas de señalamientos y puestos de guardaparques flotantes.

III. Zona de Ambiente Natural Manejado, se podrá aprobar o autorizar:

a) Las actividades de educación, investigación y recreación pasiva realizadas al aire libre, con sujeción a lo que en cada caso se establezca en las correspondientes autorizaciones o permisos.

b) Circulación de embarcaciones motorizadas por las rutas señaladas al efecto en las rutas de navegación se debe conservar una distancia mínima entre las embarcaciones de 250 metros.

c) Navegación a vela y remo, competencia de velerismo y otras actividades náuticas, con sujeción a las condiciones establecidas en el correspondiente permiso o autorización.

d) La construcción de infraestructura rústica, necesarias para la ejecución de las actividades de recreación, educación y guardería ambiental, tales como: refugios, miradores, muelles, comedores campestres, sanitarios, campamentos y obras similares.

e) La pesca artesanal con sujeción a las normas establecidas en este Decreto.

f) Las actividades de recreación con sujeción a lo establecido en la correspondiente autorización en los cayos: Remanso, Isla Felipe, Isla Fernando, Yonquí, Sarquí, Espenquí, Isla Agustín (Prestonquí), Burquí, Sandquí, Isla de Locos y Rabusquí.

g) Dentro de la Zona de Ambiente Natural manejado de la isla El Gran Roque, solo se permitirán las actividades previstas bajo los literales a, b y c.

IV. Zona de Recreación, se podrá aprobar o autorizar:

a) Las actividades de recreación con una densidad máxima de 30 m<sup>2</sup> por persona.

b) La construcción de infraestructura rústica necesarias para la ejecución de actividades de recreación, turismo y guardería ambiental, tales como: centros de visitantes, refugios, miradores, áreas de picnic, muelles, cafetines, restaurantes, sanitarios, campamentos turísticos, puestos de guardaparques y obras similares.

c) El acondicionamiento para la recreación de los siguientes lugares: El Gran Roque, Francisquí Arriba, Francisquí del Medio, Francisquí Abajo, Madrizquí, Cayo Pirata, Noronquises y Crasquí.

d) La instalación de boyas para la delimitación de las áreas de bañistas y las de anclaje o atraque de embarcaciones.

e) La recreación y turismo tales como: esquí acuático, velerismo, navegación y otras actividades deportivas náuticas, con sujeción a las normas de seguridad que se establezcan y dentro de las áreas destinadas a tales fines.

f) La pesca deportiva, con sujeción a las condiciones señaladas en el respectivo permiso.

g) Dentro de la zona de recreación de la isla El Gran Roque, solo se permitirán las actividades señaladas bajo el literal a) y de turismo que sean compatibles con la zona, sujetas a las disposiciones que en cada autorización o permiso se señalen.

V. Zona de Interés Histórico-Cultural o Arqueopaleontológico, se podrá aprobar o autorizar:

a) La investigación, exploración, educación y divulgación de los recursos históricos culturales.

b) La restauración o consolidación de los recursos históricos-culturales o paleontológicos existentes.

c) Las visitas a las zonas histórico-culturales arqueopaleontológicas.

VI. Zona de Servicios, se podrá aprobar o autorizar:

a) La educación, la recreación y el turismo, ambientalmente concebidos.

b) La adecuación de las instalaciones existentes o de usos no conformes, a servicios de cafetería y restaurante, campamentos turísticos, balnearios y muelles, de conformidad con las condiciones que se señalen en la correspondiente autorización.

c) Solo dentro de la zona de servicios de la isla El Gran Roque, se permitirán nuevas construcciones e instalaciones para turismo, educación, sanidad, transporte, actividades deportivas y culturales.

d) Dentro de la Zona de Anclaje de Embarcaciones Turístico Hoteleras de Gran Calado, solo se autorizará el anclaje de embarcaciones comerciales, públicas o privadas, con eslora mayores de ochenta pies y otras de gran tonelaje (mayores de 40 Tn) que sirvan de apoyo a la prestación de los servicios y anclaje de embarcaciones hasta de 80 pies de eslora y un máximo de 40 Tn., la actividad aquí prevista se permitirá en los cayos: Agua, Bequevé, Carenero, Remanso, Isla Fernando, Moronquí de Abajo y Moronquí del Medio, Crasquí, Isla Agustín, Pirata, Sardina y Buchiyaco.

e) Dentro de la zona de fondeaderos para otras embarcaciones turísticas recreacionales, se permitirán embarcaciones de hasta 80 pies de eslora.

VII. Zonas de Uso Especial:

1. Canal de Navegación, se podrá aprobar o autorizar:

El Tránsito de embarcaciones desde y hacia la isla El Gran Roque, con una velocidad máxima de circulación de seis (6) nudos, once kilómetros por hora (11 km/h) y solo podrán circular por el lado derecho del canal.

2. Uso Poblacional Autóctono, ubicada en la Isla El Gran Roque, se podrá aprobar o autorizar:

a) El asentamiento de los pobladores del lugar, es decir, de quienes tengan establecido su domicilio legal y residencia permanente en la isla El Gran Roque y estén dedicados a la pesca artesanal de especies marinas que habitan en el archipiélago, o presten un servicio básico a la comunidad.

b) La construcción o reparación de edificaciones destinadas a vivienda de los pobladores allí asentados. Dichas construcciones deberán cumplir con las condiciones señaladas en este Decreto.

c) Las edificaciones o construcciones inherentes a la actividad pesquera y servicios públicos.

d) Previa autorización de cambio de uso, se podrán destinar viviendas a posadas turísticas, cumpliendo con todas y cada una de las condiciones que se establezcan en dicha autorización.

Artículo 28. Las edificaciones y construcciones que puedan ser autorizadas conforme a este Capítulo y con la debida adecuación al caso que se trate, quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Toda construcción se acogerá a la tradición y rescate de los valores arquitectónicos de los centros poblados de la costa venezolana.

b) En el diseño de toda construcción debe tomarse en cuenta las tipologías arquitectónicas y urbanas de la región costera venezolana, fundamentalmente en lo que se refiere a formas, dimensiones y materiales.

c) Las fachadas deberán expresar el carácter tradicional de estas edificaciones, predominando en todo momento la verticalidad de los vanos y los techos inclinados.

d) Las construcciones serán de una sola planta con altura máxima de 5.50 metros medidos desde la cumbre al nivel de piso acabado.

e) En el conjunto urbano del Gran Roque, debe mantenerse el alineamiento de fachadas, conservando su continuidad por ser determinante fundamental que caracteriza la morfología urbana tradicional.

f) En todas las construcciones se deberá establecer un sistema de recolección de aguas de lluvia, a través de la utilización de techos y canales para su almacenamiento en tanques subterráneos o elevados que deberán ser parte integral y armónica de la construcción.

Artículo 29. Para el racional aprovechamiento de las Zona de Servicio de la Isla El Gran Roque y de la Zona de Uso Poblacional Autóctono, se constituye una Comisión integrada por sendos representantes del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) quien la presidirá, de los Ministerios de Relaciones Interiores, Defensa, Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Desarrollo Urbano y de la Corporación para el Desarrollo del Turismo (CORPOTURISMO). Dicha Comisión tendrá a su cargo la elaboración de un Plan para el desarrollo integral de las zonas indicadas, en función a los lineamientos y directrices señalados en este Decreto.

parágrafo Unico: Hasta tanto se elabore el indicado Plan, la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) otorgará las autorizaciones y aprobaciones para la ocupación o ejecución de actividades dentro de dichas Zonas, oída la opinión favorable de la Comisión y sujetándose a las condiciones establecidas en este Decreto.

## CAPITULO II

### REGIMEN ESPECIAL PARA LA EJECUCION DE ALGUNAS ACTIVIDADES

#### SECCION I

##### ACCESO AL PARQUE

Artículo 30. Los visitantes del Parque deberán solicitar un permiso de acceso y cancelar la tarifa correspondiente al uso del Parque, cuyo monto determinará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a las actividades que se pretendan realizar y la dará a conocer publicamente mediante avisos colocados en el Parque, en lugares accesibles al público.

Artículo 31. En los principales sitios de acceso al Parque se ubicarán puestos de control a cargo de un funcionario autorizado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) quien expedirá los permisos de acceso que no correspondan a otras autoridades del Parque, conforme a lo señalado en este Decreto, y llevará un libro de registro de visitantes en el cual asentará: identificación del visitante, del permiso otorgado y tarifa cancelada si fuere el caso, medio utilizado para el acceso, hora de entrada, ruta prevista, hora estimada de salida, motivo y objetivo de la visita y cualquier otra circunstancia que sea necesaria conocer para garantizar una efectiva vigilancia y control, en beneficio de la seguridad, tanto del visitante como del Parque.

Artículo 32. Las embarcaciones de bandera nacional o extranjera, así como las aeronaves de ala rotatoria o fija, privadas siglas P, o las comerciales privadas siglas CP, podrán tramitar y cancelar sus permisos de acceso en las oficinas de la Superintendencia del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, o en la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Parágrafo Unico: Las aeronaves de ala fija o rotatoria pertenecientes a empresas de transporte aéreo siglas C, deberán suscribir contratos o convenios con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en los cuales se determinará, entre otros, la entrada regular de las aeronaves, operadores y otros representantes de dichas empresas, así como, condiciones de mutuo interés necesarias para el resguardo del Parque y de los usuarios.

Artículo 33. El acceso de aeronaves y embarcaciones, según sea su uso, se sujetará a las siguientes regulaciones:

- 1) Aeronaves y embarcaciones particulares: el piloto o capitán deberá inscribirse en los libros que llevarán los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) ubicados en los sitios de acceso, dejando constancia de los datos que le sean requeridos, tanto de la aeronave o embarcación como de los ocupantes y obtener la correspondiente autorización, cancelando la tarifa que estará colocada en lugar visible.
- 2) Aeronaves y embarcaciones destinadas a la visita de turistas: sus propietarios para poder operar, deberán celebrar con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), un contrato de prestación de servicios de acuerdo con los requerimientos de concesión y según lo que se estipule en el correspondiente contrato.
- 3) Las aeronaves y embarcaciones propiedad de los habitantes del lugar deberán ser inscritas en el registro que a tales efectos lleve la administración del Parque Nacional y estarán obligados a portar un distintivo especial, otorgado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
- 4) Aeronaves y embarcaciones de las autoridades del Parque: sólo podrán circular en cumplimiento de funciones oficiales de protección y vigilancia y deberán estar dotadas de la correspondiente identificación.

#### SECCION II

#### EMBARCACIONES Y AERONAVES TRAFICO MARITIMO Y AEREO

Artículo 34. Las embarcaciones deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

1) Las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros prestan un servicio público y como tal están sometidas al régimen de contratación que determine el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), con las especificaciones que en cada caso se establezcan.

2) Las embarcaciones particulares deberán cumplir con todas las normas de seguridad que aquí se establecen, obtener permiso de acceso al parque, cumplir con la inscripción en el correspondiente registro y con todas y cada una de las estipulaciones del permiso.

3) Toda embarcación debe estar legalmente matriculada e identificada, su conductor deberá estar provisto del título de patrón deportivo o su equivalente y portar fotocopia de tales documentos.

4) Sólo se permitirá la navegación nocturna para la pesca o por razones de trabajos científicos.

5) Las embarcaciones deben estar dotadas de un equipo de seguridad cuyos requerimientos mínimos serán:

- a) Un salvavidas por cada persona a bordo.
- b) Dos (2) anclas
- c) Dos (2) remos, con excepción de las de más de 24 pies.
- d) Un juego de herramientas para reparaciones menores.
- e) Un equipo de primeros auxilios.
- f) Dos (2) litros de agua dulce por cada persona a bordo.
- g) Una bolsa o recipiente para acumular desperdicios.

Parágrafo Unico: Las embarcaciones no podrán llevar a bordo mas pasajeros que los autorizados según sus características, número de asientos o matrícula.

Artículo 35. Toda embarcación que cuente con instalaciones sanitarias en su interior, debe tener debidamente selladas las salidas de descarga de aguas servidas (sentinas) mientras permanezca dentro de los linderos del Parque.

Artículo 36. La velocidad máxima permitida en el Parque Nacional es de 15 nudos (27 km/h), a excepción de la Zona Primitiva, donde la velocidad máxima permitida será de 6 nudos (11 km/h). En las áreas de mar abierto la velocidad es libre mientras las embarcaciones se mantengan a una distancia mínima de media milla náutica (0,5 Mn) de cualquier área emergida, pero en todo caso deben observar las normas de prudencia y seguridad pertinentes.

Parágrafo Unico: En la zona del Canal de Navegación y en pasos de poca profundidad donde se permita la navegación, la velocidad máxima será de 6 nudos (11 km/h).

Artículo 37. Las embarcaciones que se encuentren navegando en áreas del Parque deberán cumplir con la señalización, la cual indicará, entre otros:

- a) Canales de navegación.
- b) Zonas de acceso prohibido.
- c) Zonas de acceso restringido.
- d) Velocidad máxima permitida.
- e) Bajos arrecifales en los canales de navegación.
- f) Zonas de boyas de amarre, donde no se permite el anclaje.
- g) Zonas para buceo.

Artículo 38. No se permite el anclaje de embarcaciones en fondos coralinos. El Instituto Nacional de Parques



(INPARQUES) se encargará de mantener un sistema de boyas especiales para el amarre de las embarcaciones en los lugares autorizados, donde se estime que la utilización de anclas pueda ocasionar daños y alteraciones al fondo marino.

Artículo 39. Toda embarcación al acercarse a una zona de buceo deberá mantenerse a una distancia mínima de cien metros (100 m.) de dicha área. Cuando se acerquen a la playa, embarcaderos o fondeaderos, deberán reducir su velocidad a tres nudos (5,4 km/h) y los cincuenta metros (50 m.) fondeales deberán recorrerlos a la velocidad mínima que acepte el motor.

Artículo 40. El vuelo de aeronaves de ala fija o rotatoria, dentro del espacio aéreo del Parque deberá realizarse a una altura no inferior a los 1000 pies (300 m.), según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, salvo en los casos de aproximación a las pistas en la Isla El Gran Roque y Dos Mosquises Sur.

Parágrafo Unico: Por vía de Resolución conjunta, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones tomando en cuenta lo aquí señalado, establecerán las normas especiales para regular el tráfico aéreo y marítimo, la circulación y acceso al Parque y el uso de las pistas de aterrizaje de la isla El Gran Roque y el Cayo Dos Mosquises Sur. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) velará por la aplicación y cumplimiento de las regulaciones establecidas conforme a lo antes indicado.

### SECCION III RECREACIONALES Y TURISTICAS

Artículo 41. Las actividades de recreación y turismo que pueden ser realizadas dentro del Parque con sujeción a la zonificación establecida, son: paseos en embarcaciones turísticas-recreacionales, actividades de playa, submarinismo sin bombona, velerismo menor, remo, eski, surf, windsurf, turismo naturalista, observación de aves, submarinismo con equipo autónomo (scuba) y pesca deportiva con caña, acampamiento, excursionismo, picnic.

Artículo 42. Para ejercer la pesca deportiva se requiere portar la autorización, otorgada por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), previa cancelación de la tarifa correspondiente.

Parágrafo Unico: La autorización deberá indicar, entre otros: zona de pesca, especies permitidas, límite máximo por especie y total de piezas por posesión, talla mínima de captura, horario de pesca, transporte del producto y otras especificaciones que se consideren necesarias para la protección del recurso.

Artículo 43. Las actividades submarinas de recreación con o sin aparato de respiración autónomo (scuba) serán permitidas en los lugares establecidos para tal fin. Los submarinistas deberán obedecer las reglas básicas estipuladas por la Federación Venezolana de Actividades Submarinas. Siempre deben ir juntos por lo menos dos buceadores y no deberán acercarse a los canales y rutas de navegación, siendo obligatorio el uso de boya indicadora de buceo submarino con las siguientes características: bandera color rojo, cuadrada y atravesada por una línea diagonal de color blanco del extremo superior izquierdo al inferior derecho o la bandera azul y blanca correspondiente a la letra "Alfa" del Código Internacional de Navegación.

Artículo 44. Asociado a la actividad submarina de recreación, se prohíben expresamente las siguientes actividades:

- a) Más de diez (10) buceadores por grupo.
- b) La colecta, alteración o destrucción de corales, esponjas o cualquier otro animal o planta que viva en el fondo marino.
- c) La colecta de piezas, alteración en la disposición o destrucción de los restos de naufragios y embarcaciones hundidas que se encuentran en aguas del Parque Nacional y son patrimonio nacional.
- d) El porte y uso de arpones.
- e) Tocar, pararse o sentarse sobre los corales.
- f) El uso de venenos, químicos, narcotizantes, explosivos o cualquier otra sustancia que se considere peligrosa o dañina para la flora, la fauna y el fondo marino del Parque Nacional.

Artículo 45. Las autoridades del Parque Nacional podrán exigir a los buceadores visitantes, en cualquier momento, la presentación de los correspondientes permisos. Para poder realizar la práctica del submarinismo deportivo con equipo autónomo o para llenar de aire las bombonas, cada buceador debe presentar el respectivo documento que lo acredite como buzo, expedido o reconocido por la Federación Venezolana de Actividades Submarinas del Instituto Nacional de Deportes.

Artículo 46. Todo grupo de buceo organizado por los operadores de turismo, debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), deberá contar por cada grupo de hasta 10 buceadores con un maestro de buceo (Dive master) y un instructor calificado por la Federación Venezolana de Actividades Submarinas, quien deberá responsabilizarse por la seguridad de los buzos y la conservación de los recursos, según lo establecido en este Reglamento y demás normas vigentes aplicables.

Artículo 47. La ordenación, funcionamiento y administración de las áreas recreativas turísticas se realizará dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Planificación del aprovechamiento.
- b) Dotación de servicios necesarios.
- c) Control del número de personas que pueden concurrir.

Parágrafo Unico: A los efectos de este Decreto se entiende por campamento turístico el acondicionamiento de terrenos para la instalación de carpas o tiendas de campaña, de acuerdo a las normas que en cada caso se establezca en la aprobación o autorización correspondiente.

Artículo 48. Las operadoras turísticas que pretendan funcionar dentro del Parque, deberán solicitar autorización o concesión ante la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y sujetarse a lo establecido en este Decreto.

Parágrafo Unico: Los guías turísticos independientes o pertenecientes a operadoras turísticas para ejercer actividades dentro del Parque, deberán contar con un entrenamiento que será prestado directamente o bajo la supervisión de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a lo que este organismo considere procedente y obtener el certificado de aprobación que los acredite para realizar tales funciones.

#### SECCION IV INVESTIGACION

Artículo 49. Las exploraciones, expediciones y demás actividades de investigación científica en el Parque, estarán sujetas a las regulaciones y limitaciones que para cada caso establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en la aprobación o autorización correspondiente. Toda exploración o actividad de investigación científica a ser realizada por investigadores nacionales o extranjeros, no incorporados en proyectos específicos del Instituto Nacional de Parques, deberán tener la conformidad previa del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

Parágrafo Unico. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) suministrará a los interesados el instructivo interno contentivo de la normativa que regirá los programas de investigación.

#### SECCION V DE LA PESCA ARTESANAL

Artículo 50. Dentro del Parque Nacional se podrá autorizar la pesca artesanal, con sujeción a lo establecido en este Decreto y en los planes de manejo de pesca elaborados conjuntamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), el Ministerio de Agricultura y Cría y un Instituto Científico Nacional de reconocida trayectoria.

Parágrafo Unico: Se entiende por pesca artesanal la actividad que se realiza generalmente en pequeñas unidades de captura, dentro de un radio de pesca limitado, articulada en base a un régimen de parentesco, utilizando artes de pesca rudimentarias, y que refleja una baja relación capital-trabajo.

Artículo 51. La autorización para pesca artesanal tendrá un año de vigencia y será otorgada, previa solicitud del interesado, conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Cría y el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Parágrafo Primero. Solo podrán optar por autorización para pesca artesanal aquellas personas que tengan domicilio legal y residencia permanente dentro del Parque Nacional, y que estén inscritos en el "registro de pescadores artesanales", llevado conjuntamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y el Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Segundo. Las personas autorizadas para ejercer la pesca artesanal están en la obligación de declarar la especie, el peso y demás información requerida por los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y del Ministerio de Agricultura y Cría, referente al producto de la pesca, lo cual es requisito para optar por la renovación de la autorización, correspondiente a una nueva temporada.

Parágrafo Tercero. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) junto con el Ministerio de Agricultura y Cría establecerá anualmente el número de autorizaciones, duración de la temporada, cuotas de captura y cualquier otra regulación pertinente en base a los estudios y al monitoreo realizados al efecto y adoptarán las medidas necesarias a los fines de garantizar el cabal aprovechamiento y la mayor protección posible del recurso.

Artículo 52. La pesca artesanal solo podrá realizarse en la Zona de Ambiente Natural Manejado y en los sitios que para tal efecto y para cada temporada fije el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) junto con el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 53. Las artes de pesca artesanal permitidas son:

- a) Nasas, exclusivamente para la captura de langosta.
- b) Buceo a pulmón libre, exclusivamente para la captura de langosta y botuto.
- c) Redes de cerco (sin argolla)
- d) Atarraya.
- e) Palangres.
- f) Cordeles.

Parágrafo Unico: En el uso de las artes de pesca queda prohibido tocar los corales ó remover los fondos marinos.

Artículo 54. Los ejemplares que posea el pescador o el transportista deberán encontrarse enteros, y no se permitirá el traslado de los filetes de los ejemplares capturados.

Artículo 55. Toda actividad comercial artesanal realizada por los pobladores del Parque Nacional Archipiélago Los Roques con productos pesqueros elaborados, será regulada por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el Ministerio de Agricultura y Cría, siendo objeto de una fiscalización y control por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo Unico. No está permitido el transporte comercial de los productos pesqueros elaborados desde el Parque, quedando exceptuado de esta prohibición el producto denominado "pescado salado".

Artículo 56. La temporada de captura de langosta en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques se establece desde el 1º de Noviembre hasta el 31 de Abril y el período de veda desde el 1º de mayo hasta el 31 de Octubre de cada año. Lo anterior queda sujeto al establecimiento de otras restricciones o lapsos de veda que pudieran establecer por razones de manejo, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a través del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 57. Las artes de pesca permitidas para la captura de langosta son:

- a) La nasa.
- b) El buceo a pulmón libre.

Parágrafo Unico: Anualmente se establecerá el número máximo de nasas por autorización otorgada.

Artículo 58. Las nasas a ser utilizadas para la captura de langosta deberán estar debidamente identificadas y registradas en el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). Aquellas nasas que hayan alcanzado su tiempo de vida útil al final de la temporada, deberán ser totalmente cerradas a fin de evitar que sigan capturando ejemplares de otras especies y deberán ser retiradas del agua y aquellas inservibles serán destruidas de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el Ministerio de Agricultura y Cría. Todas las nasas utilizadas en la pesca de langosta deberán ser sacadas a tierra al término de la temporada de pesca.

Artículo 59. Durante la temporada autorizada para la captura de langosta, queda totalmente prohibido:

- a) La captura y retención de hembras ovadas, las cuales deberán inmediatamente ser devueltas vivas al agua .
- b) La captura de ejemplares cuya medida desde el punto medio entre los ojos hasta el final del cefalotórax (carapacho) por su parte superior, sea menor de 12 centímetros de longitud o cuyo peso sea menor de 1.000 gm.
- c) La utilización de linternas u otra fuente de luz durante la faena de captura.
- d) La captura y utilización de juveniles como señuelos.
- e) El transporte comercial de langosta trozada o picada.

Artículo 60. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la comercialización de la langosta, obtenida durante la época de libre explotación, deberá hacer la correspondiente declaración ante la Inspectoría de Pesca de la Jurisdicción en un lapso no mayor de cinco (5) días, posteriores al inicio de la veda, a objeto de obtener la licencia correspondiente para su transporte o comercialización durante la época de veda; esta licencia estará sujeta a las debidas inspecciones efectuadas por funcionarios competentes.

Artículo 61. El producto obtenido de la actividad de captura de langosta deberá ser transportado mediante la respectiva guía de movilización, la cual será expedida por la Inspectoría de Pesca del Ministerio de Agricultura y Cría en la jurisdicción y conformada por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), y las Fuerzas Armadas de Cooperación.

Parágrafo Unico: Queda prohibido el transporte de langosta durante la temporada de veda desde la jurisdicción del Parque Nacional.

Artículo 62. La temporada de captura del botuto en el Parque va desde el 1° de octubre hasta el 28 de febrero y la veda se define desde el 1° de marzo hasta el 30 de septiembre de cada año, y está sujeta a las regulaciones y lapsos de veda que establezca por razones de manejo el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a través del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 63. El arte de pesca permitido será el buceo a pulmón libre para la captura manual de los ejemplares. El número máximo de permisos y las regulaciones pertinentes serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 50 de este Decreto.

Artículo 64. Los permisos o autorizaciones para la captura del botuto serán expedidos únicamente a los pescadores del poblado autóctono El Gran Roque del Parque Nacional.

Artículo 65. Durante la temporada autorizada para la captura del botuto o guarura, queda totalmente prohibido:

- a) La captura del botuto o guarura que no tenga el labio de la concha totalmente desarrollado.
- b) La captura del botuto o guarura cuya concha, siguiendo el eje longitudinal, sea menor de 18 cm.; deberán ser devueltos inmediatamente a su medio los ejemplares que se capturen con medidas inferiores a ésta.
- c) Las sartas de cincuenta (50) ejemplares, cuyo peso sea inferior a los cuatro kilogramos (4 kg).
- d) El transporte comercial del botuto trozado o picado.

Artículo 66. Las conchas de botuto o guarura deberán ser depositadas en sitios que para tal actividad señalen las autoridades competentes del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 67. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la comercialización del botuto (*Strombus gigas*) y que para la fecha del inicio de la veda tuviere existencia del mismo, obtenido durante la época de libre explotación, deberá hacer la correspondiente declaración ante la Inspectoría de Pesca de la Jurisdicción en un lapso no mayor de cinco (5) días posteriores al inicio de la veda, a objeto de obtener la licencia correspondiente para su transporte o comercialización, la cual estará sujeta a las debidas inspecciones efectuadas por funcionarios competentes.

Artículo 68. El producto obtenido de la actividad captura de botuto deberá ser transportado mediante la respectiva guía de movilización, la cual será expedida por la Inspectoría de Pesca del Ministerio de Agricultura y Cría en la jurisdicción y conformada por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y las Fuerzas Armadas de Cooperación.

Parágrafo Unico: Queda prohibido el transporte de botuto durante la temporada de veda en toda la jurisdicción del Parque Nacional.

Artículo 69. Las artes de pesca permitidas en el Parque son:

- a) Las redes de cerco, destinados a la pesca de avance.
- b) La atarraya.

Parágrafo Unico: Queda prohibida la utilización de los chinchorros de playa, las redes para arrastre, los trenes de argolla y el tren enmallador.

Artículo 70. La pesca con red de cerco será permitida durante todo el año en los cayos Crasquí, Rabusquí, Sarquí, Espenquí y en las zonas aledañas a la isla El Gran Roque que determine el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el Ministerio de Agricultura y Cría. La faena de calado de estas redes sólo podrá realizarse en playas arenosas o en zonas libres de corales.

Parágrafo Unico: En ningún caso la red de cerco podrá ser utilizada como red de arrastre.

Artículo 71. La pesca con palangre con un máximo de anzuelos y cordeles dentro del Parque Nacional, será permitida durante todo el año.

#### SECCION VI DISPOSICION DE EFLUENTES Y DESECHOS SOLIDOS

Artículo 72. No está permitida la descarga de aguas servidas en cursos o cuerpos de agua naturales. Excepcionalmente podrán autorizarse descargas en sumideros, pozos sépticos, campos de riego y reuso de aguas servidas tratadas, a condición de que no generen daños por contaminación, así como el vertido en los cursos de agua a condición de que no haya otra alternativa y que los efluentes previamente tratados cumplan los parámetros de las aguas tipo 1, establecidas en el Decreto N°. 2831, de fecha 29/08/1978.

Artículo 73. Los operadores turísticos, transportistas y embarcaciones para uso recreacional y turístico en general, están en la obligación de recolectar, clasificar y transportar a tierra firme para su disposición final, todos los residuos sólidos y basuras que genere su operación.



Artículo 74. Los residuos sólidos y basuras generados por los pobladores serán recolectados, clasificados y tratados en el lugar, antes de transportarlos a tierra firme para su disposición final, por los organismos públicos competentes.

### CAPITULO III

#### DEL REGIMEN TRANSITORIO DE USO DE LOS BIENES SUJETOS A EXPROPIACION

Artículo 75. De conformidad con las previsiones legales pertinentes, dentro de las áreas sujetas a expropiación, se permitirá la continuación de los usos actuales legalmente ejercidos, incompatibles con los asignados, durante un período no mayor de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto. Durante el plazo señalado los interesados deberán proceder a la adecuación de los usos asignados o, si fuere el caso, se procederá a la expropiación correspondiente.

Parágrafo Unico: En todo caso y a los efectos de la preservación de los recursos naturales renovables, la continuación temporal de las actividades en ejecución, se hará de acuerdo a las previsiones que se establezcan en la correspondiente autorización que se otorgará al inscribir la actividad en el "Registro de Actividades Temporales" que llevará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

### CAPITULO IV SANCIONES

Artículo 76. Los incumplimientos o violaciones del presente Decreto serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente.

Parágrafo Unico: Las infracciones a las disposiciones que regulan las actividades permitidas serán sancionadas de conformidad con lo pautado en la legislación vigente, sin perjuicio de la revocatoria de los permisos o autorizaciones de uso correspondientes, así como de la aplicación de las medidas que se derivan de la ejecución de las funciones de guardería ambiental.

Artículo 77. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las autoridades competentes del Parque Nacional podrán ordenar el desalojo de aquellos visitantes y usuarios que incumplan las disposiciones del presente Reglamento de Uso. El funcionario que ordene el desalojo consignará ante la autoridad superior un escrito contentivo de las razones, hechos o circunstancias que ameritaron la decisión tomada y la acción ejecutada.

### CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 78. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) podrá prohibir o restringir temporalmente las actividades o usos permitidos cuando la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente o de los recursos naturales renovables del Parque lo justifiquen plenamente.

Artículo 79. Las autoridades del Parque Nacional podrán exigir a los usuarios y visitantes, en cualquier momento, sus respectivos documentos de identificación y los permisos o autorizaciones pertinentes.

Artículo 80. Los pobladores, usuarios y visitantes del Parque Nacional estarán en la obligación de denunciar por ante las autoridades respectivas cualquier actividad que

realicen terceras personas en contra de la protección y conservación del Parque Nacional.

Artículo 81. Los funcionarios de guardería ambiental deberán cumplir sus funciones con sujeción a las directrices, lineamientos y procedimientos que establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 82. En igualdad de condiciones los actuales pobladores de la Isla El Gran Roque tendrán derecho preferente para obtener concesiones para la prestación servicios dentro de la jurisdicción del Parque.

Artículo 83. A los efectos de la continuación temporal de algunas actividades dentro de los 30 días siguientes a la fecha de promulgación de este Decreto, el Instituto Nacional de Parques abrirá un libro de "Registro de Actividades Temporales", en el cual asentará identificación de la actividad, localización, responsable de su ejecución, breve descripción de la misma, equipos afectados a la ejecución de la actividad, lapso permitido para continuar en su ejecución y número de registro que le sea asignado.

Parágrafo Primero: Quienes realicen actividades pesqueras, recreacionales, turísticas u otras comerciales del área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Parques su inscripción en el "Registro Temporal de Actividades" dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de publicación de este Reglamento.

Parágrafo Segundo: A los efectos indicados en el Parágrafo anterior, el solicitante deberá presentar escrito acompañado de los siguientes recaudos: memoria descriptiva de la actividad, croquis de localización, documentos referentes a los equipos afectados a la ejecución de la actividad y cualquier otro recaudo que el Instituto considere pertinente.

Artículo 84. El ciudadano Registrador Público con jurisdicción en el Archipiélago Los Roques deberá exigir que en todo documento referido a bienhechurías localizadas dentro del Gran Roque, se haga constar que las mismas solo podrán destinarse a viviendas. Si se trata de bienhechurías ubicadas en otras áreas, deberá indicarse su uso exclusivo para actividades inherentes a la investigación científica o a la pesca artesanal.

Artículo 85. Se establece la veda para la captura del botuto por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, en todo caso, la apertura o suspensión de la veda quedará sujeta al análisis de la información básica por parte de las instituciones competentes y a la implementación de un programa del manejo del botuto (*Strombus gigas*). Suspendida la veda, la captura del botuto se regirá por las normas especiales contempladas en este Decreto.

Artículo 86. Hasta el vencimiento de los permisos vigentes para la fecha de publicación de este Decreto, se permitirá la pesca artesanal a los pescadores residentes temporales, quienes en todo caso deberán cumplir con las disposiciones establecidas en este Decreto; no podrán construir nuevas bienhechurías u obras conexas que puedan significar una mayor intervención ambiental y deberán inscribirse en el Registro de Actividades Temporales.

Artículo 87. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) revisará las condiciones en que los establecimientos de servicios públicos existentes dentro del Parque Nacional a la fecha de publicación de este Reglamento, estén prestando el servicio y ajustará los mismos a las normas sobre concesiones y, en tal sentido, se les reconocerá un derecho preferente para obtener la concesión del servicio. Si no

aceptaren se les concederá un lapso no mayor de 90 días para que abandonen las instalaciones y sólo se les pagará el valor real de sus inversiones, devaluadas por el tiempo de utilización y las ganancias obtenidas.

Artículo 88: Los ocupantes de bienhechurías o edificaciones establecidas en violación al régimen de dependencias federales o de tierras baldías, tendran un plazo de 30 días continuos, contados a partir de la fecha de este Decreto, para remover las mismas. Vencido el termino establecido el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) procederá a la demolición de las mismas, reservandose el derecho de demandar por los daños y perjuicios que tales construcciones o instalaciones pudieran haber causado al patrimonio natural del Estado.

Artículo 89. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones junto con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, deberán dictar las regulaciones de tráfico aéreo y marítimo a que se refiere el Artículo 39 dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto

Artículo 90. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los demás organismos públicos con responsabilidades asignadas en este Decreto deberán, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su publicación y salvo términos especiales aquí establecidos, implementar y aplicar los procedimientos, acciones y medidas necesarios para asegurar el cumplimiento de las previsiones del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Archipiélago de Los Roques.

*Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.*

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE PONTONTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

NIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA R.

DECRETO N° 1.214

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 58 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros:

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar en beneficio del interés colectivo el equilibrio ecológico del Archipiélago Los Roques, el cual está conformado por un ecosistema de alta fragilidad, dotado de recursos naturales renovables únicos y de bellezas escénicas excepcionales, lo cual ameritó su declaratoria como Parque Nacional;

**CONSIDERANDO:**

Que por su ubicación estratégica y su importancia geopolítica se hace necesario reafirmar en ese territorio la presencia del Estado Venezolano y de su soberanía, enmarcada dentro de las políticas de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, lo cual requiere de la participación conjunta de diversos organismos del Estado actuando bajo una misma directriz;

**DECRETA:**

la creación de la:

**AUTORIDAD UNICA DE AREA DEL PARQUE NACIONAL**

**ARCHIPIELAGO LOS ROQUES**

**CAPITULO I****Disposición General**

Artículo 1.- Se crea la Autoridad Unica de Area del Parque Nacional Archipiélago Los Roques con carácter de Servicio Autónomo sin personalidad jurídica con sede en la dependencia federal Isla El Gran Roque y jerárquicamente dependiente del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**CAPITULO II****Jurisdicción y Competencia**

Artículo 2.- La jurisdicción de la Autoridad Unica de Area será el ámbito espacial correspondiente al Parque Nacional Archipiélago Los Roques definido en su Decreto de creación de fecha 9 de agosto de 1.972

Artículo 3.- La Autoridad Unica de Area tendrá a su cargo:

- 1° Dirigir, coordinar, ejecutar y controlar el Plan de Ordenamiento del área y su Reglamento de Uso. Todo ello, con estricta sujeción a las políticas y directrices que dicte el Ejecutivo Nacional.
- 2° Establecer e impartir las directrices que orienten la actuación de los organismos nacionales e instituciones con atribuciones en el área.
- 3° Programar y coordinar acciones con los entes públicos y privados para la implementación del Plan de Ordenamiento y del Reglamento de Uso respectivo.
- 4° Asegurar la efectiva participación de la comunidad organizada en la conservación y defensa de los recursos naturales presentes en el área.
- 5° Formular y ejecutar el plan de reforma interna y remodelación del poblado Gran Roque.
- 6° Establecer y cobrar el valor de los servicios que preste.
- 7° Las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Único: En el ejercicio de sus competencias la Autoridad Unica de Area contará con la asistencia y el apoyo técnico y administrativo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**CAPITULO III****De la Administración**

Artículo 4.- La Autoridad Unica de Area será dirigida y administrada por un Director y un Consejo Directivo.



Artículo 5.- El Director será designado por el Presidente de la República a través de Resolución del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y deberá establecer su residencia dentro del ámbito territorial del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

Artículo 6.- El Director de la Autoridad Unica de Area tendrá a su cargo:

- 1° La gestión diaria de la Autoridad Unica de Area para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.
- 2° La formulación de los planes y programas que requiera el desarrollo y ejecución del Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.
- 3° El otorgamiento de concesiones, aprobaciones y autorizaciones necesarias para la ejecución del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque, previa aprobación del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- 4° La formulación del Proyecto de Presupuesto para el funcionamiento de la Autoridad Unica de Area el cual deberá someter a la aprobación del Consejo Directivo.
- 5° Convocar las reuniones del Consejo Directivo.
- 6° Las atribuciones necesarias para el ejercicio de las competencias asignadas a la Autoridad Unica de Area y las demás que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 7.- El Director deberá presentar cuenta mensual al Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables sobre los avances y resultados de su gestión.

Artículo 8.- El Consejo Directivo de la Autoridad Unica de Area del Parque Nacional Archipiélago Los Roques estará integrado por sendos representantes de los Ministerios de: Relaciones Interiores, Defensa, Educación, Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría, Transporte y Comunicaciones, Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano; del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, de la Corporación de Turismo de Venezuela, del Instituto Nacional de Parques y por el Director de la Autoridad Unica de Area, quien lo presidirá.

Artículo 9.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1° Formular al Director de la Autoridad Unica de Area las proposiciones y recomendaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- 2° Elaborar la programación de gestión y los proyectos de ejecución financiera requeridos para la ejecución y control del Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, así como también de los proyectos especiales a ser ejecutados.
- 3° Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto de la Autoridad Unica de Area.
- 4° Elaborar el Reglamento Interno de funcionamiento de la Autoridad Unica de Area.
- 5° Opinar acerca de las propuestas que en materia de ordenación del territorio y afectación de los recursos naturales presenten los organismos públicos y los particulares.

### CAPITULO III

#### De la Autonomía de Gestión Financiera y Presupuestaria

Artículo 10.- La Autoridad Unica de Area tendrá autonomía de gestión, financiera y presupuestaria. La autonomía de gestión comprende la programación, coordinación y control técnico de los proyectos y programas a desarrollarse y la autonomía financiera y presupuestaria estará referida a la facultad de obtener y reinvertir los ingresos provenientes de la contraprestación de los servicios que preste.

Artículo 11.- El patrimonio de la Autoridad Unica de Area estará constituido por:

- 1° Los aportes que le sean asignados en la Ley de Presupuesto.
- 2° Los ingresos que obtenga por la contraprestación de servicios.
- 3° Las donaciones que reciba.
- 4° Cualquier otro ingreso permitido por las leyes y reglamentos.

CAPITULO IV

Disposición Final

Artículo 12.- Los organismos de la Administración Pública Nacional deberán prestar todo el apoyo y colaboración requeridos por la Autoridad Unica de Area para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 13.- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas a los dos días del mes de noviembre mil novecientos noventa. Año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEH

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

SERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº: 2.216

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 6º de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con los artículos 16 numeral 3 y 17 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la degradación ambiental causada por la invasión incontrolada en algunas áreas localizadas al Sur-Oeste y Nor-Oeste del Parque Nacional "El Avila" presentan una situación crítica, que hacen necesario tomar medidas, algunas de aplicación inmediata y otras como resultado de una planificación espacial ambientalmente concebida que asegure la recuperación y saneamiento de las áreas afectadas y el control de los factores que originan tal afectación.

CONSIDERANDO

Que el saneamiento del área requiere de la acción conjunta y coordinada de diversas entidades públicas y organismos del Estado.



## DESCRITA

ARTICULO 1º: Se declaran "Áreas de Protección y Recuperación Ambiental", las superficies de terreno ubicadas dentro del Parque Nacional "El Ávila", delimitadas por las siguientes poligonales, definidas por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa y las cuales se especifican a continuación:

## SECTOR A-1

Partiendo del Botalón A-15, de coordenadas N=1.164.294 m., E= 728.347 m., situado adyacente al Distribuidor Baralt, al final de la terminación actual de la Avenida Boyacá, se sigue por la prolongación de la proyectada Avenida Boyacá (antigua Cota Mil) atravesando la Autopista Caracas-La Guaira hasta llegar a un punto equidistante 200 m. de la margen izquierda (bajando) de la referida autopista, donde se ubica el Botalón A-16, de coordenadas N=1.164.698 m., E= 724.907 m. Desde este botalón el lindero prosigue guardando una equidistancia de 200 m., de la margen izquierda (bajando) de la autopista, conservando el mismo ancho de los 200 m. en la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada que nace en la Cortada de Catia y desemboca en la Quebrada Tacagua. Se continúa dejando siempre la franja de 200 m. de ancho a todo lo largo del curso, aguas abajo de la Quebrada Tacagua o de la autopista hasta llegar al Botalón A-17, de coordenadas N=1.165.876 m., E= 719.695 m., localizable a la altura de la curva de nivel de los 550 m.s.n.m. Del botalón anteriormente reseñado se sigue en línea recta con rumbo Este hasta llegar al Botalón A-18, de coordenadas N=1.165.874 m., E= 719.906 m. ubicado en la confluencia de la Quebrada Tacagua con la Quebrada Ojo de Agua. Desde este botalón se continúa aguas arriba, por el curso de la quebrada anteriormente nombrada hasta llegar al Botalón A-19, de coordenadas N=1.165.831 m., E= 720.421 m., ubicado en el punto donde la Quebrada Ojo de Agua atraviesa la Autopista Caracas-La Guaira en su margen derecha (bajando). Se sigue aguas arriba por el curso de la mencionada quebrada, hasta llegar al Botalón A-20, de coordenadas N=1.165.935 m., E= 721.570 m., localizable en el punto de intersección de la Quebrada El Chorrillo (naciente de la Quebrada Ojo de Agua) con la carretera vieja Caracas-La Guaira (margen derecha bajando). Continuando por el curso de agua precipitado, se llega al Botalón A-21, de coordenadas N=1.166.352 m., E= 721.840 m., situado en la intersección de dicho curso de agua con la carretera vieja Caracas-La Guaira (rampa Norte). Se continúa por la margen izquierda de dicha vía subiendo, pasando por la Vuelta del Diablo, hasta encontrar el Botalón A-22, de coordenadas N=1.165.520 m., E= 722.076 m., adyacente a la trocha del antiguo ferrocarril Caracas-La Guaira en el sitio conocido como El Paují. Se prosigue por la referida trocha con rumbo variable hacia el Nor-Este hasta interceptar el cauce de la Quebrada La Ceiba, donde se localiza el Botalón A-23, de coordenadas N=1.165.804 m., E= 722.552 m. Continuando por la misma trocha se llega al Botalón A-24, de coordenadas N=1.165.415 m., E= 722.475 m., al Norte del Barrio Plan de Manzana. Desde este botalón se sigue en línea recta con rumbo Sur-Este hasta el Botalón A-25, de coordenadas N=1.165.362 m., E= 722.809 m., ubicado en la intersección de un drenaje conocido como Quebrada Ojicito con la curva de nivel de los 900 m.s.n.m. Se continúa en línea recta con rumbo Sur-Este hasta el punto donde se consigue nuevamente la trocha del antiguo ferrocarril Caracas-La Guaira y se ubica, en la intersección con la Quebrada La Cabulla el Botalón A-26, de coordenadas N=1.165.290 m., E= 723.072 m. Se prosigue por la referida trocha con rumbo variable hacia el Este atravesando los cauces de las quebradas

El Cedro, El Chorrillo, Mariguitar, El Zanjón Genoveva y la Quebrada Blandin hasta llegar al Botalón A-27 en la curva de nivel de los 900 m.s.n.m., de coordenadas N=1.165.059 m., E= 725.600 m. Desde este botalón se prosigue en línea recta con rumbo Nor-Este hasta el Botalón A-28, de coordenadas N=1.165.086 m., E= 726.275 m., localizado en la intersección de la Quebrada Macayapa con la curva de nivel de los 1.075 m.s.n.m. Siguiendo en línea recta con rumbo Sur-Este se llega al Botalón A-29, de coordenadas N=1.164.643 m., E= 726.872 m. en la intersección de la curva de nivel de los 1.050 m.s.n.m. con la Quebrada El Pozo. Se continúa en línea recta con rumbo Nor-Este hasta el Botalón A-30, de coordenadas N=1.164.760 m., E= 727.124 m., ubicado en la intersección de una quebrada sin nombre que baja hacia Altos de Lido y la curva de nivel de los 1.150 m.s.n.m. Se sigue en línea recta con rumbo Sur-Este hasta localizar el Botalón A-31, de coordenadas N=1.164.745 m., E= 727.440 m., en la intersección de una quebrada intermitente sin nombre con la curva de nivel de los 1.175 m.s.n.m. Desde este botalón se sigue en línea recta con rumbo Sur-Este hasta encontrar el Botalón A-32, de coordenadas N=1.164.654 m., E= 727.576 m., localizable en el borde izquierdo (subiendo) del Camino Real de los Españoles. Siguiendo en línea recta con rumbo Nor-Este se llega al Botalón A-33, de coordenadas N=1.164.700 m., E= 727.646 m., situado en el mismo camino en la margen derecha (subiendo). Se continúa en línea recta con rumbo Sur-Este hasta la intersección de la Quebrada Catuche con la curva de nivel de los 1.050 m.s.n.m. donde se ubica el Botalón A-34, de coordenadas N=1.164.648 m., E= 727.945 m. Prosiguiendo en línea recta con rumbo Sur-Este se llega al Botalón A-35, de coordenadas N=1.164.359 m., E= 728.141 m., localizado en la curva de nivel de los 1.050 m.s.n.m. sobre un curso de agua que drena al Norte de la Urbanización Diego de Lozada. Desde este botalón se sigue en línea recta con rumbo Sur-Este hasta culminar en el Botalón A-15, punto inicial del alinderamiento, ya reseñado.

## SECTOR A-2

Partiendo del Botalón A-1, de coordenadas N= 1.170.890 m., E= 717.110 m. ubicado en un punto equidistante de la Quebrada Tacagua, 200 m. de su margen izquierda sobre la curva de nivel 120 m.s.n.m., se sigue a través de la referida curva de

nivel con rumbo variable hacia el Este hasta interceptar la Autopista Caracas-La Guaira, en las cercanías del peaje Vargas al Sur de la Urbanización 10 de Mayo donde se ubicará el Botalón AA-2, de coordenadas N= 1.172.190 m., E= 720.603 m. Se continúa por la margen derecha de la referida autopista en dirección hacia Caracas hasta encontrar el Botalón AA-3, de coordenadas N= 1.170.371 m., E= 719.302 m., ubicado a la entrada del túnel Boquerón 2. De este botalón, en línea recta, se continúa hasta encontrar el Botalón AA-4, de coordenadas N= 1.170.327 m., E= 718.803 m., ubicado a la salida del túnel Boquerón 2. De acá se continúa por la referida margen derecha de la autopista hasta encontrar el Botalón AA-5, de coordenadas N= 1.169.868 m., E= 718.152 m., ubicado a la entrada del túnel Boquerón 1. De este botalón se continúa con rumbo Oeste atravesando la Quebrada Tacagua hasta encontrar un punto equidistante 200 m. de la margen izquierda de la referida quebrada donde se encuentra ubicado el Botalón AA-6, de coordenadas N= 1.169.865 m., E= 717.517 m. Desde este botalón se continúa aguas abajo de la referida Quebrada Tacagua guardando equidistancia de 200 m. de su margen izquierda, hasta encontrar el Botalón A-1, punto inicial de este alinderamiento.

## SECTOR A-3

Partiendo del Botalón B-1, de coordenadas N=1.172.068 m., E= 720.845 m., ubicado en el punto de intersección de la quebrada que baja hacia la Urbanización 10 de Mayo, con la curva de nivel de los 120 m.s.n.m., se sigue aguas arriba por la citada quebrada hasta su cruce con la vieja carretera Caracas-La Guaira en su borde Sur, donde está colocado el Botalón B-1A, de coordenadas N=1.171.826 m., E= 720.780 m. Se sigue por la mencionada vía hasta un pequeño drenaje que desagua en la quebrada anteriormente nombrada, donde se localizará el Botalón B-2, de coordenadas N=1.172.028 m., E= 720.990 m. Se asciende por dicho drenaje hasta donde este se intercepta con la curva de nivel de los 175 m.s.n.m., punto de ubicación del Botalón B-3, de coordenadas N=1.172.000 m., E= 721.009 m. Se prosigue a todo lo largo de esta curva con rumbo variable bordeando los barrios Marlboro y la Pedrera hasta llegar al Botalón B-4, de coordenadas N=1.171.126 m., E= 721.176 m., situado al borde del camino que conduce a las inmediaciones de la hacienda Curucuti. Se continúa por el mismo hasta el Botalón B-5, de coordenadas N=1.170.899 m., E= 721.141 m. Desde este botalón se sigue en línea recta con rumbo Este franco hasta el Botalón B-6, de coordenadas N=1.170.899 m., E= 721.385 m., colocado en la trocha o línea del antiguo ferrocarril Caracas-La Guaira. Continuando por esta trocha con rumbo variable hacia el Norte y bordeando el Barrio Mañón se llega al Botalón B-7, de coordenadas N=1.171.957 m., E= 722.067 m., ubicado en la intersección con la quebrada que confluye en la Quebrada Montesano, en el barrio del mismo nombre. Desde este botalón se prosigue en línea recta y rumbo Sur-Este hasta alcanzar la torre del tendido eléctrico de la Electricidad de Caracas debajo de la cual se localizará el Botalón B-8, de coordenadas N=1.171.942 m., E= 722.125 m. Del botalón antes reseñado se sigue a través del tendido eléctrico hasta la cuarta torre de la misma línea donde está colocado el Botalón B-9, de coordenadas N=1.171.976 m., E= 722.462 m. Se continúa en línea recta con rumbo Nor-Oeste hasta el Botalón B-10, de coordenadas N=1.172.055 m., E= 722.435 m., situado sobre la trocha del ferrocarril Caracas-La Guaira. Continuando a través de la referida trocha con rumbo variable

hacia el Este se llega al Botalón B-11, de coordenadas N=1.171.597 m., E= 723.626 m., localizado en el cruce con la Quebrada Quenepe. Desde este botalón se prosigue en línea recta con rumbo Sur hasta alcanzar la torre del tendido de la Electricidad de Caracas que desciende del Cerro Torre Quenepe, debajo de la cual se encuentra el Botalón B-12, de coordenadas N=1.171.310 m., E= 723.645 m. Siguiendo en línea recta con rumbo Sur-Este se pasa a otra torre donde se localizará el Botalón B-13, de coordenadas N=1.171.235 m., E= 723.718 m., situado sobre la fila que desciende hacia el Barrio Quenepe. Desde este botalón se continúa en línea recta con rumbo Este hasta el Botalón B-14, de coordenadas N=1.171.223 m., E= 723.877 m., colocado sobre la intersección de la curva de nivel de los 120 m.s.n.m., con la Quebrada Piedra Azul. Prosiguiendo por la curva de nivel antes citada, bordeando el valle del Río Grande se intercepta la línea del tendido eléctrico que pasa al Sur del Barrio El Rincón de Maiquetía, debajo de la cual se encuentra colocado el Botalón B-15, de coordenadas N=1.171.223 m., E= 724.006 m. Continuando por el referido tendido con dirección hacia el Este se llega al Botalón B-16 sobre la curva de nivel de los 225 m.s.n.m., de coordenadas N=1.171.218 m., E= 724.207 m. Desde este botalón se sigue en línea recta con rumbo Nor-Este hasta el Botalón B-17, de coordenadas N=1.171.694 m., E= 725.010 m., localizable adyacente al camino que conduce a la hacienda San José. Del botalón antes citado se continúa en línea recta con rumbo Nor-Oeste hasta el Botalón B-18, de coordenadas N=1.172.042 m., E= 724.872 m., situado sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m. Se sigue en línea recta con rumbo Nor-Este hasta el Botalón B-19, de coordenadas N=1.172.194 m., E= 725.213 m., localizable debajo del tendido eléctrico que se encuentra al Norte. Se continúa por dicho tendido en sentido Nor-Este hasta su intersección con la curva de nivel de los 120 m.s.n.m., donde se ubica el Botalón B-20, de coordenadas N=1.172.217 m., E= 725.581 m. Siguiendo por la referida curva de nivel se intercepta nuevamente el tendido eléctrico en el punto de colocación del Botalón B-21, de coordenadas N=1.172.228 m., E= 725.760 m. Continuando por dicho tendido se llega al Botalón B-22, de coordenadas N=1.172.233 m., E= 726.242 m., ubicado en el borde del camino que conduce a la hacienda San Juan de Dios. Se prosigue por dicha vía hasta su intersección con la quebrada que drena hacia la Quebrada Osorio por su margen izquierda, donde se encontrará el Botalón B-23, de coordenadas N=1.171.797 m., E= 726.133 m. Se prosigue bajando por la quebrada nombrada en primer término hasta su confluencia con la Quebrada Osorio donde se localiza el Botalón B-24, de coordenadas N=1.171.943 m., E= 726.470 m. Desde este botalón se sigue en línea recta con rumbo Nor-Este hasta el Botalón B-25, de coordenadas



N=1.172.030 m., E= 726.675 m., colocado en el curso de la quebrada que confluye por su margen derecha en la Quebrada Osorio. Continuando en línea recta con rumbo Nor-Este se intercepta nuevamente el tendido eléctrico, donde se ubica el Botalón B-26, de coordenadas N=1.172.410 m., E= 726.860 m. Se continúa por el referido tendido en línea recta con rumbo Nor-Este hasta el Botalón B-27, de coordenadas N=1.172.507 m., E= 726.965 m., colocado en la intersección con la curva de nivel de los 120 m.s.n.m. Se sigue a través de dicha curva de nivel con rumbo Sur-Este variable y se llega al Botalón B-28, de coordenadas N=1.172.215 m., E= 727.140 m., situado en la intersección con una quebrada que baja hacia el litoral entre Quebrada Osorio y Quebrada Cariaco. Continuando por la curva de nivel de los 120 m.s.n.m. con rumbo variable se llega al Botalón B-29, de coordenadas N=1.172.396 m., E= 727.585 m., ubicado al borde del camino adyacente al curso de la quebrada que baja hacia el Barrio Llano Adentro. Prosiguiendo por este camino que bordea parte del Barrio Llano Adentro se llega al Botalón B-30, de coordenadas N=1.172.700 m., E= 727.885 m., localizado en la trocha del tendido eléctrico. Se sigue por dicho tendido con rumbo Este hasta el Botalón B-31, de coordenadas N=1.172.703 m., E= 728.170 m., ubicado sobre la curva de nivel de los 120 m.s.n.m. Se continúa por esta curva de nivel con rumbo Sur variable hasta interceptar el cauce de la Quebrada Cariaco donde se encuentra colocado el Botalón B-32, de coordenadas N=1.172.270 m., E= 728.224 m. Se sigue por la curva de nivel de los 120 m.s.n.m. hasta encontrar nuevamente el tendido eléctrico donde se localiza el Botalón B-33, de coordenadas N=1.172.706 m., E= 728.350 m. Desde este botalón se sube en línea recta con rumbo Sur-Este hasta la curva de nivel de los 225 m.s.n.m. donde se localizará el Botalón B-34, de coordenadas N=1.172.480 m., E= 728.447 m., al borde del camino que conduce a San José de Galipán. Del botalón antes reseñado se continúa en línea recta con rumbo Nor-Este hasta conseguir nuevamente el tendido eléctrico en el punto donde se ubica el Botalón B-35, de coordenadas N=1.172.714 m., E= 728.755 m. Se prosigue por el referido tendido con dirección Nor-Este hasta su intersección con la curva de nivel de los 120 m.s.n.m. donde se ubica el Botalón B-36, de coordenadas N=1.172.838 m., E= 729.397 m. Se continúa a través de dicha curva de nivel hasta donde se intercepta con el curso de la Quebrada La Alcantarilla, donde se localiza el Botalón B-37, de coordenadas N=1.172.500 m., E= 729.333 m. Prosiguiendo por la curva de nivel de los 120 m.s.n.m. con rumbo variable hacia el Este se llega al Botalón B-38, de coordenadas N=1.172.755 m., E= 729.966 m. localizable en el curso de la quebrada afluyente por su margen izquierda de la Quebrada San José de Galipán. Siguiendo por la misma curva de nivel (120 m.s.n.m.) se llega al Botalón B-39, de coordenadas N=1.172.070 m., E= 730.420 m., ubicado en el curso de la quebrada antes mencionada. Se continúa a través de la curva de nivel de los 120 m.s.n.m. hasta su intersección con la quebrada tributaria por su margen derecha de la Quebrada San José de Galipán, donde se localizará el Botalón B-40, de coordenadas N=1.172.803 m., E= 730.521 m. Se sigue siempre por la curva de nivel de los 120 m.s.n.m. pasando por el Botalón B-41, de coordenadas N=1.173.187 m., E= 731.096 m. hasta llegar al Botalón B-42, de coordenadas N=1.172.887 m., E= 731.863 m., ubicado en la intersección con el curso de la Quebrada El Cojo. Prosiguiendo por la curva de nivel de los 120 m.s.n.m., con rumbo variable siempre hacia el Este se llega al Botalón B-43, de coordenadas N=1.173.473 m., E= 732.545 m., en el curso de la quebrada que baja hacia Camurí Chico. Se continúa por la curva de nivel antes mencionada hasta donde la misma se intercepta con el cauce de la quebrada que baja hacia la Urbanización Camurí Chico. Desde el botalón antes descrito continuando a través de la curva de los 120 m.s.n.m. se llega al Botalón B-44, de coordenadas N=1.172.770 m., E= 733.553 m., en la intersección con el cauce de la Quebrada Camurí Chiquito. Se sigue por dicha curva de nivel hasta el punto donde se consigue nuevamente el tendido eléctrico y se ubica el Botalón B-45, de coordenadas N=1.173.395 m., E= 733.674 m. Del botalón antes nombrado se continúa a través de dicho tendido en dirección Nor-Este hasta el Botalón B-46, de coordenadas N=1.173.493 m., E= 734.247 m. Se prosigue en línea recta con rumbo Sur-Este hasta el Botalón B-47, de coordenadas N=1.173.148 m., E= 734.515 m. colocado en la intersección de la curva de nivel de los 200 m.s.n.m., con la quebrada que confluye por su margen izquierda en la Quebrada San Julián. Desde este botalón se sigue a través de la curva de los 200 m.s.n.m. hasta llegar al Botalón B-48, de coordenadas N=1.173.146 m., E= 735.163 m. al Sur de la Urbanización Los Corales. Siguiendo por la curva de nivel antes mencionada se llega al Botalón B-49, de coordenadas N=1.172.180 m., E= 735.525 m. en el punto donde intercepta el curso del Río San Julián. Continuando siempre por la curva de los 200 m.s.n.m., se llega nuevamente al punto de intersección con el tendido eléctrico donde se localizará el Botalón B-50, de coordenadas N=1.173.200 m., E= 735.572 m. Se sigue por dicho tendido con dirección hacia el Sur-Este, pasando por el Botalón B-51, de coordenadas N=1.173.170 m., E= 735.940 m., hasta llegar al Botalón B-52, de coordenadas N=1.173.431 m., E= 736.625 m. Desde este botalón se continúa en línea recta con rumbo Sur-Este hasta la intersección de una quebrada que drena por la margen izquierda hacia Quebrada Seca, con la curva de nivel de los 120 m.s.n.m., donde se encuentra el punto B-53, de coordenadas N=1.173.235 m., E= 737.032 m. Se sigue a todo lo largo de la referida curva de nivel con rumbo variable hacia el Oeste bordeando los centros poblados de Caraballeda, Macuto, La Guaira y Maiquetía, pasando nuevamente por los botalones: B-45, B-44, B-43, B-42, B-41, B-40, B-39, B-38, B-37, B-36, B-33, B-31, B-29, B-28, B-27, B-21, B-20, B-15 y B-14 ya descritos, hasta culminar en el Botalón B-1, punto inicial del alinderaamiento.

ARTICULO 2º: Las áreas descritas en el artículo anterior serán administradas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de un Comisionado que designará el Ministro, por instrucciones del Presidente de la República, quien actuará con la asesoría de un Consejo que se constituirá al efecto.

ARTICULO 3º: Se crea un Consejo Asesor presidido por un representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables e integrado por sendos representantes de los Ministerios de Relaciones Interiores, Defensa, Energía y Minas, Sanidad y Asistencia Social, Transporte y Comunicaciones, Agricultura y Cria y del Desarrollo Urbano, de la Gobernación del Distrito Federal, de los Concejos Municipales competentes y del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Parágrafo Unico: Las máximas autoridades de los organismos representados en el Consejo Asesor deberán designar sus representantes dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto, fecha en la cual se instalará y comenzará a sesionar con la urgencia que el caso amerita.

ARTICULO 4º: El Comisionado, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su designación, deberá formular el Plan de Ordenamiento y Manejo de las áreas afectadas, el cual contendrá los lineamientos, directrices y estrategias para la administración, así como las medidas legales que requieran ser aplicadas para lograr el saneamiento ambiental.

ARTICULO 5º: Los organismos representados en el Consejo y los demás organismos públicos, dentro de sus respectivas competencias, están obligados a prestar todo el apoyo requerido para atender con la urgencia del caso la problemática que plantean las áreas descritas en el artículo 1º de este Decreto.

Parágrafo Unico: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) prestarán, tanto al Comisionado como al Consejo Asesor, todo el apoyo logístico que requieran para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6º: Dentro del plazo de tres (3) años a contar de la fecha del presente Decreto, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, procederá a demarcar en el sitio los linderos de las áreas afectadas conforme a este Decreto.

ARTICULO 7º: Para atender la situación crítica de las viviendas ubicadas en la zona, de los sistemas de vialidad y de distribución de combustibles, los Ministerios del Desarrollo Urbano, Transporte y Comunicaciones y Energía y Minas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este Decreto, deberán formular e iniciar la ejecución de los correspondientes programas de emergencia para resolver los conflictos atinentes a sus respectivas competencias.

ARTICULO 8º: Los Ministros de Relaciones Interiores, Defensa, Sanidad y Asistencia Social, Transporte y Comunicaciones, Energía y Minas, Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano, quedan encargados de la ejecución del este Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE PONTONTO (Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRÍA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

SERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO No: 1.217

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia y de conformidad con lo establecido en la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, suscrita por Venezuela el 12 de octubre de 1940 y ratificada por el Ejecutivo Nacional el 9 de octubre de 1941, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que la zona montañosa de la Cadena Litoral de la Cordillera de la Costa, ubicada en jurisdicción de los Distritos Guacara, Valencia y Puerto Cabello, del Estado Carabobo, conocida por el nombre genérico de San Esteban, contiene recursos biológicos, culturales, históricos y escénicos, de importancia y relevancia nacional e internacional.

#### CONSIDERANDO

Que la protección de las cuencas hidrográficas de los ríos Patanemo, Borburata, San Esteban, Miquijá, Goaigoaza, San Diego y Vigirima, es esencial para el consumo de agua de la presente y futura colectividad del Estado Carabobo y que la protección de estos dos últimos es importante para la recuperación del deteriorado Lago de Valencia.

#### CONSIDERANDO

Que la protección de los mencionados sectores, es un reclamo justo y soberano de la ciudadanía venezolana, manifestado formalmente por acuerdo unánime de la Cámara de Diputados del Soberano Congreso de la República, en fecha veintitres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

#### DECRETA

La siguiente:

Reforma parcial del Decreto No 1430 de fecha 14 de enero de 1987, por el cual se declaró Parque Nacional bajo el nombre de José Miguel Sanz, una porción del territorio nacional ubicada en jurisdicción de los Distritos Guacara, Valencia y Puerto Cabello del Estado Carabobo.

ARTICULO 1º: Se reforma el artículo 1º de la siguiente manera:

ARTICULO 1º: Se declara Parque Nacional con el nombre de "San Esteban", a toda la porción del territorio nacional, incluida dentro de los siguientes linderos definidos por accidentes físico-naturales y puntos en coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum Horizontal La Canoa, y los cuales se describen a continuación:

Partiendo del botalón PNSE-1, los límites lo conforman una serie de segmentos rectos que consecutivamente enlazan los botalones PNSE-2, PNSE-3, PNSE-4, PNSE-5 y PNSE-6. De este último, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), el límite o lindero lo conforma dicha curva de nivel pasando por los botalones PNSE-7 y PNSE-8. Desde este último un segmento recto se enlaza al botalón PNSE-9, ubicado sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m. Desde este último botalón el lindero lo conforma la misma curva de nivel de los 200 m.s.n.m., pasando por los botalones PNSE-10, PNSE-11 y PNSE-12, enlazándose este último mediante segmento recto con el PNSE-13, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. A partir del PNSE-13, el lindero lo conforma la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., pasando por los botalones PNSE-14, PNSE-15, PNSE-16, PNSE-17 y PNSE-18. Partiendo del PNSE-18, un segmento recto que cruza transversalmente al Río Miquijá, une con el botalón PNSE-19, el cual está ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., la cual continúa definiendo el lindero pasando por los botalones PNSE-20, PNSE-21 y PNSE-22. Este último se enlaza con el PNSE-23 mediante segmento recto que atraviesa transversalmente el Río Goaigoaza. A partir de PNSE-23 ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., el lindero continúa sobre esta misma curva, pasando por el PNSE-24 hasta el PNSE-25, el cual se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-26. Continúa el lindero desde este último botalón, por la curva de nivel de los 200 m.s.n.m. y pasando por los botalones PNSE-27 y PNSE-28 hasta el PNSE-29. El PNSE-29, se une mediante segmento recto con el PNSE-30 y éste a su vez con el PNSE-31, el cual se encuentra sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m. Dicha curva, partiendo del botalón anterior, constituye la continuación del lindero pasando por el PNSE-32, PNSE-33 y PNSE-34. Este último se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-35, el cual se ubica sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. De allí se continúa por esta curva de nivel de los 100 m.s.n.m., pasando por el botalón PNSE-36, de donde se sigue en línea recta con rumbo Sur-Oeste hasta interceptar el botalón PNSE-36A. Se continúa en línea recta con rumbo Nor-Oeste hasta encontrar el botalón PNSE-36B, localizado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. Desde este último botalón se sigue en línea recta con rumbo Norte hasta el botalón PNSE-36C, situado en la intercepción de una quebrada que drena al Río San Esteban, con el camino carretero que conduce a la urbanización Los Jabillos desde la pobla-



ción San Esteban. Se continúa en línea recta con rumbo Nor-Este hasta encontrar los botalones PNSE-37 y PNSE-38 localizados sobre la curva de 100 m.s.n.m. Este último se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-39, el cual se ubica sobre la carretera que une al sector Pitigao con Puerto Cabello. El PNSE-39 a su vez se enlaza mediante segmentos rectos consecutivos con los vértices PNSE-40, PNSE-41, PNSE-42, PNSE-43, PNSE-44, PNSE-45, y PNSE-46, envolviendo al Fortín Solano y sectores adyacentes. Partiendo del PNSE-46, se continúa la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. hasta el PNSE-47, el cual se une mediante segmento recto con el PNSE-48, ubicado sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m., la cual a su vez continúa definiendo el lindero hasta el punto PNSE-49. A partir de este último una sucesión de segmentos rectilíneos unen consecutivamente los botalones PNSE-50, PNSE-51, PNSE-52 y PNSE-53, estando este último sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m., la cual continuará definiendo el lindero hasta el botalón PNSE-54. Este último se une mediante segmento recto con el PNSE-55, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., la cual actúa como lindero, pasando por los botalones PNSE-56, PNSE-57, PNSE-58 y PNSE-59, situados en la misma cota. Partiendo del PNSE-59 un trazo recto conecta con el PNSE-60, el cual a su vez se une mediante igual trazo con el PNSE-61, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. Dicha curva actúa como lindero pasando por los botalones PNSE-62 y PNSE-63. Este último se une mediante segmento recto con el PNSE-64, ubicado sobre la carretera de acceso al fondo del valle del Río Borburata y que corre paralela al mismo río. Desde este punto otro segmento recto une con el botalón PNSE-65, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., la cual conforma el lindero pasando por los puntos PNSE-66 y PNSE-67. Seguidamente un trazo recto que pasa sobre la Quebrada Cachiri une con el botalón PNSE-68, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. Esta curva de nivel es el lindero, pasando por los puntos PNSE-69 y PNSE-70. De este último punto una serie sucesiva de segmentos rectos conectan los botalones PNSE-71 y PNSE-72, estando este último ubicado sobre la carretera asfaltada que comunica al sector Rincón del Pirata con la población de Patanemo. Este último botalón se enlaza consecutivamente mediante segmentos rectos con los puntos PNSE-73 y PNSE-74, el cual se ubica a orillas del mar. Partiendo de este botalón, el lindero lo conforma la orilla del mar a lo largo de la línea de costa, primero en sentido Sur-Oeste y luego en sentido Nor-Oeste, hasta el extremo de la pequeña península que se encuentra en el cuello oriental de la bahía del Puerto de Borburata, definida por el botalón PNSE-75. A partir de este último punto, el Parque Nacional comprende además las superficies marinas e insulares, encerradas por los segmentos de líneas rectas que partiendo del punto anterior, unen los botalones PNSE-76, PNSE-77, PNSE-78 y PNSE-79, consecutivamente. El PNSE-79, ubicado a orillas del mar en Punta Patanemo, se conecta mediante segmento recto con el PNSE-80 situado al Sur de la playa de Patanemo, en la intercepción de dos caminos de tierra: uno que corre paralelo a la línea de costa a unos 250 metros de la misma ("camino-A") y otro que corre en sentido aproximado Sur-Oeste a través de la planicie salina ("camino-B"), quedando la Laguna de Patanemo y sus manglares al Oeste de dicho camino. Este "camino-B" constituye el lindero del Parque, uniendo el botalón PNSE-80 con el PNSE-81, el cual se ubica en la intercepción de este "camino-B" con el camino parcialmente asfaltado que corre en sentido Este-Oeste y que proviene de Los Caneyes ("camino-C"). A partir de este último botalón PNSE-81, el lindero continúa a lo largo del "camino-C" parcialmente asfaltado, hasta interceptarse con la carretera que comunica al pueblo de Patanemo con el sector Rincón del Pirata ("camino-D"), estando en dicha intercepción el botalón PNSE-82. A partir de este último punto, el lindero continúa por la margen Norte de la carretera denominada "camino-D", con un sentido aproximado Nor-Oeste, hasta encontrar el punto PNSE-83, ubicado en la intercepción de dicha carretera con la Quebrada El Palmar. A su vez este punto PNSE-83, se enlaza consecutivamente mediante segmentos rectos con los botalones PNSE-84 y PNSE-85, localizándose este último sobre el Topo Palma de Vino. Desde este último botalón un segmento recto enlaza con el punto PNSE-86, ubicado sobre la curva de nivel de los 400 m.s.n.m. Dicha curva constituye el límite del Parque Nacional, pasando por el botalón PNSE-87 ubicado sobre la Quebrada El Palmar, y por el botalón PNSE-88. Este último se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-89, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. la cual constituye el lindero, pasando por el botalón PNSE-90 ubicado sobre la Quebrada Santa Rita, y por los botalones PNSE-91 y PNSE-92. El PNSE-92 se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-93, ubicado sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m., constituyendo dicha curva el límite del Parque Nacional, pasando por el botalón PNSE-94 ubicado en el Río Patanemo, y por el PNSE-95, el cual a su vez se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-96. Este último botalón se ubica sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., la cual es el lindero, pasando por los puntos PNSE-98 y PNSE-99. Desde este último punto, un segmento rectilíneo conecta con el botalón PNSE-100 ubicado en Punta Jurelito a orillas del mar. A partir de este botalón el lindero continúa por la orilla del mar a lo largo de la línea de costa con rumbo aproximado Nor-Este, hasta llegar a Punta Yapascua donde está localizado el botalón PNSE-101. Desde este último punto parte un segmento recto hasta unirse con el punto PNSE-102 ubicado en el extremo occidental de la Enseñada Jaguate. Este último botalón se une mediante segmento recto con el PNSE-103 localizado en Punta Jaguate. De acá se une con línea recta con el PNSE-104 ubicado en Punta Flores siguiendo el lindero a continuación por la orilla del mar a lo largo de la línea de costa con rumbo aproximado Oeste-Este, hasta alcanzar Punta Cambiadores donde se encuentra el botalón PNSE-105. Partiendo del botalón PNSE-105 en Punta Cambiadores, el lindero lo constituye el límite entre los Estados Carabobo y Aragua, ascendiendo por la fila de Reinoso en sentido Norte-Sur, pasando por Cerro Bujuruco hasta llegar al Pico Gengibre a una altura de 1.500 m.s.n.m., donde se encuentra el botalón PNSE-106. Desde este último punto el lindero continúa por la fila montañosa divisoria entre las

cuenas de los ríos San Miguel y Cucharonal, hasta llegar al Pico Vigirima en cuya cumbre se encuentra el botalón PNSE-107. Partiendo de este último el lindero se aparta del límite entre los Estados Carabobo y Aragua, descendiendo dicho lindero por la fila que en sentido aproximado Norte-Sur, pasa por el Topo Ereige donde se localiza el botalón PNSE-108. Desde el PNSE-108 el lindero desciende por la divisoria entre las subcuencas de Quebrada El Horno y Río Vigirimita, denominada también Fila El Horno y pasando por Cerro El Buitre, hasta llegar al botalón PNSE-109. Partiendo de este último punto, un segmento rectilíneo constituye el lindero, enlazando con el botalón PNSE-110. Del botalón PNSE-110, un segmento recto une con el botalón PNSE-111, localizado sobre la curva de nivel de los 600 m.s.n.m., la cual continúa definiendo el lindero hasta el punto PNSE-112. Desde este último un segmento recto conecta con el botalón PNSE-113, situado a 700 m.s.n.m. Partiendo de este último, la curva de nivel de los 700 m.s.n.m. constituye el lindero hasta el botalón PNSE-114, desde donde parte un segmento recto que toca al botalón PNSE-115 el cual se encuentra a 600 m.s.n.m. A partir de este punto la curva de nivel de los 600 m.s.n.m. constituye el lindero, pasando por los botalones PNSE-116, PNSE-117 y PNSE-118. Desde este último punto, un segmento recto atraviesa transversalmente el valle del Río Cucharonal hasta tocar al botalón PNSE-119, el cual a su vez se enlaza mediante trazo similar con el punto PNSE-120. A partir del PNSE-120 el límite viene dado por la curva de nivel de los 600 m.s.n.m., pasando por los botalones PNSE-121, PNSE-122 y PNSE-123. Este último se enlaza con segmento recto al punto PNSE-124, ubicado sobre la curva de nivel de 500 m.s.n.m., la cual a su vez constituye el lindero, partiendo del punto anterior hasta tocar al botalón PNSE-125; este último punto se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-126, localizado en la intercepción de un curso de drenaje natural con la vía que comunica al sector Vigirimita con Tronconero y que corre paralelo al piedemonte ("camino-E"). Este "camino-E", en sentido Sur-Oeste constituye el lindero hasta el punto PNSE-127, el cual a su vez se enlaza mediante trazo recto con el PNSE-128 y éste con el PNSE-129 ubicado sobre el camino engranzonado situado al Sur del montículo contetivo de petroglifos denominado "Piedra Pintada". A partir del punto anterior, este último camino engranzonado constituye el lindero del Parque Nacional en dirección aproximada Nor-Oeste y luego Sur-Oeste, hasta encontrarse con el botalón PNSE-130 ubicado a 500 m.s.n.m. Dicha curva de nivel de 500 m.s.n.m. constituye la continuación del lindero pasando por el PNSE-131 y el PNSE-132. Desde este último se asciende mediante segmento recto al botalón PNSE-133, ubicado sobre la curva de nivel de los 600 m.s.n.m., la cual constituye el lindero pasando por los botalones PNSE-134, PNSE-135 (ubicado sobre el Río San Diego), PNSE-136, PNSE-137 (ubicado sobre la Quebrada La Llanada), PNSE-138, PNSE-139, PNSE-140, PNSE-141, PNSE-142 (ubicado sobre el Río Cabriales), hasta llegar al botalón PNSE-143 ubicado sobre la misma curva de nivel y al Norte de la Colonia de Bárbula. Partiendo de este punto PNSE-143, una serie consecutiva de segmentos rectos conforman el lindero, uniendo a los botalones PNSE-144, PNSE-145 y PNSE-146. De este último punto el lindero lo establece la curva de nivel de los 800 m.s.n.m., pasando por los botalones PNSE-147, PNSE-148, PNSE-149, PNSE-150, hasta el PNSE-151. Partiendo de este último se desciende mediante segmento recto al punto PNSE-152, ubicado sobre la curva de nivel de 700 m.s.n.m., la cual a su vez constituye el lindero hasta el botalón PNSE-153. De este último desciende un segmento recto al punto PNSE-154, ubicado sobre la curva de nivel de los 600 m.s.n.m., la cual a su vez es el lindero hasta alcanzar al punto PNSE-155. El PNSE-155 se enlaza mediante segmento recto con el botalón PNSE-156, ubicado sobre la margen oriental de la autopista Valencia-Puerto Cabello. A partir del punto anterior, la autopista Valencia-Puerto Cabello constituye el lindero en sentido Sur-Norte, hasta llegar a un punto sobre la misma autopista marcado con el botalón PNSE-157, al Norte del sitio El Mamón. Partiendo de este último punto, un segmento recto une con el botalón PNSE-158, el cual se ubica sobre la curva de nivel de los 300 m.s.n.m. Esta curva de nivel de los 300 m.s.n.m. conforma el lindero en sentido Sur-Norte, pasando por los botalones PNSE-159, PNSE-160, PNSE-161, PNSE-162 y PNSE-163. De este último botalón, un segmento recto enlaza con el punto PNSE-164, y éste a su vez es conectado con el PNSE-165. A continuación del punto PNSE-165, la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. constituye el lindero, pasando por el PNSE-166 situado al Este de Taborda y enlazándose finalmente con el PNSE-1, cerrándose de esta manera la poligonal irregular que define al Parque Nacional San Esteban. Las coordenadas de los botalones anteriormente mencionados se especifican a continuación:

| VERTICE (PNSE) | NORTE (m.) | ESTE (m.) |
|----------------|------------|-----------|
| 1              | 1.158.000  | 597.950   |
| 2              | 1.158.000  | 599.660   |
| 3              | 1.157.625  | 599.325   |
| 4              | 1.156.760  | 598.850   |
| 5              | 1.156.550  | 599.300   |
| 6              | 1.156.725  | 599.800   |
| 7              | 1.157.200  | 600.125   |
| 8              | 1.155.375  | 601.025   |
| 9              | 1.155.450  | 601.475   |
| 10             | 1.157.250  | 601.625   |
| 11             | 1.157.250  | 603.325   |
| 12             | 1.156.425  | 602.875   |
| 13             | 1.155.950  | 602.750   |
| 14             | 1.154.925  | 602.925   |
| 15             | 1.153.925  | 602.450   |
| 16             | 1.152.950  | 602.025   |
| 17             | 1.151.575  | 602.075   |
| 18             | 1.150.875  | 602.350   |
| 19             | 1.151.150  | 602.450   |
| 20             | 1.153.725  | 603.050   |
| 21             | 1.152.525  | 603.850   |
| 22             | 1.150.925  | 604.275   |



|     |           |         |
|-----|-----------|---------|
| 23  | 1.150.925 | 605.150 |
| 24  | 1.152.175 | 604.725 |
| 25  | 1.153.725 | 603.975 |
| 26  | 1.154.180 | 604.075 |
| 27  | 1.155.025 | 604.450 |
| 28  | 1.155.900 | 606.275 |
| 29  | 1.154.450 | 606.050 |
| 30  | 1.153.675 | 606.500 |
| 31  | 1.153.650 | 607.225 |
| 32  | 1.152.250 | 607.850 |
| 33  | 1.151.200 | 608.275 |
| 34  | 1.150.450 | 608.900 |
| 35  | 1.151.100 | 609.575 |
| 36  | 1.152.550 | 608.825 |
| 36A | 1.152.250 | 608.370 |
| 36B | 1.152.820 | 607.860 |
| 36C | 1.153.660 | 607.820 |
| 37  | 1.154.050 | 608.525 |
| 38  | 1.155.750 | 607.800 |
| 39  | 1.156.450 | 608.075 |
| 40  | 1.156.525 | 607.525 |
| 41  | 1.157.025 | 607.525 |
| 42  | 1.157.175 | 607.150 |
| 43  | 1.157.450 | 607.300 |
| 44  | 1.157.225 | 607.950 |
| 45  | 1.156.825 | 608.025 |
| 46  | 1.156.300 | 608.225 |
| 47  | 1.155.475 | 608.575 |
| 48  | 1.155.100 | 608.525 |
| 49  | 1.153.950 | 609.550 |
| 50  | 1.153.450 | 609.800 |
| 51  | 1.154.200 | 610.825 |
| 52  | 1.155.425 | 610.300 |
| 53  | 1.155.200 | 609.775 |
| 54  | 1.157.275 | 610.300 |
| 55  | 1.155.800 | 611.025 |
| 56  | 1.154.950 | 611.500 |
| 57  | 1.156.900 | 611.450 |
| 58  | 1.157.500 | 612.750 |
| 59  | 1.156.075 | 612.850 |
| 60  | 1.155.350 | 612.725 |
| 61  | 1.155.225 | 613.200 |
| 62  | 1.153.800 | 612.575 |
| 63  | 1.152.400 | 611.800 |
| 64  | 1.152.200 | 611.850 |
| 65  | 1.152.550 | 612.200 |
| 66  | 1.153.425 | 613.350 |
| 67  | 1.152.875 | 613.700 |
| 68  | 1.153.125 | 613.915 |
| 69  | 1.154.025 | 614.175 |
| 70  | 1.155.575 | 614.425 |
| 71  | 1.155.590 | 615.575 |
| 72  | 1.155.975 | 616.175 |
| 73  | 1.156.750 | 616.350 |
| 74  | 1.157.450 | 615.950 |
| 75  | 1.160.125 | 611.375 |
| 76  | 1.160.850 | 609.250 |
| 77  | 1.163.400 | 609.250 |
| 78  | 1.163.400 | 617.100 |
| 79  | 1.158.150 | 617.100 |
| 80  | 1.155.975 | 617.950 |
| 81  | 1.154.750 | 617.600 |
| 82  | 1.154.825 | 617.275 |
| 83  | 1.155.350 | 616.540 |
| 84  | 1.155.125 | 616.250 |
| 85  | 1.153.975 | 615.550 |
| 86  | 1.153.150 | 615.600 |
| 87  | 1.152.025 | 616.200 |
| 88  | 1.152.700 | 616.900 |
| 89  | 1.153.525 | 617.725 |
| 90  | 1.152.300 | 617.925 |
| 91  | 1.152.400 | 619.400 |
| 92  | 1.151.375 | 619.325 |
| 93  | 1.150.900 | 619.050 |
| 94  | 1.150.400 | 619.975 |
| 95  | 1.152.625 | 620.900 |
| 96  | 1.153.050 | 620.825 |
| 97  | 1.153.600 | 620.125 |
| 98  | 1.155.275 | 618.825 |
| 99  | 1.156.600 | 618.900 |
| 100 | 1.156.850 | 618.725 |
| 101 | 1.158.450 | 620.550 |
| 102 | 1.158.575 | 622.000 |
| 103 | 1.158.875 | 623.240 |
| 104 | 1.158.900 | 624.550 |
| 105 | 1.158.900 | 625.350 |
| 106 | 1.147.175 | 622.700 |
| 107 | 1.143.750 | 627.550 |
| 108 | 1.141.325 | 627.800 |
| 109 | 1.138.125 | 625.975 |
| 110 | 1.137.925 | 624.975 |
| 111 | 1.138.600 | 624.260 |
| 112 | 1.139.775 | 624.775 |
| 113 | 1.139.775 | 625.200 |
| 114 | 1.141.125 | 625.225 |
| 115 | 1.140.400 | 624.350 |
| 116 | 1.141.475 | 623.725 |
| 117 | 1.142.675 | 622.875 |
| 118 | 1.143.325 | 623.150 |
| 119 | 1.143.620 | 622.700 |
| 120 | 1.143.750 | 622.500 |
| 121 | 1.143.900 | 621.200 |
| 122 | 1.143.175 | 621.950 |
| 123 | 1.141.850 | 622.050 |
| 124 | 1.141.825 | 622.600 |
| 125 | 1.140.250 | 622.550 |
| 126 | 1.140.100 | 622.325 |
| 127 | 1.139.425 | 622.075 |

|     |           |         |
|-----|-----------|---------|
| 128 | 1.139.275 | 622.150 |
| 129 | 1.139.175 | 622.050 |
| 130 | 1.139.350 | 621.250 |
| 131 | 1.137.900 | 619.750 |
| 132 | 1.137.125 | 618.200 |
| 133 | 1.137.275 | 617.975 |
| 134 | 1.137.775 | 616.875 |
| 135 | 1.140.500 | 617.475 |
| 136 | 1.139.025 | 615.600 |
| 137 | 1.140.250 | 614.825 |
| 138 | 1.138.250 | 614.350 |
| 139 | 1.136.825 | 613.175 |
| 140 | 1.136.900 | 611.325 |
| 141 | 1.136.925 | 609.775 |
| 142 | 1.139.175 | 610.550 |
| 143 | 1.138.700 | 608.675 |
| 144 | 1.139.750 | 608.225 |
| 145 | 1.139.950 | 607.975 |
| 146 | 1.140.225 | 607.575 |
| 147 | 1.139.700 | 606.575 |
| 148 | 1.139.850 | 605.950 |
| 149 | 1.140.000 | 605.300 |
| 150 | 1.140.500 | 604.600 |
| 151 | 1.139.675 | 603.900 |
| 152 | 1.139.375 | 603.875 |
| 153 | 1.140.250 | 602.225 |
| 154 | 1.139.900 | 602.050 |
| 155 | 1.141.000 | 600.500 |
| 156 | 1.141.100 | 599.950 |
| 157 | 1.147.900 | 598.950 |
| 158 | 1.148.100 | 600.275 |
| 159 | 1.149.350 | 599.575 |
| 160 | 1.150.575 | 599.175 |
| 161 | 1.152.900 | 598.625 |
| 162 | 1.154.700 | 599.000 |
| 163 | 1.155.700 | 599.050 |
| 164 | 1.155.825 | 598.900 |
| 165 | 1.156.175 | 597.550 |
| 166 | 1.157.125 | 598.175 |
| 1   | 1.158.000 | 597.950 |

ARTICULO 2o: Se reforma el artículo 2o de la siguiente manera:

ARTICULO 2o: Se considera igualmente incluida dentro del Parque Nacional "San Esteban", una franja de 500 metros de ancho, generada por la proyección perpendicular hacia mar afuera del segmento del lindero comprendido entre los botallones PNSE-100 y PNSE-105, cuyas coordenadas fueron precisadas en el artículo 1o.

ARTICULO 3o: Se reforma el artículo 3o de la siguiente manera:

ARTICULO 3o: Quedan incluidos dentro del Parque Nacional "San Esteban" los siguientes sectores: las islas "DEL REY" o "BORBURATA", "RATON", "ALCATRAZ", "SANTO DOMINGO" e "ISLA LARGA", los montículos contentivos de petroglifos conocidos con el nombre de Piedras Pintadas, en las inmediaciones de Tronconero, los diques y demás infraestructuras que componen las tomas de agua de los acueductos de los ríos San Esteban, Goaiagoza y Miquija; las edificaciones del beneficio de café conocidas como Quinta de Los Pimentel, en las inmediaciones de Vigirima al margen del Río Cucharonal.

ARTICULO 4o: Se reforma el artículo 4o de la siguiente manera:

ARTICULO 4o: El Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques procederá a determinar y señalar en el terreno los linderos del Parque Nacional "San Esteban", conforme a los artículos anteriores, y dispondrá todo lo relativo a su protección, administración y manejo. Igualmente el Instituto Nacional de Parques tendrá inherencia y autoridad sobre todos los usos que se realicen o pretendan realizarse dentro del Parque Nacional.

ARTICULO 5o: Se reforma el artículo 5o en la forma siguiente:

ARTICULO 5o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques, dentro del lapso del año siguiente a la publicación de este Decreto, procederá a elaborar el Plan Especial y el Reglamento que contendrá los lineamientos, directrices y políticas para la administración del Parque y para la asignación de usos y actividades que serán permitidas y prohibidas.

ARTICULO 6o: Se reforma el artículo 6o de la siguiente manera:

ARTICULO 6o: En aplicación de los artículos 38 y 45 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, el Ejecutivo Nacional determinará si es necesaria la expropiación de tierras y bienhechurías y de igual modo si es necesaria la reubicación de personas, ubicadas dentro de los linderos del Parque Nacional "San Esteban". En este último caso, el Ministerio de Agricultura y Cría mediante el Instituto Agrario Nacional de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria y dentro del lapso de tiempo que al efecto le señale el Ejecutivo Nacional, procederá a ubicar fuera de los linderos del Parque Nacional "San Esteban" a aquellas personas que laboran en terrenos sujetos a Reforma Agraria.

ARTICULO 7o: Se modifica el artículo 8o de la siguiente forma:

ARTICULO 8o: Los Ministros de Relaciones Exteriores y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

ARTICULO 8o: Imprimase integramente el texto del Decreto No 1.430 de fecha 14 de enero de 1987, con la reforma introducida por el presente Decreto y sustitúyanse la fecha y firmas a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180o de la Independencia y 131o de la Federación.

(L.S.) CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCEART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia y de conformidad con lo establecido en la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, suscrita por Venezuela el 12 de octubre de 1940 y ratificada por el Ejecutivo Nacional el 9 de octubre de 1941, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la zona montañosa de la Cadena Litoral de la Cordillera de la Costa, ubicada en jurisdicción de los Distritos Guacara, Valencia y Puerto Cabello, del Estado Carabobo, conocida por el nombre genérico de San Esteban, contiene recursos biológicos, culturales, históricos y escénicos, de importancia y relevancia nacional e internacional.

CONSIDERANDO

Que la protección de las cuencas hidrográficas de los ríos Patanemo, Borburata, San Esteban, Miquija, Goaiagoza, San Diego y Vigirima, es esencial para el consumo de agua de la presente y futura colectividad del Estado Carabobo y que la protección de estos dos últimos es importante para la recuperación del deteriorado Lago de Valencia.

CONSIDERANDO

Que la protección de los mencionados sectores, es un reclamo justo y soberano de la ciudadanía venezolana, manifestado formalmente por acuerdo unánime de la Cámara de Diputados del Soberano Congreso de la República, en fecha veintitres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

## DECRETA

ARTICULO 1o: Se declara Parque Nacional con el nombre de "San Esteban", a toda la porción del territorio nacional, incluida

dentro de los siguientes linderos definidos por accidentes físico-naturales y puntos en coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum Horizontal La Canoa, y los cuales se describen a continuación:

Partiendo del botalón PNSE-1, los límites lo conforman una serie de segmentos rectos que consecutivamente enlazan los botalones PNSE-2, PNSE-3, PNSE-4, PNSE-5 y PNSE-6. De este último, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), el límite o lindero lo conforma dicha curva de nivel pasando por los botalones PNSE-7 y PNSE-8. Desde este último un segmento recto se enlaza al botalón PNSE-9, ubicado sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m. Desde este último botalón el lindero lo conforma la misma curva de nivel de los 200 m.s.n.m., pasando por los botalones PNSE-10, PNSE-11 y PNSE-12, enlazándose este último mediante segmento recto con el PNSE-13, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. A partir del PNSE-13, el lindero lo conforma la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., pasando por los botalones PNSE-14, PNSE-15, PNSE-16, PNSE-17 y PNSE-18. Partiendo del PNSE-18, un segmento recto que cruza transversalmente al Río Miquijá, une con el botalón PNSE-19, el cual está ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., la cual continúa definiendo el lindero pasando por los botalones PNSE-20, PNSE-21 y PNSE-22. Este último se enlaza con el PNSE-23 mediante segmento recto que atraviesa transversalmente el Río Goaiagoaza. A partir de PNSE-23 ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., el lindero continúa sobre esta misma curva, pasando por el PNSE-24 hasta el PNSE-25, el cual se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-26. Continúa el lindero desde este último botalón, por la curva de nivel de los 200 m.s.n.m. y pasando por los botalones PNSE-27 y PNSE-28 hasta el PNSE-29. El PNSE-29, se une mediante segmento recto con el PNSE-30 y éste a su vez con el PNSE-31, el cual se encuentra sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m. Dicha curva, partiendo del botalón anterior, constituye la continuación del lindero pasando por el PNSE-32, PNSE-33 y PNSE-34. Este último se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-35, el cual se ubica sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. De allí se continúa por esta curva de nivel de los 100 m.s.n.m., pasando por el botalón PNSE-36, de donde se sigue en línea recta con rumbo Sur-Oeste hasta interceptar el botalón PNSE-36A. Se continúa en línea recta con rumbo Nor-Oeste hasta encontrar el botalón PNSE-36B, localizado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. Desde este último botalón se sigue en línea recta con rumbo Norte hasta el botalón PNSE-36C, situado en la intercepción de una quebrada que drena al Río San Esteban, con el camino carretero que conduce a la urbanización Los Jabillos desde la población San Esteban. Se continúa en línea recta con rumbo Nor-Este hasta encontrar los botalones PNSE-37 y PNSE-38 localizados sobre la curva de 100 m.s.n.m. Este último se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-39, el cual se ubica sobre la carretera que une al sector Pitiguao con Puerto Cabello. El PNSE-39 a su vez se enlaza mediante segmentos rectos consecutivos con los vértices PNSE-40, PNSE-41, PNSE-42, PNSE-43, PNSE-44, PNSE-45, y PNSE-46, envolviendo al Fortín Solano y sectores adyacentes. Partiendo del PNSE-46, se continúa la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. hasta el PNSE-47, el cual se une mediante segmento recto con el PNSE-48, ubicado sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m., la cual a su vez continúa definiendo el lindero hasta el punto PNSE-49. A partir de este último una sucesión de segmentos rectilíneos unen consecutivamente los botalones PNSE-50, PNSE-51, PNSE-52 y PNSE-53, estando este último sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m., la cual continuará definiendo el lindero hasta el botalón PNSE-54. Este último se une mediante segmento recto con el PNSE-55, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., la cual actúa como lindero, pasando por los botalones PNSE-56, PNSE-57, PNSE-58 y PNSE-59, situados en la misma cota. Partiendo del PNSE-59 un trazo recto conecta con el PNSE-60, el cual a su vez se une mediante igual trazo con el PNSE-61, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. Dicha curva actúa como lindero pasando por los botalones PNSE-62 y PNSE-63. Este último se une mediante segmento recto con el PNSE-64, ubicado sobre la carretera de acceso al fondo del valle del Río Borburata y que corre paralela al mismo río. Desde este punto otro segmento recto une con el botalón PNSE-65, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., la cual conforma el lindero pasando por los puntos PNSE-66 y PNSE-67. Seguidamente un trazo recto que pasa sobre la Quebrada Cachiri une con el botalón PNSE-68, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. Esta curva de nivel es el lindero, pasando por los puntos PNSE-69 y PNSE-70. De este último punto una serie sucesiva de segmentos rectos conectan los botalones PNSE-71 y PNSE-72, estando este último ubicado sobre la carretera asfaltada que comunica al sector Rincón del Pirata con la población de Patanemo. Este último botalón se enlaza consecutivamente mediante segmentos rectos con los puntos PNSE-73 y PNSE-74, el cual se ubica a orillas del mar. Partiendo de este botalón, el lindero lo conforma la orilla del mar a lo largo de la línea de costa, primero en sentido Sur-Oeste y luego en sentido Nor-Oeste, hasta el extremo de la pequeña península que se encuentra en el cuello oriental de la bahía del Puerto de Borburata, definida por el botalón PNSE-75. A partir de este último punto, el Parque Nacional comprende además las superficies marinas e insulares, encerradas por los segmentos de líneas rectas que partiendo del punto anterior, unen los botalones PNSE-76, PNSE-77, PNSE-78 y PNSE-79, consecutivamente. El PNSE-79, ubicado a orillas del mar en Punta Patanemo, se conecta mediante segmento recto con el PNSE-80 situado al Sur de la playa de Patanemo, en la intercepción de dos caminos de tierra: uno que corre paralelo a la línea de costa a unos 250 metros de la misma ("camino-A") y otro que corre en sentido aproximado Sur-Oeste a través de la planicie salina ("camino-B"), quedando la Laguna de Patanemo

y sus manglares al Oeste de dicho camino. Este "camino-B" constituye el lindero del Parque, uniendo el botalón PNSE-80 con el PNSE-81, el cual se ubica en la intercepción de este "camino-B" con el camino parcialmente asfaltado que corre en sentido Este-Oeste y que proviene de Los Caneyes ("camino-C"). A partir de este último botalón PNSE-81, el lindero continúa a lo largo del "camino-C" parcialmente asfaltado, hasta interceptarse con la carretera que comunica al pueblo de Patanemo con el sector Rincón del Pirata ("camino-D"), estando en dicha intercepción el botalón PNSE-82. A partir de este último punto, el lindero continúa por la margen Norte de la carretera denominada "camino-D", con un sentido aproximado Nor-Oeste, hasta encontrar el punto PNSE-83, ubicado en la intercepción de dicha carretera con la Quebrada El Palmar. A su vez este punto PNSE-83, se enlaza consecutivamente mediante segmentos rectos con los botalones PNSE-84 y PNSE-85, localizándose este último sobre el Topo Palma de Vino. Desde este último botalón un segmento recto enlaza con el punto PNSE-86, ubicado sobre la curva de nivel de los 400 m.s.n.m. Dicha curva constituye el límite del Parque Nacional, pasando por el botalón PNSE-87 ubicado sobre la Quebrada El Palmar, y por el botalón PNSE-88. Este último se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-89, ubicado sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. la cual constituye el lindero, pasando por el botalón PNSE-90 ubicado sobre la Quebrada Santa Rita, y por los botalones PNSE-91 y PNSE-92. El PNSE-92 se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-93, ubicado sobre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m., constituyendo dicha curva el límite del Parque Nacional, pasando por el botalón PNSE-94 ubicado en el Río Patanemo, y por el PNSE-95, el cual a su vez se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-96. Este último botalón se ubica sobre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., la cual es el lindero, pasando por los puntos PNSE-98 y PNSE-99. Desde este último punto, un segmento rectilíneo conecta con el botalón PNSE-100 ubicado en Punta Jurelito a orillas del mar. A partir de este botalón el lindero continúa por la orilla del mar a lo largo de la línea de costa con rumbo aproximado Nor-Este, hasta llegar a Punta Yapascua donde está localizado el botalón PNSE-101. Desde este último punto parte un segmento recto hasta unirse con el punto PNSE-102 ubicado en el extremo occidental de la Ensenada Juagate. Este último botalón se une mediante segmento recto con el PNSE-103 localizado en Punta Juagate. De acá se une con línea recta con el PNSE-104 ubicado en Punta Flores siguiendo el lindero a continuación por la orilla del mar a lo largo de la línea de costa con rumbo aproximado Oeste-Este, hasta alcanzar Punta Cambiadores donde se encuentra el botalón PNSE-105. Partiendo del botalón PNSE-105 en Punta Cambiadores, el lindero lo constituye el límite entre los Estados Carabobo y Aragua, ascendiendo por la fila de Reinos en sentido Norte-Sur, pasando por Cerro Bujuruco hasta llegar al Pico Gengibre a una altura de 1.500 m.s.n.m., donde se encuentra el botalón PNSE-106. Desde este último punto el lindero continúa por la fila montañosa divisoria entre las cuencas de los ríos San Miguel y Cucharonal, hasta llegar al Pico Vigirima en cuya cumbre se encuentra el botalón PNSE-107. Partiendo de este último el lindero se aparta del límite entre los Estados Carabobo y Aragua, descendiendo dicho lindero por la fila que en sentido aproximado Norte-Sur, pasa por el Topo Ereige donde se localiza el botalón PNSE-108. Desde el PNSE-108 el lindero desciende por la divisoria entre las subcuencas de Quebrada El Horno y Río Vigirimita, denominada también Fila El Horno y pasando por Cerro El Buitre, hasta llegar al botalón PNSE-109. Partiendo de este último punto, un segmento rectilíneo constituye el lindero, enlazando con el botalón PNSE-110. Del botalón PNSE-110, un segmento recto une con el botalón PNSE-111, localizado sobre la curva de nivel de los 600 m.s.n.m., la cual continúa definiendo el lindero hasta el punto PNSE-112. Desde este último un segmento recto conecta con el botalón PNSE-113, situado a 700 m.s.n.m. Partiendo de este último, la curva de nivel de los 700 m.s.n.m. constituye el lindero hasta el botalón PNSE-114, desde donde parte un segmento recto que toca al botalón PNSE-115 el cual se encuentra a 600 m.s.n.m. A partir de este punto la curva de nivel de los 600 m.s.n.m. constituye el lindero, pasando por los botalones PNSE-116, PNSE-117 y PNSE-118. Desde este último punto, un segmento recto atraviesa transversalmente el valle del Río Cucharonal hasta tocar al botalón PNSE-119, el cual a su vez se enlaza mediante trazo similar con el punto PNSE-120. A partir del PNSE-120 el límite viene dado por la curva de nivel de los 600 m.s.n.m., pasando por los botalones PNSE-121, PNSE-122 y PNSE-123. Este último se enlaza con segmento recto al punto PNSE-124, ubicado sobre la curva de nivel de 500 m.s.n.m., la cual a su vez constituye el lindero, partiendo del punto anterior hasta tocar al botalón PNSE-125 este último punto se enlaza mediante segmento recto con el PNSE-126, localizado en la intercepción de un curso de drenaje natural con la vía que comunica al sector Vigirimita con Tronconero y que corre paralelo al piedemonte ("camino-E"). Este "camino-E", en sentido Sur-Oeste constituye el lindero hasta el punto PNSE-127, el cual a su vez se enlaza mediante trazo recto con el PNSE-128 y éste con el PNSE-129 ubicado sobre el camino engranzonado situado al Sur del montículo contetivo de petroglifos denominado "Piedra Pintada". A partir del punto anterior, este último camino engranzonado constituye el lindero del Parque Nacional en dirección aproximada Nor-Oeste y luego Sur-Oeste, hasta encontrarse con el botalón PNSE-130 ubicado a 500 m.s.n.m. Dicha curva de nivel de 500 m.s.n.m. constituye la continuación del lindero pasando por el PNSE-131 y el PNSE-132. Desde este último se asciende mediante segmento recto al botalón PNSE-133, ubicado sobre la curva de nivel de los 600 m.s.n.m., la cual constituye el lindero pasando por los botalones PNSE-134, PNSE-135 (ubicado sobre el Río San Diego), PNSE-136, PNSE-137 (ubicado sobre la Quebrada La Llanada), PNSE-138, PNSE-139, PNSE-140, PNSE-141, PNSE-142 (ubicado sobre el Río Cabrales), hasta llegar al botalón PNSE-143 ubicado sobre la misma curva de nivel y al Norte de la Colonia de Bárbula. Partiendo de este punto PNSE-143, una serie consecutiva de segmentos rectos conforman el lindero, uniendo a los botalones PNSE-144, PNSE-145 y PNSE-146. De este último punto el lindero lo establece la curva de nivel de los 800



m.s.n.m., pasando por los botalones PNSE-147, PNSE-148, PNSE-149, PNSE-150, hasta el PNSE-151. Partiendo de este último se desciende mediante segmento recto al punto PNSE-152, ubicado sobre la curva de nivel de 700 m.s.n.m., la cual a su vez constituye el lindero hasta el botalón PNSE-153. De este último desciende un segmento recto al punto PNSE-154, ubicado sobre la curva de nivel de los 600 m.s.n.m., la cual a su vez es el lindero hasta alcanzar al punto PNSE-155. El PNSE-155 se enlaza mediante segmento recto con el botalón PNSE-156, ubicado sobre la margen oriental de la autopista Valencia-Puerto Cabello. A partir del punto anterior, la autopista Valencia-Puerto Cabello constituye el lindero en sentido Sur-Norte, hasta llegar a un punto sobre la misma autopista marcado con el botalón PNSE-157, al Norte del sitio El Mamón. Partiendo de este último punto, un segmento recto une con el botalón PNSE-158, el cual se ubica sobre la curva de nivel de los 300 m.s.n.m. Esta curva de nivel de los 300 m.s.n.m. conforma el lindero en sentido Sur-Norte, pasando por los botalones PNSE-159, PNSE-160, PNSE-161, PNSE-162 y PNSE-163. De este último botalón, un segmento recto enlaza con el punto PNSE-164, y éste a su vez es conectado con el PNSE-165. A continuación del punto PNSE-165, la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. constituye el lindero, pasando por el PNSE-166 situado al Este de Taborda y enlazándose finalmente con el PNSE-1, cerrándose de esta manera la poligonal irregular que define al Parque Nacional San Esteban. Las coordenadas de los botalones anteriormente mencionados se especifican a continuación:

| VERTICE (PNSE) | NORTE (m.) | ESTE (m.) |
|----------------|------------|-----------|
| 1              | 1.158.000  | 597.950   |
| 2              | 1.158.000  | 599.660   |
| 3              | 1.157.625  | 599.325   |
| 4              | 1.156.760  | 598.850   |
| 5              | 1.156.550  | 599.300   |
| 6              | 1.156.725  | 599.800   |
| 7              | 1.157.200  | 600.125   |
| 8              | 1.155.375  | 601.025   |
| 9              | 1.155.450  | 601.475   |
| 10             | 1.157.250  | 601.625   |
| 11             | 1.157.250  | 603.325   |
| 12             | 1.156.425  | 602.875   |
| 13             | 1.155.950  | 602.750   |
| 14             | 1.154.925  | 602.925   |
| 15             | 1.153.925  | 602.450   |
| 16             | 1.152.950  | 602.025   |
| 17             | 1.151.575  | 602.075   |
| 18             | 1.150.875  | 602.350   |
| 19             | 1.151.150  | 602.450   |
| 20             | 1.153.725  | 603.050   |
| 21             | 1.152.525  | 603.850   |
| 22             | 1.150.925  | 604.275   |
| 23             | 1.150.925  | 605.150   |
| 24             | 1.152.175  | 604.725   |
| 25             | 1.153.725  | 603.975   |
| 26             | 1.154.180  | 604.075   |
| 27             | 1.155.025  | 604.450   |
| 28             | 1.155.900  | 606.275   |
| 29             | 1.154.450  | 606.050   |
| 30             | 1.153.675  | 606.500   |
| 31             | 1.153.650  | 607.225   |
| 32             | 1.152.250  | 607.850   |
| 33             | 1.151.200  | 608.275   |
| 34             | 1.150.450  | 608.900   |
| 35             | 1.151.100  | 609.575   |
| 36             | 1.152.550  | 608.825   |
| 36A            | 1.152.250  | 608.370   |
| 36B            | 1.152.820  | 607.860   |
| 36C            | 1.153.660  | 607.820   |
| 37             | 1.154.050  | 608.525   |
| 38             | 1.155.750  | 607.800   |
| 39             | 1.156.450  | 608.075   |
| 40             | 1.156.525  | 607.525   |
| 41             | 1.157.025  | 607.525   |
| 42             | 1.157.175  | 607.150   |
| 43             | 1.157.450  | 607.300   |
| 44             | 1.157.225  | 607.950   |
| 45             | 1.156.825  | 608.025   |
| 46             | 1.156.300  | 608.225   |
| 47             | 1.155.475  | 608.575   |
| 48             | 1.155.100  | 608.525   |
| 49             | 1.153.950  | 609.550   |
| 50             | 1.153.450  | 609.800   |
| 51             | 1.154.200  | 610.825   |
| 52             | 1.155.425  | 610.300   |
| 53             | 1.155.200  | 609.775   |
| 54             | 1.157.275  | 610.300   |
| 55             | 1.155.800  | 611.025   |
| 56             | 1.154.950  | 611.500   |
| 57             | 1.156.900  | 611.450   |
| 58             | 1.157.500  | 612.750   |
| 59             | 1.156.075  | 612.850   |
| 60             | 1.155.350  | 612.725   |
| 61             | 1.155.225  | 613.200   |
| 62             | 1.153.800  | 612.575   |
| 63             | 1.152.400  | 611.800   |
| 64             | 1.152.200  | 611.850   |
| 65             | 1.152.550  | 612.200   |
| 66             | 1.153.425  | 613.350   |
| 67             | 1.152.875  | 613.700   |
| 68             | 1.153.125  | 613.915   |
| 69             | 1.154.025  | 614.175   |
| 70             | 1.155.575  | 614.425   |
| 71             | 1.155.590  | 615.575   |
| 72             | 1.155.975  | 616.175   |
| 73             | 1.156.750  | 616.350   |
| 74             | 1.157.450  | 615.950   |
| 75             | 1.160.125  | 611.375   |
| 76             | 1.160.850  | 609.250   |
| 77             | 1.163.400  | 609.250   |

|     |           |         |
|-----|-----------|---------|
| 78  | 1.163.400 | 617.100 |
| 79  | 1.158.150 | 617.100 |
| 80  | 1.155.975 | 617.950 |
| 81  | 1.154.750 | 617.600 |
| 82  | 1.154.825 | 617.275 |
| 83  | 1.155.350 | 616.540 |
| 84  | 1.155.125 | 616.250 |
| 85  | 1.153.975 | 615.550 |
| 86  | 1.153.150 | 615.600 |
| 87  | 1.152.025 | 616.200 |
| 88  | 1.152.700 | 616.900 |
| 89  | 1.153.525 | 617.725 |
| 90  | 1.152.300 | 617.925 |
| 91  | 1.152.400 | 619.400 |
| 92  | 1.151.375 | 619.325 |
| 93  | 1.150.900 | 619.050 |
| 94  | 1.150.400 | 619.975 |
| 95  | 1.152.625 | 620.900 |
| 96  | 1.153.050 | 620.825 |
| 97  | 1.153.600 | 620.125 |
| 98  | 1.155.275 | 618.825 |
| 99  | 1.156.600 | 618.900 |
| 100 | 1.156.850 | 618.725 |
| 101 | 1.158.450 | 620.550 |
| 102 | 1.158.575 | 622.000 |
| 103 | 1.158.875 | 623.240 |
| 104 | 1.158.900 | 624.550 |
| 105 | 1.158.900 | 625.350 |
| 106 | 1.147.175 | 622.700 |
| 107 | 1.143.750 | 627.550 |
| 108 | 1.141.325 | 627.800 |
| 109 | 1.138.125 | 625.975 |
| 110 | 1.137.925 | 624.975 |
| 111 | 1.138.600 | 624.260 |
| 112 | 1.139.775 | 624.775 |
| 113 | 1.139.775 | 625.200 |
| 114 | 1.141.125 | 625.225 |
| 115 | 1.140.400 | 624.350 |
| 116 | 1.141.475 | 623.725 |
| 117 | 1.142.675 | 622.875 |
| 118 | 1.143.325 | 623.150 |
| 119 | 1.143.620 | 622.700 |
| 120 | 1.143.750 | 622.500 |
| 121 | 1.143.900 | 621.200 |
| 122 | 1.143.175 | 621.950 |
| 123 | 1.141.850 | 622.050 |
| 124 | 1.141.825 | 622.600 |
| 125 | 1.140.250 | 622.550 |
| 126 | 1.140.100 | 622.325 |
| 127 | 1.139.425 | 622.075 |
| 128 | 1.139.275 | 622.150 |
| 129 | 1.139.175 | 622.050 |
| 130 | 1.139.350 | 621.250 |
| 131 | 1.137.900 | 619.750 |
| 132 | 1.137.125 | 618.200 |
| 133 | 1.137.275 | 617.975 |
| 134 | 1.137.775 | 616.875 |
| 135 | 1.140.500 | 617.475 |
| 136 | 1.139.025 | 615.600 |
| 137 | 1.140.250 | 614.825 |
| 138 | 1.138.250 | 614.350 |
| 139 | 1.136.825 | 613.175 |
| 140 | 1.136.900 | 611.325 |
| 141 | 1.136.925 | 609.775 |
| 142 | 1.139.175 | 610.550 |
| 143 | 1.138.700 | 608.675 |
| 144 | 1.139.750 | 608.225 |
| 145 | 1.139.950 | 607.975 |
| 146 | 1.140.225 | 607.575 |
| 147 | 1.139.700 | 606.575 |
| 148 | 1.139.850 | 605.950 |
| 149 | 1.140.000 | 605.300 |
| 150 | 1.140.500 | 604.600 |
| 151 | 1.139.675 | 603.900 |
| 152 | 1.139.375 | 603.875 |
| 153 | 1.140.250 | 602.225 |
| 154 | 1.139.900 | 602.050 |
| 155 | 1.141.000 | 600.500 |
| 156 | 1.141.100 | 599.950 |
| 157 | 1.147.900 | 598.950 |
| 158 | 1.148.100 | 600.275 |
| 159 | 1.149.350 | 599.575 |
| 160 | 1.150.575 | 599.175 |
| 161 | 1.152.900 | 598.625 |
| 162 | 1.154.700 | 599.000 |
| 163 | 1.155.700 | 599.050 |
| 164 | 1.155.825 | 598.900 |
| 165 | 1.156.175 | 597.550 |
| 166 | 1.157.125 | 598.175 |
| 1   | 1.158.000 | 597.950 |

ARTICULO 2o: Se considera igualmente incluida dentro del Parque Nacional "San Esteban", una franja de 500 metros de ancho, generada por la proyección perpendicular hacia mar afuera del segmento del lindero comprendido entre los botalones PNSE-100 y PNSE-105, cuyas coordenadas fueron precisadas en el artículo 1o.

ARTICULO 3o: Quedan incluidos dentro del Parque Nacional "San Esteban" los siguientes sectores: las islas "DEL REY" o "BORBURATA", "RATON", "ALCATRAZ", "SANTO DOMINGO" e "ISLA LARGA", los montículos contentivos de petroglifos conocidos con el nombre de Piedras Pintadas, en las inmediaciones de Tronconero, los diques y demás infraestructuras que componen las tomas de agua de los acueductos de los ríos San Esteban, Goaiagoaza y Miquija; las edificaciones del beneficio de café conocidas como Quinta de Los Pimentel, en las inmediaciones de Vigirima al margen del Río Cucharonal.

ARTICULO 4o: El Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques procederá a determinar y señalar en el terreno los linderos del Parque Nacional "San Esteban", conforme a los artículos anteriores, y dispondrá todo lo relativo a su protección, administración y manejo. Igualmente el Instituto Nacional de Parques tendrá inherencia y autoridad sobre todos los usos que se realicen o pretendan realizarse dentro del Parque Nacional.

ARTICULO 5o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques, dentro del lapso del año siguiente a la publicación de este Decreto, procederá a elaborar el Plan Especial y el Reglamento que contendrá los lineamientos, directrices y políticas para la administración del Parque y para la asignación de usos y actividades que serán permitidas y prohibidas.

ARTICULO 6o: En aplicación de los artículos 38 y 45 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, el Ejecutivo Nacional determinará si es necesaria la expropiación de tierras y bienhechurías y de igual modo si es necesaria la reubicación de personas, ubicadas dentro de los linderos del Parque Nacional "San Esteban". En este último caso, el Ministerio de Agricultura y Cría mediante el Instituto Agrario Nacional de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria y dentro del lapso de tiempo que al efecto le señale el Ejecutivo Nacional, procederá a ubicar fuera de los linderos del Parque Nacional "San Esteban" a aquellas personas que laboran en terrenos sujetos a Reforma Agraria.

ARTICULO 7o: El Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará la creación del citado Parque Nacional a los organismos internacionales señalados en la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, de conformidad con lo establecido en el Aparte 3 del artículo 2o de dicha Convención.

ARTICULO 8o: Los Ministros de Relaciones Exteriores y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 1899 de la Independencia y 1319 de la Federación.

(L.S.) CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.218

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ambiente en concordancia con los artículos 2º ordinal 1º y 3º de la Ley del Instituto Nacional de Parques, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en beneficio del equilibrio ecológico, es necesaria la preservación de los espacios naturales adyacentes a las Zonas Urbanizadas, con la finalidad de mejorar la calidad de vida y el bienestar de nuestra población, lo cual constituye una obligación primordial del Ejecutivo Nacional;

DECRETA

EL PARQUE RECREACIONAL  
"LA QUEVEDA"

ARTICULO 1º Se declara especialmente afectado para la construcción del Parque de Recreación a campo abierto y de uso intensivo denominado "La Queveda", por motivo de ornamentación, embellecimiento, esparcimiento y bienestar de la población, un lote de terreno de 75 Ha. localizado en Santa Bárbara de Barinas, Municipio Autónomo Ezequiel Zamora, Estado Barinas, limitando por la poligonal cerrada cuyos vértices en coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Datum Horizontal La Canoa, origen de coordenadas S.B.O. LAT 7°50' 33,686". LOG. 71° 10' 41, 392" N 50.000, se especifican a continuación:

|      | NORTE | ESTE  |
|------|-------|-------|
| P.1  | 48938 | 48730 |
| P.2  | 48960 | 48770 |
| P.3  | 48945 | 48800 |
| P.4  | 48845 | 48887 |
| P.5  | 48697 | 48842 |
| P.6  | 48610 | 48765 |
| P.7  | 48270 | 48820 |
| P.8  | 48190 | 48800 |
| P.9  | 48200 | 48645 |
| P.10 | 47580 | 48445 |
| P.11 | 47705 | 48035 |
| P.12 | 47940 | 47970 |
| P.13 | 48185 | 47935 |
| P.14 | 48430 | 48125 |
| P.15 | 48555 | 48248 |
| P.16 | 48520 | 48292 |
| P.17 | 48660 | 48465 |
| P.18 | 48585 | 48535 |
| P.19 | 48645 | 48607 |
| P.20 | 48758 | 48483 |

ARTICULO 2. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, por órgano del Instituto Nacional de Parques, queda encargado de desarrollar el Parque "La Queveda". A este fin, todo lo concerniente a la planificación, programación, proyectos y construcción de dicho parque podrá ser coordinado con otros organismos tanto del sector público como del privado.

ARTICULO 3º La Administración y conservación del Parque a que se contrae el presente Decreto estará a cargo del Instituto Nacional de Parques.

ARTICULO 4º El Instituto Nacional de Parques realizará en el término de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el censo de las bienhechurías existentes en el área del Parque Recreacional "La Queveda".

ARTICULO 5º La demolición de las construcciones e instalaciones levantadas a partir de la publicación del presente Decreto, así como el desalojo de los responsables, no ocasionará indemnización alguna. A tal efecto se seguirá el procedimiento legal previsto en la Ley Orgánica de procedimientos administrativos y demás leyes aplicables.

ARTICULO 6º El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Parques, procederán a demarcar el área del Parque Recreacional "La Queveda", en un plazo de un (1) año contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 7º El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.

L.S.

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN



REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

SERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARNOWA B.

DECRETO N° 1.219

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4° de la Ley Orgánica del Ambiente en concordancia con los artículos 2° ordinal 1° y 3° de la Ley del Instituto Nacional de Parques, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO:

Que es una obligación del Ejecutivo Nacional preservar los espacios naturales adyacentes a las zonas urbanizadas, con el fin de servir de esparcimiento, embellecimiento y recreación, así como mejorar la calidad de vida y brindar bienestar a la población,

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara especialmente afectado para la Construcción del Parque de Recreación a Campo Abierto y de uso intensivo denominado Río Limón, un lote de terreno conformado por una superficie aproximada de veintiséis hectáreas con diez y siete áreas (26,17 Has) localizado en jurisdicción del Municipio Autónomo Mario Briceño Irigorry del Estado Aragua, delimitado por la poligonal cerrada cuyos vértices de coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) Datum horizontal La Canoa, Huso 19 y los cuales se especifican a continuación:

| VERTICE | NORTE (m.) | ESTE (m.) |
|---------|------------|-----------|
| V-1     | 1.139.497  | 649.281   |
| V-2     | 1.139.496  | 649.350   |
| V-3     | 1.139.288  | 649.408   |
| V-4     | 1.139.183  | 649.413   |
| V-5     | 1.138.916  | 649.503   |
| V-6     | 1.138.924  | 649.526   |
| V-7     | 1.138.857  | 649.560   |
| V-8     | 1.138.877  | 649.602   |
| V-9     | 1.138.789  | 649.641   |
| V-10    | 1.138.811  | 649.690   |

|      |           |         |
|------|-----------|---------|
| V-11 | 1.138.779 | 649.707 |
| V-12 | 1.138.757 | 649.760 |
| V-13 | 1.138.830 | 649.901 |
| V-14 | 1.138.741 | 649.968 |
| V-15 | 1.138.700 | 650.042 |
| V-16 | 1.138.750 | 650.084 |
| V-17 | 1.138.444 | 650.258 |
| V-18 | 1.138.346 | 650.159 |
| V-19 | 1.138.374 | 650.133 |
| V-20 | 1.138.438 | 650.127 |
| V-21 | 1.138.643 | 649.795 |
| V-22 | 1.138.776 | 649.350 |
| V-23 | 1.138.830 | 649.310 |
| V-24 | 1.138.895 | 649.309 |
| V-25 | 1.138.897 | 649.251 |
| V-26 | 1.138.987 | 649.223 |
| V-27 | 1.139.149 | 649.230 |
| V-28 | 1.139.226 | 649.278 |
| V-1  | 1.139.497 | 649.281 |

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Parques realizará en el término de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el censo de las bienhechurías existentes en el área del Parque Recreacional "Río Limón".

Artículo 3°. La construcción, administración y conservación del Parque a que se contrae el presente Decreto, estará a cargo del Instituto Nacional de Parques.

Artículo 4°. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Parques, procederán a demarcar el área del Parque Recreacional "Río Limón", en un plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 5°. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 1899 de la Independencia y 1319 de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHEART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

SERVER TORRES

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO N° 1.220

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7  
y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo  
de Ministros:

CONSIDERANDO:

Que los cambios climáticos globales son consecuencia de las  
actividades tanto humanas como naturales que afectan directa o  
indirectamente a la biósfera del planeta y sus elementos  
ecológicos, así como al ámbito socio-económico, y que la  
humanidad es parte de esta biósfera como componente y como factor  
alterante de la misma:

CONSIDERANDO:

Que los efectos o repercusiones de los cambios climáticos  
globales son materia de preocupación a nivel mundial, ya que los  
mismos producen alteraciones en nuestros ecosistemas terrestres y  
marinos, y en actividades económicas tales como agricultura,  
recursos hídricos, manejo de zonas costeras, de impredecibles  
consecuencias:

CONSIDERANDO:

Que el uso de la energía, en especial de combustibles  
fósiles, es una de las principales fuentes de emisiones de gases  
que podrían influir en los cambios climáticos globales, y que por  
lo tanto las respuestas estratégicas de la comunidad mundial  
podrían incidir en el comportamiento futuro del mercado  
energético mundial, condicionando nuestras exportaciones  
petroleras.

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar, propiciar y motivar las  
actividades que realizan los diferentes entes gubernamentales y  
no-gubernamentales, que nos permitan comprender los cambios  
climáticos que han conducido al sobrecalentamiento de la  
atmósfera; evaluar los impactos ambientales y socio-económicos  
derivados de ellos y formular respuestas estratégicas consonas  
con los intereses del país;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ejecutivo Nacional integrar los planes de  
desarrollo nacional, en especial lo referente a la política  
energética, con los objetivos derivados de la conservación,  
defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de  
la vida, armonizando las actividades que guardan relación con las  
causas y efectos del sobrecalentamiento de la atmósfera dentro  
del marco de las acciones que se llevan a cabo mundialmente para  
controlar esta problemática.

DECRETA:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional de Cambios  
Climáticos Globales, como órgano asesor del Presidente de la  
República, para la planificación y formulación de políticas  
dirigidas a la promoción de las actividades que permiten evaluar  
los cambios climáticos que han conducido al sobrecalentamiento de  
la atmósfera, la evaluación de los impactos ambientales y socio-  
económicos y formulación de respuestas estratégicas como  
consecuencia de los mismos, así como para la coordinación de los  
servicios prestados por los diferentes entes públicos y privados  
en dichas áreas.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por un  
representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos  
Naturales Renovables, quien la presidirá; y sendos representantes  
de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa, Educación,  
Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cria, Energía y Minas,  
y Ministerio de Estado para la Ciencia y la Tecnología; de  
Petroleos de Venezuela, S.A.; de la Corporación Venezolana de  
Guayana; del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas;  
de las Universidades Central de Venezuela, Simón Bolívar, de Los  
Andes, y de Oriente; de la Academia de Ciencias Físicas,  
Matemáticas y Naturales; y de las Comisiones Nacionales de  
Meteorología e Hidrología y de Oceanología.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Cambios Climáticos  
Globales tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Asesorar al Presidente de la República en la planificación y  
formulación de políticas relacionadas con los cambios  
climáticos globales y sus efectos.

- 2.- Cooperar con los diferentes entes gubernamentales y no gubernamentales que realizan actividades de evaluación, análisis de impactos y definición de estrategias relacionadas con los cambios climáticos globales.
- 3.- Coordinar la formulación de respuestas estratégicas y recomendar procedimientos que propicien el mejor desenvolvimiento integral de los entes antes mencionados, si fuera necesario.
- 4.- Coordinar las actividades que realizan los diferentes entes gubernamentales y no-gubernamentales en materia de evaluación y análisis de los impactos ambientales y socio-económicos y de formulación de respuestas estratégicas, como consecuencia de los cambios climáticos globales y sus efectos.
- 5.- Promover la formación de recursos humanos tanto de pregrado como de post-grado en las diversas áreas involucradas con la temática de los cambios climáticos globales y sus efectos.
- 6.- Propiciar la obtención de financiamiento para dotar a las diferentes instituciones con equipos de alta tecnología necesarios para realizar las actividades relacionadas con las diferentes disciplinas comunes al estudio de los cambios climáticos globales y sus efectos, así como también procurar la unificación y modernización de los sistemas de información.
- 7.- Elaborar el Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo 4.- La Comisión podrá crear grupos de trabajo a los cuales se les asignarán las actividades a desarrollar. Los grupos de trabajo podrán integrarse con representantes de la Comisión y/o con otras personas especialistas, aunque no sean miembros de la Comisión.

Artículo 5.- La Comisión tendrá una Secretaría Técnica a cargo de un funcionario designado por el Presidente de la misma y con sede en la Dirección General Sectorial de Investigación y Conservación de Agua, Suelo y Vegetación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Artículo 6.- Los organismos de la Administración Pública Nacional prestarán a la Comisión la colaboración necesaria para el cumplimiento de las responsabilidades que tiene a su cargo.

Artículo 7.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa, Educación, Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de la Secretaría de la Presidencia de la República quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

( L.S. )

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCEART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE PONTIFICADO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO



REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.222

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 58 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros.

#### CONSIDERANDO

Que la conservación de los recursos naturales existentes en la Zona Protectora del Area Metropolitana de Caracas, constituye un factor importante, como agente regulador del medio, para la calidad de vida de la población de esta área.

#### CONSIDERANDO

Que dichos recursos deben ser sometidos a un Plan de Ordenamiento que garantice su conservación, defensa y mejoramiento y satisfaga las necesidades de desarrollo sin menoscabar la calidad ambiental.

#### CONSIDERANDO

Que dada la complejidad funcional de la Zona Protectora del Area Metropolitana de Caracas y la intervención de diversos organismos de la Administración Central o Descentralizada, es necesaria la existencia de un solo órgano legalmente facultado que dirija la coordinación de las actuaciones de los mismos para alcanzar los objetivos de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecidos para la Zona Protectora.

#### DECRETA

La creación de la:

AUTORIDAD UNICA DE AREA DE LA ZONA  
PROTECTORA DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS.

#### CAPITULO I

##### DE LA AUTORIDAD UNICA DE AREA

ARTICULO 1.- Se crea la Autoridad Unica de Area para el ordenamiento y administración de la Zona Protectora del Area Metropolitana de Caracas, con carácter de Servicio Autónomo, sin personalidad jurídica y dependiente jerárquicamente del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 2.- La Autoridad Unica de Area ejercerá su competencia en el ámbito territorial correspondiente a la Zona Protectora del Area Metropolitana de Caracas, creada por Decreto Nº 1046 del 19 de julio de 1972.

ARTICULO 3.- La Autoridad Unica de Area tendrá como objetivos:

- 1° Planificar, coordinar, ejecutar y controlar el plan de ordenamiento del territorio y el reglamento de uso respectivo.
- 2° Establecer las directrices que orienten la actuación de los organismos nacionales, estatales, municipales y demás instituciones con competencia en el área.
- 3° Asegurar la efectiva participación de la comunidad organizada en la planificación y conservación de los recursos naturales renovables presentes en el área.
- 4° Garantizar los recursos necesarios para la planificación, manejo y control de la Zona Protectora.

- 5° Instrumentar los mecanismos que aseguren la permanencia de la Zona Protectora para el disfrute de los habitantes del Area Metropolitana de Caracas.

#### CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 4.- La Autoridad Unica de Area de la Zona Protectora del Area Metropolitana de Caracas estará conformada por un Consejo Consultivo Superior, un Consejo Directivo, una Dirección General con funciones de Secretaría Técnica y Comités Consultivos.

ARTICULO 5.- El Consejo Consultivo Superior es un órgano de carácter permanente para la concertación, apoyo y coordinación de la toma de decisiones y estará integrado por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y los Gobernadores del Distrito Federal y del Estado Miranda.

ARTICULO 6.- El Consejo Directivo estará integrado por el Director General y ocho (8) miembros con carácter ad honorem, cuya designación, mediante Resolución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, recaerá sobre personas de reconocida vocación de servicio público y calificación en la materia.

ARTICULO 7.- La Autoridad Unica de Area contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de un funcionario del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con rango de Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por el titular del Despacho.

ARTICULO 8.- Como órganos de asesoría de la Secretaría Técnica, funcionarán Comités Consultivos que serán presididos por el Director General o por la persona en quien éste delegue, e integrados por funcionarios de organismos nacionales con competencia en la materia y por representantes de organismos estatales y municipales y de la comunidad organizada designados a tal efecto.

#### CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 9.- Es competencia del Consejo Consultivo Superior:

- 1° Opinar acerca de la integración del Consejo Directivo.
- 2° Gestionar ante los organismos que representan, la asignación de los recursos financieros necesarios al funcionamiento de la Autoridad Unica del Area.
- 3° Gestionar ante los órganos competentes los recursos financieros que se requieran para la realización de proyectos especiales de inversión, saneamiento, recuperación ambiental y otros.
- 4° Dar su conformidad a los proyectos de Plan de Ordenamiento del Territorio y de Reglamento de Uso y gestionar su sanción, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

ARTICULO 10.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1° Impartir las directrices que orientarán la elaboración del Plan de Ordenamiento del Territorio y el Reglamento de Uso.
- 2° Dirigir el proceso de consulta pública del proyecto de Plan de Ordenamiento del Territorio, de los planes sectoriales en los cuales se desagregue y del Reglamento de Uso, ante los sectores de opinión involucrados y dar su aprobación, con anterioridad a que dichos instrumentos sean sancionados de acuerdo a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y elevarlos a la consideración del Consejo Consultivo Superior.
- 3° Programar y coordinar acciones con los entes públicos y los particulares para la implementación de tales instrumentos.
- 4° Pronunciarse acerca de los proyectos de construcción de obras de infraestructura, equipamiento y de las solicitudes de permisos presentadas por organismos públicos y particulares que le someta a consideración la Secretaría Técnica y hacer seguimiento de los mismos.
- 5° Celebrar convenios y promover proyectos de desarrollo para coadyuvar al autofinanciamiento de su Servicio Autónomo.
- 6° Proponer cambios de uso del territorio en el ámbito de la Zona Protectora o cualquier otra modificación del Plan de Ordenamiento del Territorio o del Reglamento de Uso.
- 7° Aprobar el programa de inversiones de los recursos financieros generados por la contraprestación de servicios y velar porque los mismos se destinen exclusivamente al mejoramiento de la Zona Protectora.
- 8° Aprobar el proyecto de presupuesto de funcionamiento de la Autoridad Unica de Area.
- 9° Gestionar la conformación de un cuerpo de guardería especializado en labores de vigilancia y resguardo para la Zona Protectora, adscrito a la Dirección General.
- 10° Someter a consideración del Consejo Superior materias específicas, por intermedio de su Presidente.

- 11 Convocar, cuando así lo considere procedente, a miembros o a la totalidad de los Comités Consultivos.
- 12 Dictar el Reglamento Interno de funcionamiento de la Autoridad Unica de Area.
- 13 Las demás atribuciones que le asigne el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dentro de los lineamientos de la Política Ambiental.

**ARTICULO 11.-**Corresponde a la Dirección General, en sus funciones de Secretaría Técnica de la Autoridad Unica de Area:

- 1° Dirigir y controlar la elaboración del proyecto de Plan de Ordenamiento del Territorio y del Reglamento de Uso, en coordinación con la Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente y los entes públicos y particulares a quienes compete.
- 2° Solicitar a los organismos de la Administración Pública los informes y estudios técnicos requeridos para la elaboración del Plan de Ordenamiento del Territorio.
- 3° Dirigir un proceso de consulta, durante la etapa de elaboración del Proyecto de Plan de Ordenamiento del Territorio y del Reglamento de Uso, para garantizar una efectiva participación de la comunidad organizada y demás sectores importantes de opinión en la formulación de los mismos.
- 4° Mantener informado al Consejo Directivo acerca del proceso de elaboración de dichos instrumentos y someterlos a su consideración.
- 5° Elaborar la gestión programática y los proyectos de ejecución financiera del Plan de Ordenamiento del Territorio y de los programas de inversión correspondientes a proyectos especiales, a ejecutarse en la Zona Protectora, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Directivo.
- 6° Gestionar la conformación de los Comités Consultivos y presidir los mismos.
- 7° Formular el proyecto de presupuesto de funcionamiento de la Autoridad Unica de Area y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.
- 8° Analizar, procesar y decidir acerca de las propuestas que en materia de ordenación del territorio y afectación de los recursos naturales presenten los organismos públicos y los particulares.
- 9° Someter a la consideración del Consejo Directivo las solicitudes de permisiones formuladas por los organismos públicos y los particulares que por sus efectos en la conservación, defensa y mejoramiento de la Zona Protectora, se considere procedente, para obtener un pronunciamiento de dicho órgano.
- 10° Crear y mantener actualizado un sistema de información en materia de ordenación del territorio y afectación de recursos.
- 11° Ejercer las labores de vigilancia y resguardo de la Zona Protectora. A tal efecto, estará facultada para expedir autorizaciones e instruir y decidir expedientes administrativos, imponer las sanciones previstas en las leyes y proponer al Consejo Directivo programas y proyectos para recuperar los sectores afectados.
- 12 Convocar las reuniones del Consejo Directivo por instrucción del Ciudadano Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y brindar asistencia técnica a los miembros de los Consejos Consultivo Superior y Directivo.

**ARTICULO 12.-** La Dirección General, deberá adecuar su actuación a las directrices y lineamientos provenientes del Consejo Directivo, sin menoscabo de aquellos que emanen de su superior jerárquico.

**ARTICULO 13.-** Corresponde a los Comités Consultivos:

- 1° Asesorar a la Dirección General de la Autoridad Unica de Area en el análisis de problemáticas específicas y en la realización de estudios en sectores críticos.
- 2° Participar en la elaboración del proyecto de Plan de Ordenamiento del Territorio, de los planes sectoriales en los cuales éste se desagregue y del Reglamento de Uso.
- 3° Colaborar activamente en:
  - a) La definición de criterios para el desarrollo de actividades en áreas de su competencia.
  - b) El análisis de los efectos que sobre la Zona Protectora tengan los planes de Ordenamiento Urbanístico de áreas colindantes.
  - c) El desarrollo de programas de reubicación, fuera de la Zona Protectora, de las actividades no consonas con los objetivos de su conservación, defensa y mejoramiento.
  - d) El levantamiento y actualización de información catastral.

- e) Labores de vigilancia, prevención y extinción de incendios forestales y programas de Educación Ambiental.

**ARTICULO 14.-** Los Comités Consultivos, a petición de la Dirección General, podrán emitir opinión acerca de las permisiones solicitadas por particulares y entes públicos.

**ARTICULO 15.-** Los Comités Consultivos podrán solicitar al Consejo Directivo derecho de palabra, para someter a su consideración materias específicas o para solicitar la reconsideración de alguna decisión.

#### CAPITULO IV

##### DE LA AUTONOMIA DE GESTION, FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

**ARTICULO 16.-** La autonomía de gestión, financiera y presupuestaria de la Autoridad Unica de Area para el ordenamiento y administración de la Zona Protectora del Area Metropolitana de Caracas estará bajo el control jerárquico del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 17.-** La autonomía de gestión comprende la programación, coordinación y control técnico de los programas y proyectos.

**ARTICULO 18.-** La autonomía financiera y presupuestaria se refiere a la facultad de obtener y reinvertir los ingresos provenientes de la contraprestación de servicios, así como administrar directamente los recursos que le sean asignados en el presupuesto ordinario del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 19.-** El Patrimonio de la Autoridad Unica de Area estará constituido por:

- 1° Los aportes asignados en la Ley de Presupuesto.
- 2° Los ingresos que obtenga por concepto de contraprestación de servicios.
- 3° Los bienes que ingresen a su patrimonio por concepto de donaciones.
- 4° Cualquier otro ingreso permitido por las leyes y reglamentos.

**ARTICULO 20.-** El Director General será el responsable del manejo de los fondos señalados en el artículo anterior.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 21.-**Con sujeción a las normas establecidas en la legislación vigente, se deberá transferir a la Autoridad Unica de Area, los recursos financieros destinados en el presupuesto del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a programas y proyectos a ser desarrollados dentro de la circunscripción administrativa de esa autoridad.

**ARTICULO 22.-** Los organismos de la Administración Pública nacional, estatal y municipal podrán prestar todo el apoyo y colaboración requeridas por la Autoridad Unica de Area para el mejor desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 23.-** El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAQUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE PONENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.223

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 6º de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que es necesario orientar el desarrollo de la Costa Oriental del Estado Falcón conforme a un proceso de ordenación territorial que garantice el racional aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la conservación de los escenarios naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

DECRETA:

las siguientes:

NORMAS PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA COSTA ORIENTAL DEL ESTADO FALCON.

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas aplicables a la promoción y control del desarrollo en la Costa Oriental del Estado Falcón, en lo que respecta a la ordenación de ese territorio, con el objeto de garantizar el aprovechamiento racional de sus recursos naturales renovables y la preservación de su ambiente, en beneficio de la calidad de vida de su población.

ARTICULO 2º: El uso del territorio de la Costa Oriental del Estado Falcón estará sujeto a las potencialidades y restricciones que presenta el medio natural y a la capacidad de los servicios públicos para atender las demandas de la población.

ARTICULO 3º: Al presente Decreto se acompaña el Mapa de Usos Generales a los que deberá destinarse el territorio de la Costa Oriental del Estado Falcón, el cual será instrumento rector de las actuaciones de los organismos nacionales, estatales y municipales, y estará a la disposición de los interesados en la Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente y en la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

ARTICULO 4º: Las autorizaciones o aprobaciones a ser otorgadas por parte de los organismos nacionales, estatales o municipales, que tengan incidencia espacial e impliquen ocupación del territorio de la Costa Oriental del Estado Falcón, deberán regirse por las normas contenidas en este Decreto.

ARTICULO 5º: Cuando no existan planes para el otorgamiento de las autorizaciones o aprobaciones, así como para la toma de cualquier decisión que tenga incidencia espacial en el territorio de la Costa Oriental del Estado Falcón, las autoridades deberán sujetarse a las normas establecidas en este Decreto y tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Las directrices de ordenación territorial y desconcentración económica establecidas en el Plan de la Nación.
- 2) La posibilidad de atender con servicios públicos las necesidades provenientes de la actividad aprobada o autorizada.

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES



- 3) El impacto ambiental de la actividad propuesta.
- 4) La vocación natural de las zonas, y en especial, la capacidad y condiciones específicas del suelo.
- 5) Las regulaciones ya existentes para el uso de la tierra.
- 6) Las limitaciones ecológicas, especialmente las que vienen impuestas por la anegabilidad de los terrenos y por las condiciones propias de las planicies inundables y la fragilidad ecológica.
- 7) Los demás factores que se consideren relevantes para los mencionados usos.

#### CAPITULO II DEL USO URBANO

**ARTICULO 6º:** Los desarrollos en las áreas urbanas de la Costa Oriental del Estado Falcón, se regirán por las disposiciones de los planes de ordenación urbanística y de desarrollo urbano local, elaborados por el Ministerio del Desarrollo Urbano y los Concejos Municipales correspondientes, respectivamente.

**ARTICULO 7º:** En la construcción de obras de infraestructura física y en la dotación de servicios en general por parte de la Administración Pública, se dará prioridad a los actuales centros poblados y sólo cuando se hayan satisfecho las necesidades de esas poblaciones, podrán extenderse los servicios a otras áreas.

**PARAGRAFO UNICO:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con la colaboración de los Concejos Municipales correspondientes, deberá darle prioridad al estudio y ejecución del sistema de recolección y sitio de disposición final de los desechos sólidos de la Costa Oriental del Estado Falcón.

**ARTICULO 8º:** En los planes de ordenación urbanística y de desarrollo urbano local para las áreas urbanas de Tucacas y Chichiriviche se preservarán para el uso exclusivo residencial de pescadores y lancharos, aquellas áreas actualmente ocupadas por ellos y se garantizará el espacio físico necesario para su desarrollo y la localización de los servicios que a estos efectos se requieran.

**ARTICULO 9º:** La franja litoral norte de Tucacas, que da acceso al caño "El Cañito" y a la Bahía de Tucacas, así como el propio caño y su área aledaña, serán objeto de un Plan Especial por parte de los Ministerios del Desarrollo Urbano y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en el que se contemplará la realización de actuaciones que garanticen el saneamiento, rescate y valorización del sector, para lo cual el Estado realizará las expropiaciones y otras acciones que correspondan.

**ARTICULO 10:** Para impedir la conurbación de los pequeños pueblos, que resulte perjudicial para la utilización de las vías de tránsito rápido y para optimar los servicios públicos, se establecerán entre ellos franjas con usos no urbanos, las cuales no serán dotadas de servicio, salvo el tramo comprendido entre Boca de Aroa y Tucacas.

#### CAPITULO III DEL USO TURISTICO

**ARTICULO 11:** Se destinarán al uso turístico las áreas señaladas como ZUT-I y ZUT-II en el Mapa mencionado en el artículo 3º.

No se permitirán deforestaciones ni modificaciones de la topografía original en áreas cuyas pendientes sean mayores al treinta y cinco por ciento (35%).

**ARTICULO 12:** Se crea una comisión integrada por representantes de los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano y de la Corporación de Turismo de Venezuela, con la participación de los Concejos Municipales respectivos, la cual, en un lapso de un año, a partir de la publicación de este Decreto, elaborará los planes de ordenación detallados, así como los correspondientes reglamentos de uso para las zonas turísticas señaladas. Asimismo, la comisión queda encargada de conocer y sustanciar las consultas sobre desarrollos en esas zonas, a los efectos de determinar las condiciones y requisitos de desarrollo correspondientes, mientras se concluyen los planes de ordenación detallados para cada una de ellas.

En los planes correspondientes se garantizará que en las áreas costaneras, donde se desarrollan actividades de pesca o estén establecidas comunidades de pescadores, se preservará tanto el espacio como la localización de los servicios necesarios para su desarrollo.

**ARTICULO 13:** Los desarrollos turísticos localizados a lo largo de la franja costera, inmediata y paralela al mar, donde exista recurso de playas, deberán regirse por los siguientes lineamientos, mientras se aprueban los planes de ordenamiento detallados:

- a) Prever un área de PROTECCION DE PLAYA, de libre acceso al público, con un ancho mínimo de cincuenta metros medidos a partir de la línea de marea alta. En la misma no se permitirá ningún tipo de construcción permanente.
- b) Prever un área de VERDE EQUIPADO, contigua a la anterior, con un ancho variable entre treinta y ochenta metros, de acuerdo a las condiciones físicas específicas de cada playa, cuyo desarrollo lo podrán realizar los particulares o el Estado. En esta área se permitirá el desarrollo de balnearios públicos, servicios recreacionales, centros culturales, servicios propios de marinas y puertos, módulos de servicios, estacionamientos y vialidad peatonal y vehicular, pero sólo a quien tenga legalmente el derecho de uso y usufructo de la misma.
- c) Retiro de vía establecido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

**PARAGRAFO UNICO:** En la franja costanera comprendida entre la línea de costa y la carretera nacional Morón-Tucacas, donde solo sea posible cumplir con los retiros exigidos en los literales a y c, se permitirán aquellas

instalaciones que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones autorice para los retiros viales; en los sectores donde una vez cumplido con los mismos, quede área disponible (verde equipado), se permitirán instalaciones recreacionales de uso público, previa autorización de los organismos competentes.

**ARTICULO 14:** Los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano y la Corporación de Turismo de Venezuela, con la participación de la Ingeniería Municipal del Municipio Autónomo Silva, deberán de manera prioritaria hacer los estudios necesarios para ubicar Balnearios Públicos en las franjas comprendidas entre los caños Ramadita y Aragüita y entre Boca de Yaracuy y Playa El Cairo. A tal efecto, estos organismos tomarán las previsiones presupuestarias y las medidas necesarias para culminar dicho proyecto en un lapso no superior a los 18 meses, a partir de la publicación de este Decreto.

**ARTICULO 15:** Los promotores de desarrollos turísticos que pretendan ubicarse en zonas destinadas a ese uso, en los cuales no existan servicios básicos ni el Estado tenga previsto dotarlos, deberán garantizar por su cuenta:

- a) Acceso a la vialidad pública;
- b) Servicios públicos necesarios de acuerdo al desarrollo propuesto y a las normas que rijan sobre la materia.
- c) Planta desalinizadora u otros medios para la obtención de agua potable;
- d) Sistema de tratamiento de las aguas servidas; y
- e) Sistemas que garanticen el reuso de las aguas servidas tratadas, con fines de riego.

**ARTICULO 16:** No se permitirá, al sector público ni al privado, la instalación de infraestructuras marino-costeras en la Costa Oriental del Estado Falcón, hasta tanto no demuestren, con rigurosos Estudios Hidráulicos y de Impacto Ambiental, la conveniencia de las mismas.

**ARTICULO 17:** En la Zona Turística ZUT-II, ubicada a ambos lados de la desembocadura del río Tucuyo, se permitirán aquellas actividades agrícolas, agroindustriales, mineras, deportivas, educacionales y de servicios públicos que a juicio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y con fundamento en los estudios necesarios, no tengan efectos perturbadores del ambiente que las hagan no consonas con el uso principal.

**ARTICULO 18:** En ningún caso se permitirá el vertido de aguas servidas, crudas o tratadas, en cauces y cuerpos naturales de agua, ni podrán ser infiltradas en el subsuelo.

#### CAPITULO IV DEL USO AGRICOLA

**ARTICULO 19:** Se destinarán al uso agrícola las áreas demarcadas en el Mapa como ZA, las cuales serán sometidas a la más alta preservación. Los Ministerios de Agricultura y Cría y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, propondrán al Ejecutivo Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha del presente Decreto, las Zonas de Aprovechamiento Agrícola y la modificación de los linderos del Área Rural de Desarrollo Integrado del Valle del río Aroa.

**ARTICULO 20:** Las áreas con vocación agrícola, las cuales se señalan en el Mapa anexo como ZA, deberán desarrollarse sin exceder los siguientes límites máximos:

|                                     |          |
|-------------------------------------|----------|
| Altura máxima de las edificaciones: | 7 m      |
| Densidad bruta máxima:              | 5 hab/ha |

La parcela mínima para desarrollos en este uso es de una (1) hectárea, salvo parcelas de menor superficie que hayan sido conformadas antes de la fecha de publicación del presente Decreto.

#### CAPITULO V DE LA VIALIDAD Y DEL TRANSPORTE

**ARTICULO 21:** El Ministerio del Desarrollo Urbano y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones tomarán medidas a corto plazo que garanticen el correcto funcionamiento de la vía Morón-Tucacas-Chichiriviche; estas medidas

estarán contempladas en las disposiciones viales que formen parte del respectivo Plan de Ordenación Urbanística. Asimismo, ambos Despachos fijarán las condiciones por las cuales se regirán las vías arteriales en la Costa Oriental del Estado Falcón.

**ARTICULO 22:** Los Ministerios del Desarrollo Urbano y de Transporte y Comunicaciones deberán acometer el estudio de diferentes opciones de vialidad para el área comprendida entre Morón y Sanare; entre éstas deberá ser considerada la alternativa ferroviaria para el sector ubicado al Norte de Chichiriviche.

**ARTICULO 23:** El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, conjuntamente con el Instituto Nacional de Canalizaciones y con el concurso del Concejo Municipal, a través de la Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio Autónomo Silva del Estado Falcón, evaluarán la factibilidad de efectuar el dragado del Caño Izate, a fin de hacerlo navegable. Tal proyecto será aprobado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables sólo si estudios de Impacto Ambiental e Hidráulico demuestran la factibilidad del mismo y la minimización de los efectos ambientales.

CAPITULO VI  
DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS

**ARTICULO 24:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de Hidroven, deberá acometer de inmediato los estudios y proyectos necesarios para construir las obras de aprovechamiento que permitan incrementar la disponibilidad de agua en las fuentes de abastecimiento comprometidas y por comprometer para la región.

**ARTICULO 25:** Hidroven, a la brevedad posible deberá rehabilitar y mejorar la toma actual en el manantial Los Mostrencos, y procederá a la evaluación del rendimiento de los acuíferos del área.

**ARTICULO 26:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables evaluará las posibilidades de construcción de la presa sobre el río Agua Linda, la cual permitirá satisfacer la demanda, a mediano y largo plazo, del sector comprendido desde Tucacas y Boca de Arca además de evaluarse otras alternativas.

**ARTICULO 27:** Hidroven realizará los estudios necesarios para reactivar en lo posible, los manantiales de Capadare, así como también aumentará la toma de agua en el Embalse Jatira-Tacarigua.

**ARTICULO 28:** El Ministerio de Agricultura y Cría realizará los estudios técnicos que permitan incrementar la eficiencia en el riego de las áreas agrícolas aledañas al Embalse Jatira-Tacarigua.

CAPITULO VII  
DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL O ARQUEOLOGICO

**ARTICULO 29º:** Deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar que se respeten y preserven los valores ambientales históricos, arquitectónicos y arqueológicos de la Costa Oriental del Estado Falcón. A tales efectos, los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, del Desarrollo Urbano, de Relaciones Interiores, Corporación de Turismo de Venezuela y el Consejo Nacional de la Cultura (CONAC), presentarán, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los proyectos necesarios para la declaratoria de "Sitios de Patrimonio Histórico-Cultural o Arqueológico" de Cuevas de Lizardo y El Indio y cualesquiera otros sitios que reúnan condiciones necesarias para tal fin. Igualmente, deberán someterse a este régimen de administración especial, las iglesias y cementerios que tengan valor histórico y arquitectónico y que no se encuentren bajo una figura de protección especial.

CAPITULO VIII  
DE LAS AREAS BAJO REGIMEN DE ADMINISTRACION ESPECIAL

**ARTICULO 30:** En la definición y tratamiento de las Areas Bajo Régimen de Administración Especial que se señalan en el Mapa de Usos Generales, además de las regulaciones antes señaladas, se deberán considerar las siguientes determinantes:

- La reafirmación de los valores ambientales de la Costa Oriental del Estado Falcón y de su potencial turístico-recreacional;
- La protección de áreas de alta fragilidad ambiental tales como: promontorios, cabos, lagunas costeras, islotes, albuferas, áreas montañosas y otros rasgos geográficos o escénicos de especial interés.
- La protección de recursos marinos;
- La protección de obras públicas; y
- La recuperación de zonas degradadas.

**ARTICULO 31:** Se define como incompatible el uso residencial en el Refugio de Fauna de Cuare; los organismos competentes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, deberán abocarse a corregir la situación allí existente en relación con este uso. Los organismos públicos se abstendrán de desarrollar infraestructuras de servicios básicos que promuevan este tipo de uso en el Refugio de Fauna.

CAPITULO IX  
DISPOSICION FINAL

**ARTICULO 32:** Los Decretos, Ordenanzas y Resoluciones que se dicten en relación con la ordenación del territorio en la Costa Oriental del Estado Falcón, se ajustarán a lo previsto en las presentes normas.

**ARTICULO 33:** Los Ministros de Fomento, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa; año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCEART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.224

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 6º de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con el artículo 17 ejusdem, en Consejo de Ministros.

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional proteger las cuencas hidrográficas contra los factores que contribuyan o puedan contribuir a su deterioro.

#### CONSIDERANDO

Que las cuencas altas de los Ríos Aroa, Yaracuy y Quebrada Guarenal pertenecientes a la Zona Protectora de la Sierra de Aroa, constituyen las fuentes más importantes de abastecimiento de agua para consumo humano del estado Yaracuy.

#### CONSIDERANDO

Que la Zona Protectora de Cuenca Hidrográfica Sierra de Bobare constituye una fuente abastecedora de gran importancia para los Estados Yaracuy y Falcón.

#### DECRETA

**ARTICULO 1º:** Se declara zona protectora de la Sierra de Aroa, a una porción territorial ubicada en los Municipios Autónomos Peña, José A. Páez, Urachiche, Bruzual, Sucre, San Felipe y Bolívar del Estado Yaracuy y Crespo del Estado Lara, la cual se encuentra delimitada por una poligonal cerrada, cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto ZP-1 de coordenadas N.= 1.140.250 m. y E.= 487.050 m., situado sobre un tope al Norte de una localidad llamada La Me-

seta; del punto anterior se parte en línea recta rumbo al Noreste hasta el punto ZP-2 de coordenadas N.=1.142.050 m. y E.=288.900 m., localizado en la intersección de la quebrada Los Chorros con la vía que conduce de Duaca a La Danta; se continúa con rumbo Noreste hasta llegar al punto ZP-3 de coordenadas N.=1.147.500 m. y E.=494.050 m., ubicado en la ladera occidental de la fila La Florida; continuando con rumbo Noreste hasta encontrar el punto ZP-4 de coordenadas N.=1.151.000 m. y E.=496.500 m., situado en la carretera que conduce a la población de El Treinta. Del punto antes señalado, se cambia el rumbo hacia el Sureste para encontrar el punto ZP-5 de coordenadas N.=1.150.350 m. y E.=498.500 m., localizado en la desembocadura de la quebrada Agua Fría; del anterior se parte con rumbo Noreste hasta encontrar el punto ZP-6 de coordenadas N.=1.151.250 m. y E.=500.650 m., que se localiza en un sector llamado Guacamaya; se continúa con rumbo Noreste hasta llegar al punto ZP-7 de coordenadas N.=1.154.800 m. y E.=504.200 m., localizable en la confluencia de la quebrada El Santo con el río Aroa; se continúa con rumbo Noreste hasta llegar al punto SP-8 de coordenadas N.=1.154.825 m. y E.=509.000 m., ubicado en el área de Punto Rico; luego cambia el rumbo hacia el Sureste hasta encontrar el punto ZP-9 de coordenadas N.=1.152.700 m. y E.=511.800 m., situado sobre la carretera entre las poblaciones de Altamira y Aroa. Desde el punto anterior se parte con rumbo Noreste hasta encontrar el punto ZP-10 de coordenadas N.=1.155.300 m. y E.=513.300 m., ubicado al Este de la población de Titiaira; continuando con rumbo Noreste hasta localizar el punto ZP-11 de coordenadas N.=1.157.000 m. y E.=515.350 m., localizado sobre la quebrada El Palmar; continuando con rumbo Noreste hasta llegar al punto ZP-12 de coordenadas N.=1.159.300 m. y E.=515.750 m., situado a 150 m. de la quebrada El Palmar; se continúa con rumbo Noreste para llegar al punto ZP-13 de coordenadas N.=1.161.250 m. y E.=517.200 m., ubicado a 500 m. de río El Hacha y a una elevación de 200 msnm; continuando con rumbo Noreste hasta ubicar el punto ZP-14 de coordenadas N.=1.161.800 m. y E.=518.950 m., localizado en la cota 200 msnm; se continúa con rumbo Noreste hasta llegar al punto ZP-15 de coordenadas N.=1.162.500 m. y E.=521.600 m., ubicado al Oeste de la población de Barlovento; luego cambia el rumbo hacia el Sureste hasta encontrar el punto denominado ZP-16 de coordenadas N.=1.160.750 m. y E.=522.650m., ubicado en un tope al Sur de la población de Barlovento; se parte desde el punto anterior con rumbo Noreste hasta llegar al punto ZO-17 de coordenadas N.=1.162.400 m. y E.=523.350 m., localizado en la confluencia de una quebrada sin nombre con el río Carabobo; continuando con rumbo Noreste hasta localizar el punto ZP-18 de coordenadas N.=1.162.900 m. y E.=525.450m., ubicado en la cota 200 msnm y a una distancia aproximada de 300 m. del río Zamuro; continuando con rumbo Noreste hasta llegar al punto ZP-19 de coordenadas N.=1.163.350 m. y E.=529.650m., situado en el estribo Nororiental de Cerro Azul; se continúa con rumbo Noreste para encontrar el punto ZP-20 de coordenadas N.=1.162.500 m. y E.=531.200 m., localizado en el río Guarataro; del anterior se parte con rumbo Sureste para localizar el punto ZP-21 de coordenadas N.=1.162.950 m. y E.=533.200 m., ubicado en la carretera conduce al sector de Tesorero; cambiando el rumbo hacia el Noreste hasta llegar al punto ZP-22 de coordenadas N.=1.164.500 m. y E.=535.400 m., localizado al Noreste del sector de Tesorero; del punto anterior se sigue rumbo Este franco para encontrar el punto ZP-23 de coordenadas N.=1.164.500 m. y E.=536.400 m, situado al Noroeste de la población de Cube; se cambia el rumbo hacia el Sureste para encontrar en punto ZP-24 de coordenadas N.=1.162.600 m. y E.=538.550 m., ubicado en la quebrada La Vaca que pasa por la población de Cube; Cambiando el rumbo hacia el Noreste se llega al punto ZP-25 de coordenadas N.=1.165.650 m. y E.=540.000 m., ubicado en la desembocadura de la quebrada Seca en el río Crucito; continuando con rumbo hacia el Noreste encontramos el punto ZP-26 de coordenadas N.=1.168.700 m. y E.=548.800 m., localizado sobre la quebrada Charípano; cambiando el rumbo hacia el Suroeste encontramos el punto ZP-27 de coordenadas N.=1.167.150 m. y E.=548.600 m., situado a una altura de 200 msnm; partiendo con rumbo hacia el Noreste hasta llegar al punto ZP-28 de coordenadas N.=1.168.200 m., y E.=551.900 m., localizado en la confluencia de la quebrada Agua Negra con la quebrada Charípano; partiendo con rumbo Sureste encontraremos al punto ZP-29 de coordenadas N.=1.167.100 m. y E.=553.800 m., situado en un tope cercano al sector llamado Dividive; se cambia el rumbo hacia el Suroeste hasta encontrar el punto ZP-30 de coordenadas N.=1.163.650 m. y E.=550.850 m., ubicado en un tope al Este de la población de Agua Blanca; continuando con rumbo Suroeste hasta llegar al punto ZP-31 de coordenadas N.=1.160.950 m. y E.=546.150 m. localizado al Noreste del caserio La Aurora; se continúa con rumbo Suroeste hasta llegar al punto ZP-32 de coordenadas N.=1.160.300 m. y E.=542.800 m., localizable al final de la carretera que conduce a Mata de Locho; se sigue con rumbo Suroeste y en línea recta para encontrar en punto ZP-33 de coordenadas N.= 1.154.100 m. y E.=536.700 m., ubicado sobre la carretera entre Albaricó y Guayabito; se continúa con rumbo Suroeste hasta encontrar el punto ZP-34 de coordenadas N.=1.152.000 m. y E.=533.400 m., situado en la



confluencia de la quebrada Macagua con la carretera que conduce al sector de El Pozón; del punto anterior se parte con rumbo Sureste hasta encontrar el punto ZP-35 de coordenadas N.=1.151.100 m. y E.=533.950 m., localizado al Norte de la población de Albarico y a la altura de la cota 200 msnm; cambiando el rumbo hacia el Suroeste encontramos el punto ZP-36 de coordenadas N.=1.150.100 m. y E.=533.050 m., ubicado al Oeste de la población de Albarico y continuando en la cota 200 msnm; desde el punto anterior se sigue un rumbo Sur franco hasta llegar al punto ZP-37 de coordenadas N.=1.149.350 m. y E.=533.050 m., localizado al Suroeste de Albarico y sobre la cota 200 msnm; m luego se cambia el rumbo hacia el Suroeste para localizar el punto ZP-38 de coordenadas N.=1.148.575 m. y E.=531.600 m. localizado al Este de la población de Marincito; continuando con rumbo Suroeste hasta encontrar el punto ZP-39 de coordenadas N.=1.146.650 m. y E.=530.650 m., situado al norte de la población de El Corozo y sobre el río Cocorotico; del punto anterior se cambia el rumbo hacia el Noroeste para encontrar el punto ZP-40 de coordenadas N.=1.147.050 m. y E.=528.850 m., ubicado sobre una carretera que pasa por el extremo Occidental del Cerro Acosta; partiendo con rumbo Sureste hasta encontrar el punto ZP-41 de coordenadas N.=1.146.050 m. y E.=528.300 m., ubicado en el sector de Chimboral; de aquí se cambia el rumbo hacia el Noroeste hasta encontrar el punto ZP-42 de coordenadas N.=1.146.050 m. y E.=527.550 m., localizado sobre el río Yurubí a la altura de la cota 400 msnm; partiendo con rumbo Suroeste hasta encontrar el punto ZP-43 de coordenadas N.=1.144.500 m. y E.=524.750 m., localizado sobre la quebrada La Virgen; continuando con rumbo Suroeste encontramos el punto ZP-44 de coordenadas N.=1.143.300 m., y E.=523.750 m., situado sobre la cota 400 msnm. y el camino que conduce a la población de Paraquito; se sigue con rumbo Suroeste hasta encontrar el punto ZP-45 de coordenadas N.=1.141.000 m. y E.=521.200 m., localizándose en la carretera que pasa por la hacienda Taracoa y a la altura de la cota 600 msnm; continuando con rumbo Suroeste ubicamos el punto ZP-46 de coordenadas N.=1.138.650 m. y E.=515.800 m., ubicado en la carretera que conduce desde Quigua a Buena Vista; se continúa con rumbo Suroeste para encontrar el punto ZP-47 de coordenadas N.=1.136.850 m. y E.=513.800 m., situado en el Zanjón Cambural al Sureste del Cerro La Sabana; siguiendo con el rumbo hacia el Suroeste para encontrar el punto ZP-48 de coordenadas N.=1.132.300 m. y E.=509.000 m., ubicado en el sitio llamado hacienda Santa Rosa y sobre la quebrada Maturerebo; continuando con el mismo rumbo Suroeste encontramos el punto ZP-49 de coordenadas N.=1.130.250 m. y E.=506.300 m., localizado sobre la quebrada Grande y a la altura de 600 msnm; siguiendo el rumbo hacia el Suroeste hasta encontrar el punto ZP-50 de coordenadas N.=1.126.200 m. y E.=502.550 m., situado en la cota 600 msnm y en una quebrada llamada Cocorotico; continuando con rumbo Suroeste hasta llegar al punto ZP-51 de coordenadas N.=1.124.300 m. y E.=495.700 m., ubicado al Noroeste de la población de Sabana de Méndez y sobre el río Urachiche en su margen derecha; del punto anterior se parte con rumbo hacia el Sureste hasta encontrar el punto ZP-52 de coordenadas N.=1.122.000 m. y E.=496.300 m., localizándose al Norte de la hacienda El Hatijo y a la altura de la cota 600 msnm; cambiando el rumbo hacia el Suroeste vamos a encontrar el punto ZP-53 de coordenadas N.=1.117.950 m. y E.=494.150 m., encontrándose en el Zanjón Mayurupí y cercano al vivero del mismo nombre; del punto anterior se cambia el rumbo hacia el Noroeste hasta encontrar el punto ZP-54 de coordenada N.=1.118.550 m. y E.=492.300 m., localizable en un punto de la carretera que da accesibilidad hacia el cerro Caramacate y el sector La Palma; luego se cambia el rumbo hacia el Suroeste para ubicar el punto ZP-55 de coordenadas N.=1.117.200 m. y E.=489.900 m., situado al Noroeste de la población de El Salto y sobre la carretera que pasa por Cerro Alto; del punto anterior se cambia el rumbo hacia el Noroeste para encontrar el punto ZP-56 de coordenadas N.=1.118.900 m. y E.=487.650 m., localizable aguas abajo del Embalse Guaremal y sobre la quebrada Guaremal; continuando con rumbo Noroeste ubicaremos el punto ZP-57 de coordenadas N.=1.120.900 m. y E.=486.950 m., en la confluencia de la quebrada Las Coloradas y la quebrada Las Adjuntas; del punto antes descrito se parte con rumbo Noroeste donde se ubica el punto ZP-58 de coordenadas N.=1.127.000 m. y E.=488.550 m., encontrándose sobre un topo que está al oeste de la Fila Chorrerón; continuando en línea recta y rumbo al Noroeste hasta alcanzar el punto ZP-59 de coordenadas N.=1.129.600 m. y E.=489.100 m., localizable al Norte del sector denominado Cerro Azul; luego se cambia el rumbo hacia el Noroeste hasta alcanzar el punto ZP-60 de coordenadas N.=1.135.750 m. y E.=487.200 m., situado sobre un topo al Norte del sector Los Chipos; se continúa con rumbo Noroeste y sobre un topo del Cerro Agua Negra ubicamos el punto ZP-61 de coordenadas N.=1.136.900 m. y E.=485.700 m.; desde el punto ZP-61 ya señalado se sigue en línea recta y con rumbo Noreste hasta culminar en el punto ZP-1, ya descrito punto inicial del alinderamiento.

**ARTICULO 2º:** Se declara Zona Protectora Sierra de Bobare, a una porción territorial ubicada en los Municipios Autónomos Urdaneta y Crespo del Esta-

do Lara, Bolívar del Estado Yaracuy y Silva del Estado Falcón; la cual se encuentra delimitada por una poligonal cerrada, cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Husc 19, Datum La Canoa, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto ZP-1 de coordenadas N.=1.154.100 m. y E.=497.250 m., ubicado sobre la pica que sale de la población de El Tuque; se inicia con rumbo Suroeste hasta encontrar el punto ZP-2 de coordenadas N.=1.149.750 m. y E.=492.000 m., ubicado en el nacimiento de una quebrada sin nombre afluente de la quebrada Camburito, en la población de Cumaragua; se continúa con rumbo Suroeste hasta encontrar el punto ZP-3 de coordenadas N.=1.143.850 m. y E.=490.000 m., ubicado sobre la carretera que conduce al centro poblado El Cuarenta; continuando con rumbo Suroeste hasta encontrar el punto ZP-4 de coordenadas N.=1.143.100 m., y E.=485.700 m., localizado en la población de Cambural. Partiendo del punto anterior con rumbo Norte Franco hasta encontrar el punto ZP-5 de coordenadas N.=1.145.000 m., y E.=485.700 m., encontrándose sobre la quebrada Camburito; del punto anterior se parte con rumbo Noreste para llegar al punto ZP-6 de coordenadas N.=1.150.050 m. y E.=490.000 m., localizado en un topo conocido como Cerro Camburito; cambiando el rumbo hacia el Suroeste encontramos el punto ZP-7 de coordenadas N.=1.148.300 m. y E.=480.100 m., ubicado donde se intercepta una quebrada sin nombre con la quebrada Banqueo; luego se cambia el rumbo hacia el Noreste hasta llegar al punto ZP-8 de coordenadas N.=1.155.150 m. y E.=480.600 m., situado sobre la quebrada Limonal; se continúa con rumbo hacia el Noreste para llegar al punto ZP-9 de coordenadas N.=1.164.000 m. y E.=490.000 m., localizable sobre el río Las Tiamas. Del punto anterior se cambia el rumbo hacia el Noreste hasta encontrar el punto ZP-10 de coordenadas N.=1.169.650 m. y E.=489.500 m., localizado en una colina baja al Noreste del sector Llamado Los Tatueros; se continúa el rumbo hacia el Noreste para ubicar el punto ZP-11 de coordenadas N.=1.175.300 m. y E.=497.350 m., situándose sobre la cota de los 200 msnm., continuando con rumbo al Noreste encontramos el punto ZP-12 de coordenadas N.=1.176.600 m. y E.=506.100 m., situado al final de la carretera que conduce al sector Lagunita; se continúa con rumbo Noreste hasta llegar al punto ZP-13 de coordenadas N.=1.180.550 m. E.=506.900 m., ubicado al Sureste de la desembocadura de la quebrada Carapa en el río Tocuyo; se continúa con rumbo hacia el Noreste hasta llegar al punto ZP-14 de coordenadas N.=1.189.400 m. y E.=520.800 m., localizado dentro de los linderos de la Reserva Forestal Río Tocuyo. Desde el punto anterior se sigue con rumbo Noreste aguas abajo hasta encontrar el punto ZP-15 de coordenadas N.=1.195.450 m. y E.=554.700 m., localizable hacia el Sureste de Cerro Misión. Del punto anterior se parte con rumbo Suroeste hasta llegar al punto ZP-16 de coordenadas N.=1.191.250 m. y E.=533.350 m., localizándose sobre un pequeño topo al Norte de la población de Loma Larga, del punto anterior se continúa con rumbo hacia el Suroeste hasta llegar al punto ZP-17 de coordenadas N.=1.186.100 m. y E.=553.150 m., situado en la confluencia de la quebrada Sal-sipuedes con la quebrada Seca; continúa con rumbo Suroeste para encontrar el punto ZP-19, de coordenadas N.=1.182.500 m. y E.=549.000 m., localizado sobre la quebrada Chaparro. Del punto antes señalado, se parte con rumbo Noroeste hasta localizar el punto ZP-19 de coordenadas N.=1.184.150 m. y E.=543.650 m., ubicado en la quebrada San Antonio; se cambia el rumbo hacia el Suroeste hasta llegar al punto ZP-20 de coordenadas N.=1.182.650 m. y E.=537.100 m., ubicado en la quebrada La Zurda. Desde el Punto anterior ya descrito se sigue en dirección recta hacia el Suroeste hasta encontrar el punto ZP-21 de coordenadas N.=1.179.800 m. y E.=528.250 m., situado en la quebrada Manuelito; desde el punto antes señalado se sigue con rumbo Suroeste hasta llegar a una quebrada sin nombre donde se encuentra el punto ZP-22 de coordenadas N.=1.178.750 m. y E.=523.950 m.; se continúa con rumbo Suroeste hasta encontrar el punto ZP-23 de coordenadas N.=1.177.000 m. y E.=519.800 m., situado sobre la carretera que conduce al poblado de Cararapa; se sigue con rumbo Suroeste hasta localizar el punto ZP-24 de coordenadas N.=1.160.450 m. y E.=504.300 m., localizado en la población de Cupa; se continúa con rumbo Suroeste para llegar al punto ZP-25 de coordenadas N.=1.156.200 m. y E.=503.500 m., ubicado sobre la carretera que pasa por el sector llamado Atascadero; continuando con rumbo Suroeste hasta localizar el punto ZP-26 de coordenadas N.=1.152.750 m. y E.=500.800 m., situado en la población de Cayures, sigue rumbo Noroeste hasta al punto ZP-1, ya señalado, punto inicial de la poligonal.

**ARTICULO 3º:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, procederá a demarcar en el terreno los linderos de la zona Protectora Sierra de Aroa, y de la Zona Protectora Sierra de Bobare, definidos en los Artículos 1º y 2º del presente Decreto dentro del plazo de dos (2) años a partir de su publicación.

**ARTICULO 4º:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables estará a cargo de la administración de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa y de la Zona Protectora Sierra de Bobare, y elaborará los Planes de Ordenamiento y el respectivo Reglamento de Uso de dichas Zonas Protectoras dentro del lapso de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Decreto, en el cual se establecerán los lineamientos, políticas y directrices para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas.

**ARTICULO 5º:** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan explotaciones o realicen actividades agropecuarias o de cualquier otra índole dentro de la zona delimitada en los Artículos 1º y 2º de este Decreto, deberán hacer la correspondiente solicitud de autorización o aprobación administrativa a la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con jurisdicción en el Area de las Zonas Protectoras, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto, a fin de que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables tome las medidas necesarias para que una vez publicado el Reglamento de Uso se ajusten a las previsiones del mismo.

**ARTICULO 6º:** El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE PONTONTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.225

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

## CONSIDERANDO

Que las Areas Bajo Régimen de Administración Especial requieren de la elaboración de un Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, a través de los cuales se establezcan los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas en la Zona Protectora de la Sierra de Aroa.

## CONSIDERANDO

Que las cuencas altas de los Ríos Aroa, Yaracuy y Quebrada Guaremal constituyen las fuentes más importantes de abastecimiento de agua para consumo del Estado Yaracuy.

## DECRETA

El Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa.

TITULO I  
DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º:** El presente Plan de Ordenamiento regirá la Zona Protectora de la Sierra de Aroa, creada según Decreto Nº 1.224 de fecha 02-11-90; y ubicada en jurisdicción de los Municipios Autónomos Peña, José A. Páez, Urachiche, Bruzual, Sucre, San Felipe y Bolívar del Estado Yaracuy y el Municipio Autónomo Crespo del Estado Lara.

**Artículo 2º:** El objetivo general es proteger los recursos hidráulicos existentes en la Sierra de Aroa, a través de la regulación de las actividades existentes en función de la protección de las principales fuentes superficiales de agua, y de la definición de las unidades de ordenación que permitan la protección, conservación y administración de los recursos naturales.

**Artículo 3º:** El objetivo específico es el de proteger las nacientes de los cursos de agua que abastecen a las principales ciudades y pueblos del Estado Yaracuy, además de localizar áreas susceptibles al deterioro con alto potencial erosivo y áreas críticas, y establecer medidas necesarias para su recuperación y protección.

CAPITULO II  
DE LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO

**Artículo 4º:** El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa tiene su expresión espacial en el mapa contentivo de las unidades de ordenamiento, el cual establece cuatro (4) unidades en función de las características físico-naturales, socio-económicas y ambientales que posee cada una de ellas.

**Artículo 5º:** La definición, clasificación y especificaciones por cada Unidad de ordenamiento son las siguientes:

1. **UNIDAD 1:** Abarca un área de 23.495,88 hectáreas, con pendientes que oscilan entre 0 y 50%, predominando las comprendidas entre 15 y 35%. Geomorfológicamente corresponden a medios de ablación montañosa, y en menor proporción a pequeños valles intramontanos. Litológicamente hay predominancia de rocas metamórficas, dominando los esquistos micáceos y gneiss.

Esta Unidad está conformada por tres (3) subunidades, cuya ubicación, caracterización y actividades permitidas de acuerdo a las condiciones establecidas en cada uno, son las siguientes:

1.1 **SUBUNIDAD I 1:** Se localiza en la vertiente norte, en los alrededores de los Caseríos Miraflores, Las Parchitas, Macanillal y Ojo de Agua, y en la vertiente sur en un área pequeña de La Puente.

La topografía es muy ondulada, con pendientes entre 35 y 50%. Corresponde a medios de ablación montañosa, caracterizada por presentar erosión lami-

nar, reticular y cárcavas locales. Estas áreas están siendo utilizadas actualmente para cultivos de café y en menor grado cultivos de subsistencia.

Poseen moderado potencial para el cultivo de café bajo sombra, recomendándose su utilización para reforestación, agroforestería, cultivos permanentes (protectores y frutales); aplicando prácticas de conservación de suelos, como: siembra en contorno, canales de desviación, terrazas de absorción y desagüe, acequias de ladera, terrazas individuales, etc.

1.2 **SUBUNIDAD I 2:** Se localiza en la vertiente norte de la Sierra, entre las poblaciones de Paraguito y Tierra Fria y entre Quebrada de Oro y Bucaral. Esta subunidad también incluye los valles intramontanos de los ríos Tejar y Cube y de las quebradas Pekín y Guaiguayure, además de pequeños sectores del piedemonte del Valle del Río Yaracuy, entre las poblaciones de La Cumbre y Buena Vista, con pendiente entre 0 y 15%.

Comprende áreas con topografía ondulada, con pendientes entre 25 y 35%. En los tramos más altos se encuentran ubicados cultivos de café y en los tramos medios estos terrenos son utilizados para el pastoreo extensivo, predominando las gramíneas y rastros. Buena parte de su extensión se quema anualmente, favoreciendo la erosión de tipo laminar. Los suelos son poco profundos, siendo el drenaje externo muy rápido y el interno moderado.

Estas áreas poseen un alto potencial para el cultivo de café bajo sombra, aunque pueden permitirse algunos otros cultivos de cobertura (protectores, productores, frutales y pastos) con prácticas de manejo.

Se restringen los cultivos anuales con prácticas de conservación de suelos, los cultivos intensivos sin prácticas y la ganadería intensiva y extensiva.

1.3 **SUBUNIDAD I 3:** Se corresponde con los valles intramontanos localizados en las últimas estribaciones de la Sierra de Aroa, en las cercanías de Charipano. Estos suelos han sido formados por depósitos aluviales recientes, con relieve plano y pendientes menores al 5%, fácilmente mecanizables y con un amplio rango para el establecimiento de cultivos permanentes y anuales.

Las características edáficas y topográficas la hacen apta para el establecimiento de cultivos diversificados, anuales, intensivos y permanentes, así como una ganadería menor.

Se restringe el aprovechamiento forestal ordinario, agroforestería e introducción de especies exóticas.

2. **UNIDAD II:** Abarca un área de 24.521,43 hectáreas, la topografía es ondulada con pendientes que oscilan entre 5 y 35% la cual predomina, en la vertiente norte (Cuenca del Río Aroa), en los alrededores de los centros poblados Los Chipos, Tumanaque Abajo, Batatal, Limoncito, La Danta, Guayabonal, El Silencio, La Lagunita y El Cupido y en la vertiente sur (Cuenca del Río Yaracuy) en los alrededores de Urachiche, Cocuaima, San Ramón, La Cumbre, La Puente, Mata de Locho y Palo Quemado. Comprende áreas destinadas al uso pecuario, en virtud de las características topográficas, edáficas y de uso de la tierra.

2.1 **SUBUNIDAD II 1:** predomina dentro de la Unidad II y comprende áreas cuya topografía es ondulada, con pendientes entre 15 y 35%, dedicadas en su mayoría a la ganadería extensiva, cubierta por vegetación secundaria altamente intervenida. Se permite la ganadería intensiva, agroforestería, arborización y reforestación, restringiéndose la implantación de cultivos permanentes y el aprovechamiento forestal con manejo.

2.2 **SUBUNIDAD II 2:** se encuentra en un sector pequeño al norte de la población de Guama (vertiente sur) en posición de cima aplanada de montaña con pendiente entre 10 y 15%.

Esta área es apta principalmente para ganadería intensiva de altura con prácticas de manejo, se restringen los cultivos permanentes y la agroforestería.

2.3 **SUBUNIDAD II 3:** Se distribuye en pequeñas áreas de la vertiente sur, al norte de Guama, Cocorote, San Felipe y Palo Quemado, con pendientes entre 5 y 15%.

Estas áreas están dedicadas al pastoreo extensivo, cubiertas de vegetación altamente intervenida que en la mayoría de los casos es quemada anualmente.



Se permite la ganadería intensiva, semi-intensiva menor y los cultivos anuales densos.

No se permite la instalación de cultivos limpios, ganadería extensiva e industria convencional contaminante.

3. UNIDAD III: Abarca un área de 5.840,75 hectáreas, ubicada en su mayor parte en la vertiente norte, cerca de las poblaciones de El Abrigo y Can-grejito, mientras que en las vertientes sur se ubica al norte de las pobla-ciones de Guama y Cocorote. Las pendientes oscilan entre 15 y 35% en posi-ción de vertiente.

La cobertura vegetal está conformada con arbustos y gramíneas, utilizándose estas áreas en su mayor parte para cultivos permanentes y ganadería exten-siva de vacunos. La vegetación secundaria se encuentra altamente interve-nida en zonas con pendientes menores al 20%.

Son aptas principalmente para uso agrícola mixto (agroforestería), cultivos permanentes y aprovechamiento forestal con manejo.

Se prohíbe la implantación de cultivos anuales, ganadería extensiva, talas y deforestaciones.

4. UNIDAD IV: Abarca un área de 59.142 hectáreas, localizada principal-mente a todo lo largo de la divisoria de aguas de la Sierra de Aroa. Cor-responde a áreas con relieve escarpado, las pendientes superan el 35% cu-biertas de vegetación alta, en algunos casos poco intervenida, caracteriza-das por su alta fragilidad ambiental. Esta unidad se subdivide en tres subunidades, a saber:

4.1 SUBUNIDAD IV 1: Corresponde a áreas declaradas por Ley como Zonas Protectoras según el Artículo 17 numeral 1 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

Incluye sectores localizados en vertientes, con pendientes mayores de 50% o cubiertas de vegetación boscosa densa.

Aún cuando algunos sectores de esta Sub-Unidad pueden presentar caracterís-ticas físicas apropiadas para el uso agrícola, el mismo no será permitido debido a que tienen mayor prioridad la conservación y protección de las fuentes de agua. Las actividades permitidas son: reforestación y arbori-zación con fines protectores, recreación pasiva, educación ambiental e in-vestigación científica.

4.2 SUBUNIDAD IV 2: Se localiza en la vertiente sur en tres áreas: La primera entre la Quebrada El Rosario y el Lindero del Parque Nacional Yuru-bí que corresponde a la Zona de amortiguación, la segunda en la Subcuenca del Río Cocorotico al norte de Urachiche y la tercera en los tramos altos y medios de la Subcuenca Guaremal. Su uso corresponde a la regeneración na-tural de la cobertura vegetal y está destinado para las áreas que por la utilización excesiva del suelo han sido severamente erosionadas o presentan alta susceptibilidad a la erosión. En tal sentido, estas deben mantenerse protegidas a fin de inducir la regeneración de la cobertura vegetal con fines estrictamente protectores.

Se permitirán las actividades de arborización y reforestación con fines protectores, recreación pasiva, e investigación científica.

Se restringe la implantación de cultivos permanentes, la agroforestería y el aprovechamiento forestal con manejo.

4.3 SUBUNIDAD IV 3: Se localiza en la subcuenca del Río Urachiche en la vertiente sur de la Sierra de Aroa. Abarca áreas de recuperación, en donde se han implantado proyectos de reforestación con diversas especies de pino. En esta subunidad se propiciará la participación comunitaria.

Se permiten actividades de arborización y reforestación, aprovechamiento forestal con manejo, construcción de vías no carreteras, investigación científica, recreación pasiva y guardería ambiental.

5. UNIDAD V: Corresponde al Parque Nacional Yurubí, creado mediante Decreto Nº 235 del 18 de marzo de 1960, con un área de 23.670 hectáreas, siendo la vegetación predominante boscosa densa. El manejo y administra-ción de esta área queda a cargo del Instituto Nacional de Parques.

PARAGRAFO UNICO: La ejecución de los usos y actividades permitidas dentro de las Unidades de Ordenamiento, estará sujeta a las condiciones que se establecen en el Reglamento de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa.

### CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS

Artículo 6º: Los programas de manejo y operativos son instrumentos espe-cíficos para desarrollar y ejecutar las políticas y estrategias a nivel de intervención espacial planificada en el área estudiada. Estos son los si-guientes:

#### 1. PROGRAMAS DE MANEJO:

Son programas destinados a la implementación del plan de ordenamiento. Los programas de manejo básicos seleccionados son los siguientes:

a. Infraestructura: Este programa estará orientado a la recupera-ción de áreas degradadas, al control de la erosión, y a la regularización del régimen hídrico.

b. Administración Ambiental: Tiene como objetivo administrar el área, planificar las permisiones para el uso de los recursos naturales, vigilar y controlar todas las actividades que impliquen un aprovechamiento de los recursos.

c. Guardería Ambiental: Sus objetivos son: planificar las inspec-ciones, fiscalizar y controlar las actividades antrópicas que tiendan a deteriorar los recursos a través de la elaboración de un plan de vigilancia y control

d. Educación Ambiental: Este programa pretende la concientización de la población asentada en la zona protectora, así como de los organismos involucrados y la capacitación de los usuarios en el uso adecuado de su medio ambiente.

e. Investigación Ambiental: Este programa tiene como finalidad de-sarrollar la investigación de los recursos, para incrementar el conocimien-to y con ello lograr un aprovechamiento de acuerdo a las potencialidades de los recursos existentes.

f. Protección Ambiental: Este programa pretende la prevención y control de incendios de vegetación, además del control de calidad de las aguas, y el control de la disposición de residuos sólidos.

g. Evaluación y Control: Este programa tiene como finalidad, eva-luar periódicamente los objetivos y metas establecidos en los programas de manejo, plan de ordenación y de uso.

h. Equipamiento Rural: Programa dirigido a mejorar las condiciones de salubridad, habitacional y educacional de los centros poblados.

#### 2. PROGRAMA OPERATIVO

El programa operativo corresponde a los tres programas prioritarios que deben llevarse a cabo en la zona protectora. Ellos son los siguientes: Guardería Ambiental, Educación Ambiental y Protección Ambiental.

a. Guardería Ambiental: La finalidad de este programa es el diseño y ejecución de un plan operativo de vigilancia, control y resguardo.

b. Educación Ambiental: La actividad prioritaria de este programa es la ejecución de un plan de educación ambiental, donde se le dé importan-cia al área educativa. Este programa se aplicará a todas las unidades de ordenación.

c. Protección Ambiental: Pretende la prevención y control de incen-dios de vegetación la participación de la comunidad en las labores de con-trol.

TITULO II  
DEL REGLAMENTO DE USO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º: El presente Reglamento, de acuerdo a los lineamientos, directrices y políticas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa, regirá la utilización, administración, conservación, supervisión, vigilancia y resguardo de la referida zona protectora.

Artículo 8º: El objetivo principal del presente Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa es regular la localización de la población y actividades económicas, el desarrollo físico-espacial de los centros poblados, el aprovechamiento y uso adecuado de los recursos naturales renovables, con el fin de promover su conservación y preservación haciendo énfasis en los recursos hidráulicos dada su significación para el abastecimiento a centros poblados y sistemas de riego.

CAPITULO II  
DE LA ADMINISTRACION

Artículo 9º: La administración de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá a través de la Dirección de Región con jurisdicción en el área, asesorada por la Comisión Interinstitucional a que se refiere el artículo 10.

ARTICULO 10: Se crea una Comisión Interinstitucional con carácter permanente integrada por el Director de la Región Yaracuy del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, representantes del Ministerio de Agricultura y Cría, Ministerio de Desarrollo Urbano, Ministerio de la Defensa, Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Instituto Agrario Nacional, Federación Campesina, Fundación para el Desarrollo de la Región Centro Occidental, Fondo Nacional del Café, Fundación para el Desarrollo del Estado Yaracuy, Corporación para el Desarrollo de la Región Centro Occidental, organizaciones comunales y gremiales con injerencia en el área. Además se solicitará la representación de autoridades municipales y estatales con jurisdicción en la Zona Protectora.

Parágrafo Unico: La Comisión Interinstitucional deberá instalarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 11º: La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto mantener la coordinación que oriente y formule proposiciones y recomendaciones, tanto a la Administración de la Zona Protectora como al Plan de Ordenamiento y el Reglamento de Uso de la referida zona.

Artículo 12º: La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- Asesorar a la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en el proceso de la administración de la Zona Protectora.
- Solicitar ante los organismos representados en la comisión, los lineamientos, políticas y directrices que sirvan de apoyo a la gestión de administración de la zona.
- Elaborar, aprobar y velar por el cumplimiento de los programas de acción anual, siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento, de la Zona Protectora.
- Elaborar conjuntamente con las dependencias de las Fuerzas Armadas de Cooperación el Plan de Guardería Ambiental para la vigilancia y resguardo de la Zona Protectora.
- Fomentar la participación de la comunidad organizada, para coadyuvar al logro de los objetivos previstos en el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora.
- Emitir opinión a cerca de las solicitudes que introduzcan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, para la ejecución de actividades en la Zona Protectora y remitirlas a la Dirección de Región competente.
- Elaborar y aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento.

Artículo 13: El programa de acción anual deberá contener las siguientes actividades:

- Investigación para el manejo de los recursos naturales renovables.
- Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura
- Extensión agrícola conservacionista
- Guardería Ambiental
- Educación Ambiental
- Prevención y control de incendios
- Reforestación
- Infraestructura social conservacionista
- Demés actividades que, a juicio de la comisión, sean necesarias, idóneas y relevantes para la administración de la Zona Protectora.

Parágrafo Unico: El Programa de acción anual será debidamente ejecutado bajo la responsabilidad y aporte presupuestario de los organismos que hayan intervenido en la elaboración del citado programa.

CAPITULO III  
DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14: Para la ocupación de la Zona Protectora por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se requerirá una autorización o aprobación otorgada por la Dirección de la Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área, de conformidad con las normas contempladas en el presente Reglamento y demás normativa Legal.

Artículo 15: Las autorizaciones y aprobaciones referidas en el artículo anterior solo podrán otorgarse para los usos permitidos en las respectivas unidades de ordenación.

Artículo 16: Las solicitudes por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán ser introducidas ante la dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales con jurisdicción en el área. Esta solicitud deberá presentarse por escrito e identificar debidamente al interesado, anexando los recaudos, por triplicado, que a continuación se señalan:

- Documentos que acrediten fehacientemente el derecho que se tiene sobre el inmueble, donde se requiere desarrollar la actividad o autorización expresa del propietario; en caso de terreno baldío, el título supletorio con autorización del Procurador General de la República.
- Mapa de ubicación a escala 1:25.000 para lotes mayores de 25 hectáreas, o a escalas mayores o iguales 1:5.000 ó 1:10.000 para lotes menores o iguales de 25 hectáreas, referidos a todos a Coordenadas U.T.M. (Universal Transversa Mercator), donde se indique: localización del terreno y del proyecto, linderos y situación relativa.
- Memoria descriptiva del proyecto, con especificación de: objetivos, justificación, inversión global, instalaciones y servicios requeridos, labores que se pretengan realizar, sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos o procesos tecnológicos, sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales y desechos sólidos, o contaminantes atmosféricos y cualquier información adicional que se considere necesaria.
- Programa de medidas de recuperación, conservación o protección ambiental de las áreas a ser intervenidas.
- Aprobaciones del proyecto efectuadas o realizadas por otros organismos en la materia que les compete.
- Los demás requisitos exigidos por los organismos municipales, regionales o nacionales competentes, que tengan relación con las actividades a desarrollar, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 17: Recibida la solicitud el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de la respectiva Dirección de Región, deberá manifestar su decisión en el término de sesenta (60) días continuos, contados a partir del último requerimiento de información.

Artículo 18: Las autorizaciones y aprobaciones de ocupación a que se hace referencia en el presente Reglamento, tendrán una vigencia de tres (3) años prorrogables por el término de dos (2) años a juicio del organismo competente.

Artículo 19: La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables llevará a su cargo un registro estadístico y cartográfico de las autorizaciones o aprobaciones administrativas tramitadas y de las decisiones o pronunciamientos tomados.

Artículo 20: Los permisos o autorizaciones relativos a la afectación de los recursos naturales serán otorgados de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia.

Para el caso de solicitudes de ocupación o aprovechamiento de los recursos suelo, flora y agua, cuyos requisitos no estén contemplados en el artículo 15, se deberá anexar los recaudos siguientes:

- a) Plano con curvas a nivel a intervalos de dos (2) metros y clasificación de pendientes con rangos comprendidos entre: 0-15%, de 15-30%, de 30-50% y mayores de 50%.
- b) Planos de movimientos de tierra a escala 1:1.000, donde se indique: magnitud de los cortes y rellenos.
- c) Planos del Proyecto sobre topografía original y modificada a escala 1:1.000, representando: áreas cubiertas por vegetación natural alta, mediana y baja, cultivos, áreas intervenidas, cursos de agua, así como también: áreas a intervenir, instalaciones a desarrollar, sitios de captación de aguas, sistemas de disposición tratamiento y sitios de descarga de aguas residuales y sistemas de drenaje.
- d) Descripción del área a intervenir en cuanto a: clima (factores, elementos y clasificación), geología (cronología, estructura, litología, riesgo sísmico, recursos mineros y geología ambiental), topografía, relieve, geomorfología (unidades, posiciones y progresos geomorfodinámicos), vegetación (tipo y clasificación, grado de intervención), fauna, suelos (tipos, características y capacidad de uso), hidrografía y centros poblados adyacentes.

Parágrafo Único: Para aquellas actividades que no requieran realizar movimientos de tierra, se exceptúa la presentación del plano de topografía modificada y plano de movimiento de tierras.

Artículo 21: La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en la Zona Protectora ante quien se presente la solicitud, podrá requerir cualquier otra información o documentación adicional que estime necesaria o indispensable para el estudio de la solicitud, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### CAPITULO IV

##### SECCION I

##### DE LOS USOS EN LA ZONA PROTECTORA

Artículo 22: A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

#### 1. Uso Agrícola:

Identifica todas las tierras aptas para el uso agrícola, tanto vegetal como animal, en función de las condiciones climáticas, edáficas, topográficas y de uso de la tierra. Se subdivide en:

- 1.1 Agrícola con limitaciones severas, con prácticas intensivas de conservación de suelos (I, II,).
- 1.2 Agrícola diversificado con limitaciones moderadas, con prácticas de conservación (II2, II2, II3, Unidad III).
- 1.3 Agrícola diversificado intensivo (I3).

#### 2. Uso turístico recreacional

Son aquellas áreas que tienen características y capacidades de uso que las hacen especialmente apropiadas para la localización de infraestructura turística. Se subdivide en:

- 2.1 Uso turístico
- 2.2 Uso recreativo

#### 3. Uso protector dirigido a:

#### 3.1 Areas para regeneración natural o inducida de la cobertura vegetal.

Son zonas que por el uso excesivo de los suelos han sido severamente erosionadas presentan alta susceptibilidad a la erosión. Se debe inducir la regeneración natural de la cobertura vegetal.

#### 3.2 Areas para preservación, conservación y vida silvestre

Son sectores de marcado interés desde el punto de vista hídrico, ya que constituyen las nacientes de los principales cursos de agua de la Sierra de Aroa.

#### 3.3 Areas bajo Régimen de Administración Especial.

Son zonas cuyos usos permitidos y restringidos en el Parque Nacional Yurubí, estarán normados por su respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo y su Reglamento de Uso.

#### 4. Uso Residencial

Está conformado por áreas donde se localizan los centros poblados y las viviendas aisladas ubicadas dentro de la poligonal de la Zona Protectora.

#### SECCION II

##### DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 23: El uso de las aguas en la Zona Protectora recae sobre las aguas superficiales o subterráneas.

Artículo 24: El uso prioritario de las aguas en la Zona Protectora de la Sierra de Aroa es el abastecimiento de agua potable a la población del Estado Yaracuy en primer término. Las capacitaciones de agua destinadas a otros fines tendrán carácter secundario y deberán someterse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 25: El aprovechamiento de las aguas para captación o descarga de efluentes dentro de la Zona Protectora, queda sometido a la obtención de la autorización o aprobación otorgada por la Dirección de Región respectiva del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 26: Los caudales disponibles para los usuarios asentados dentro de los linderos de la Zona Protectora a la fecha de promulgación del presente Reglamento, serán asignados mediante autorizaciones de acuerdo con las necesidades técnicamente establecidas para cada uno. Las solicitudes para nuevos aprovechamientos serán atendidas en riguroso orden de presentación, mientras haya agua disponible, serán atendidos teniendo prioridad aquellos usos de mayor utilidad pública.

Artículo 27: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables no está obligado a garantizar dichos caudales, especialmente durante el estiaje en años muy secos.

Artículo 28: Quedan prohibidas las descargas de aguas servidas sin previo tratamiento a los cuerpos de agua.

Artículo 29: Los interesados en obtener permisos para el desarrollo de actividades que impliquen la generación de efluentes contaminantes, deberán presentar el proyecto de sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas más apropiado a las características físicas del sitio, a las de la actividad y al tipo de efluente.

Parágrafo Único: El sistema de tratamiento contemplado en el proyecto debe garantizar que los efluentes tratados se ajusten a las normativa referente a efluentes líquidos.

Artículo 30: Los jurados de agua nombrados, conforme al Artículo 188 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, serán los responsables de distribuir los caudales de agua asignados de acuerdo al reglamento operativo interno elaborado a tal efecto.



Parágrafo Primero: Podrán constituirse asociaciones de usuarios ya sea para captar las aguas, como para tratar los efluentes o para ambos efectos.

Parágrafo Segundo: Las asociaciones de usuarios deberán registrarse ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien expedirá la respectiva constancia.

SECCION III  
DEL USO AGRICOLA

Artículo 31: El uso agrícola comprende el desarrollo de actividades intensivas, semi-intensivas y extensivas, tanto vegetales como animales, las cuales estarán sujetas al cumplimiento, tanto de las condiciones de uso de las aguas, como a las establecidas para cada una de estas actividades en las siguientes condiciones generales:

1. Se permite el desarrollo de la actividad agrícola en aquellas unidades de ordenación asignadas a estos fines, sobre barbechos y con pendientes menores de 35%, sin expandirse hacia nuevas áreas cubiertas de vegetación alta o con pendientes mayores de 35%.
2. La unidad mínima de producción agrícola será de tres (3) ha. Todas aquellas unidades de producción inferiores a tres (3) ha, establecidas antes de la fecha de publicación del presente Reglamento, mantendrán esa misma superficie, no permitiéndose en ningún caso su financiamiento.
3. Las áreas con pendientes superiores a 50% que se encuentren bajo uso agrícola (animal o vegetal) deberán ser incorporadas a un uso protector por medio de programas de reforestación.
4. Se deberán sustituir progresivamente los métodos químicos de control de malezas plagas y enfermedades por medios mecánicos, biológicos e integrados.
5. En cada unidad de producción se permite la construcción de una (1) unidad de vivienda y de las instalaciones necesarias para la explotación animal o vegetal, según sea la naturaleza de la explotación y la evaluación de cada caso.
6. Las actividades agrícolas combinadas (agroforestería) deberán ubicarse en terrenos con pendientes menores de 35%.

Artículo 32: La actividad agrícola vegetal comprende el desarrollo de cultivos permanentes y de ciclo corto, sujetos a las condiciones comunes establecidas en el Artículo 31 y las siguientes:

1. Los cultivos densos se permitirán en terrenos hasta con 35% de pendiente, utilizando prácticas de conservación de suelos como: siembra en contorno, en sentido transversal a la pendiente; barreras vivas o muertas; cortinas rompevientos, terrazas de absorción, terrazas individuales, acequias de ladera, canales de desviación y cualquier otra práctica que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
2. Para cultivos permanentes establecidos en áreas con pendientes mayores de 35%, es de carácter obligatorio utilizar prácticas de conservación de suelos contempladas en el numeral anterior.
3. Los cultivos limpios de ciclo corto se limitarán a terrenos con pendientes menores de 15%, sembrando en sentido transversal a la pendiente y al efectuar las limpias, deberá amontonarse este material vegetativo entre las hileras.
4. Los cultivos limpios establecidos en áreas con pendientes superiores al 15% deberán ser sustituidos progresivamente por cultivos permanentes.
5. Los viveros deben ubicarse en pendientes menores de 30%, cumpliendo con las prácticas de conservación de suelos enumeradas en el numeral 1 de este Artículo.
6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31, deberá realizarse el control de plagas y enfermedades, y la fertilización.

Artículo 33: La actividad agrícola animal comprende la explotación de ganadería bovina, ovina, caprina, equina, piscicultura y apicultura. Dicha

actividad estará sujeta a las condiciones establecidas en el Artículo 29 y a las especificaciones siguientes:

1. La unidad mínima de producción referida a ganadería de leche, ubicada en laderas suaves, con instalaciones de estabulación y con la siembra de pastos de corte, será de tres (3) hectáreas.
2. No se permitirá la ganadería extensiva en ningún sector de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa.
3. Se permite la instalación de explotaciones avícolas, caprinas, ovinas y la apicultura a nivel comercial, siempre que cumplan con los criterios técnicos respectivos.
4. Se permite la cría de animales de domésticos, siempre y cuando las excretas y aguas residuales no sean vertidas directamente a los cursos de agua.
5. El aprovechamiento de pastos permanentes de corte, sólo podrá realizarse en terrenos con una pendiente máxima de 20%.
6. Para las explotaciones de ganadería bajo estabulación, la carga animal máxima será de 8 U. animales/hectárea para la subunidad II 3 y la Unidad III de, 4 U. animales/hectárea para las unidades II 1 y 10 U. animal/hectárea para la unidad II 2; cumpliendo además las condiciones que al efecto le sean fijadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en cuanto a intensidad de uso del suelo, tratamiento y disposición final de aguas residuales, excretas, desechos sólidos y otros aspectos que se consideren convenientes

ARTICULO 34: La explotación de otras especies de ganado u otras especies animales diferentes a las especificadas anteriormente, está sujeta a la evaluación del proyecto respectivo, por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a fin de establecer las condiciones específicas y la conveniencia de su establecimiento.

SECCION IV  
DEL USO TURISTICO - RECREACIONAL

Artículo 35: El uso turístico-recreacional se refiere a las actividades que implican pernoctar en el área a las recreacionales y turismo naturista y ecológico, las cuales están sujetas al cumplimiento de las condiciones específicas contenidas en este Reglamento.

Artículo 36: El uso turístico y recreacional permitido según se especifica para cada unidad de ordenamiento contempla la recreación activa y pasiva.

Parágrafo Unico: La recreación activa y pasiva se define a continuación:

**RECREACION ACTIVA:** Es aquella que se realiza en los espacios libres por medio de la actividad física en general y del deporte en particular: recreo mecánico, recreo dirigido, recreo libre, deporte, montañismo-excursionismo, ciclismo, patinismo, equitación, pernoctar, escultismo, actividades didácticas y de entrenamiento. Se podrá realizar en las unidades de ordenamiento I, II y III y en los diferentes asentamientos humanos ubicados en la Zona Protectora.

**RECREACION PASIVA:** Es aquella forma de recreo en donde tiene mayor importancia la estancia en un espacio natural, o los valores estético-culturales: exposiciones naturales, paseos, observación-contemplación, picnics campestres, descanso, juegos infantiles, paseos didácticos.

Artículo 37: El tipo de alojamiento permitido es la posada turística que se refiere a residencias familiares acondicionadas para brindar alojamiento.

SECCION V  
DEL USO PROTECTOR

Artículo 38: El uso protector comprende todas aquellas áreas con características vulnerables a la intervención humana y a los procesos naturales, exponentes de vegetación natural e intervenida, con pendientes mayores de 35%, zonas con problemas ambientales evidentes, o que constituyen elementos imprescindibles para el mantenimiento del balance hidrológico de la Sierra de Aroa y su funcionamiento como reguladora ambiental. Se subdivide en:

1. Uso protector con grado fuerte de restricciones a otros usos: Se asigna este uso a las Subunidades IV 1 y IV 3 en el cual los usos permitidos son los relacionados con la investigación científica, educación, turismo y recreación.
2. Uso protector con grado severo de restricciones a otros usos: Se asigna este uso a las Subunidades IV 2 y V, en donde se permiten los usos relacionados protección, recreación, educación e investigación.

Artículo 39: En las áreas a las cuales se asigna uso protector en general, se permite:

1. Actividades científicas y educacionales que requieran un mínimo de infraestructura.
2. El Turismo y recreación
3. La Reforestación
4. Actividades de vigilancia y resguardo ambiental

Se restringe:

1. Instalación de tendidos eléctricos
2. Apertura de senderos peatonales y ecuestres
3. La construcción de edificaciones y cualquier otro tipo de infraestructura con otros fines que no sean los estrictamente científicos y de guardería.

Se prohíbe:

1. Cacería sin autorización y fuera de temporada
2. El paso de ganado y el pastoreo
3. Deforestación, intervención de la vegetación, movimientos de tierra y cualquier otro tipo de alteración del paisaje.

SECCION VI  
DEL USO FORESTAL

Artículo 40: El uso forestal está representado por actividades con fines de protección, recuperación y comercial. Esta última implica destrucción de la vegetación con el objeto de establecer o desarrollar usos y actividades permitidas y deber seguir las normas establecidas en la Dirección de Región correspondiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del servicio Forestal Venezolano, conforme a la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

1. Las actividades fomentadas contarán con el asesoramiento técnico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Ministerio de Agricultura y Cría.
2. Se permitirá la movilización de productos forestales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, su Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.
3. Para efectuar quemas se debe contar con la autorización de la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y seguir estrictamente las recomendaciones enumeradas en el respectivo permiso.

Artículo 41: Las actividades forestales con fines protectores o comerciales están sujetas a las condiciones siguientes:

1. La introducción de plantas exóticas con fines protectores, ornamentales, comerciales y experimentales se restringen por las características ecológicas y por las condiciones fitosanitarias de las especies. Está sujeta a la evaluación del estudio ecológico de la especie respectiva, presentado ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

2. Se permite la instalación de plantaciones forestales para formar bosques densos con fines protectores o de aprovechamiento, previo estudio técnico y demás recaudos presentados ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
3. Se permite la arborización con fines recreacionales para el ornato público y en áreas degradadas.
4. Se restringe la explotación de productos forestales secundarios, siempre y cuando la utilización de leña, carbón vegetal y estantillos sean con fines de mejoramiento de la parcela o semi-comercial.

SECCION VII  
DEL USO RESIDENCIAL

Artículo 42: El uso residencial es de tipo rural y comprende los centros poblados y las viviendas aisladas, ubicadas dentro de la poligonal de la Zona Protectora.

Artículo 43: El uso residencial estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de las normas establecidas en este Reglamento y a las específicas que se establecen a continuación:

1. Para la construcción de viviendas en parcelas ubicadas cerca de cursos de aguas y vertientes deberán respetarse las Zonas Protectoras establecidas en el artículo 17 numeral 1 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.
2. Las ampliaciones y remodelaciones de las viviendas deberán ser autorizadas por la autoridad municipal competente previa consulta con la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de la jurisdicción correspondiente.
3. El uso agrícola asociado a las viviendas deberá observar las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
4. Asociadas al uso residencial rural se permiten desarrollar actividades comerciales y artesanales a pequeña escala, así como el establecimiento de viveros, siempre y cuando no impliquen la construcción de instalaciones e infraestructura para tales fines y sus requerimientos de agua sean de nivel doméstico. Se permite además la instalación de servicios comunales complementarios tales como: centros culturales y científicos, edificaciones educacionales, asistenciales y religiosos, áreas deportivas y áreas verdes (parques, paseos, jardines botánicos) siempre y cuando se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 44: El Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales Renovables, y el Ministerio de Desarrollo Urbano, alentarán a los Consejos Municipales, para establecer conjuntamente los límites bajo los cuales se circunscribirá el crecimiento de los centros poblados.

SECCION VIII  
DE LOS OTROS USOS

Artículo 45: El uso asistencial se refiere a las instalaciones de tipo asistencial (dispensarios, clínicas, centros geriátricos, medicaturas) que puedan estar asociados a los centros poblados y que constituyen un servicio para las diferentes comunidades.

Artículo 46: Se permite el establecimiento del uso asistencial en las Unidades II, y III siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 47: El uso comercial está conformado por el comercio local de bienes y servicios, por los establecimientos comerciales dispersos y los asociados a las viviendas, debiendo cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento de Uso de la Zona Protectora.

CAPITULO V  
DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

**Artículo 48:** Las actividades de inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora la ejercerán funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables conjuntamente con la Dirección de Guardería Ambiental de las Fuerzas Armadas de Cooperación del Ministerio de la Defensa, tal y como lo establecen los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.

**Artículo 49:** Deberá establecerse un Plan de Guardería Ambiental que será evaluado anualmente y reformulado si fuese necesario.

**Artículo 50:** Son funciones de guardería ambiental:

1. Ejecutar el Plan de Guardería Ambiental establecido y velar por su cumplimiento.
2. Verificar si las actividades autorizadas en la Zona Protectora se desarrollan de conformidad con las disposiciones del presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros funcionarios.
3. Impedir la realización de actividades prohibidas por este Reglamento.
4. Verificar si las actividades permitidas se desarrollan acorde con el permiso otorgado.
5. Las otras funciones de guardería ambiental que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

TITULO III  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 51:** Las personas que realicen cualquier tipo de actividad o que tengan instalaciones en la Zona Protectora con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, deberán introducir en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación del mismo, ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, los recaudos siguientes:

1. Documento que acredite el derecho que se alega sobre el inmueble \*
2. Mapa o croquis de ubicación del terreno señalando los linderos, escala 1:25.000 de Cartografía Nacional para los lotes mayores de 25 hectáreas y en escala 1:5.000 de Cartografía Nacional para los lotes menores o iguales de 25 hectáreas.
3. Definición de la actividad que se viene realizando con indicación, según sea el caso, de lo siguiente:
  - Superficie total
  - Superficie desarrollada y ocupada
  - Sistema o técnica de explotación utilizada
  - Número de animales en explotación cuando sea posible
  - Número de habitaciones para el alojamiento
  - Cualquier otra información que contribuya a caracterizar actividades desarrolladas.
4. Ubicación e identificación del sitio de captación de agua, indicando además el volumen anual captado, el sistema de captación utilizado y especificación del tiempo diario de funcionamiento de la captación.
5. Descripción de la forma o sistema de tratamiento y disposición final de las aguas servidas, identificando el sitio de la descarga y la caracterización del efluente tratado, según lo establecido en las Normas sobre Efluentes Líquidos, Resolución Nº 31 de fecha 28-05-85.

**Artículo 52:** Si las actividades y las instalaciones existentes son compatibles con las previstas en el presente Reglamento, se le comunicará a los interesados en un plazo de sesenta (60) días contados a partir del día de consignación de la totalidad de los recaudos.

**Artículo 53:** Si las actividades o instalaciones a que se refiere el artículo 51 no estuviesen conformes con las previsiones de este Reglamento, las mismas podrán continuar, pero su permanencia estará sujeta a las condiciones que se fijarán en cada caso específico. En el caso de que deba cesar toda actividad, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, el artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria y en la Ley de Expropiación Por Causa de Utilidad Pública o Social.

**Artículo 54:** Las explotaciones agrícolas existentes antes de la fecha de publicación del presente Reglamento que se encuentren en la Unidad IV (Protectora), no podrán extender su área de explotación. Si afecta algún recurso deberán implementar las prácticas de conservación de recurso que según el caso establezca la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Artículo 55:** Se permiten las actividades de prospección y exploración mineras, las cuales se desarrollarán de acuerdo a las condiciones y limitaciones que establece este Reglamento, y las normas que rigen la materia.

Las actividades de explotación minera serán evaluadas por una Comisión Interministerial, a fin de recomendar las condiciones de ejecución de las mismas. Dicha comisión estará integrada por representantes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Energía y Minas, a tenor lo establecido en el artículo 35, numeral 11 de la Ley Orgánica de Administración Central, en concordancia con los artículos 7 y 36, numeral 20 ejusdem.

**Artículo 56:** La instalación carteles o vallas publicitarias en la Zona Protectora, estará sujeta a la obtención de la respectiva autorización otorgada por la de la Dirección de Región respectiva del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Artículo 57:** Las infracciones a las disposiciones del presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, serán sancionadas conforme lo previsto en las leyes que regulan la materia.

**Artículo 58:** Los documentos que sirven de sustento al Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso y los mapas correspondientes que forman parte integral de las mismas, están a la disposición del público en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en la Dirección General de Planificación y Ordenación del Ambiente y la Dirección de Región respectiva.

**Artículo 59:** La disposición final de desechos sólidos solo se podrá realizar en aquellos lugares establecidos al efecto, por la Municipalidad y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Parágrafo Único:** Se exceptúa de la prohibición anterior al tratamiento de residuos sólidos con fines de reutilización en la actividad agrícola y en la recuperación de los suelos.

**Artículo 60:** El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa, será revisado en un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años a partir de la publicación del presente Decreto.

**Artículo 61:** Los casos no contemplados en el Reglamento de uso los decidirá la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, una vez realizados los estudios técnicos y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y demás normativa legal vigente.

**Artículo 62:** El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 1809 de la Independencia y 1319 de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ



REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCEART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRÍA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.226

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 6º de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con el Artículo 17 ejusdem, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional establecer áreas protectoras de cuencas hidrográficas que provean de agua para consumo humano en áreas urbanas y extraurbanas.

CONSIDERANDO

Que la cuenca hidrográfica del Río Tocuyo constituye fuente de abastecimiento de agua para las ciudades de: Barquisimeto, El Tocuyo, Quibor, Bobare y centros poblados adyacentes del Estado Lara.

CONSIDERANDO

Que el uso inadecuado de los suelos, ubicados en áreas de fuertes pendientes, acelera el deterioro y la producción de sedimentos, los cuales inciden en la disminución de la vida útil del embalse Dos Cerritos.

**ARTICULO 1º:** Se declara Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo sector Dos Cerritos a la porción de territorio que se encuentra comprendida en una poligonal cerrada, con una superficie aproximada de 71.940 ha, cuyos vértices están definidos por coordenadas UTM (Universal Transversa Mercator), Huso 19, Datum La Canea, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto P-1 de coordenadas N= 1.072.600 m y E= 412.850 m, ubicado en la entrada de la carretera que conduce al embalse Dos Cerritos en el sitio denominado Los Ejidos; se sigue con rumbo Sureste hasta el punto P-2 situado en la cumbre del cerro Los Tres Palitos a una altitud aproximada de 1.320 msnm y con coordenadas N= 1.074.900 m y E= 415.700 m; continuando con el mismo rumbo encontramos el punto P-3 localizado en la estribación oriental del cerro antes citado con una altitud aproximada de 1.240 msnm y con coordenadas N= 1.074.050 m y E= 417.800 m; partiendo de este punto y con rumbo Noreste se encuentra el punto P-4 ubicado en el estribo Sur del Cerro Yagrumal con coordenadas N= 1.075.850 m y E= 419.600 m y una elevación aproximada de 1.160 msnm; cambia el rumbo hacia el Sureste para llegar a un punto localizado sobre la carretera que conduce de Sabana Grande a Tintinal y con cota 1.200 msnm: P-5 de coordenadas N=1.074.400 y E= 421.850 m, de aquí se parte con rumbo Noreste al punto P-6 de coordenadas N= 1.075.150 m y E=425.050 m, situado en la encrucijada de las vías que conducen de Sabana Grande a Tintinal y Versalles; del punto anterior se cambia el rumbo hacia el Sureste donde encontramos una pica ubicada en la montaña de La Paz de una altura aproximada de 1.800 msnm, donde se sitúa el punto P-7 de coordenadas N= 1.071.550 m y E=425.650 m; cambiando el rumbo hacia el Suroeste se ubica el punto P-8 localizado en la parte más alta del Cerro Alto de EL Curumato cota aproximada 2.200 msnm y de coordenadas N=1.068.425 m y E= 423.525 m; continuando con el mismo rumbo, ubicamos el punto P-9 de coordenadas N=1.064.400 m y E= 416.950 m, encontramos un topo de elevación aproximada de 1.800 msnm al Este de la población Guárico; siguiendo el rumbo Suroeste hasta localizar el punto P-10 situado en la intersección de la carretera con una pica en el sector Las Cruces y con coordenadas N=1.060.100 m y E= 415.750 m; se sigue la misma dirección encontrando el punto P-11 de coordenadas N= 1.056.000 m y E= 409.550 m localizado sobre el camino carretero que conduce del sector Avispero hacia la fila de Chabasquen; continuando con rumbo Suroeste se llega a la cumbre de Alto de Guagó de altitud aproximada 840 msnm donde se localiza el punto P-12 con coordenadas N=1.057.875 m y E= 406.750 m; partiendo del punto anterior se cambia el rumbo hacia el Noreste hasta llegar al punto P-13 de coordenadas N= 1.060.800 m y E= 407.400 m situado en el sector denominado El Suroón y al Este de Sabana Grande; se sigue con el mismo rumbo para ubicar el punto P-14 en la intersección de carreteras entre los sectores Loma de Agua Dulce y La Ceiba y de coordenadas N=1.063.700 m y E= 409.100 m; para proseguir con rumbo al Suroeste hasta la intersección de una pica con el camino que pasa por el sector Las Porqueras con coordenadas N= 1.062.600 m y E= 406.900 m, donde se ubica el punto P-15; es sigue en línea recta rumbo al Noroeste hasta llegar al punto con elevación aproximada de 1.600 msnm con coordenadas N= 1.063.850 m y E= 398.600 m, punto P-16; cambiando el rumbo hacia el Suroeste localizamos el punto P-17 de coordenadas N=1.062.550 m y E=396.900 m en la fila Noroccidental del cerro El Diablito y donde nace la quebrada El Hato; continuando con el mismo rumbo se continúa en línea recta hasta intersectar una quebrada al Norte de Cerro Gordo en un sitio de cota aproximada de 1.600 msnm y coordenadas N= 1.060.650 m y E= 396.350 m, punto P-18; continuando con rumbo Suroeste hasta el cerro La Palomera en el punto P-19 de coordenadas N=1.060.000 m y E= 394.900 m; se sigue en la misma dirección para encontrar la quebrada Meseta en un punto con elevación aproximada de 1.600 msnm y coordenadas N=1.058.500 m y E= 394.550 m ubicándose el punto P-20; continuando con rumbo Suroeste en línea recta por el cerro Loma Verde hasta intersectar las nacientes de la quebrada La Esperanza, punto P-21 de coordenadas N= 1.056.750 m y E= 393.750 m; se cambia el rumbo hacia el Sureste se sigue aguas arriba por la naciente Sur hasta llegar al punto P-22 de coordenadas N= 1.056.300 m y E= 394.100 m; del punto anterior se parte hacia el rumbo Suroeste, hasta encontrar el punto P-23 ubicado al Norte de la quebrada Mancharropa, cuyas coordenadas son N= 1.055.350 m y E= 391.900 m; se continúa en la misma dirección hasta el punto P-24 de coordenadas N= 1.053.000 m y E= 389.500 m, situado al Este del poblado El Potrero y con elevación aproximada de 1.800 msnm; se sigue el mismo rumbo Suroeste hasta encontrar el camino que conduce de la población Los Cedros a Guaitó en la fila que sube al cerro Cabalambo, de coordenadas N= 1.051.000 m y E= 388.800 m, donde se halla el punto P-25, siguiendo con la misma dirección se continúa hasta la estribación Norte del Cerro Los Indios de cota 1.000 msnm, punto P-26 de coordenadas N=1.049.800 m y E= 387.650 m, cambiando de rumbo hacia el Noroeste y en línea recta hasta la parte más alta de un topo, cuyas coordenadas son N= 1.050.100 m y E= 385.500 m, punto P-27; continuando en línea recta con el mismo rumbo hasta encontrar la vaguada del Río La Palma, a una elevación aproximada de 2.000 m con coordenadas N= 1.052.050 m y E= 383.400 m ubicándose el punto P-28; se sigue el rumbo Noroeste hasta intersectar una de las nacientes del Río Tucuyo en un sitio de coordenadas N=1.055.250 m y E= 382.800 m, donde se halla el punto P-29; se sigue por la curva de nivel 2.200 msnm bordeando la falda Sur de la Peña de los Buitres y Cerro Chireles hasta el punto P-30

de coordenadas N= 1.056.250 m y E= 387.200 m; del punto anterior se parte con rumbo Noroeste en línea recta por la falda oriental del cerro Chireles, hasta el punto P-31 de cota 2.000 msnm y coordenadas N= 1.058.050 m y E= 386.950 m; de este punto se continúa rumbo Oeste franco hasta intersectar la quebrada Aranda frente al Cañón Occidental de la Peña de Los Buitres en el sitio conocido como La Palmita, punto P-32 de coordenadas N= 1.058.050 m y E= 384.800 m; se continúa aguas abajo por esta quebrada hasta intersectar un zanjón en su margen izquierda donde se ubica el punto P-33 con coordenadas N= 1.060.700 m y E= 387.250 m; cambiando el rumbo hacia el Sureste se continúa en línea recta hasta llegar al topo de la fila Pedregal, punto P-34 (cota 1.960 msnm) de coordenadas N= 1.059.900 m y E= 388.500 m; siguiendo un rumbo variable se desciende por esta fila por su cresta, hasta llegar al punto P-35 con coordenadas N= 1.062.350 m y E= 390.500 m, donde se localiza la quebrada Aranda; se continúa aguas arriba por esta quebrada hasta la intersección con un zanjón por su margen izquierdo donde se ubica el punto P-36 de coordenadas N= 1.061.250 m y E= 388.100 m; partiendo con rumbo Noroeste y en línea recta hasta el punto P-37, con elevación aproximada de 1.800 msnm y coordenadas N= 1.062.550 m y E= 387.000 m; cambiando de rumbo al Suroeste en línea recta por el extremo oriental del cerro Sabana del Medico, hasta llegar al punto P-38 con una altura de 2.000 msnm y coordenadas N= 1.061.050 m y E= 384.050 m; luego se continúa con rumbo Noroeste por la falda Norte del mismo cerro, punto P-39, con elevación de 2.200 msnm y coordenadas N= 1.061.450 m y E= 382.800 m; se prosigue en línea recta y con rumbo Noreste hasta llegar a la intersección de la quebrada Las Minas con la Buenos Aires, punto P-40 y coordenadas N= 1.062.450 m y E= 383.000 m; continuando aguas abajo por la quebrada Buenos Aires, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada que pasa por la población de Los Llanitos, punto P-41 de coordenadas N= 1.062.250 m y E= 385.000 m; continuando con rumbo Norte y en línea recta hasta la estribación Nororiental del cerro El Morro en un punto con elevación aproximada de 2.200 msnm y con coordenadas N= 1.064.450 m y E= 385.050 m, punto P-42; siguiendo rumbo Noroeste hasta la intersección de dos quebradas que nacen en el cerro Varavira con coordenadas N= 1.064.950 m y E= 383.400 m, donde se ubica el punto P-43; se sigue en línea recta rumbo Suroeste, hasta llegar al punto más alto del cerro Varavira, P-44 con coordenadas N=1.064.100 y E= 381.750 m; se continúa en línea recta rumbo al Norte hasta la vaguada de la naciente de la quebrada Los Aposentos, en un sitio de coordenadas N= 1.068.300 m y E= 381.600 m, punto P-45; se cambia el rumbo Sureste hasta el punto P-46, situado en un topo al Oeste de la población de Cobalombo con una elevación aproximada de 2.410 msnm, con coordenadas N= 1.068.150 m y E= 384.450 m; luego se sigue en línea recta con rumbo Noreste para llegar a la quebrada Esteban (límite entre los Estados Lara y Trujillo), en un punto de elevación aproximada de 2.200 msnm y coordenadas N= 1.069.750 y E= 384.900 m, P-47; continuando con la misma dirección hasta llegar al punto P-48 ubicado en la falda Norte del cerro El Vigía y con coordenadas N=1.071.750 m y E= 386.850 m; se sigue en línea recta con dirección Noroeste hasta el punto P-49, situado en la fila El Paramito en los alrededores del sitio conocido como Las Montañuelas, con coordenadas N= 1.073.650 m y E= 386.600 m; continuando con rumbo Suroeste en línea recta hasta llegar a la carretera que conduce de la Mesa a Carache con coordenadas N= 1.073.300 m y E= 383.100 m, donde se halla el punto P-50; se cambia el rumbo hacia el Noreste hasta encontrar la vaguada de una quebrada que nace en el Páramo Los Nepes y alimenta la quebrada Los Letreros, donde se halla el punto P-51 de coordenadas N= 1.075.600 m y E= 383.650 m; continuando con la misma dirección hasta un topo ubicado en las estribaciones orientales del Páramo Los Nepes en el sitio conocido como El Chorro, con coordenadas N= 1.076.250 m y E= 386.200 m, donde se halla el punto P-52; se sigue el rumbo Noreste, hasta conectar con la carretera que conduce de La Mesa hasta Hato Arriba, en un punto donde se ubica una pica, P-53 de coordenadas N=1.078.200 m y E= 389.100 m; se cambia la dirección hacia el Este en línea recta en el punto más alto del cerro Capuchino (cota 2.480 msnm), donde se localiza el punto P-54 con coordenadas N= 1.078.150 m y E= 391.650 m; de este punto se parte con rumbo Noreste, hasta llegar al flanco Norte del cerro Las Arcas, a una elevación aproximada de 2.400 msnm, punto P-55 y coordenadas N= 1.081.350 m y E= 394.550 m; continuando con el mismo rumbo y en línea recta para ubicar el punto más alto de la Fila del Carrizo (cota 2.395,99 msnm), con coordenadas N=1.083.900 m y E= 400.000 m, punto P-56; cambiando de rumbo hacia el Sureste y en línea recta hasta encontrar un topo de altura aproximada 1.880 msnm, en el sector Los Patios, donde se ubica el punto P-57 de coordenadas N= 1.079.975 m y E= 401.150 m; continuando con dirección hacia el Este hasta intersectar un camino carretero en el sector El Cujicito y que conduce a la población El Hatillo, punto P-58 y coordenadas N= 1.079.900 m y E= 403.800 m; se parte con rumbo hacia el Sureste hasta encontrar el punto más elevado de Cerro Grande (cota 1.320 msnm), punto P-59 con coordenadas N= 1.078.850 m y E= 407.275 m; se continúa en dirección al Este, hasta ubicar

un topo de elevación de 800 msnm aproximadamente, al Norte del Embalse Dos Cerritos y de coordenadas N= 1.078.950 m y E= 409.725, punto P-60; se cambia de rumbo hacia el Sureste hasta llegar al punto P-61 de coordenadas N= 1.077.800 m y E= 410.650 m, donde se sitúa el estribo izquierdo del dique del Embalse Dos Cerritos; de este punto se continúa a través del dique, hasta encontrar el punto P-1 ya descrito.

ARTICULO 2º: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, procederá a demarcar los linderos definidos en el Artículo 1º dentro del plazo de dos (2) años, a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 3º: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables estará a cargo de la Administración de la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo, Sector Dos Cerritos, y elaborará el Plan de Ordenamiento y el respectivo Reglamento de Uso de dicha Zona Protectora dentro del lapso de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente Decreto, en el cual se establecerán los lineamientos, políticas y directrices para su administración, así como la asignación de usos y actividades permitidas.

ARTICULO 4º: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen explotaciones o actividades agropecuarias o de cualquier otra índole, dentro de la zona delimitada en el Artículo 1º de este Decreto, deberán hacer la correspondiente solicitud de autorización o aprobación administrativa a la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo sector Dos Cerritos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto, a fin de que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, tome las medidas necesarias para que, una vez publicado el Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo.

ARTICULO 5º: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los dos días del mes de noviembre mil novecientos noventa. Año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.

( L.S. )

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

NIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.



DECRETO Nº 1.227

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, de conformidad con los Artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

## CONSIDERANDO

Que las Areas Bajo Régimen de Administración Especial requieren de la elaboración de un Plan de Ordenamiento y de un Reglamento de Uso, a través de los cuales se establezcan los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, en la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo, Sector Dos Cerritos.

## CONSIDERANDO

Que la Cuenca Alta del Río Tocuyo, Sector Dos Cerritos constituye una de las fuentes más importantes de abastecimiento de agua para consumo de las ciudades de Barquisimeto, El Tocuyo, Bobare y Quibor y otros centros poblados adyacentes.

## DECRETA

EL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y EL REGLAMENTO DE USO DE LA ZONA PROTECTORA DE LA CUENCA ALTA DEL RIO TOCUYO SECTOR DOS CERRITOS.

TITULO I  
DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Se dicta el presente Plan de Ordenamiento del Territorio para la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo "Sector Dos Cerritos", ubicada en jurisdicción de los Estados Lara y Trujillo.

Artículo 2: El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo "Sector Dos Cerritos", tiene por objeto fundamental, definir los criterios técnicos generales para proteger, conservar, y aprovechar racionalmente sus recursos naturales, especialmente los hidráulicos.

Artículo 3: Los objetivos específicos del Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo, Sector Dos Cerritos son:

- Mejorar la calidad del agua de la cuenca.
- Prolongar la vida útil del embalse Dos Cerritos
- Garantizar el abastecimiento constante del recurso agua a las ciudades de Barquisimeto, El Tocuyo, Bobare, Quibor y otros centros poblados adyacentes.
- Mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Zona Protectora.

CAPITULO II  
DE LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO

Artículo 4: El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo, "Sector Dos Cerritos", tiene su expresión espacial en el mapa contentivo de las Unidades de Ordenamiento el cual establece cinco (5) unidades, en función de las características físico-naturales, socioeconómicas y ambientales, las cuales se definen a continuación:

1. Montaña (MO): Es la unidad que ocupa mayor superficie en el área y presenta altos valores de pendiente ( a 50%), destacándose en ella numerosas zonas de vegetación boscosa y de bellezas escénicas. Los usos permitidos en esta Unidad son: agrícola, pecuario, turístico, recreativo, recuperación, protector, forestal, investigativo, equipamiento e instalación de uso público.
2. Piedemonte (Pd): Es el área con pendientes moderadas a altas y con severos problemas de erosión. Los usos permitidos en esta Unidad son: agrícola, pecuario, forestal, recuperación, protector; siendo estas dos últimas las categorías de uso más adecuadas. La ubicación de los usos de equipamiento e instalaciones de uso público e investigativo dependerán de una evaluación detallada del sitio.
3. Valle (Va): Se caracteriza por bajas pendientes y alto potencial agrícola. Los usos permitidos son: agrícola principalmente, turístico, recreativo, investigativo, equipamiento e instalación de uso público, pecuario y su ubicación va a depender de las características locales de cada sitio específico.
4. Lotes Boscosos (Lb): Son las áreas de bosques naturales o plantadas que por sus características ameritan preservación. El uso que se les asigne es estrictamente de protección, y cualquier actividad productiva es contraria a los fines del presente Plan de Ordenamiento. No corresponden con esta Unidad los denominados Lotes Boscosos establecidos por Resolución.
5. Zona Protectora del Embalse (Zpe): Corresponde al área de protección del embalse Dos Cerritos y en esta se recomienda aquellos usos que no atenten contra la estabilidad integral de la obra. Los usos permitidos en esta Unidad son: la protección y recreación. Las actividades agrícolas existentes deberán cumplir estrictas medidas de control en cuanto al uso de fertilizantes y herbicidas.

Parágrafo Unico: Los usos residencial y de las aguas no mencionados en el Artículo anterior, se permitirán en aquellas unidades de ordenamiento en las cuales los mismos sean compatibles, bajo las condiciones que se establecen en el Capítulo IV del Título II del presente Decreto.

Artículo 5: Las disposiciones que regulan los usos contemplados en las unidades de ordenamiento antes señaladas, están previstas en el Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo, "Sector Dos Cerritos"

CAPITULO III  
DE LOS PROGRAMAS

Artículo 6: Los Programas Operativos, son instrumentos específicos para desarrollar y ejecutar las políticas y estrategias a nivel de intervención espacial planificada en el área estudiada. Estos son los siguientes:

1. El Programa de Ordenamiento y Desarrollo Social tiene la finalidad de desarrollar el potencial del área en los sectores productivos, tales como el turismo y la agricultura principalmente.
2. El Programa de Investigación, que contempla la evaluación exhaustiva de la calidad y cantidad de los recursos naturales, con el objeto de orientar técnicamente las acciones a tomar para el mejor aprovechamiento de los mismos.
3. El Programa de Educación Ambiental, que tiene como finalidad concientizar a la población sobre el objeto de la Zona Protectora e involucrarla en los programas operativos que requieran de su participación.
4. El Programa de Infraestructura, que contempla la construcción de obras concretas para controlar en unos casos y evitar en otros, el deterioro de los recursos naturales.
5. El Programa de Administración del Ambiente, tiene por objeto controlar la aplicación de lo establecido en el Reglamento de Uso para la Zona Protectora, a través de las actividades permitidas.
6. El Programa de Turismo y Recreación, que tiene como objetivo aprovechar el amplio potencial paisajístico del área, especialmente el paisaje de montaña.

7. El Programa de Evaluación, que pretende verificar la vigencia y viabilidad del contenido del Plan y proponer su revisión si fuera necesario.

TITULO II  
DEL REGLAMENTO DE USO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7: El presente Reglamento de Uso, de conformidad con los lineamientos, directrices y políticas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo, "Sector Dos Cerritos" regulará la utilización, administración, conservación, inspección y vigilancia de la referida Zona Protectora.

Artículo 8: El objetivo primordial del presente Reglamento de Uso es regular la localización de población y actividades económicas, el desarrollo físico-espacial de los centros poblados y el aprovechamiento y uso adecuado de los recursos naturales renovables, con el fin de promover su conservación y preservación; haciendo particular énfasis en los recursos hidráulicos, dada su significación para el abastecimiento a los centros poblados del Estado Lara.

CAPITULO II  
DE LA ADMINISTRACION

Artículo 9: La administración de la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo, Sector Dos Cerritos, corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá a través de la Dirección de Región con jurisdicción en el área, asesorada por la Comisión Interinstitucional que se crea en el artículo siguiente.

Artículo 10: Se crea una Comisión Interinstitucional con carácter permanente, integrada por la Dirección de la Región Lara del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, representantes del Ministerio de Agricultura y Cría, Ministerio del Desarrollo Urbano, Ministerio de la Defensa, Instituto Agrario Nacional, Compañía Nacional de Reforestación, Federaciones Campesinas, y Organizaciones Comunales y Gremiales con inherencia en el área. Además se solicitará la representación de autoridades Municipales y Estadales con jurisdicción en la Zona Protectora.

Parágrafo Único: La Comisión Interinstitucional deberá instalarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 11: La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar a la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en el proceso de administración y manejo de la Zona Protectora.
2. Colaborar en la elaboración del programa de acción anual para el desarrollo, la conservación, defensa y mejoramiento de la Zona Protectora, bajo los lineamientos del Plan de Ordenamiento y velar por su cumplimiento.
3. Elaborar conjuntamente con las dependencias de las Fuerzas Armadas de Cooperación, el Plan de Guardería Ambiental para la vigilancia y resguardo de la Zona Protectora.
4. Fomentar la participación de la comunidad organizada, para coadyuvar al logro de los objetivos previsto en el Plan de Ordenamiento y el Reglamento de la Zona Protectora.
5. Emitir opinión acerca de las solicitudes que introduzcan las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para ejecución de actividades en la Zona Protectora y remitirlas a la Dirección de Región competente.

6. Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 12: El programa de acción Anual deberá contener las siguientes actividades:

1. Investigación para el manejo de los recursos naturales renovables.
2. Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura.
3. Infraestructura social conservacionista.
4. Extensión agrícola conservacionistas.
5. Guardería Ambiental.
6. Educación Ambiental.
7. Prevención y Control de incendios.
8. Reforestación.
9. Demás actividades que, a juicio de la Comisión, sean necesarias, idóneas y relevantes para la administración de la Zona Protectora.

Parágrafo Único: El Programa de Acción Anual, será debidamente ejecutado bajo la responsabilidad y aporte presupuestario de los organismos que hayan intervenido en la elaboración del citado programa.

CAPITULO III  
DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 13: Para la ocupación de la Zona Protectora, por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se requerirá de una aprobación o autorización otorgada por la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con jurisdicción en el área de conformidad con las normas contempladas en el presente Reglamento y demás normativa legal.

Artículo 14: Las autorizaciones o aprobaciones referidas en el artículo anterior sólo podrán otorgarse para los usos permitidos en las respectivas Unidades de Ordenación.

Artículo 15: Las solicitudes de uso por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para realizar cualquier actividad dentro de la Zona Protectora, deberán ir acompañadas de los siguientes recaudos por triplicado:

1. Documento que acredite el derecho que se tiene sobre el inmueble objeto de la solicitud o autorización expresa del propietario. En caso de terrenos baldíos el título supletorio con autorización del Procurador General de la República.
2. Mapa a escala 1:100.000 para lotes de terreno mayores a 25 hectáreas, y a escala 1:25.000 para lotes de terreno menores a 25 hectáreas, todos referidos a coordenadas UTM (Universal Transversa Mercator), donde se indique: localización del terreno y del proyecto, linderos y situación relativa.
3. Mapa topográfico a escalas mayores o igual a: 1:5.000, para lotes de terreno menores de 100 hectáreas, a escala 1:10.000 para lotes de terreno comprendido entre 100 y 500 hectáreas y a escala 1:25.000 para lotes mayores de 500 hectáreas, con referencia a los sistemas de coordenadas utilizadas en el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, indicando superficie cubierta con vegetación alta, media y baja o cultivos, cursos de agua e instalaciones existentes, áreas intervenidas y a intervenir, instalaciones a desarrollar y sitios de captación de aguas.

4. Memoria descriptiva del proyecto con especificación de: objetivos, inversión global, servicios requeridos, labores que se pretenden realizar, sistemas de explotación de los recursos, prácticas conservacionistas, sistemas de tratamiento y disposición final de aguas servidas y de residuos sólidos, contaminantes atmosféricos y cualquier otra información que se considere necesaria en función de la actividad a realizar.
5. Proyecto de Deforestación y Movimiento de Tierras.
6. Programa de medidas de recuperación, conservación y protección ambiental de las áreas a ser intervenidas.
7. Aprobaciones del proyecto, efectuadas por otros organismos competentes en la materia.
8. Para aquellas actividades que no requieran realizar movimientos de tierra, se exceptúa la presentación del mapa de topografía modificada y de movimientos de tierra.

**Parágrafo Único:** La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en la Zona Protectora de la Cuenca Alta Río Tocuyo Sector Dos Cerritos, podrá requerir cualquier otra información que estime necesaria o indispensable para el estudio de la solicitud.

**Artículo 16:** Recibida la solicitud, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de su respectiva Dirección de Región, deberá manifestar su decisión en el término de sesenta (60) días continuos, contados a partir del último requerimiento de información.

**Artículo 17:** Las autorizaciones o aprobaciones de uso a que se hace referencia en el presente Reglamento, tendrá una vigencia de tres (3) años prorrogables, por el término de dos (2) años a juicio del Organismo competente.

**Artículo 18:** Transcurrido un año de haberse otorgado la autorización o aprobación administrativa sin que el interesado haya iniciado la ejecución del proyecto o actividades autorizadas, ésta caducará y deberá tramitarse nuevamente. La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá prorrogar el plazo por un (1) año la conformidad del uso para la ejecución de la actividad, previa solicitud razonada por parte del interesado.

**Artículo 19:** La Dirección de Región llevará a su cargo un registro estadístico y cartográfico de las autorizaciones o aprobaciones administrativas tramitadas y de las decisiones tomadas.

**Artículo 20:** Las autorizaciones o permisos relativos a la afectación de recursos, se regirán por la normativa legal referida a la materia.

#### CAPITULO IV DE LOS USOS EN LA ZONA PROTECTORA

##### SECCION I DEL USO DE LAS AGUAS

**Artículo 21:** El uso prioritario de las aguas de la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo, "Sector Dos Cerritos", es el abastecimiento de agua potable para las ciudades de Barquisimeto, El Tocuyo, Quibor, Bobare y otros centros poblados adyacentes. Las captaciones de agua destinadas a otros fines tendrán carácter secundario y deberán someterse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

**Parágrafo Único:** El uso de las aguas en las Zonas Protectoras recae sobre las aguas superficiales y subterráneas.

**Artículo 22:** El aprovechamiento de las aguas para captación o descarga de efluentes, dentro de la Zona Protectora queda sometido a la obtención de la autorización otorgada por la Dirección de Región respectiva del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

**Artículo 23:** Los caudales disponibles para los usuarios asentados en la Zona Protectora a la fecha de la publicación del presente Reglamento, serán asignados mediante la autorización referida en el artículo anterior, de acuerdo con las necesidades técnicamente establecidas para cada uno. Las solicitudes para nuevos aprovechamientos serán atendidos en riguroso orden de presentación, teniendo prioridad aquellos usos de mayor utilidad pública, mientras haya agua disponible.

**Artículo 24:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, no está obligado a garantizar dichos caudales, especialmente durante el estiaje en años muy secos.

**Artículo 25:** Los Jurados de Aguas nombrados conforme al Artículo 188 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, serán los responsables de distribuir los caudales de aguas asignados y de acuerdo con el Reglamento Operativo Interno, elaborado a tal efecto.

**Artículo 26:** Sólo se permitirán las descargas de aguas servidas en los cuerpos de agua naturales o embalses, cuando las mismas hayan sido tratadas, de conformidad con la normativa legal referente a efluentes líquidos.

**Parágrafo Primero:** Podrán constituirse asociaciones de usuarios, bien sea para captar las aguas, para tratar los efluentes o para ambos efectos.

**Parágrafo Segundo:** Las asociaciones de usuarios deberán registrarse ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien expedirá la respectiva constancia.

##### SECCION II DEL USO AGRICOLA

**Artículo 27:** El uso agrícola comprende el desarrollo de actividades agrícolas vegetales, con diferentes grados de limitación, de acuerdo con las características físicas del área sobre las cuales se realicen las actividades. En función de esto, el uso agrícola se clasifica en: leves restricciones o cultivos limpios, con moderadas restricciones o cultivos semi-limpios y con severas restricciones o cultivos densos y permanentes.

**Artículo 28:** La actividad agrícola en cualquiera de sus modalidades, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Se permite el desarrollo de la actividad agrícola en aquellas unidades de ordenación asignadas a estos fines o sobre barbechos, sin extenderse hacia nuevas áreas cubiertas por vegetación natural alta y media o hacia las zonas protectoras de cursos de agua reglamentadas por Ley.
2. La unidad mínima de producción agrícola será de tres (3) ha. Todas aquellas unidades de producción inferiores a tres (3) ha, establecidas antes de la fecha de publicación del presente Reglamento, mantendrán esa misma superficie, no permitiéndose en ningún caso su fraccionamiento.
3. En cada unidad mínima de producción se permite la construcción de una unidad de vivienda y de las instalaciones necesarias para la explotación agrícola, según la naturaleza de la explotación y la evaluación de cada caso.
4. El uso de agroquímicos biodegradables se regulará de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.



5. La disposición final de los envases de agroquímicos biodegradables y el lavado de los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas, deberán realizarse de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes sobre la materia.
6. Se deberán sustituir progresivamente los métodos químicos de control de plagas y fertilización, incorporando en su lugar métodos mecánicos manuales, biológicos o integrados.

**Artículo 29:** Las condiciones específicas para la explotación de cultivos densos y permanentes o de severas limitaciones, son las siguientes:

1. En terrenos cuya pendiente máxima sea del 50%, evitando su expansión hacia terrenos con vegetación media y alta, utilizando prácticas conservacionistas tales como: siembra en contorno, barreras vivas y muertas, cortinas rompevientos, terrazas individuales, canales de desviación, además alternando con otros cultivos. Se permite el cultivo de café y otros cultivos de sotobosque.
2. El cultivo de frutales se permite en terrenos cuya pendiente no supere el 35% siempre y cuando se exploten mediante prácticas conservacionistas como las mencionadas anteriormente.

**Artículo 30:** Los cultivos semi-limpios o de moderadas limitaciones se establecerán en terrenos con pendientes menores del 15%, con prácticas de conservación, tales como : barreras vivas, canales de desviación, curvas de nivel, rotación de cultivos.

**Artículo 31:** Los cultivos limpios o con leves restricciones se ubicarán en terrenos con pendientes menores al 8%, con prácticas conservacionistas como fajas alternas y rotación de cultivos.

**Artículo 32:** Los cultivos limpios de ciclo corto deberán cumplir con las siguientes condiciones específicas:

1. Podrán establecerse en terrenos cuya pendiente máxima no supere el 15%, utilizando prácticas de conservación de suelos como laboreo y siembra en curvas de nivel o en contorno, barreras vegetativas, muros de piedra, drenajes y cualquier otra práctica que sea necesaria, según el caso.
2. Deberán explotarse cultivos propios de pequeñas superficies, que impliquen facilidades para la sustitución del uso de productos químicos, control de riego y el desarrollo de prácticas conservacionistas.
3. Establecer sistemas de rotación de cultivos y períodos de reposo del suelo.

**Artículo 33:** Las áreas bajo cultivos que no cumplan con las condiciones descritas en los artículos 29 y 30 al momento de la publicación de este Reglamento, deberán ser condicionadas con las siguientes disposiciones:

1. Las áreas con pendientes superiores a 50% que estén bajo cultivo deberán ser incorporadas a un uso protector mediante programas de reforestación.
2. Los cultivos de frutales en áreas con pendientes mayores a 35% deberán ser reemplazados por cultivos de café y otros cultivos de sotobosque.
3. Los cultivos limpios de ciclo corto en áreas con pendientes mayores al 15%, deberán ser sustituidos por cultivos densos o permanentes, como frutales.

**Artículo 34:** Se permite el establecimiento de viveros, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Ubicarse en terrenos con pendientes menores a 35% cumpliendo con las prácticas establecidas en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Realizar el control de plagas, enfermedades, malezas y fertilización mediante métodos mecánicos, manuales, biológicos o integrados.

### SECCION III DEL USO PECUARIO

**Artículo 35:** La actividad pecuaria comprende la explotación de ganadería bovina, ovina, caprina, porcina, avícola, ictícola, apícola y la explotación de la cunicultura, las cuales estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. El aprovechamiento de pastos permanentes para ganadería bovina, sólo podrá realizarse en terrenos cuya pendiente máxima sea de 35% en el caso de pastoreo controlado y 20 % para pastos de corte, y dentro de las unidades de ordenamiento asignadas para tal fin.
2. Cuando el pastoreo se realiza en forma permanente y sin una relación de potrero bien definida, se permite una carga máxima de cuatro (4) unidades animales por has (4.U.A/has).
3. Cuando se realiza en forma permanente a través de un sistema de rotación de potreros bien definidos, se permite una carga máxima de ocho (8) unidades animales por has (8.U.A/has).
4. Cuando el pastoreo está asociado a un sistema de semi-estabulación con rotación de potreros y control de tipo de pastoreo, se permite una carga máxima de diez (10) unidades animales por has (10. U.A/has).
5. Cuando el pastoreo esté asociado a un sistema de estabulación, la carga máxima será determinada en cada caso.
6. Establecer cortinas rompevientos que cumplan con las especificaciones de densidad y distancia mínima requerida en relación a la superficie y ubicación de la explotación.
7. Se deberá sustituir progresivamente los métodos químicos de control de plagas, incorporando en su lugar, métodos biológicos.

**Artículo 36:** Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la ganadería ovina y caprina son las siguientes:

- Desarrollar la explotación únicamente bajo el régimen de estabulación.
- Establecer pastizales de corte en terrenos con pendiente menores al 25%.
- Utilizar razas que puedan adaptarse al régimen de estabulación.

**Artículo 37:** Las condiciones específicas en las cuales se permite la ganadería porcina y la avicultura con fines comerciales, son las siguientes:

- El sistema de explotación debe ser intensivo o semi-intensivo, en el cual se debe tomar en cuenta los factores sanitarios ambientales y de enfermedades.
- Las instalaciones y los equipos para la producción, deben garantizar las reglas de higiene en la construcción, durabilidad, limpieza, remoción de excrementos, abastecimiento de agua, control de radiación y ventilación.
- Poseer un sistema de tratamiento de efluentes líquidos y disposición de residuos sólidos.

**Artículo 38:** La apicultura y la cunicultura con fines comerciales se permite bajo el sistema de explotación intensiva y puede estar asociada a otras actividades pecuarias.

**Artículo 39:** Las actividades de pesca y sus diferentes métodos a emplear dentro de la Zona Protectora (especialmente en el vaso del embalse Dos Cerros), tendrán carácter científico, deportivo y de autoconsumo.

**Parágrafo Único:** El desarrollo de pesca con fines comerciales, deberá responder a un plan de aprovechamiento piscícola previamente evaluado y aprobado por la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con jurisdicción en el área, a través del Servicio Autónomo. Para la Protección, Restauración, Fomento y Aprovechamiento de Fauna Silvestre y Acuática del País (PROFAUNA).

**Artículo 40:** Se permite la siembra de alevines en el embalse y lagunas dentro de la Zona Protectora con especies que no ocasionen conflictos o alteren el orden ictiológico, de acuerdo con los estudios realizados para tal fin.

**Artículo 41:** Se permite la cría de animales domésticos para autoconsumo, siempre y cuando la excretas y aguas residuales no sean vertidas directamente a los cursos de agua.

**Artículo 42:** La explotación comercial de otras especies diferentes a las especificadas anteriormente, está sujeta a la evaluación del proyecto respectivo por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con el fin de establecer las condiciones específicas y la conveniencia de su establecimiento.

#### SECCION IV DEL USO FORESTAL

**Artículo 43:** El uso forestal está representado por actividades con fines de protección, recuperación y comercial. Esta última implica destrucción de la vegetación con el objeto de establecer o desarrollar usos y actividades permitidos y deben seguir las normas establecidas en la Dirección de Región correspondiente, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Servicio Forestal Venezolano, conforme a la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

**Artículo 44:** Se permitirá la explotación forestal en las áreas agrícolas con moderadas y leves restricciones, en las áreas forestales y en las pecuarias bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de explotaciones forestales primarias ésta se podrá realizar previa aprobación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Plan de Ordenación y Manejo Forestal.
2. Cuando se trate de bosques plantados con fines comerciales o mixtos.
3. Cuando se trate de explotaciones forestales secundarias, ésta se realizará con fines de mejoramiento interno de la parcela y en cantidades que no excedan los requerimientos reales y además estará sujeta a la autorización correspondiente por parte de la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Artículo 45:** Las actividades forestales con fines protectores y comerciales están sujetas, además, a las siguientes condiciones:

1. Se permiten las plantaciones forestales de especies arbóreas, para formar bosques densos con fines protectores, productores o mixtos.
2. Se permite la explotación de productos secundarios en forma restringida; siempre y cuando la utilización de leña, carbón vegetal, estantillos y otros productos sean con fines de mejoramiento interno de la parcela y en cantidades que no excedan sus requerimientos.
3. Se permite la arborización para el ornato público (plazas, parques y vías) y en áreas degradadas ubicadas en los asentamientos y centros poblados.
4. La introducción de plantas exóticas con fines protectores, ornamentales, comerciales y experimentales se restringen por las característi-

cas ecológicas y por las condiciones fitosanitarias de las especies. Está sujeta a la evaluación del estudio ecológico de la especie respectiva, presentado ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Artículo 46:** Sólo se permitirá las talas y deforestaciones con fines agropecuarios, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y el Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas Sobre Regulación de Actividades que Impliquen Destrucción de Vegetación con Fines Agropecuarios.

#### SECCION V DEL USO RESIDENCIAL

**Artículo 47:** El Uso Residencial Rural comprende los caseríos, centros poblados, viviendas aisladas y dispersas, ubicadas en toda el área de la Zona Protectora.

**Artículo 48:** El Uso Residencial está sujeto al cumplimiento de las condiciones contempladas en el presente Reglamento, y a las específicas que se mencionan a continuación:

1. En los centros poblados mayores: Humocaro Alto, Humocaro Bajo, Guarico y Arenales, donde se concentra el mayor número de habitantes, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Ministerio del Desarrollo Urbano, alentarán a los Concejos Municipales, para establecer conjuntamente los límites bajo los cuales se circunscribe su crecimiento.
2. Las autorizaciones para ampliaciones y remodelaciones de viviendas, serán solicitadas ante el Concejo Municipal, previa consulta con la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de la jurisdicción correspondiente.
3. Los terrenos ubicados fuera de los límites señalados en el Numeral 1, cualquiera sea su tamaño, no podrán ser fraccionados para ser destinados a uso residencial.
4. Las viviendas aisladas dispersas, serán de tipo unifamiliar, y deberán cumplir con las siguientes características:
  - Estar ubicadas en terrenos cuya pendiente máxima no supere el 30%.
  - Altura máxima de construcción de siete (7) metros.
  - Área máxima de construcción de ciento ochenta (180) metros cuadrados.
  - Mantener un retiro mínimo de frente de seis (6) metros, medidos desde el lindero. En caso que este lindero sea una carretera, el retiro será de quince (15) metros, medidos desde el eje de la misma.
  - En las viviendas asociadas al uso agrícola y pecuario, deberán cumplirse las características aquí descritas y las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
  - Se permite desarrollar actividades comerciales y artesanales en pequeña escala, así como el establecimiento de viveros y posadas campesinas.

#### SECCION VI DEL USO PROTECTOR

**Artículo 49:** Se asigna uso protector a todas aquellas áreas con características vulnerables a la intervención humana, frágiles ecológicamente, exponentes de vegetación natural no intervenida, zonas morfodinámicamente activas, con más de 35% de pendiente con rasgos físicos dignos de preservación. En las Unidades de Ordenamiento con Uso Protector sólo se permitirán actividades recreativas, científicas, obras de conservación de suelos y de aguas y obras de recuperación y protección forestal, y manejo de ictiofauna e instalaciones de tendidos eléctricos, previa presentación ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de un estudio de impacto ambiental.

**Artículo 50:** En las zonas de Uso Protector se prohíbe:

1. La apertura de vías, excepto senderos peatonales y ecuestres.
2. La construcción de edificaciones y obras de infraestructura.
3. La deforestación, movimientos de tierra y alteración del paisaje.
4. Asentamientos humanos
5. Cualquier tipo de actividad agropecuaria
6. La extracción de tierra y muestras con fines distintos a la investigación científica.
7. La cacería de fauna silvestre.

**Parágrafo Unico:** La extracción de muestras con fines científicos sólo podrá efectuarse, previa aprobación por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de solicitud razonada y de conformidad con la normativa legal.

#### SECCION VII DEL USO DE RECUPERACION

**Artículo 51:** El uso de recuperación se asigna a aquellas áreas que han sufrido procesos de deterioro, que atentan contra su estabilidad y que requieren medidas correctivas. Estas medidas pueden ser: prácticas conservacionistas, estructurales y repoblación vegetal.

**Artículo 52:** En las áreas con este uso, no se permitirá la implantación de nuevos desarrollos agropecuarios.

**Artículo 53:** El desarrollo de actividades en las unidades de ordenamiento con uso de recuperación, estarán sujetas a una detallada evaluación del sitio, por parte de la Dirección de Región correspondiente, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

#### SECCION VIII DEL USO TURISTICO Y RECREATIVO

**Artículo 54** El uso turístico y recreativo comprende las instalaciones para alojamiento y para las actividades recreativas, deportivas y de alimentación.

**Artículo 55:** Los usos turístico y recreativo estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones del presente Reglamento y las específicas contenidas en esta sección.

**Artículo 56:** Los tipos de alojamiento permitidos y sus características son las siguientes:

1. Hotel: Infraestructura adhoc para alojamiento, el cual presta este servicio permanente en habitación. Se asigna un promedio de dos camas por habitación.
2. Posada campesina: tipo de alojamiento prestado en las viviendas localizadas en los asentamientos existentes en la Zona Protectora. El número de habitaciones para tal fin dependerá de la capacidad de la vivienda, con un promedio de cuatro camas por habitación.
3. Campamento: terreno al aire libre, acondicionado para permitir el alojamiento, a través del sistema de carpas; estos deberán estar dotados de servicios sanitarios y de servicios complementarios requeridos para esta actividad, acorde con lo establecido en este reglamento.

**Artículo 57:** Las condiciones específicas para el establecimiento de hoteles son:

1. El tamaño mínimo de los terrenos destinados a este fin, es de cinco (5) has. Podrán ubicarse en las unidades de ordenamiento destinadas para este fin, previa evaluación por parte de la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
2. De la superficie total del terreno, se deberá disponer como mínimo del 15% como área aprovechable para el desarrollo de la infraestructura hotelera en general. Esta incluye el área destinada al alojamiento, servicios conexos, estacionamiento y áreas de circulación. La misma tendrá una pendiente máxima de 30%, no se corresponderá con zonas protectoras de cursos de agua establecidas en la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, ni contendrá vegetación alta ni media.
3. La superficie total del terreno referido en el punto anterior, se distribuirá de acuerdo con las siguientes especificaciones:
  - Área de ubicación de la infraestructura hotelera: corresponde con el área destinada al alojamiento y servicios conexos; debe ser menor o igual al 20% del área aprovechable.
  - La altura de las edificaciones serán menores o iguales a ocho metros.
  - Los estacionamientos estarán repartidos en lotes sobre el área; en pendiente nunca mayores del 15%, sin llegar a ocupar en ningún caso más del 20% del área desarrollable.
  - Para el desarrollo de actividades recreativas, instalaciones deportivas y áreas verdes tratadas, se ha de destinar un mínimo de 60% del área desarrollable.

**Parágrafo Unico:** Aquellas áreas consideradas como no aprovechables, deberán destinarse para la conservación de los recursos naturales renovables y solamente podrán realizarse actividades recreativas de carácter pasivo.

**Artículo 58:** Las condiciones específicas para el establecimiento de campamento son las siguientes:

1. El tamaño mínimo de los terrenos destinados para campamentos es de una (1) ha y su ubicación dependerá de las características del sitio seleccionado; las unidades de ordenamiento aptas para este uso, son: la de Montaña (Mo) y la de Zona Protectora de Embalse (Zpe).
2. Esta actividad deberá disponer de una superficie útil del 50%, en relación a la superficie total del terreno, una pendiente no mayor del 20%. Esta superficie estará destinada a la instalación de carpas y estacionamiento.
3. El otro 50% del terreno deberá estar cubierto con vegetación alta y media, natural o plantada.
4. La capacidad se calculará en base a 200 usuarios por ha, equivalente a 50 carpas por hectárea.

**Artículo 59:** El equipamiento requerido para las actividades mencionadas en el Artículo 55, corresponden con: canchas, circuitos de carretera, parques de atracciones, parques infantiles, kioscos, campos de golf, gimnasios, salas de juego, discotecas, restaurantes, miradores, senderos interpretativos, museos naturales y piscinas.

**Artículo 60:** El uso recreativo se ha dividido para efectos del presente Reglamento, en activo y pasivo, de acuerdo con la actitud del usuario y el trato al ambiente.

**Parágrafo Primero:** Se considera recreación activa aquella en la cual el usuario participa de manera directa, y requiere de la modificación del medio para su desarrollo.

**Parágrafo Segundo:** Se considera recreación pasiva, aquella en la que el usuario participa de manera contemplativa o con ningún impacto sobre el



medio. Este tipo de recreación requiere de muy poca o ninguna modificación al paisaje.

**Artículo 61:** El uso recreativo activo, contempla actividades como: ciclismo, equitación, natación, deportes náuticos y maratón.

**Parágrafo Unico:** Los deportes náuticos tales como: piraguismo, velerismo, remo y especialmente aquellos que requieran del empleo de embarcaciones a motor y esquí acuático dentro del embalse Dos Cerritos serán restringidos; y se permitirán siempre y cuando la Dirección de Región del Estado Lara del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales Renovables, considere que no genera alteraciones negativas al ecosistema acuático y terrestre.

**Artículo 62:** Las instalaciones para este tipo de recreación activa, incluyen: restaurantes, discotecas, miradores, parques, parrilleras, canchas, circuitos, cuya ubicación dependerá de las características locales del sitio.

**Artículo 63:** El uso recreativo pasivo contempla actividades tales como: excursionismo, andinismo, picnic, senderos de interpretación de la naturaleza.

**Artículo 64:** Las instalaciones para este tipo de recreación deberán ser las que requieran la menor modificación al paisaje.

**Artículo 65:** Las instalaciones señaladas en el artículo 62, podrán integrarse a los diferentes tipos de alojamiento existentes en el área (hotel, posada campesina, campamentos), localizarse en áreas adyacentes a la vialidad existente o en las zonas naturales dispuestas para tal fin, en las unidades Montaña (Mo), Zona Protectora de Embalse (Zpe) y Valle (Va).

CAPITULO V  
DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

**Artículo 66:** Las actividades de inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora la ejercerán las Fuerzas Armadas de Cooperación, a través de la Guardia Nacional, conjuntamente con funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y la Comisión Interinstitucional.

**Artículo 67:** El Plan de Guardería Ambiental será evaluado anualmente y reformulado si fuera necesario.

**Artículo 68:** Son funciones de Guardería Ambiental:

1. Impedir la realización de actividades prohibidas por el presente Reglamento.
2. Verificar si las actividades autorizadas en la Zona Protectora, se desarrollan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros organismos.
3. Ejecutar el Plan de Guardería Ambiental establecido y velar por su cumplimiento.
4. Las demás funciones de guardería ambiental que señalen las leyes y reglamentos.

TITULO III  
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 69:** En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de este Decreto, las personas que realicen cualquier tipo de actividad, o que tengan instalaciones en la Zona Protectora con anterioridad a la fecha del presente Decreto, deberán presentar ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, los siguientes recaudos:

1. Documento que acredite el derecho que se alega sobre el inmueble.

2. Mapa de ubicación del terreno señalando los linderos, en escala 1:25.000 y/o 1:100.000, de acuerdo con el tamaño del lote, según el Numeral 2 del Artículo 15 y referidas a coordenadas Universal Transversa Mercator (U.T.M.)

3. Definición de la actividad que se viene realizando con indicación, según sea el caso, de lo siguiente: superficie desarrollada u ocupada, número de animales, sistemas o técnicas de explotación utilizados, número de habitaciones para alojamiento, superficie de las viviendas, y cualquier otra información que contribuya a caracterizar las actividades realizadas.

4. Ubicación e identificación del sitio de captación de aguas, indicando además, el volumen diario captado, el sistema de captación utilizado y especificación del tiempo diario de funcionamiento de la captación.

5. Descripción de la forma o sistema de tratamiento y disposición final de las aguas servidas, identificando el sitio de la descarga y la caracterización del efluente tratado, según lo establecido en las Normas Sobre Efluentes Líquidos vigentes, contempladas en la Resolución Nº 31 de este Ministerio del 28-05-85.

**Artículo 70:** Se permiten las actividades de prospección y exploración minera las cuales se desarrollarán de acuerdo con las condiciones y limitaciones que establece este reglamento, y las normas que rigen la materia.

Las actividades de explotación minera serán evaluadas por una Comisión Interministerial, a fin de recomendar las condiciones de ejecución de las mismas. Dicha comisión estará integrada por representantes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Energía y Minas, a tenor con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 11 de la Ley Orgánica de Administración Central, en concordancia con los artículos 7 y 36, numeral 20 ejusdem.

**Artículo 71:** Si las actividades y las instalaciones estuviesen acordes con las previsiones en el Reglamento de Uso, así se le hará saber a los interesados en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la presentación de la totalidad de los recaudos indicados en el Artículo 69.

**Artículo 72:** Si las actividades o instalaciones existentes fuesen incompatibles, con la previstas en el Reglamento de Uso, podrá permitirse su permanencia, sujeta a las condiciones que se establezca para cada caso, sin

permitir su ampliación, de acuerdo con las evaluaciones técnicas que realice la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Parágrafo Unico:** Una vez que se suspenda una actividad no conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial y Reglamento de Uso, no podrá restablecerse ni sustituirse, sino por otra actividad, que esté conforme con las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 73:** Las explotaciones agrícolas o pecuarias existentes antes de la fecha de promulgación del presente Plan de Ordenamiento Territorial y Reglamento de Uso que se encuentren en las áreas de protección y lotes boscosos, no podrán extender su área de explotación, y deberán acogerse a las prácticas conservacionistas que según el caso, establezca la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Artículo 74:** Se restringe la instalación de vallas y carteles, a excepción de las que contengan mensajes conservacionistas, y sometidos a las normas vigentes al respecto.

**Artículo 75:** La disposición de desechos sólidos sólo se podrá realizar en aquellos lugares establecidos al efecto, por la Municipalidad y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Parágrafo Único:** Se exceptúa de la prohibición anterior, al tratamiento de residuos sólidos con fines de reutilización en la actividad agrícola y en la recuperación de suelos.

**Artículo 76:** Se restringe la construcción de nuevas vías de acceso, tales como troncales, locales y vías principales; excepto las que estén contempladas en el Plan Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

**Artículo 77:** Las infracciones a las disposiciones del presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, serán sancionadas conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

**Artículo 78:** Los casos no contemplados en el Reglamento de Uso los decidirá la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, una vez realizados los estudios técnicos correspondientes y de conformidad con lo establecido en Ley para la Ordenación del Territorio y demás normativa legal vigente.

**Artículo 79:** Los documentos que sirven de sustento al Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso y los mapas correspondientes que forman parte integral de los mismos, están a la disposición del público en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en la Dirección General de Planificación y Ordenación del Ambiente y en la Dirección de Región respectiva.

**Artículo 80:** El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo, Sector Dos Cerritos, será revisado en un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años a partir de la publicación del presente Decreto.

**Artículo 81:** El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Años 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

( L.S. )

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRÍA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.228

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRÉS PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; y los Artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica para la Administración Central en concordancia con el Decreto Nº 1485 del 04 de Marzo de 1987, en Consejo de Ministros.

## CONSIDERANDO

Que las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial requieren de la elaboración de un Plan de Ordenamiento y de un Reglamento de Uso, a través de los cuales se establezcan los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidos en la Zona Protectora de la ciudad de Coro.

## CONSIDERANDO

Que el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la ciudad de Coro está orientado a promover y preservar el uso agrícola existente, conservando la permanencia de los recursos naturales (especialmente el agua que es muy escaso y costoso para la Zona) y ayudar a mejorar la calidad de vida y sobre todo mantener el equilibrio ecológico del área.

## DECRETA

EL PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DE LA ZONA PROTECTORA DE LA CIUDAD DE CORO, ESTADO FALCÓN.

TÍTULO I  
DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1:** El presente Plan regirá la Zona Protectora de la ciudad de Coro, según Decreto Nº 1.485 del 04 de Marzo de 1987, localizada en la región Centro Occidental, específicamente en el Estado Falcón y pertenece administrativamente a los Municipios autónomos La Vela, San Antonio y Guzmán Guillermo, ocupando una superficie de aproximadamente 19.720 Ha.

**ARTÍCULO 2:** El objetivo del Plan es conservar los recursos naturales existentes en la Zona Protectora en la ciudad de Coro y mantener la definición entre el espacio rural y el espacio urbano, con la finalidad de conservar el equilibrio ecológico del área.

**ARTÍCULO 3:** Los objetivos específicos son: Propiciar el desarrollo de usos productivos (agricultura vegetal y animal), que proporcionen a la población asentada en el área un medio de vida mejor que el actual, mediante el desarrollo de tierra y rubros adaptados a las condiciones de alta fragilidad del medio.

Mantener las infraestructuras fundamentales para el desarrollo de la zona, específicamente al problema de colmatación y contaminación del Embalse El Isiro.

Controlar la polución de las aguas y fomentar el atractivo turístico-recreacional de la zona.

CAPÍTULO II  
DE LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO

**ARTÍCULO 4:** El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la ciudad de Coro, tiene su expresión espacial en el mapa contentivo de las Unidades de Ordenamiento, el cual establece cinco (5) unidades, en función de las características físicas, naturales, socioeconómicas y ambientales, las cuales se definen a continuación:

**1º UNIDAD A:** La Unidad de Ordenamiento A, corresponde con el espejo de agua del Embalse El Isiro. Se ubica hacia la parte sur de la Zona Protectora, específicamente en el Valle de la Depresión de la Negrita. Esta Unidad se caracteriza por ser la cuenca receptora de los ríos que drenan de la Sierra de San Luís. Los usos permitidos en esta Unidad están referidos al uso protector y donde podrán desarrollarse actividades recreacionales, investigación científica y educacional.

**2º UNIDAD B:** La Unidad de Ordenamiento B, se corresponde con las áreas de protección, constituidas por 3 Subunidades (B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub>, B<sub>3</sub>) cuya ubicación y usos permitidos se mencionan a continuación:

- **SUBUNIDAD B1:** Denominada Protección del Embalse, se ubica al sur de la Zona Protectora y se circunscribe a la cota máxima de inundación del Embalse El Isiro. Los usos permitidos se relacionan principalmente con el de protección recreacional, educacional, investigación científica y servicios de apoyo a la recreación.

- **SUBUNIDAD B2:** Denominada Protección de Colinas Altas, se ubica al centro de la Zona Protectora y se extiende de Este a Oeste de la misma.

Esta Unidad constituye el área de máxima protección, motivado a que en ella se ubican las nacientes de varias quebradas que drenan hacia la planicie de Coro y representa el área de alta fragilidad del medio físico-natural. Los usos en esta Subunidad están referidos al protector, recreacional, educacional, investigación científica, pecuario extensivo y el forestal, limitado única y exclusivamente a actividades de reforestación.

- **SUBUNIDAD B3:** Denominada de Protección de los cursos de agua, está representada por el área de todos los drenajes naturales (ríos y quebradas)

que se ubican en toda la Zona Protectora de Coro, estableciendo un margen de 25 metros de ancho, a ambos márgenes del eje. El uso asignado a estas subunidades es el educacional, investigación y recreacional.

**3º UNIDAD C:** La Unidad de Ordenamiento C, representa el área de mayor superficie de la Zona Protectora y constituye la Unidad Agropecuaria. Se ubica al Norte de la planicie de Coro y al Sur en el Valle de la Depresión de la Negrita. Se encuentra subdividida en dos (2) subunidades que se definen a continuación:

- **SUBUNIDAD C1:** Se corresponde con el área de uso agrícola intensivo, se ubica al Noreste de la Zona Protectora y su desarrollo depende del uso del acuífero de Coro, por lo cual debe ser explotada con un manejo integral (agua-suelo) para evitar el deterioro de los recursos en la Unidad.

- **SUBUNIDAD C2:** Se corresponde con el área de uso pecuario, localizada al Norte y Sur de la Zona Protectora. En esta subunidad igualmente se permiten los usos agroindustriales, educacional y de investigación científica

**4º UNIDAD D:** La Unidad de Ordenamiento D, constituye la Unidad Turística Recreacional, se ubica al Sur de la Zona Protectora y se extiende de Este a Oeste de la misma. En esta Unidad se permite el uso turístico y recreacional.

**5º UNIDAD E:** La Unidad de Ordenamiento E, se corresponde con la extracción de mineral no metálico a cielo abierto, se ubica al Noroeste de la Zona Protectora y representa la fuente principal de abastecimiento de material para reparaciones de vías, redes cloacales y acondicionamiento de terrenos con fines urbanísticos para la ciudad de Coro.

**PARAGRAFO UNICO:** La ejecución de los usos y actividades permitidas dentro de las Unidades de Ordenamiento, está sujeta a las condiciones que se establecen en el Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la ciudad de Coro.

CAPÍTULO III  
DE LOS PROGRAMAS

**ARTÍCULO 5:** Los Programas operativos son instrumentos específicos para desarrollar y ejecutar las políticas y estrategias a nivel de intervención espacial planificada en el área estudiada; éstos son los siguientes:

**1º PROGRAMA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Consiste en la preservación y protección de los recursos naturales existentes, especialmente los recursos agua, suelo y vegetación, este programa está orientado a detener o evitar el deterioro de dichos recursos y al aprovechamiento racional de los mismos. Se llevará a cabo a través de las siguientes acciones:

a) Reforestación o repoblamiento de las áreas degradadas con especies vegetales propias que se adapten al medio.

b) Arborización, consiste en el embellecimiento y solaz de las poblaciones, así como también con fines conservacionistas y protectores.

**2º PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN:** Este programa está concebido para cumplir los siguientes objetivos específicos:

a) De Investigación: Realizar todos aquellos estudios que permitan cuantificar los recursos del área y evaluarlos, con el fin de facilitar su aprovechamiento y un mejor beneficio a la población.

b) De Educación: Llevar a cabo charlas, conferencias y foros, con la finalidad de mantener informada a la población y recoger las opiniones emergentes, que serán consideradas en la toma de decisiones sobre los diferentes estudios de investigación a realizar en ella.

**3º PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN:** En donde se establecerán los controles y regulaciones de los usos a permitirse en la zona, cumpliendo con los requisitos mínimos para la tramitación de los documentos, a través de la permitencia ante el organismo encargado de la demarcación de la zona. Este programa deberá realizarse en cada una de las Unidades de Ordenamiento de la Zona Protectora.

**4º PROGRAMA DE GUARDERÍA AMBIENTAL:** El cual tendrá bajo su responsabilidad la vigilancia y control que se impartirá en la Zona Protectora

TÍTULO II  
REGLAMENTO DE LA ZONA PROTECTORA DE LA CIUDAD DE CORO

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 6:** El presente Reglamento, de conformidad con los lineamientos, directrices y políticas establecidos en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la ciudad de Coro, establece las normas para la administración, utilización, conservación, recuperación, supervisión, vigilancia y resguardo de la referida Zona Protectora.

**ARTÍCULO 7:** El presente Reglamento tiene como objeto primordial promover y preservar el uso agrícola existente, conservando la permanencia de los recursos naturales, haciendo énfasis en los recursos hidráulicos dado su significación para el abastecimiento a centros poblados y sistemas de riego existentes.

CAPÍTULO II  
DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 8:** La administración de la Zona Protectora de la ciudad de Coro corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá a través de la Dirección de Región con jurisdicción en el área, asesorada por la Comisión Interinstitucional que se crea en el Artículo siguiente.



**ARTICULO 9:** Se crea una Comisión Interinstitucional asesora a la administración, con carácter permanente e integrada por el Director de la Región Falcón del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quien la presidirá y por sendos representantes de los Ministerios de la Defensa, de Relaciones Interiores, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría, del Desarrollo Urbano, del Instituto Agrario Nacional, de Fundación para el Desarrollo Centro Occidental, Corporación de Occidente, Corporación de Falcón y de las Organizaciones Comunes. Se solicitará la representación de las autoridades estatales y municipales con inherencia en el área.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Comisión Interinstitucional deberá instalarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El programa de acción será ejecutado bajo la responsabilidad y aporte presupuestario de cada organismo competente.

**ARTICULO 10:** Dicha Comisión Interinstitucional será la encargada de:

- Asesorar a la Región Falcón del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en el proceso de la administración de la Zona Protectora.
- Elaborar, aprobar y velar por el cumplimiento de un programa de acción anual, para el desarrollo, conservación, defensa y mejoramiento de la Zona Protectora.
- Vigilar por su correcta utilización, resguardo, defensa y mejoramiento de la Zona Protectora, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Conocer de las solicitudes que por su grado de afectación del recurso promuevan las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para la utilización de la Zona Protectora y emitir su opinión en los casos que considere pertinente.
- Elaborar conjuntamente con la dependencia de las Fuerzas Armadas de Cooperación el Plan de Guardería Ambiental para la vigilancia y resguardo de la Zona Protectora.
- Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- Cualesquiera otras que le sean especialmente asignadas, de acuerdo a la competencia de cada Organismo que la integra o aquellos que se deriven de las disposiciones del presente Reglamento.
- Fomentar la participación de la Comunidad Organizada para coadyuvar al logro de los objetivos previstos en el Plan de Ordenamiento y Uso de la Zona Protectora.
- Emitir opinión en torno a las solicitudes que introduzcan las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la ejecución de actividades de la Zona Protectora y remitirlas a la Dirección de Región competente.

**ARTICULO 11:** El programa de acción anual deberá contener las siguientes actividades:

- Investigación para el manejo de los Recursos Naturales Renovables.
- Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura.
- Extensión agrícola conservacionista.
- Guardería ambiental.
- Educación ambiental.
- Prevención y control de incendios.
- Reforestación.
- Infraestructura social conservacionista.
- Demás actividades que, a juicio de la Comisión, sean necesarias, idóneas y relevantes para la administración de la Zona Protectora.

### CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTICULO 12:** Para la ocupación de la Zona Protectora, por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se requerirá una autorización o aprobación otorgada por la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con jurisdicción en el área de conformidad con las normas contempladas en el presente Reglamento y demás Normativa Legal.

**ARTICULO 13:** Las autorizaciones y aprobaciones de uso a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrán otorgarse para la realización de las actividades agrícolas, pecuarias, mineras (explotación de minerales no metálicos), turísticas, recreacionales, educacionales y de investigación científica, de conservación de bosques, suelos y de aguas, de fomento de la flora y fauna, así como para instalaciones de obras de utilidad pública. El uso urbano sólo se permitirá en las áreas urbanas y de expansión urbana establecida en los Planes de Desarrollo Urbano de los centros poblados existentes en la Zona Protectora, de acuerdo con las normas urbanísticas.

**ARTICULO 14:** Para obtener la autorización y aprobación de uso respectivo a que se refiere el Artículo 12, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán solicitarla previamente por ante la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. A tales efectos los interesados presentarán la solicitud por triplicado acompañada de los siguientes recaudos.

- Documentos que acrediten el derecho que se alega sobre el inmueble objeto de la solicitud. En el caso de terrenos baldíos, el título supletorio autorizado por el Procurador General de la República.

- Mapa de ubicación del terreno señalando los linderos, en escala 1:25.000 a 1:50.000 para lotes mayores de 25 hectáreas y en escala mayores a 1:5.000 para lotes menores o iguales de 25 hectáreas, referidos todos a coordenadas U.T.M.
- Memoria descriptiva del proyecto que contenga: objetivos y justificación, inversión global, instalaciones y servicios requeridos, labores que pretenden realizar, sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos naturales, procesos tecnológicos, sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, residuos sólidos, contaminantes atmosféricos, y cualquier otra información adicional que se considere necesaria.
- Mapa de curvas de nivel a intervalos de 50 metros y clasificación de pendientes con rangos comprendidos entre 1-15%; 30-50% y mayores a 50% a escala 1:25.000.
- Mapa de movimiento de tierra a escala 1:1.000 donde se indique magnitud de los cortes y rellenos, si fuere necesario.
- Mapa del proyecto sobre topografía original y modificada, a escala a convenir representando: áreas cubiertas con vegetación alta, mediana y baja; cultivos, áreas intervenidas, cursos de agua, instalaciones e infraestructura existentes y a desarrollar, sitios de captación de aguas, de sistemas de tratamiento, de aguas residuales y residuos sólidos.
- Programas de medidas de recuperación, conservación y protección ambiental de las áreas a ser intervenidas.
- Aprobaciones del proyecto efectuados por otros organismos en la materia que les compete, ajustado a lo establecido en este Reglamento.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando la solicitud de autorización del uso se refiere a actividades agrícolas en terrenos cuya superficie sea menor o igual a tres (3) hectáreas, no será obligatoria la presentación de los recaudos citados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en la Zona Protectora, podrá requerir cualquier otra información o documentación que considere indispensable para el estudio de la solicitud.

**ARTICULO 15:** Recibida la solicitud, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de su respectiva Dirección de Región, deberá emitir su decisión en el término de sesenta (60) días continuos, contados a partir del último requerimiento de información.

**ARTICULO 16:** Las autorizaciones y aprobaciones de uso a que se hace referencia en el presente Reglamento, tendrán una vigencia de tres (3) años, prorrogables por el término de dos (2) años a juicio del organismo competente.

**PARAGRAFO UNICO:** El Director Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, podrá prorrogar el plazo de un (1) año, para la iniciación de la ejecución del proyecto autorizado, previa solicitud razonada del interesado.

**ARTICULO 17:** La Dirección de Región Falcón del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables llevará a su cargo un registro estadístico y cartográfico de las autorizaciones o aprobaciones administrativas tramitadas y de las decisiones o pronunciamientos tomados.

**ARTICULO 18:** Las autorizaciones o permisos relativos a la afectación de los recursos naturales, se regirán por la Ley de la materia.

### CAPITULO IV DE LOS USOS

**ARTICULO 19:** En la Zona Protectora se permiten los siguientes usos: protector, agropecuario y agroindustrial, turístico, recreacional, de investigación científica, educacional, minero y residencial. Su establecimiento está determinado en cada una de las Unidades de Ordenamiento señaladas en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la ciudad de Coro; los mismos estarán sometidos a las condiciones que establece este Reglamento.

**PARAGRAFO UNICO:** Quedan prohibidos los usos que no estén contemplados en este artículo, y los establecidos antes de la publicación del presente Reglamento, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el mismo.

### SECCION I DEL USO DE LAS AGUAS

**ARTICULO 20:** El uso de las aguas en la Zona Protectora se refiere a las aguas superficiales y subterráneas, las cuales están sujetas a las condiciones establecidas en el ordenamiento legal vigente y a las contempladas en este Reglamento.

**ARTICULO 21:** Las aguas del Embalse El Isiro sólo podrán ser utilizadas con fines protectores, científicos, recreacionales y de abastecimiento a las poblaciones de Coro, sus alrededores y a la Península de Paraguaná, quedando prohibida su utilización para otros fines.

**ARTICULO 22:** El aprovechamiento de las aguas para captación o descargas de efluentes en la Zona Protectora de la ciudad de Coro, queda sometido a la obtención de una autorización otorgada por la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 23:** La utilización de las aguas subterráneas se permitirá para las actividades agrícolas con fines de riego, siempre y cuando los sistemas de riego sean eficientes en su aplicación; así mismo se permitirá para las actividades forestales que impliquen reforestación y arborización.

**ARTICULO 24:** No se permitirá la construcción de nuevos pozos para el desarrollo de las actividades agropecuarias. Excepto los requeridos para fines de utilidad pública.

**ARTICULO 25:** Los permisos para el funcionamiento de los pozos ya existentes podrán ser renovados siempre y cuando se ajusten a las siguientes indicaciones:

1. El diámetro máximo de los pozos será de ocho pulgadas (8").
2. El caudal de agua máximo de los pozos será establecido por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de acuerdo a las características hidrogeológicas del acuífero.
3. Los interesados en aprovechar las aguas subterráneas deberán presentar el registro eléctrico ante la dependencia regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, así como toda información básica que se requiera del mismo.

**ARTICULO 26:** En áreas cercanas a cauces naturales donde se realicen actividades agrícolas, y que requieran de las instalaciones de equipos de bombeo, las mismas se permitirán bajo las condiciones que establezca la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 27:** La descarga de efluentes líquidos dentro de la Zona Protectora deben cumplir con lo establecido en la Resolución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables Nº 31, publicada en la Gaceta Oficial Nº 33.232, de fecha 28-05-85.

#### SECCION II DEL USO PROTECTOR

**ARTICULO 28:** Se asigna uso protector al área que ocupa el Embalse El Isiro y a las áreas que presentan pendientes superiores al 35% (colinas altas) que posean vegetación natural no intervenida. Asimismo son áreas de protección de los cursos de agua permanentes o intermitentes presentes en la Zona Protectora. La franja de 25 metros a ambos lados del drenaje.

**ARTICULO 29:** En las Unidades mencionadas en el Artículo anterior se permite:

- a) Pesca deportiva con caña y anzuelo.
- b) La navegación a remo o curiara, quedando prohibido el uso en lancha a motor excepto para las actividades de investigación científica, siempre y cuando se respete el caballaje menor de 18 HP.
- c) La acuicultura, previa realización de estudios que la justifiquen y bajo la supervisión y control del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y otros Organismos Competentes.
- d) La reforestación y arborización con fines protectores y ornamentales. Estos deberán efectuarse con especies vegetales autóctonas de la región.
- e) La educación extraescolar y de investigación científica, que no requieran de obras de infraestructura.

**ARTICULO 30:** En las unidades mencionadas en el Artículo 28 se prohíbe:

- a) La pesca por medio de drogas, venenos, explosivos o redes.
- b) Cualquier tipo de desmonte o destrucción de vegetación, de movimiento de tierra, de remoción del suelo, excepto en los casos previstos en el presente Reglamento y previa obtención del permiso correspondiente.

#### SECCION III DE LOS USOS AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

**ARTICULO 31:** A los efectos del presente Reglamento el uso agropecuario se refiere al desarrollo de las actividades agrícola vegetal y agrícola animal, y las condiciones específicas para su desarrollo se establecen a continuación:

##### Actividad Agrícola Vegetal:

1. Se permite el desarrollo de la actividad agrícola vegetal en la Subunidad C1 definida para tal uso, y en aquellas áreas mencionadas en el Artículo 26 del presente Reglamento.
2. La actividad agrícola vegetal comprende cultivos permanentes como frutales y los de ciclo corto como hortalizas.
3. La unidad mínima de producción vegetal no podrá ser menor de 3 Ha.
4. En cada unidad mínima de este tipo de producción se permite el establecimiento de una vivienda unifamiliar y las instalaciones mínimas requeridas de apoyo en la actividad.
5. No se permite la utilización de productos altamente tóxicos no biodegradables.

##### Actividad Agrícola Animal:

1. Se permite el desarrollo de la actividad agrícola animal en la Subunidad C2 definida para tal uso, además la de tipo caprino extensivo se permitirá en otras unidades en áreas cuyas pendientes no superen el 30%.
2. La unidad mínima de producción para la actividad agrícola animal no podrá ser menor de 3 Ha.
3. En cada unidad de este tipo de producción se permite una vivienda unifamiliar y las instalaciones mínimas requeridas de apoyo a la actividad.
4. La disposición final de aguas residuales excretas y de los desechos sólidos (basura en general) generada por la actividad agrícola animal, debe realizarse de acuerdo a las normas técnicas legales existentes.

**ARTICULO 32:** La actividad agrícola animal comprende la ganadería bovina, equina, caprina y ovina. Las condiciones bajo las cuales se permite se establecen a continuación:

1. La ganadería bovina se permitirá bajo un sistema de producción intensivo y semi-intensivo, con pasto de corte.
2. La ganadería caprina y ovina se permite bajo un sistema de producción intensivo y semi-intensivo, cumpliendo para esta actividad con un sistema de rotación de potreros que garanticen la permanencia del pasto.
3. La ganadería equina se permite bajo un sistema de producción semi-intensiva con estabulación y pasto de corte.

**ARTICULO 33:** Se permite la cría y el establecimiento de granjas avícolas con fines comerciales y éstos deberán cumplir con las condiciones establecidas para estas explotaciones por los organismos competentes.

**ARTICULO 34:** Se permite la cría de animales domésticos para autoconsumo a excepción de cerdos, siempre y cuando las aguas residuales no sean vertidas directamente a los cursos de aguas y los residuos sólidos sean dispuestos adecuadamente.

**ARTICULO 35:** Se permite el uso agroindustrial referido a las: procesadoras de lácteos, beneficiadoras de aves, procesadoras de frutas confitadas y artesanía limpia en la Subunidad C2 definida para tal uso, además la artesanía limpia se permitirá en las otras unidades.

#### SECCION IV DE LOS USOS TURISTICO RECREACIONAL

**ARTICULO 36:** Los usos turístico y recreacional se refieren a las actividades que impliquen pernoctar en el área y a las recreacionales, las cuales están sujetas al cumplimiento de las condiciones de uso de los recursos y a las condiciones específicas contenidas en esta sección.

**PARAGRAFO UNICO:** El uso recreacional en la Zona Protectora de Coro puede ser orientado de acuerdo a la actividad del usuario como activo o pasivo, los cuales se definen de la siguiente manera:

**Recreación Activa:** Es aquella que se realiza en los espacios libres, por medio de la actividad física en general y del deporte en particular: Recreo mecánico, recreo dirigido, recreo libre, montañismo, excursionismo, ciclismo, patinaje, equitación, acampar y pernoctar.

**Recreación Pasiva:** Es aquella forma de recreación en donde tiene mayor importancia la estancia en un espacio natural, o los valores estéticos - culturales las exposiciones naturales, los paseos, la observación, la contemplación, los picnics campestres, el descanso, los juegos infantiles, los paseos didácticos.

**ARTICULO 37:** El tipo de alojamiento permitido en el área de recreación activa, es de tipo cabaña o posada y campamentos.

**ARTICULO 38:** Las condiciones específicas para el establecimiento de cabañas o posadas son:

- 1) El tamaño mínimo de los terrenos destinados a estos alojamientos debe ser de 1 ha.
- 2) La edificación no podrá instalarse en áreas que correspondan a zonas protectoras de cursos de agua y zonas protectoras que rodeen el Embalse El Isiro, sólo podrán ubicarse en las áreas de las unidades destinadas para ello.
- 3) El diseño de los mencionados alojamientos deberá responder a los siguientes porcentajes:
  - 12% del área para la edificación destinada al alojamiento de servicios complementarios.
  - Hasta 38% para infraestructuras recreacionales, instalaciones deportivas y áreas verdes.
  - 50% para áreas cubiertas con vegetación natural o plantada.
  - La altura de la edificación deberá ser de 1 piso.

**ARTICULO 39:** No se permitirá lotificar o parcelar ningún terreno en la zona protectora a los fines de crear, bajo cualquiera que sea la modalidad, fincas agroturísticas.

**ARTICULO 40:** Las condiciones específicas para el establecimiento de campamentos son:

1. El tamaño mínimo de los terrenos destinados para campamentos es de una (1) ha y su ubicación dependerá de las características del sitio seleccionado; las unidades de ordenamiento aptas para este uso, son: la de la Zona Protectora del Embalse y la Unidad de Ordenamiento Turístico-Recreacional.
2. Esta actividad deberá disponer de una superficie útil de 50%, en relación a la super total del terreno y una pendiente no mayor del 20%. Esta superficie útil estará destinada a la instalación de carpas y estacionamiento.
3. El otro 50% del terreno deberá estar cubierto con vegetación alta, y/o media, natural o plantada.
4. La capacidad se calculará en base a 200 usuarios por ha, equivalente a 50 carpas por hectárea.

SECCION V  
DEL USO MINERO

**ARTICULO 41:** Se permiten las actividades de prospección y exploración, las cuales se desarrollarán de acuerdo a las condiciones y limitaciones que establece este Reglamento, y las normas que rigen la materia.

**ARTICULO 42:** Las actividades de explotación minera serán evaluadas por una Comisión Interministerial, a fin de recomendar las condiciones de ejecución de las mismas. Dicha comisión estará integrada por representantes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Energía y Minas, a tenor con lo establecido en el Artículo 35, Numeral 11 de la Ley Orgánica de Administración Central, en concordancia con los Artículos 7 y 36, numeral 20 ejusdem.

**ARTICULO 43:** La explotación de minerales no metálicos a cielo abierto en la Zona Protectora, se permite única y exclusivamente en la Unidad de Ordenación E, siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1. La explotación del material no podrá exceder la cota máxima de 60 msnm.
2. Se deberá presentar un plan de recuperación del área afectada por la explotación, cuando el volumen de extracción exceda de 3.000 m3.
3. Igualmente, toda empresa o particular que pretenda realizar explotación de minerales no metálicos, deberá cumplir con las condiciones exigidas por la normativa legal vigente en la materia.

**ARTICULO 44:** Se permite la explotación de minerales no metálicos en los lechos de ríos y quebradas ubicados dentro de la zona protectora, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. La explotación deberá respetar los taludes de los cauces.
2. Guardar un retiro de 5 y 10 metros de los taludes de quebradas y ríos respectivamente.
3. La explotación no debe realizarse a una profundidad mayor de 1,5 metros.
4. Sólo se permite una extracción máxima de 1.000 m3 de material.
5. No se permite la extracción de material 1.000 metros aguas abajo y 200 metros aguas arriba de cualquier obra de infraestructura ubicada sobre el río o sus tributarios.

SECCION VI  
DE LOS USOS EDUCACIONAL Y DE INVESTIGACION CIENTIFICA

**ARTICULO 45:** El uso educacional se permitirá para atender los fines propuestos en la Zona Protectora especialmente en lo referente al aspecto conservacionista y están sujetos a las condiciones que se establecen a continuación:

- Orientado a la educación escolar (preescolar y escuelas granjas), extraescolar y granjas experimentales de la educación superior.
- Se permitirá la ampliación y remodelación de las instalaciones para la educación preescolar y básica por las entidades públicas y privadas con el fin de prestar servicio a la población de la Zona Protectora y las mismas deberán estar sujetas a las condiciones señaladas por el Ministerio de Educación.
- Se permitirán las escuelas granjas con el fin de promocionar y desarrollar las actividades agropecuarias dentro de la Zona Protectora, sujeta a las condiciones siguientes:
  - a) El tamaño mínimo de la parcela ni debe ser menor de tres (3) hectáreas, las cuales están sujetas a las condiciones del uso agropecuario establecido en el Capítulo IV, Sección III del presente Reglamento.
  - b) La altura de las edificaciones no podrá ser mayor de diez (10) metros.
- Con respecto a la educación extraescolar, se permitirán giras interpretativas, contemplación del paisaje natural y la fauna silvestre.

**ARTICULO 46:** El uso de investigación científica se permitirá conforme a las siguientes condiciones:

- Se permitirá la extracción de muestras científicas destinadas a evaluar los recursos naturales.
- La extracción de muestras científicas pueden ser de tipo geológico, edafológico, botánico o hidrológico y las podrán realizar las entidades públicas o privadas, las cuales requerirán de una autorización otorgada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- Que estén destinadas a realizar la experimentación del uso de los recursos, para descubrir o diseñar a través de ensayos los mejores métodos de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales.
- No se permitirá la construcción de infraestructura de alojamiento para los investigadores dentro de la Zona Protectora.

SECCION VII  
DEL USO RESIDENCIAL

**ARTICULO 47:** A efectos del presente Reglamento, el uso residencial es de tipo rural y comprende los centros poblados, aldeas y viviendas aisladas individuales y en pequeños grupos, ubicados en toda la Zona Protectora.

**ARTICULO 48:** No se permitirá el establecimiento de nuevos desarrollos urbanísticos residenciales, a objeto de mantener el carácter rural del área, excepto aquellos permitidos antes de la promulgación del presente Reglamento.

**ARTICULO 49:** Asociados al uso residencial rural, se permiten desarrollar actividades comerciales y artesanales a pequeña escala, así como el establecimiento de viveros, siempre y cuando su requerimiento de agua sean de nivel doméstico, además la instalación de servicios comunales complementarios, tales como: centros culturales y científicos, edificaciones educacionales, asistenciales y religiosas, áreas deportivas y áreas verdes (parques, paseos, jardines botánicos) siempre y cuando se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTICULO 50:** El uso residencial está sujeto al cumplimiento de las condiciones de uso de las aguas establecidas en este Reglamento y a las específicas que se establecen a continuación:

- 1º En aquellos poblados donde se concentra el mayor número de habitantes, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Urbano y el Concejo Municipal, establecerá los respectivos límites a los cuales debe circunscribirse el crecimiento de estos centros.
- 2º Los terrenos ubicados fuera de los límites señalados en el numeral 1º cualquiera sea su tamaño, no podrán ser fraccionados para ser destinados a otro uso residencial no contemplado en este Reglamento.
- 3º Establecer sistemas que garanticen la disposición final de los residuos sólidos en los lugares destinados a tal fin por los organismos competentes, evitando en todo momento la contaminación del área.

**ARTICULO 51:** Las ampliaciones y remodelaciones de las viviendas deberán ser autorizadas por la autoridad municipal competente y por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

CAPITULO V  
DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

**ARTICULO 52:** Las actividades de inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora, la ejercerán los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, los efectivos de las Fuerzas Armadas de Cooperación y la Comisión Interinstitucional creada para los fines de la Zona Protectora.

**ARTICULO 53:** Deberá establecerse un Plan de Guardería Ambiental, el cual será evaluado anualmente.

**ARTICULO 54:** Corresponde a la guardería ambiental:

- 1) Impedir la realización de actividades prohibidas por el presente Reglamento.
- 2) Verificar si las actividades autorizadas en la Zona Protectora, se desarrollan conforme al permiso de utilización, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros organismos.
- 3) Cumplir y hacer cumplir el Plan de Guardería Ambiental que se establezca para la Zona Protectora.
- 4) Y las demás funciones de guardería ambiental que señalen las leyes y reglamentos.

TITULO III  
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTICULO 55:** El documento contentivo del presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, y los mapas correspondientes están a la disposición del público en la Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente y la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, siendo el contenido de dicho Plan de obligatorio cumplimiento, tanto para el sector público como el privado.

**ARTICULO 56:** El Plan de Ordenamiento que se apruebe mediante el presente Decreto, podrá ser revisado, según lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

**ARTICULO 57:** Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, comerciales, industriales o de cualquier otra índole, o que tengan instalaciones en la Zona Protectora de la ciudad de Coro con anterioridad a la fecha de publicación del presente Reglamento, deberán introducir en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del mismo, ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, los recaudos siguientes:

1. Documento que acredite el derecho que se alega sobre el inmueble.
2. Mapa de ubicación del terreno señalando los linderos, en escala 1:25.000 y/o 1:100.000, de acuerdo con el tamaño del lote.
3. Definición de la actividad que se viene realizando con indicación según el caso de lo siguiente: superficie desarrollada u ocupada, número de animales, sistemas o técnicas de explotación utilizados, número de habitaciones para alojamiento, superficie de las viviendas, cualquier otra información que contribuya a caracterizar las actividades realizadas.
4. Ubicación e identificación del sitio de captación de aguas, indicando además, el volumen diario captado, el sistema de captación utilizado y especificación del tiempo diario de funcionamiento de la captación.
5. Descripción de la forma o sistema de tratamiento y disposición final de las aguas servidas, identificando el sitio de descarga y la carac-



terización del efluente tratado, según lo establecido en normas sobre efluentes líquidos vigentes (Resolución 31 del 25-08-85).

ARTICULO 58: Si las actividades o las instalaciones existentes estuviesen acordes con las previsiones del presente Reglamento. El Director de la Región le notificará al interesado dentro de un plazo de sesenta (60) días siguientes, de haber consignado todos los recaudos.

ARTICULO 59: Si las actividades o instalaciones referidas en el artículo 58, no estuviesen conforme con las previsiones de este Reglamento, podrán permanecer, pero su permanencia estará sujeta a las condiciones que se fijarán en cada caso específico. En el caso que deba cesar las actividad se procederá conforme lo establecido en el artículo 69 de la Reforma Agraria, en la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social y en los artículos 63, 64 de la Ley orgánica para la Ordenación del Territorio.

ARTICULO 60: Las infracciones a las disposiciones del presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, serán sancionadas conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 61: La instalación de vallas, carteles y avisos publicitarios, estará sujeta a la obtención de la respectiva autorización otorgada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, según la normativa establecida al respecto.

ARTICULO 62: El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la ciudad de Coro, será revisado en un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 63: Los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de la Defensa, de Agricultura y Cría, de Sanidad y de Asistencia Social, quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

ARTICULO 64: La disposición de desechos sólidos sólo se podrá realizar en aquellos lugares establecidos al efecto, por la Municipalidad y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

PARAGRAFO UNICO: Se exceptúa de la prohibición anterior el tratamiento de residuos sólidos con fines de reutilización en la actividad agrícola y en la recuperación de los suelos.

ARTICULO 65: Los casos no contemplados en el Reglamento de Uso los decidirá la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Dado en Caracas a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 1802 de la Independencia y 1312 de la Federación.

( L. S )

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCEART

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

SERVER TORRES

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.229

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica para la Administración Central y en concordancia con el Decreto Nº 1.551 del 06 de Mayo de 1987, en Consejo de Ministros.

## CONSIDERANDO

Que las Areas Bajo Régimen de Administración Especial requieren de la elaboración de un Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, Administración y Manejo, a través de los cuales establezcan los lineamientos, directrices y políticas, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, en la Zona Protectora de la Sierra de San Luis.

## CONSIDERANDO

Que el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Sierra de San Luis, están orientados a preservar y conservar la permanencia de los recursos naturales existentes, dada la importancia que posee dicho sector desde el punto de vista de los recursos hidráulicos y que representan la única alternativa de suministro de agua para toda el área Centro Norte Costera del Estado Falcón, siendo vital para el desarrollo de las actividades socio-económicas de la región.

## DECRETA

EL PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DE LA ZONA PROTECTORA  
DE LA SIERRA DE SAN LUIS, ESTADO FALCÓN.

## TITULO I

## DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°:** El presente Plan de Ordenamiento regirá la Zona Protectora de la Sierra de San Luis, creada según decreto N° 1.551 de fecha 16 de Mayo de 1987, localizada en la Región Centro Occidental, específicamente en el Estado Falcón, comprendiendo los Municipios Autónomos Petit, Colina, Miranica, Democracia y Bolívar.

**ARTICULO 2°:** El objetivo del Plan es Conservar los Recursos Naturales existentes en la Zona Protectora de la Sierra de San Luis, principalmente los recursos hidráulicos.

**ARTICULO 3°:** Los objetivos específicos son:

- Conservar las cuencas hidrográficas
- Conservar las tierras agropecuarias
- Proteger la Flora y Fauna Silvestre
- Recuperar áreas o recursos degradados o en proceso de degradación
- Controlar la contaminación del agua

## CAPITULO II

## DE LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO

**ARTICULO 4°:** El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Sierra de San Luis, tiene su expresión espacial en el mapa contentivo de las Unidades de Ordenamiento, el cual establece 18 (dieciocho) unidades en función de las características físicas, socio-económicas y ambientales, las cuales se definen a continuación:

- La Unidad N° (1a): Se corresponde con las nacientes y cursos de agua, comprende los cursos de agua permanentes y no permanentes y sus áreas de protección de 50 y 25 metros de ancho respectivamente a ambos lados de sus márgenes, y 200 metros de radio de las nacientes. Se localizan a todo lo largo de la zona protectora. Los usos permitidos están referidos a la recreación pasiva y a la educación e investigación científica.
- La Unidad N° (1b): Corresponde a las áreas de alta fragilidad, se caracteriza por presentar pendientes mayores al 35% y una fuerte concentración de red de drenajes. Se localizan principalmente en los sectores Nororiental, Occidental y Central de la Zona Protectora. Los usos permitidos contemplan la recreación pasiva y la educación e investigación científica.

- La Unidad N° (1c): Corresponde a las áreas de mediana fragilidad, presentan pendientes mayores al 35%, sin fuertes limitaciones por red de drenaje. Se distribuyen irregularmente a lo largo de toda la zona protectora. Los usos permitidos son: Uso agrícola conservacionista, recreación pasiva, turismo de circuito y educación e investigación científica.

- La Unidad N° (1d): Corresponde al Embalse Barrancas (Espejo de agua), el cual presenta una configuración cóncava, con un espejo de agua de aproximadamente 625 hectáreas, conjuntamente con el Embalse El Isiro, constituyen la fuente de abastecimiento del Acueducto Falconiano. Se localiza en el sector Sur-Oriental de la Zona Protectora sobre el río Macoruca. Los usos permitidos son: Acuicultura extensiva, uso recreacional activo de carácter extensivo, navegación a remo y pesca deportiva.

La Unidad N° (1e): Corresponde al área de protección inmediata al Embalse Barranca, presenta pendientes que oscilan entre 0-15%, presencia de cárcavas, suelos poco profundos, bosque denso bajo, fuertemente intervenido por la actividad ganadera, presenta erosión de tipo laminar. Los usos permitidos son: la recreación activa y pasiva, y la educación e investigación científica. El uso pecuario se considera no conforme.

La Unidad N° (1f): Comprende el Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón, creado según Decreto N° 1550 de fecha 12.5.87; se caracteriza por presentar un relieve constituido por grandes bloques de caliza de diferentes niveles, la vegetación natural predominante es de bosque denso y alto, su valor paisajístico, ecológico y sus recursos hidráulicos son de vital importancia para la región. Se localiza en el sector Nororiental de la Zona Protectora, con una superficie aproximada de 19.900 Ha. Los usos permitidos estarán sujetos a los reglamentados por parte del Instituto Nacional de Parques. (INPARQUES).

La Unidad N° (2a): Corresponde a la Hoya de Curimagua, la cual se localiza en los alrededores de la población de Curimagua. La pendiente oscila entre 0-25%, siendo frecuentes los valores menores al 15%, la litología predominante la constituye las calizas y rocas calcáreas no diferenciadas. La vegetación natural está casi totalmente intervenida por la actividad agrícola. Los usos permitidos son: uso agrícola vegetal intensivo con severas restricciones, recreación activa y pasiva y educación e investigación científica.

La Unidad N° 2b: Comprende el Valle de Mitare y Macoruca se localiza aguas abajo de la confluencia de los ríos Mitare y Pedregal y de la represa de Barrancas; presentan pendientes entre el 0-10%, suelos de profundidad media, bosque denso bajo, fuertemente intervenido por la actividad agrícola-vegetal. Los usos permitidos contemplan el uso agrícola intensivo, uso pecuario semi-intensivo, recreación pasiva, turismo de circuito, educación e investigación científica.

La Unidad N° (2c): Corresponde a la Vertiente Cabure; se localiza en la vertiente sur, a lo largo de las poblaciones de San Luis, Cabure y Pueblo Nuevo de la Sierra. Presenta pendientes que oscilan entre 10-30%, suelos poco profundos, en algunos casos con afloramientos rocosos, bosque denso bajo ligeramente intervenido, precipitaciones entre 700-1400 mm. Los usos permitidos son: uso agrícola intensivo, uso pecuario semi-intensivo, recreación pasiva, turismo de circuito, educación e investigación científica.

La Unidad N° (2d): Comprende la Zona de Amortiguación del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón. Presenta una franja de 250 metros de ancho a lo largo de la poligonal del Parque Nacional; se localiza en los linderos del mencionado parque. Se caracteriza por presentar pendientes promedio menores al 35%, el sector centro-occidental presenta una vegetación de bosque denso moderadamente intervenido, y el sector Oriental, bosque denso bajo y matorral tropical. Los usos permitidos son: uso agrícola semi-intensivo con cultivos permanentes, uso agroforestal, educación e investigación científica.

La Unidad N° (2e): Comprende el Área de Lomas Onduladas, se localizan al sur de la población de La Chapa, bordeando el límite norte del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón; presenta pendientes entre 0-15%, suelos líticos con acumulación de materia orgánica hasta los 50 cm., precipitaciones entre 900-1400 mm, bosque alto ralo muy intervenido.

Los usos permitidos son: uso agrícola semi-intensivo, uso recreacional pasivo, turístico-recreacional, educación e investigación científica.

La Unidad Nº (2f): Corresponde al sector nororiental; presenta pendientes que oscilan entre 0-25%, suelos poco profundos, bosque ralo bajo, precipitaciones entre 700-1.100 mm; se localiza al norte y sur del área de protección inmediata al Embalse Barrancas. Los usos permitidos son: uso agrícola extensivo con severas restricciones, uso pecuario semi-intensivo, recreación activa y pasiva, turístico-recreacional, educación e investigación científica.

- La Unidad Nº (2g): Corresponde al Valle Intramontano, el cual se localiza entre los centros poblados El Mamón, Urucure y Cabeoera. Se caracteriza por presentar pendientes entre 0-25%, suelos poco profundos, bosque ralo bajo, precipitaciones de 800 mm. Los usos permitidos son: agricultura de secano con severas restricciones, uso pecuario semi-intensivo, educación e investigación científica. El uso minero se considera no conforme.
- La Unidad Nº (2h): Comprende la zona de Piedemonte semi-húmedo. Se localiza entre los caseríos La Chapa, Santa María, Macuquita y Siburúa. Presenta pendientes que oscilan entre 0-20%, bosque denso bajo y matorral tropical, suelos poco profundos, afloramientos rocosos. Los usos permitidos son: Uso agrícola semi-intensivo con severas restricciones, uso pecuario semi-intensivo, turístico recreacional, recreación activa y pasiva, educación e investigación científica.
- La Unidad Nº (2i): Corresponde a la zona de Piedemonte árido. Se localiza en el sector noroccidental de la Sierra; presenta pendientes entre el 0-25%, litosuelos poco profundos con afloramientos rocosos y pedregosidad superficial; la vegetación característica es de bosque ralo bajo y espinar, precipitaciones muy escasas en forma de lluvias intensivas. Los usos permitidos son: uso pecuario extensivo de caprino, educación e investigación científica. El uso minero se considera no conforme (arena, grava, piedra y caliche).
- La Unidad Nº (2j): Corresponde a la zona de colinas áridas, se localizan al extremo occidental de la Zona Protectora de la Sierra de San Luis; presenta pendientes entre 0-25% con valores frecuentes del 15%, suelos poco profundos, bosque ralo bajo, las precipitaciones son escasas e irregularmente distribuidas. Los usos permitidos son: uso agrícola especial de zonas áridas, uso pecuario extensivo, educación, investigación científica y explotación de minerales no metálicos a cielo abierto.
- La Unidad Nº 3a: Corresponde al área actual de centros poblados. Se refiere a las áreas actualmente ocupadas por los asentamientos humanos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El uso asignado a las Unidades de Ordenación 1a, 1b, 1c, 1d, 1e y 1f, es el protector, el cual se refiere a aquellas áreas de relieve generalmente escarpado, cuyas pendientes son superiores al 35%, suelos superficiales a profundos, poca estabilidad geológica, fuerte erosión actual y/o alta susceptibilidad a la erosión, lo cual les hace no aptas para el uso pecuario. Las actividades permitidas están establecidas para cada Unidad de Ordenación en este Decreto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El uso asignado a las Unidades de Ordenación 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, 2g, 2h, 2i y 2j respectivamente, es el agrícola, el cual corresponde a todas las tierras para la agricultura, en función de la diversidad de cultivos que el suelo pueda soportar en base a las condiciones climáticas, a la pendiente, características de los suelos principalmente, sin causar deterioro al medio.

**PARAGRAFO TERCERO:** El uso asignado a la unidad de ordenación 3a, es el de Asentamientos Humanos, que son aquellas áreas donde se localizan los principales asentamientos poblacionales y sus respectivas áreas de expansión, las cuales deben prever un máximo de capacidad de uso.

### CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS

**ARTICULO 5º:** Los programas operativos son instrumentos específicos para desarrollar y ejecutar las políticas y estrategias a nivel de intervención espacial planificada en el área estudiada. Estos son los siguientes:

#### - Protección

El objetivo fundamental de este programa está referido a la protección y recuperación de suelos, bosques y aguas.

#### - Investigación y Monitoreo

El objetivo consiste en evaluar los recursos existentes en la Zona Protectora, para su conocimiento y protección.

#### - Administración del Ambiente

Control en el cumplimiento de la normativa de los usos reglamentados, a los fines de evitar la degradación del ambiente.

#### - Educación Ambiental

Concientizar a la población en lo referente a la conservación y manejo de los recursos naturales.

#### - Desarrollo Comunitario

Organización, integración y participación de la comunidad en los problemas relacionados con la misma.

#### - Guardería Ambiental

Cumplimiento de los objetivos de creación de Zona Protectora, en relación a la protección de los recursos naturales.

#### - Seguimiento y Control

Supervisión, actualización y control de cada uno de los programas de manejo antes descritos.

Del análisis antes señalado, resultó prioritario el programa de protección, y dentro del mismo, el subprograma de conservación de suelos y aguas, cuya implementación se realizará a través de las siguientes acciones: Terraceo, construcción de diques de empalizada, terraceo individual por planta, construcción de muros de piedra, construcción de zanjales de absorción para las siguientes Unidades de Ordenación:

- 1a. Área de mediana fragilidad.
- 1b. Área de alta fragilidad.
- 2a. Hoya de Curimagua.
- 2c. Área de lomas onduladas.
- 2h. Área de Piedemonte semi-húmeda.
- 2i. Área de Piedemonte árido.
- 2j. Área de colinas áridas.

De segunda prioridad resultó el Sub-Programa de Reforestación, proponiéndose para su implementación las siguientes acciones:

- Reforestación con especies forestales exóticas y autóctonas.
- Reforestación con frutales: cítricos, aguacate, café, entre otros cultivos.

La segunda prioridad a nivel de programa le corresponde al programa de Investigación y Monitoreo, utilizándose para su implementación las siguientes acciones: Investigación y evaluación del acuífero de Curimagua, Investigación sobre especies forrajeras y sistemas agrícolas y pecuarios de zonas semi-húmedas, áridas y semi-árida para los subprogramas: Recurso agua y



actividad agrícola en las Unidades de Ordenación 2a. - Valles de Macoruca y Mitare, 2g. - Areas de lomas onduladas.

La tercera prioridad a nivel de programas correspondió al programa de Administración del Ambiente, recomendándose para su implementación las siguientes acciones: Evaluación de expedientes y otorgamiento de permisos para el Sub-Programa Permisiones Administrativas; control de la calidad de agua y control sobre la utilización de pastizales y herbicidas para el Sub-Programa Protección Ambiental.

La cuarta prioridad a nivel de programas correspondió al programa de Educación Ambiental, utilizándose para su implementación las siguientes acciones: principalmente la concientización y difusión a nivel de asentamientos humanos y población dispersa, para los sub-programas de difusión y concientización en las Unidades de Ordenación: 3a. - Area actual de centros poblados y ld. - Espejo de Agua del Embalse Barrancas.

La quinta prioridad correspondió al programa de Desarrollo Comunitario, recomendándose para su implementación las siguientes acciones: creación de Juntas de Vecinos y organización de cooperativas de productores para el Sub-Programa Organización de la Comunidad.

La sexta prioridad correspondió al Programa de Guardería Ambiental a través de la actividad Guardería Intensiva para las Unidades de Ordenación: 1a. - Nacientes y cursos de agua, ld - Espejo de agua del Embalse Barrancas, 2d. - Zona de amortiguación del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón.

Finalmente el programa de seguimiento y control que a través de las siguientes acciones: supervisión, actualización y control y aplicado paralelamente a los otros programas, permitirá la evaluación de las metas y alcance de los mismos.

TITULO II  
DEL REGLAMENTO DE USO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6º: El presente Reglamento de Uso, de conformidad con los lineamientos, directrices y políticas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Sierra de San Luis, regirá la administración, utilización, conservación, inspección, vigilancia y resguardo de la referida Zona Protectora.

ARTICULO 7º: El objetivo primordial del presente Reglamento de Uso, es regular la localización de población y actividades económicas, el desarrollo físico espacial de los centros poblados y el aprovechamiento y uso adecuado de los recursos naturales renovables, con el fin de promover su conservación y preservación.

CAPITULO II  
DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 8º: La administración de la Zona Protectora de la Sierra de San Luis corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá a través de la Dirección de Región con jurisdicción en el área, asesorada por la Comisión Interinstitucional que se crea en el artículo siguiente:

ARTICULO 9º: Se crea una Comisión Interinstitucional, con carácter permanente integrada por el Director de la Región Falcón del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la presidirá y por sendos representantes de los Ministerios de la Defensa, de Sanidad y Asis-

tencia Social, del Desarrollo Urbano, de Agricultura y Cría, de Transporte y Comunicaciones, así como por representantes de la Fundación para el Desarrollo de la Región Centro Occidental, la Corporación de la Región Centro Occidental, la Corporación de Falcón, del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, del Instituto Universitario Tecnológico Alonso Gamero, de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda; se solicitará la representación de las autoridades Estadales y Municipales, así como de la Comunidad Organizada.

PARAGRAFO UNICO: La Comisión Interinstitucional deberá instalarse en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

ARTICULO 10: La Comisión Interinstitucional tendrá como funciones:

- a) Asesorar a la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en el proceso de administración de la Zona Protectora.
- b) Elaborar, aprobar y velar por el cumplimiento de un programa de acción anual para el desarrollo de la conservación, defensa y mejoramiento de la zona protectora.
- c) Colaborar en las funciones de resguardo y defensa de la Zona Protectora.
- d) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento.
- e) Colaborar con el proceso de ajuste y revisión del Plan de Ordenamiento.
- f) Emitir opinión en torno a las solicitudes que introduzcan las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la ejecución de actividades de la Zona Protectora y remitirlas a la Dirección de Región.
- g) Elaborar conjuntamente con la dependencia de las Fuerzas Armadas de Cooperación el Plan de Guardería Ambiental, para la vigilancia y resguardo de la Zona Protectora.
- h) Fomentar la participación de la comunidad organizada para coadyuvar al logro de los objetivos previstos en el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora.

ARTICULO 11: El Programa de acción anual deberá contener las siguientes actividades:

- a) Investigación para el manejo de los Recursos Naturales Renovables.
- b) Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura.
- c) Extensión agrícola conservacionista
- d) Guardería Ambiental
- e) Educación Ambiental
- f) Prevención y Control de Incendios
- g) Reforestación
- h) Infraestructura social conservacionista
- i) Demás actividades que, a juicio de la Comisión, sean necesarias, idóneas y relevantes para la administración de la Zona Protectora.

PARAGRAFO UNICO: El programa de acción anual, será debidamente ejecutado bajo la responsabilidad y aporte presupuestario de los organismos que hayan intervenido en la elaboración del citado programa.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 12: Para la ocupación de la Zona Protectora, por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se requerirá de una autorización o aprobación otorgada por la Dirección de Región Falcón del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área de conformidad con las normas contempladas en el presente Reglamento y demás normativa legal.

**ARTICULO 13:** Las autorizaciones y aprobaciones de uso a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán otorgarse para la realización de las actividades agrícolas, pecuarias, mineras (explotación de minerales no metálicos) turísticas, recreacionales, educacionales y de investigación científica, de conservación de bosques, suelos y de aguas, de fomento de la flora y fauna, así como para instalaciones de obras de utilidad pública. El uso urbano sólo se permitirá en las áreas urbanas y de expansión urbana establecida en los Planes de Desarrollo Urbano de los centros poblados existentes en la Zona Protectora, de acuerdo con las normas urbanísticas.

**ARTICULO 14:** Para obtener la autorización y aprobación de uso respectivo a que se refiere el Artículo 12, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán solicitarla previamente por ante la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. A tales efectos los interesados presentarán la solicitud por triplicado acompañada de los siguiente recaudos.

1. Documentos que acrediten el derecho que se alega sobre el inmueble objeto de la solicitud. En el caso de terrenos baldíos, el título supletorio autorizado por el Procurador General de la República.
2. Mapa de ubicación del terreno señalando los linderos, en escala 1:25.000 a 1:50.000 para lotes mayores de 25 hectáreas y en escala mayores a 1:5.000 para lotes menores o iguales de 25 hectáreas, referidos todos a coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator).
3. Memoria descriptiva del proyecto que contenga: objetivos y justificación, inversión global, instalaciones y servicios requeridos, labores que pretenden realizar, sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos naturales, procesos tecnológicos, sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, residuos sólidos, contaminantes atmosféricos, y cualquier otra información adicional que se considere necesaria.
4. Mapas de curvas de nivel a intervalos de 50 metros y clasificación de pendientes con rangos comprendidos entre 0-15%; 15-30%; 30-50% y mayores a 50% a escala 1:25.000.
5. Mapa de movimiento de tierra a escala 1:1.000 donde se indique magnitud de los cortes y rellenos, si fuere necesario.
6. Mapa del proyecto sobre topografía original y modificada, a escala a convenir representando: áreas cubiertas con vegetación alta, mediana y baja; cultivos, áreas intervenidas, cursos de agua, instalaciones e infraestructura existentes y a desarrollar, sitios de captación de aguas, de sistemas de tratamiento, de aguas residuales y residuos sólidos.
7. Programas de medidas de recuperación, conservación y protección ambiental de las áreas a ser intervenidas.
8. Aprobaciones del proyecto efectuados por otros organismos en la materia que les compete, ajustado a lo establecido en este Reglamento.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando la solicitud de autorización del uso se refiere a actividades agrícolas en terrenos cuya superficie sea menor o igual a tres (3) hectáreas, no será obligatoria la presentación de los recaudos citados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en la Zona Protectora, podrá requerir cualquier otra información o documentación que considere indispensable para el estudio de la solicitud.

**ARTICULO 15:** Recibida la solicitud, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de su respectiva Dirección de Región, deberá emitir su decisión en el término de sesenta (60) días continuos, contados a partir del último requerimiento de información.

**ARTICULO 16:** Las autorizaciones y aprobaciones de uso a que se hace referencia en el presente Reglamento, tendrán una vigencia de tres (3) años, prorrogables por el término de dos (2) años a juicio del organismo competente.

**PARAGRAFO UNICO:** El Director Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, podrá prorrogar el plazo de un (1) año, para la iniciación de la ejecución del proyecto autorizado, previa solicitud razonada del interesado.

**ARTICULO 17:** La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, llevará a su cargo un registro estadístico y cartográfico de las autorizaciones o aprobaciones administrativas tramitadas y de las decisiones o pronunciamientos tomados.

**ARTICULO 18:** Las autorizaciones o permisos relativos a la afectación de los recursos naturales, se regirán por la Ley de la materia.

CAPITULO IV  
DE LOS USOS

SECCION I  
DEL USO DE LAS AGUAS

**ARTICULO 19:** El uso prioritario de las aguas de la Cuenca Hidrográfica de la Sierra de San Luis, es el abastecimiento de agua para toda el área Centro Norte Costera del Estado Falcón; se constituye como un reservorio natural, lo cual amerita su conservación, siendo vital para el desarrollo de las actividades socio-económicas de la región.

**PARAGRAFO UNICO:** El uso de las aguas en la Zona Protectora recae sobre las aguas superficiales y subterráneas.

**ARTICULO 20:** El aprovechamiento de las aguas para captación o descarga de efluentes dentro de la zona protectora queda sometido a la obtención de la autorización o aprobación administrativa, otorgada por la Dirección de Región Falcón del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 21:** Los caudales disponibles para los usuarios asentados en la Zona Protectora, a la fecha de la publicación del presente Reglamento, serán asignados en la autorización y aprobación administrativa, de acuerdo con los estudios técnicos realizados para cada caso. Las solicitudes serán atendidas, teniendo prioridad aquellos usos de mayor utilidad pública.

**Parágrafo Unico:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables no está obligado a garantizar dichos caudales, especialmente durante el estraje o períodos muy secos.

**ARTICULO 22:** Las descargas de aguas residuales deberán cumplir con lo establecido en la Resolución Nº 31 de fecha 20.05.85 del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 23:** Se permitirá la organización de usuarios dentro de la Zona Protectora con el fin de aprovechar las aguas, tratar los efluentes o para ambos efectos, de acuerdo a lo establecido por los jurados de agua, según la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y su Reglamento.

**PARAGRAFO UNICO:** La organización de usuarios es responsable del funcionamiento, distribución de las aguas y/o tratamiento de los efluentes.

SECCION II  
DEL USO PROTECTOR

**ARTICULO 24:** Se asigna uso protector a todas aquellas áreas con características vulnerables de ser deterioradas por la intervención humana, por procesos naturales, y las que constituyen elementos imprescindibles para el mantenimiento del balance hidráulico de la Cuenca.

**ARTICULO 25:** Se asigna uso protector a las nacientes y cursos de agua permanentes y no permanentes y a sus áreas de protección de 50 y 25 metros de ancho, a ambos lados de sus márgenes respectivamente, y los 200 metros de radio de las nacientes. Las actividades permitidas son:

- Reforestación y arborización.
- Educación e investigación científica que no requieran de obras de infraestructura.
- Recreación pasiva de carácter contemplativo.

**ARTICULO 26:** Se asigna uso protector para la recuperación, a las áreas que presentan problemas de erosión o que potencialmente son erosionables, las cuales se ubican en las unidades lb, lc, le. Se permitirá el uso agrícola de cultivos conservacionistas, actividades relacionadas con la investigación científica y la recreación activa y pasiva conforme a las condiciones establecidas para cada unidad de ordenamiento en este Reglamento.

**ARTICULO 27:** Se prohíbe, en las unidades a las que se les asigne un uso protector, precedentemente identificados, los usos y actividades que a continuación se señalan:

1. El uso agropecuario
2. El uso agrosilvopastoril
3. El aprovechamiento de la fauna
4. El uso Residencial
5. El uso turístico
6. La construcción de edificaciones y cualquier otro tipo de infraestructura.
7. La deforestación, intervención de la vegetación, movimiento de tierra y cualquier otro tipo de alteración.
8. El paso de ganado y el pastoreo de cualquier tipo.
9. La cacería no autorizada y fuera de temporada.
10. La extracción de tierra y especies vegetales cualesquiera sean los fines, excepto en el caso de extracción de muestras de interés científico, debidamente autorizadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

### SECCION III

#### DEL USO AGRICOLA Y AGROINDUSTRIAL

**ARTICULO 28:** El uso agropecuario se refiere al desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias, las cuales se permiten conforme a las medidas y prácticas conservacionistas contempladas en la Ley Forestal de Suelos y Aguas y su Reglamento.

**ARTICULO 29:** El uso agrícola permitido comprende las siguientes actividades:

- a) Establecimiento, mejoramiento y ampliación de plantaciones, propagación de plantas y viveros, de cultivos permanentes o temporales y de explotaciones agrícolas, avícolas, cunícolas, apícolas y piscícolas.
- b) Actividades del sub-sector agrícola forestal, restringidas al establecimiento de viveros y a la plantación de especies forestales con fines de protección y recuperación de áreas deterioradas.

**PARAGRAFO UNICO:** No se permiten las instalaciones para explotaciones porcinas.

**ARTICULO 30:** Para realizar las actividades a que se refiere el Artículo anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. No intervenir formaciones de vegetación alta.
2. El uso agrícola vegetal podrá desarrollarse de acuerdo a las modalidades de cultivos especificados por cada unidad de ordenamiento hasta en áreas con pendientes medias no mayores del 35%, salvo en los casos previstos en este Reglamento.
3. El uso agrícola animal podrá desarrollarse de acuerdo a las especificaciones establecidas para cada Unidad de Ordenamiento, hasta en áreas con pendientes medias no mayores del 25%, salvo en los casos previstos en este Reglamento.
4. En suelos cuyas pendientes sobrepasen el 35%, sólo se podrán realizar trabajos de reforestación y el establecimiento de cultivos conservacionistas, especialmente café, cítricos en su etapa adulta y la piña en forma de barrera viva, aplicando técnicas conservacionistas.
5. Se permite la utilización de agroquímicos biodegradables, su utilización se regulará según las disposiciones legales sobre la materia.
6. La disposición final de los envases agroquímicos biodegradables y el lavado de los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas, deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 31:** El uso agroindustrial está asociado al procesamiento de productos cultivados en la Zona Protectora; se permitirá en beneficio de las actividades agrícolas de dicha Zona, y está sujeto al cumplimiento de las condiciones del uso de los recursos naturales, a los establecidos en el presente Reglamento y a las condiciones que se determinen para cada caso.

### SECCION IV

#### DEL USO TURISTICO - RECREACIONAL

**ARTICULO 32:** El uso turístico-recreacional se refiere a las actividades que implican pernoctar en el área y a las recreacionales; las cuales están sujetas al cumplimiento de las condiciones específicas contenidas en este Reglamento.

**ARTICULO 33:** Las actividades asociadas a los usos turísticos y recreacional podrán localizarse en los centros poblados existentes o en un corredor de un kilómetro de ancho a ambas márgenes de las carreteras troncales y locales existentes, de acuerdo a lo establecido para cada unidad de ordenamiento.

**ARTICULO 34:** El uso turístico y recreacional permitido según se especifica para cada unidad de ordenamiento contempla la recreación activa, pasiva y se refiere a las siguientes tipologías:

- a. Alojamiento público que comprende la infraestructura receptiva: hoteles, aparta-hoteles, moteles y campamentos turísticos. En estos últimos se permitirá el alojamiento mediante carpas, casas rodantes, trailers y cabañas.
- b. Posadas turísticas, se refiere a residencias familiares acondicionadas para brindar alojamiento.
- c. Alojamiento privado, el cual corresponde a las viviendas vacacionales.
- d. Centro recreacional, constituido por instalaciones deportivas y recreacionales diversas que se adapten a las características del lugar.
- e. Clubes recreacionales: son centros recreacionales de carácter privado.
- f. Caminerías y senderos de excursionistas, son trochas o caminos adecuados para acceder a un área específica.



- g. Centros interpretativos de la naturaleza, comprende los centros para visitantes, senderos contemplativos.
- h. Equipamiento de tramos de vialidad referido a las instalaciones adecuadas para el disfrute de una visual paisajística y el descanso de jornadas de viaje, tales como: Areas de estacionamiento, miradores, paradores turísticos, centros de información, áreas de picnic, restaurantes, cafeterías, módulos de sanitarios.

**PARAGRAFO UNICO:** La recreación activa y pasiva permitida se define a continuación:

**Recreación Activa:** Es aquella que se realiza en los espacios libres, por medio de la actividad física en general y del deporte en particular: recreo mecánico, recreo dirigido, recreo libre, deporte, montañismo-excursionismo, ciclismo, patinismo, equitación, pernoctar, escultismo, actividades didácticas y de entrenamiento.

**Recreación Pasiva:** Es aquella forma de recreo en donde tiene mayor importancia la estancia de un espacio natural, o los valores estético-culturales: exposiciones naturales, paseos, observación-contemplación, picnics campestres, descanso, juegos infantiles, paseos didácticos.

**ARTICULO 35:** Los desarrollos de tipo turístico-recreacional, deberán presentar:

1. Estudio del Impacto Ambiental del proyecto y sus actividades, con descripción de las características del entorno físico y de su capacidad de desarrollo para los usos propuestos.
2. Areas de ubicación y de construcción, así como el tratamiento de áreas libres.
3. Plano de conjunto a escala 1:1.000, incluyendo plantas, cortes y fachadas.
4. Vialidad sobre la topografía modificada con los detalles del diseño a nivel de anteproyecto.

**ARTICULO 36:** Para el desarrollo de las instalaciones de las diferentes tipologías señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes condiciones:

1. Se considera área aprovechable de un terreno aquella comprendida en un rango de pendiente no mayor al 25% que no esté cubierta con vegetación alta y que no esté afectada como Zona Protectora, según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.
2. El área aprovechable definida en el punto anterior deberá ser mayor o igual al 20% de la superficie total del terreno.
3. La densidad de los desarrollos constituidos por alojamientos públicos se calcula sobre el área aprovechable del terreno, esta será variable entre 50 y 100 unidades de alojamiento por hectárea aprovechable (\*).

\* Se consideran dos habitaciones por unidad de alojamiento.

4. La densidad de población aplicable en los centros poblados existentes, será fijada por las autoridades competentes.
5. La altura de las edificaciones ubicadas en la Zona Protectora, no deberá ser mayor de doce metros.

**ARTICULO 37:** Las aguas residuales generadas por el desarrollo de actividades residenciales, turísticos y recreacionales, deberán ser objeto de un tratamiento previo antes de su vertido final; para lo cual deberá presentarse una proposición específica y ser evaluada por los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

## SECCION V

### DEL USO EDUCACIONAL Y DE INVESTIGACION CIENTIFICA

**ARTICULO 38:** El uso educacional y de investigación científica se permitirá para atender los fines propuestos en la Zona Protectora, especialmente en lo referente al aspecto conservacionista y están sujetos a las condiciones que se establecen a continuación:

1. El uso educacional se refiere a las actividades para la educación escolar (preescolar y escuelas granjas), extraescolar y granjas experimentales de la educación superior.
2. Se permitirá la ampliación y remodelación de las instalaciones para la educación preescolar y básica por las entidades públicas y privadas, con el fin de prestar servicio a la población de la Zona Protectora y las mismas deberán estar sujetas a las condiciones señaladas por el Ministerio de Educación.
3. Se permiten las escuelas granjas con el fin de promocionar y desarrollar las actividades agropecuarias dentro de la Zona Protectora, sujeta a las siguientes condiciones:
  - a) Tamaño mínimo de parcela tres (3) hectáreas, las cuales están sujetas a las condiciones de uso agrícola establecido en la Sección III del presente Reglamento.
  - b) La altura de las edificaciones no podrá ser mayor de diez (10) metros.

**ARTICULO 39:** El uso e investigación científica comprende las instalaciones para la investigación y la extracción de muestras científicas. Su establecimiento se permitirá con el fin de mejorar el aprovechamiento racional y manejo de los recursos naturales en beneficio de las actividades agropecuarias y de la conservación de los recursos. Estas podrán ser ejecutadas por entidades públicas o por particulares de acuerdo a las condiciones específicas siguientes:

1. La extracción de muestras científicas de tipo geológico, edafológico, zoológico, botánico o hidrológico en la Zona Protectora, requiere de una autorización otorgada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
2. Se permitirán las instalaciones para la investigación, exceptuando las de alojamiento para los investigadores. Estas están destinadas a realizar la experimentación del uso de los recursos naturales, para descubrir o diseñar a través de ensayos los mejores métodos de aprovechamiento racional y manejo de recursos naturales (agua, suelo, flora y fauna). Su establecimiento está sujeto a la evaluación del proyecto respectivo por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a fin de establecer las condiciones específicas y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

## SECCION VI

### DEL USO RESIDENCIAL RURAL

**ARTICULO 40:** A efectos del presente Reglamento, el uso residencial es de tipo rural y comprende los centros poblados, aldeas y viviendas aisladas individuales y en pequeños grupos, ubicados en toda la zona protectora.

**ARTICULO 41:** No se permitirá el establecimiento de nuevos desarrollos urbanísticos residenciales, a objeto de mantener el carácter rural de la Cuenca, excepto aquellos permitidos antes de la promulgación del presente Reglamento.

**ARTICULO 42:** El uso residencial está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. En aquellos poblados donde se concentra el mayor número de habitantes, será el Ministerio del Desarrollo Urbano y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conjuntamente con el Concejo Municipal, quienes establecerán los respectivos límites a los cuales debe circunscribirse el crecimiento de estos centros.

2. Los terrenos ubicados fuera de los límites señalados en el numeral 1, cualesquiera sea su tamaño, no podrán ser fraccionados para ser destinados a otro uso residencial no contemplado en este Reglamento.

**ARTICULO 43:** Las ampliaciones y remodelaciones de las viviendas deberán ser autorizadas por la autoridad municipal competente previa consulta con la Dirección de Región y por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de la jurisdicción correspondiente.

**ARTICULO 44:** Asociadas al uso residencial rural se permiten desarrollar actividades comerciales y artesanales a pequeña escala, así como el establecimiento de viveros, siempre y cuando no impliquen la construcción de instalaciones e infraestructuras para tales fines y sus requerimientos de agua sean de nivel doméstico. Se permite además la instalación de servicios comunales complementarios, tales como: centros culturales y científicos, edificaciones educacionales, asistenciales y religiosas, áreas deportivas y áreas verdes (parques, paseos, jardines botánicos) siempre y cuando se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTICULO 45:** El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Ministro de Desarrollo Urbano, alentarán a los Concejos Municipales para establecer conjuntamente los límites bajo los cuales se circunscribirá el crecimiento de los centros poblados.

CAPITULO VI

DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

**ARTICULO 46:** Las actividades de inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora, la ejercerán los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conjuntamente con las Fuerzas Armadas de Cooperación a través de la Guardia Nacional y la Comisión Interinstitucional.

**ARTICULO 47:** El Plan de Guardería Ambiental, será evaluado anualmente y reformulado si fuese necesario.

**ARTICULO 48:** Son atribuciones de la guardería ambiental:

1. Impedir la realización de actividades prohibidas por el presente Reglamento.
2. Verificar si las actividades autorizadas en la Zona Protectora, se desarrollan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros organismos.
3. Cumplir y hacer cumplir el plan de guardería ambiental que se establezca para la Zona Protectora.
4. Las demás funciones de guardería ambiental que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTICULO 49:** Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, comerciales, industriales o de cualquier otra índole, o que tengan instalaciones en la Zona Protectora de la Sierra de San Luis, con anterioridad a la fecha de publicación del presente Reglamento, deberán introducir en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de publicación del mismo, ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, los recaudos siguientes:

1. Documento que acredite el derecho que se alega sobre el inmueble.

2. Mapa de ubicación del terreno señalando los linderos, en escala 1:25.000 y/o 1:100.000, de acuerdo con el tamaño del lote, según el numeral 2° del artículo 15 y referidos a coordenadas Universal Transversa Mercator (U.T.M.).

3. Definición de la actividad que se viene realizando con indicación, según sea el caso, de los siguiente: superficie desarrollada u ocupada, número de animales, sistemas o técnicas de explotación utilizados, número de habitaciones para alojamiento, superficie de las viviendas, y cualquier otra información que contribuya a caracterizar las actividades realizadas.

4. Ubicación e identificación del sitio de captación de aguas, indicando además, el volumen diario captado, el sistema de captación utilizado y especificación del tiempo diario de funcionamiento de la captación.

5. Descripción de la forma o sistema de tratamiento y disposición final de las aguas servidas, identificando el sitio de la descarga y la caracterización del efluente tratado, según lo establecido en las normas sobre Efluentes Líquidos vigentes, contemplados en la Resolución N° 31 de este Ministerio del 28.05.85.

**ARTICULO 50:** Si las actividades o las instalaciones existentes estuviesen acordes con las previsiones del presente Reglamento, el Director de Región le notificará al interesado en un plazo de sesenta (60) días siguientes de haber consignado todos los recaudos.

**ARTICULO 51:** Si las actividades o instalaciones referidas en el Artículo N° 49 no estuviesen conforme con las previsiones de este Reglamento, podrán permanecer, pero su permanencia estará sujeta a condiciones que se fijarán en cada caso específico, sin permitir su expansión o ampliación. En el caso de que deba cesar la actividad, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria, en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

**ARTICULO 52:** Se permite el establecimiento de infraestructura representada por depósitos de agua, estación y subestación eléctrica, estación de radio, centro de telefonía, correos y teléfonos, plantas de tratamiento de aguas residuales, cementerios, previa autorización o aprobación de la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 53:** Las infracciones a las disposiciones del presente Plan de Ordenamiento Reglamento de Uso serán sancionadas conforme a lo previsto en las leyes que regulen la materia.

**ARTICULO 54:** La realización de actividades en contravención con los términos de las autorizaciones o aprobaciones administrativas, dará lugar a la revocación de la misma, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

**ARTICULO 55:** Se permiten las actividades de prospección y exploración minera las cuales se desarrollarán de acuerdo a las condiciones y limitaciones que establece este Reglamento y las normas que rigen la materia. Las actividades de explotación minera serán evaluadas por una comisión Interministerial, a fin de recomendar las condiciones de ejecución de las mismas. Dicha comisión estará integrada por representantes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Energía y Minas a tenor con lo establecido en el artículo 35, numeral 11 de la Ley Orgánica de Administración Central, en concordancia con los artículos 7° y 36, numeral 20 ajusdem.

**ARTICULO 56:** Los documentos contentivos del presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso y los mapas correspondientes, están a la disposición del público en la Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y en la Dirección de la Región Falcón, siendo el contenido de dicho Plan de obligatorio cumplimiento, tanto para el sector público como el privado.

**ARTICULO 57:** El Plan de Ordenamiento que se apruebe mediante el presente Decreto, será revisado según lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

**ARTICULO 58:** El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Sierra de San Luis.

**ARTICULO 59:** Las instalación de vallas, carteles y avisos publicitarios, estarán sujetos a la obtención de la respectiva autorización otorgada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, según la normativa establecida al respecto.

**ARTICULO 60:** Se prohíbe el establecimiento de áreas espontáneas de bote o de disposición final de residuos sólidos, escombros o de cualquier otro tipo de residuos.

**ARTICULO 61:** Los casos no contemplados en el Reglamento de uso, los decidirá la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, una vez realizados los estudios técnicos correspondientes y de conformidad con lo establecido en la Ley para la Ordenación del Territorio y demás normativa legal vigente.

**ARTICULO 62:** Los Ministros de la Defensa, Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de Desarrollo Urbano, quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.

( L. S. )

|                                                                                   |                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE<br>RELACIONES INTERIORES<br>(L.S.)                   | CARLOS ANDRES PEREZ.<br><br>ALEJANDRO IZAGUIRRE |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE<br>RELACIONES EXTERIORES<br>(L.S.)                   | REINALDO FIGUEROA PLANCEART                     |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE HACIENDA<br>(L.S.)                                   | ROBERTO POCATERRA                               |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE LA DEFENSA<br>(L.S.)                                 | HECTOR JURADO TORO                              |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)<br>(L.S.)                         | JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ                     |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE EDUCACION<br>(L.S.)                                  | GUSTAVO ROSEN                                   |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE SANIDAD Y<br>ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)<br>(L.S.) | HECTOR L. BORGES RAMOS                          |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE<br>AGRICULTURA Y CRIA<br>(L.S.)                      | JONATHAN COLES WARD                             |

|                                                                                            |                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DEL TRABAJO<br>(L.S.)                                            | GERMAN LAIRET            |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE<br>TRANSPORTE Y COMUNICACIONES<br>(L.S.)                      | ROBERTO SMITH PERERA     |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE JUSTICIA<br>(L.S.)                                            | JESUS MORENO GUACARAN    |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)<br>(L.S.)                          | RAFAEL M. GUEVARA        |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS<br>RECURSOS NATURALES RENOVABLES<br>(L.S.) | ENRIQUE COLMENARES PINOL |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DEL<br>DESARROLLO URBANO<br>(L.S.)                               | LUIS PENZINI PLEURY      |
| REPRENDADO<br>LA MINISTRA DE LA FAMILIA<br>(L.S.)                                          | MARISELA PADRON QUERO    |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE LA<br>SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA<br>(L.S.)                  | ARMANDO DURAN            |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE ESTADO<br>(L.S.)                                              | NIGUEL RODRIGUEZ         |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE ESTADO<br>(L.S.)                                              | SERVER TORRES            |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE ESTADO<br>(L.S.)                                              | VLADIMIR GESSEN          |
| REPRENDADO<br>LA MINISTRA DE ESTADO<br>(L.S.)                                              | AURA LORETO DE RANGEL    |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE ESTADO<br>(L.S.)                                              | CARLOS BLANCO            |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE ESTADO<br>(L.S.)                                              | REGULO VILLEGAS RONDON   |
| REPRENDADO<br>EL MINISTRO DE ESTADO<br>(L.S.)                                              | JESUS RAMON CARMONA B.   |



DECRETO Nº 1.230

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
Presidente de la República

De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que es de gran importancia para el cabal cumplimiento del Plan Nacional de Ordenación del Territorio y de los Planes Regionales y Estadales el tener actualizada toda la información referente a geografía, geodesia, aerofotografía, fotogrametría, cartografía, sensores remotos, geofísica, sismología y catastro de Venezuela,

CONSIDERANDO:

Que para lograrlo es preciso coordinar y mantener en forma sistemática y permanente una política de gestión acorde con los fines señalados,

CONSIDERANDO:

Que esta política debe contar con el respaldo y el apoyo de aquellas instituciones cuyas actividades y competencias tienen relación con la materia,

DECRETA:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Nacional de Cartografía.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Cartografía estará integrado por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien lo presidirá; sendos representantes de los Ministerios de la Defensa, Relaciones Exteriores, Agricultura y Cría, Transporte y Comunicaciones, Energía y Minas, Desarrollo Urbano y Educación; de los Ministros de Estado: Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, Jefe de la Oficina Central de Estadística e Informática; el Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas y el Presidente de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas; la Escuela e Instituto de Geografía de la Universidad Central de Venezuela y el Departamento de Geodesia de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela; Escuela e Instituto de Geografía de la Universidad de los Andes; Escuela de Ingeniería Geodésica de la Universidad del Zulia, Instituto Universitario Pedagógico de Caracas; Colegio de Geógrafos de Venezuela, Colegio de Ingenieros de Venezuela; Petróleos de Venezuela y otras instituciones públicas o privadas que tengan ingerencia en la materia.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Cartografía tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Ejecutivo Nacional en la planificación, organización, coordinación y fomento de políticas relacionadas con la información geográfica, geodésica, aerofotográfica, fotogramétrica, cartográfica, de sensores remotos, geofísica, sismológica y de catastro.
2. Promover la constitución de un Sistema Nacional de Información relacionado con las materias señaladas.
3. Asesorar al Servicio Autónomo de Cartografía Nacional en la formulación de criterios para la evaluación de la información obtenida.
4. Propiciar y fomentar los estudios relacionados con la Geografía, Geodesia, Aerofotografía, Fotogrametría, Cartografía, Sensores Remotos, Geofísica, Sismología y Catastro.
5. Recomendar al Ejecutivo Nacional la asignación de recursos presupuestarios que garanticen la realización de los estudios mencionados en el numeral anterior y la formación del personal capacitado para generar una veraz información en esas materias.
6. Propiciar la promulgación de una normativa legal tendiente a mejorar la administración y el manejo del recurso información.
7. Promover la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, dirigidos a la consecución de recursos técnicos y financieros y el intercambio de información sobre áreas de interés recíproco.
8. Elaborar su reglamento interno.

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Cartografía tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente que estará a cargo del Director del Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, la

cual estará encargada de coordinar las actividades y velar por el cumplimiento de los planes, proyectos y estrategias que defina el Consejo.

Artículo 5.- El Consejo Nacional de Cartografía podrá designar las comisiones que fueren menester para el cumplimiento de sus objetivos. La designación de dicha comisión será competencia de la Secretaría Ejecutiva permanente, previa aprobación de la misma por parte del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 6.- El Consejo Nacional presentará al Presidente de la República, informes periódicos sobre las actividades realizadas.

Artículo 7.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa, Agricultura y Cría, Transporte y Comunicaciones, Energía y Minas, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 189º de la Independencia y 131º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

JONATHAN COLES VARD

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO N° 1.231

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

Que los nombres geográficos nacionales y básicamente los nombres indígenas, los originados en el período colonial y épocas históricas que han marcado el desarrollo institucional del país, constituyen fuente de invalorable importancia para el acervo científico y patrimonial de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que los nombres geográficos son imprescindibles en las diferentes actividades del ámbito económico, social, político y legal de la vida nacional, pues son parte de ella y punto de partida para cualquier análisis geo-histórico de nuestro territorio.

CONSIDERANDO

Que a pesar de la importancia de esta parte del acervo cultural del país, proliferan los cambios de nombre en toda la geografía venezolana, en detrimento de la historia, la propiedad inmobiliaria, la identificación ciudadana, los órganos de difusión y funcionamiento de los servicios públicos. En tal sentido, se hace necesario que el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, quien es la Autoridad Nacional de Nombres Geográficos, complemente sus investigaciones con una instancia asesora en relación a ortografía, semántica, etimología u otros aspectos considerados en relación a los nombres geográficos, e igualmente, Venezuela se integre de manera práctica a las pautas marcadas por la Organización de las Naciones Unidas, orientadas a la normalización de los nombres geográficos nacionales.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, la cual tendrá carácter permanente.

ARTICULO 2.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos estará integrada por el Director del Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, quien la presidirá; por sendos representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Dirección de Cartografía del Ministerio de la Defensa, Dirección de Catastro del Ministerio de Agricultura y Cría, de Energía y Minas, del Desarrollo Urbano, Academia Nacional de la Historia, Academia Nacional de la Lengua, Instituto Indigenista Nacional, Oficina Central de Estadística e Informática, Facultad de Humanidades de la Universidad Central de Venezuela, Sección de Nombres Geográficos del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Seccional de Venezuela y Asociación Venezolana de Cooperación Intermunicipal.

Los representantes de cada uno de los organismos que tengan ingerencia en nombres geográficos y que conforman la Comisión, serán designados por la máxima autoridad del organismo que representan.

ARTICULO 3.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos se encargará de velar porque cada accidente geográfico, tenga un nombre único e irrepetible dentro de una misma unidad político-administrativa y de acuerdo a la gramática correcta según su origen y ortografía vigente, así como también, preservar los nombres tradicionales y autóctonos de Venezuela.

ARTICULO 4.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos tendrá su sede en el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer y uniformar la terminología geográfica genérica utilizada en el país.

b) Asesorar al Ejecutivo Nacional, sobre cualquier asunto relativo a la toponimia que éste le formule.

c) Estudiar nombres geográficos que estén duplicados en una misma área y que correspondan a accidentes con similares características, procurando darle un peso fundamental al uso local.

d) Decidir en relación a escritura, semántica, etimología y divulgación de los nombres geográficos nacionales.

e) Ingerencia en la designación de los accidentes físico-naturales, quedando los culturales por decisión del Ejecutivo y los urbanos por competencia de los Concejos Municipales, de acuerdo a lo establecido por leyes competentes, pudiendo asesorar a los mismos en esta materia.

f) Elaborar su reglamento interno.

g) Otras que le competan.

ARTICULO 5.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos estará conformada por un Comité Consultivo y un Comité Técnico. El Comité Consultivo estará presidido por la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional y tendrá un Secretario Ejecutivo designado por la Comisión. Como vocales, un (1) representante de cada uno de los organismos citados en el artículo 2 del presente Decreto.

El Comité Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Comité Técnico en materia de su especialidad para complementar las investigaciones y resoluciones en relación a la toponimia.

b) Emitir opinión sobre los proyectos de resoluciones y recomendaciones respecto a la normalización de nombres geográficos.

El Comité Técnico estará integrado por el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, el cual tendrá como atribución la coordinación de las actividades, velar por el cumplimiento de los planes y estrategias de trabajo y adelantar las investigaciones toponímicas necesarias.

ARTICULO 6.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos, podrá designar sub-comités regionales, con carácter temporal en la entidad federal que lo requiera, para atender los casos sobre nombres geográficos planteados a nivel local. Tendrá su sede en la zona regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y en cada caso, se convocará al representante del Concejo Municipal respectivo.

Igualmente podrá designar comités de asesores especiales para accidentes marinos, submarinos y de otra índole cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 7.- Los organismos que en razón de su competencia tengan a su cargo la determinación, modificación o la designación de nombres geográficos, informarán a la Comisión, la denominación propuesta para algún lugar o accidente cultural, a los fines del registro correspondiente y se recomendará el uso local del mismo ante cualquier otra denominación.

ARTICULO 8.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, Agricultura y Cria, Energía y Minas, Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

(L.S.)

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRÍA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.



DECRETO Nº 1.233

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Central y la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en el Estado Bolívar y el Territorio Federal Amazonas existen formaciones montañosas muy particulares conocidas como tepuyes, cuyas condiciones ecológicas son únicas en el mundo; que son zonas de interés paleoecológico en las cuales se encuentran rasgos y evidencias representativas de la evolución de la vida del planeta, siendo sustento de una diversidad de flora y fauna con un alto grado de endemismo; caracterizados además por ser nacientes de importantes ríos de la región Guayana y patrimonio natural, cultural y científico.

CONSIDERANDO

Que los tepuyes son ecosistemas de extrema fragilidad que requieren ser preservados, evitando intervenciones que puedan causar cambios irreversibles de sus condiciones prístinas;

CONSIDERANDO

Que ciertas actividades antrópicas han provocado en los últimos años alteraciones nocivas en algunos tepuyes.

DECRETA

ARTICULO 1º: Se declaran Monumentos Naturales los espacios territoriales conocidos como tepuyes, ubicados en el Estado Bolívar y el Territorio Federal Amazonas, caracterizados por

conformar un conjunto de ecosistemas montanos típicos y exclusivos de las montañas del escudo guayanés, que se extienden en las porciones altas de estas montañas, incluyendo las laderas superiores, las paredes escarpadas y el tope o cumbre del Tepuy, por encima de los 800 m.s.n.m.; contenidos dentro de las poligonales cerradas definidas por coordenadas geográficas Datum La Canoa, las cuales se describen a continuación:

ESTADO BOLIVAR

| Nombre                    | Altitud máx. (m.snm.m.) |
|---------------------------|-------------------------|
| 1) Uel-tepui              | 2.150                   |
| 2) Kukenán-(Mataui)-tepui | 2.650                   |
| 3) Yuruani-tepui          | 2.400                   |
| 4) Wadakapiapué-tepui     | 2.000                   |
| 5) Karaurín-tepui         | 2.500                   |
| 6) Ilú (Tramen)-tepui     | 2.700                   |

Los tepuyes nombrados anteriormente forman la llamada Cadena de Tepuyes Orientales y se encuentran comprendidos dentro de la poligonal siguiente:

Partiendo del punto P-1 de Latitud Norte= 5º 05' y Longitud Oeste= 61º 03'; se sigue con rumbo Norte franco hasta interceptar el límite entre el Estado Bolívar y la Zona en Reclamación (sujeto al Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966), punto P-2; se sigue por dicho límite, continuando luego por la frontera entre las Repúblicas de Venezuela y Brasil hasta interceptar al paralelo de Latitud Norte= 5º 05', punto P-3. De aquí se sigue con rumbo Oeste franco hasta llegar al punto P-1 ya descrito.

|                 | Altitud máx. (m.snm.m.) |
|-----------------|-------------------------|
| 7) Cerro Venamo | 1.600                   |

Partiendo del punto P-1 de Latitud Norte= 5º 45' y Longitud Oeste= 61º 17' se sigue con rumbo Norte franco hasta interceptar el límite entre el Estado Bolívar y la Zona en Reclamación (sujeto al acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966), punto P-2; se sigue luego por dicho límite en línea recta con rumbo Sur-Este hasta interceptar al paralelo de Latitud Norte= 5º 45', punto P-3; continuando por dicho paralelo con rumbo Oeste franco hasta el punto P-1 ya descrito.

|                      | Altitud máx. (m.snm.m.) |                |
|----------------------|-------------------------|----------------|
| 8) Cerro Guaiquinima | 1.600                   |                |
| Punto                | Latitud Norte           | Longitud Oeste |
| P - 1                | 5° 30'                  | 64° 10'        |
| P - 2                | 6° 10'                  | 64° 10'        |
| P - 3                | 6° 10'                  | 63° 20'        |
| P - 4                | 5° 30'                  | 63°-20'        |
| P - 1                | 5° 30'                  | 64° 10'        |

|                                               | Altitud máx. (m.snm.m.) |                |
|-----------------------------------------------|-------------------------|----------------|
| 9) Sierra Marutani                            | 1.500                   |                |
| Comprendida dentro de la poligonal siguiente: |                         |                |
| Punto                                         | Latitud Norte           | Longitud Oeste |
| P - 1                                         | 4° 05'                  | 63° 15'        |
| P - 2                                         | 4° 05'                  | 62° 40'        |

P-3: Determinado por la intercepción del meridiano de Longitud Oeste= 62º 40', con el límite internacional entre las Repúblicas de Venezuela y Brasil. Se continúa hacia el Oeste con rumbo variable siguiendo el límite internacional anteriormente citado hasta llegar al punto P-4, situado en la intercepción de dicho límite con el meridiano de Longitud Oeste= 63º 15', siguiendo por dicho meridiano con rumbo Norte franco hasta llegar al punto P-1 ya descrito.

|                     | Altitud máx. (m.snm.m.) |
|---------------------|-------------------------|
| 10) Cerro Ichúm     | 1.400                   |
| 11) Cerro Guanacoco | 1.500                   |

Ambos comprendidos dentro de la siguiente poligonal:

|       |               |                |
|-------|---------------|----------------|
| Punto | Latitud Norte | Longitud Oeste |
| P-1   | 4º 00'        | 63º 58'        |
| P-2   | 5º 00'        | 63º 58'        |
| P-3   | 5º 00'        | 63º 10'        |
| P-4   | 4º 00'        | 63º 10'        |
| P-1   | 4º 00'        | 63º 58'        |

|                       | Altitud máx. (m.snm.m.) |
|-----------------------|-------------------------|
| 12) Sierra Maigualida | 2.450                   |

|       |               |                |
|-------|---------------|----------------|
| Punto | Latitud Norte | Longitud Oeste |
| P-1   | 4º 50'        | 65º 40'        |
| P-2   | 6º 30'        | 65º 40'        |
| P-3   | 6º 30'        | 64º 40'        |
| P-4   | 4º 50'        | 64º-40'        |
| P-1   | 4º 50'        | 65º 40'        |

TERRITORIO FEDERAL AMAZONAS

| Nombre         | Altitud máx. (m.snm.m.) |          |
|----------------|-------------------------|----------|
| 13) Cerro Yavi | 2.300.                  |          |
| Punto          | Latitud Norte           | Longitud |
| P-1            | 5° 35'                  | 65° 58'  |
| P-2            | 5° 45'                  | 65° 58'  |
| P-3            | 5° 45'                  | 65° 50'  |
| P-4            | 5° 35'                  | 65° 50'  |
| P-1            | 5° 35'                  | 65° 58'  |

|                                 | Altitud máx. (m.snm.m.) |                |
|---------------------------------|-------------------------|----------------|
| 14) Serranía Yutajé / Coro-coro | 2.400                   |                |
| Punto                           | Latitud Norte           | Longitud Oeste |
| P - 1                           | 5° 32'                  | 66° 18'        |
| P - 2                           | 5° 50'                  | 66° 18'        |
| P - 3                           | 5° 50'                  | 66° 00'        |
| P - 4                           | 5° 32'                  | 66° 00'        |
| P - 1                           | 5° 32'                  | 66° 18'        |

|                  | Altitud máx. (m.snm.m.) |                |
|------------------|-------------------------|----------------|
| 15) Cerro Guanay | 1.800                   |                |
| Punto            | Latitud Norte           | Longitud Oeste |
| P - 1            | 5° 45'                  | 66° 28'        |
| P - 2            | 5° 58'                  | 66° 28'        |
| P - 3            | 5° 58'                  | 66° 20'        |
| P - 4            | 5° 45'                  | 66° 20'        |
| P - 1            | 5° 45'                  | 66° 28'        |

|                    | Altitud máx. (m.snm.m.) |
|--------------------|-------------------------|
| 16) Cerro Camani   | 1.800                   |
| 17) Cerro Morrocoy | 850                     |

Ambos comprendidos dentro de la siguiente poligonal:

|       |               |                |
|-------|---------------|----------------|
| Punto | Latitud Norte | Longitud Oeste |
| P-1   | 5º 13'        | 66º 25'        |
| P-2   | 5º 30'        | 66º 25'        |
| P-3   | 5º 30'        | 66º 05'        |
| P-4   | 5º 13'        | 66º 05'        |
| P-1   | 5º 13'        | 66º 25'        |

## Altitud máx. (m.snm.m.)

- 18) Macizo Cuao-Sipapo  
19) Cerro Moriche

2.200  
900

Ambos comprendidos dentro de la siguiente poligonal:

| Punto | Latitud Norte | Longitud Oeste |
|-------|---------------|----------------|
| P-1   | 4° 20'        | 67° 30'        |
| P-2   | 5° 10'        | 67° 30'        |
| P-3   | 5° 10'        | 66° 18'        |
| P-4   | 4° 20'        | 66° 18'        |
| P-1   | 4° 20'        | 67° 30'        |

## Altitud máx. (m.snm.m.)

- 20) Macizo Parú-Euaja

2.200

| Punto | Latitud Norte | Longitud Oeste |
|-------|---------------|----------------|
| P-1   | 4° 12'        | 65° 48'        |
| P-2   | 4° 45'        | 65° 48'        |
| P-3   | 4° 45'        | 65° 20'        |
| P-4   | 4° 12'        | 65° 20'        |
| P-1   | 4° 12'        | 65° 48'        |

## Altitud máx. (m.snm.m.)

- 21) Cerro Vinilla

800

- 22) Cerro Aratitiope

1.700

Ambos comprendidos dentro de la siguiente poligonal:

| Punto | Latitud Norte | Longitud Oeste |
|-------|---------------|----------------|
| P-1   | 2° 05'        | 65° 35'        |
| P-2   | 2° 35'        | 65° 35'        |
| P-3   | 2° 35'        | 65° 15'        |
| P-4   | 2° 05'        | 65° 15'        |
| P-1   | 2° 05'        | 65° 35'        |

## Altitud máx. (m.snm.m.)

- 23) Sierra Unturán

1.600

| Punto | Latitud Norte | Longitud Oeste |
|-------|---------------|----------------|
| P-1   | 1° 25'        | 65° 40'        |
| P-2   | 2° 00'        | 65° 40'        |
| P-3   | 2° 00'        | 65° 10'        |
| P-4   | 1° 25'        | 65° 10'        |
| P-1   | 1° 25'        | 65° 40'        |

## Altitud máx. (m.snm.m.)

- 24) Cerro Tamacuari  
25) Serranía Tapirapecó

2.340  
2.000

Ambos comprendidos dentro de la siguiente poligonal:

Partiendo del punto P-1 de Latitud Norte= 1° 30' y Longitud Oeste= 65° 00', se continúa con rumbo Este franco hasta el punto P-2 situado en la intersección del paralelo de Latitud Norte= 1° 30' con la línea fronteriza entre las Repúblicas de Venezuela y Brasil, continuando por dicha línea fronteriza hacia el Oeste con rumbo variable, hasta interceptar al meridiano de Longitud Oeste= 65° 00', punto P-3; continuando rumbo Norte franco hasta llegar al punto P-1 ya descrito.

ARTICULO 2º: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques, dentro del plazo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, deberá formular el Plan de Ordenamiento de los Tepuyes y el respectivo Reglamento de Uso.

PARAGRAFO UNICO: Dentro de los cinco (5) años siguientes, el Instituto Nacional de Parques

deberá proceder a demarcar en sitio, los linderos de los espacios territoriales que conforman los tepuyes identificados en el artículo 1º de este Decreto.

ARTICULO 3º: Se crea la Comisión Nacional de Protección a los Tepuyes, la cual tendrá por objeto asesorar al Ejecutivo Nacional en el proceso de elaboración de los Planes de Ordenamiento y Reglamentos de Uso de dichas áreas, así como también en todo lo relativo a su conservación y defensa.

ARTICULO 4º: La Comisión Nacional de Protección a los Tepuyes estará integrada por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la presidirá y por sendos representantes del Instituto Nacional de Parques, de la Corporación Venezolana de Guayana, de la Comisión Permanente de Ambiente y Ordenación del Territorio del Congreso Nacional, del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, del Centro Amazónico de Investigaciones Ambientales "Alejandro de Humboldt", de la Sociedad Botánica de Venezuela, de la Dirección de Asuntos Indígenas y un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales elegido por la Comisión, de una terna a ser presentada por dichas organizaciones.

ARTICULO 5º: La Comisión Nacional de Protección a los Tepuyes deberá instalarse y comenzar a sesionar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTICULO 6º: Hasta tanto se publiquen los Planes de Ordenamiento y los respectivos Reglamentos de Uso, las autorizaciones o aprobaciones para realizar cualquier actividad dentro de los tepuyes serán otorgadas por la Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, oída la opinión de la Comisión Nacional de Protección a los Tepuyes y del Instituto Nacional de Parques.

ARTICULO 7º: Las demás formaciones conocidas como tepuyes que ya hayan sido declaradas Monumentos Naturales y aquellas comprendidas dentro de Parques Nacionales y que no estén dotadas de Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, quedan sometidas a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 8º: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 199º de la Independencia y 131º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO (Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRÍA  
(L.S.)

JONATHAN COLES VARD

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRESENTADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

SERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.235

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad a lo previsto en el artículo 6 del  
Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, dictado mediante  
Decreto Ley Nº 676 de fecha 21 de junio de 1985, en Consejo de  
Ministros,

CONSIDERANDO

Que las competencias en materia de recursos naturales  
renovables y de reforestación corresponden al Ministerio del  
Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal de Suelos y de Aguas declara de  
interés público la introducción y propagación de especies  
forestales no nativas y la repoblación forestal.

CONSIDERANDO

Que la reestructuración del Ministerio del Ambiente y  
de los Recursos Naturales Renovables tiende a fortalecer las  
acciones del Estado Venezolano en materia de conservación y  
reforestación con la finalidad de orientar el manejo sostenido  
de los recursos y coadyuvar al desarrollo económico y social  
del país.

DECRETA

ARTICULO 1: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos  
Naturales Renovables ejercerá la tutela de la Compañía Nacional  
de Reforestación (CONARE).

ARTICULO 2: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos  
Naturales Renovables ejercerá la representación de la República  
en el capital social de la Compañía Nacional de Reforestación  
(CONARE).

ARTICULO 3: Se excluye a la Compañía Nacional de Reforestación  
(CONARE) de la aplicación de las disposiciones contenidas en el  
Decreto 282 del 7 de junio de 1989.

ARTICULO 4: Procedase a la realización de los trámites  
pertinentes dirigidos a la modificación y adaptación de los  
estatutos de la Compañía Nacional de Reforestación (CONARE) a  
lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 5: El Ministro del Ambiente y de los Recursos  
Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del  
presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes  
de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180º de la  
Independencia y 131º de la Federación.

( L. S. )

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)  
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSE



REPRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)  
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRÍA  
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)  
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

NIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

GERVER TORRES

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

VLADIMIR GESSEN

REPRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

REGULO VILLEGAS RONDON

REPRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JESUS RAMON CARMONA B.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA

LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE:

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

PONENTE: JOSE RAFAEL MENDOZA

Expediente 44-89

Vistos. Con conclusiones.-

El Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura inició el presente procedimiento administrativo mediante auto dictado en fecha 17 de agosto de 1990 en contra de la DRA.IDAMYS AVILA DE GONZALEZ, Juez Titular del Juzgado Primero de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se procedió sobre la base del informe de la Inspectoría General Nro.IGT 00159, de fecha 12 de julio de 1989. Cumplidos como han sido los trámites procesales, se pasa a decidir, para lo cual se observa:

### I

En fecha 14 de noviembre de 1989 se recibe Oficio por el cual la Dra. Idamys Avila de González solicita se realice investigación en relación al caso "Los Trillizos"; en fecha 30 de noviembre de 1988 se recibe el informe de la inspectora comisionada al efecto, como conclusión señala:

"Este expediente (adopción de los trillizos), surge como una consecuencia lógica de la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Menores el día 21 de agosto de 1987, de declararlos en Estado de Abandono Moral y Material; en todo caso, la suerte que se corra en este expediente (abandono), tendrá sus efectos en el de adopción...". Paréntesis del Tribunal Disciplinario.

En fecha 4 de mayo de 1989 se recibe comunicación del Nuncio Apostólico, quien entre otras consideraciones expresa:

"El fundamento legal de esa decisión sería que, existiendo los padres naturales, los trillizos nunca pudieron ser declarados en abandono y menos aún dados en adopción. En ambos procedimientos los padres de los trillizos ni fueron representados ni oídos en sus pedimentos de que les fueran entregados sus hijos".

El 25 de mayo de 1989 se agrega al expediente escrito de la DRA.MARITZA ROMERO, Juez Segundo de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la misma expresa que para la declaratoria de abandono el Tribunal a su cargo tramitó el expediente con estricto apego a las normas procesales y que tal decisión era aconsejable por la situación que confrontaban los padres.

En fecha 7 de junio de 1989 es recibido oficio No.11146 del Fiscal General de la República anexo al cual remite informe de ese Despacho relacionado con el caso conocido como "Los Trillizos", el 29 de mayo de 1989 se recibe comunicación de la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Tribunales (FENATRA) en la que manifiestan su preocupación por el curso del caso conocido como "Los Trillizos". El 13 de junio de 1989 se recibe copia de un escrito dirigido a la Juez Primero de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia por el cual los padres biológicos intentan Recurso de Amparo a objeto de que sean reintegrados al territorio nacional y a su familia natural los trillizos Henao Moreno (omisis). Al folio 154 de la pieza número uno, cursa oficio de la Cámara de Diputados del Congreso de la República por el cual se solicita "solidaridad y colaboración necesaria a los fines de aplicar los correctivos necesarios". (sic)

El 10 de julio de 1989 se agrega informe presentado por el inspector de tribunales EDGAR PARRA MORENO, relacionado con el caso de autos, donde concluye: "1º La Juez Dra. Idamys Avila de González, estaba en conocimiento de la existencia de los padres biológicos de los menores GUSTAVO JOSE, ENDER FABIAN y HOLGER ENRIQUE MORENO, y de la dirección de éstos, pues así constaba en la sentencia del Juzgado Segundo de Menores, con motivo de la Declaratoria de Abandono. Esta situación de hecho ha debido considerarla la Juez, a fin de obtener de los padres de los padres biológicos de los menores la debida opinión de consentimiento por la solicitud de adopción, que en toques tramitaba; y así dar fiel cumplimiento a las exigencias del artículo 27 de la Ley de Adopción, el cual establece:

"Recibida la solicitud el Juez... consultará a todas las personas que deben consentir en la adopción o emitir opinión".

Resulta obvio entener que los padres biológicos que debían ser oídos en su opinión, pues ésta resultaría valiosísima para un mejor criterio del Juez. Como puede apreciarse, la norma en referencia no hace distinción de personas sino que obliga a consultar a todas las personas que deban emitir opinión, de allí que el deslinde hecho por la ciudadana Juez., entre el ejercicio de la Patria Potes

tad y el de la Guarda o Tutela, aún cuando conceptualmente es correcto, NO resulta vinculante, a los extremos de prescindir de una opinión tan valiosa.

2°) La ciudadana Juez, Dra. Idamys Avila de González prosiguió la sustanciación de la solicitud de adopción, a sabiendas que NO existía sentencia definitivamente firme de la declaratoria de Abandono, situación ésta - que previamente tenía que dilucidarse, a objeto de la sustanciación de la solicitud en atención a las normas previstas en artículos 27 y 28 de la Ley de Adopción.

3°) Resulta cuando menos curiosa la casualidad en las fechas de las publicaciones de las Sentencias del Juzgado Superior de Menores (7.6.88) a través de la cual se confirma la Declaratoria de Abandono y la del Juzgado Primero de Menores (08-06-88), a través de la cual se decreta la adopción plena.

Aparte del interés que pudiera presumirse de esa casualidad, confirma que el Juzgado Primero de Menores, sustancia una solicitud de adopción, sin tener conocimiento cierto de las personas naturales jurídicas a quien recurrir, en procura del consentimiento legal o de la opinión también legal a que se contrae el artículo 27 de la Ley de Adopción.

4°) De la admisión a la solicitud de Amparo Constitucional se observa:

a) Que la Juez Primero de Menores admite una solicitud de Amparo Constitucional contra una sentencia judicial decretada por ELLA MISMA, como era ineludiblemente, la Sentencia de Declaratoria de Adopción Plena, con la cual se le confirió automáticamente el ejercicio de la Patria Potestad y la Guarda y Custodia a los padres adoptantes, lo que en derecho les permitía sacarlos de Venezuela; y en segundo lugar el cambio de nombre de los menores.

b) Se decreta quitarle los hijos adoptados en adopción plena a sus padres adoptantes y reintegrarlos a sus padres biológicos; es decir, que la Sentencia de Amparo del Juzgado Primero de Menores, va dirigida también, de manera directa contra otra sentencia dictada por el mismo Juzgado Primero de Menores.

c) La Sentencia de Amparo del Juzgado Primero de Menores, contra otra sentencia como es la Adopción, del mismo Juzgado, INFRINGE la norma establecida en el artículo 4 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; ya que dicha norma establece:

"...la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento...."

d) En el numeral segundo de la Sentencia de Amparo, de fecha 13-06-89, del Juzgado Primero de Menores, la parte dispositiva ordena notificar a la Juez Doctora Maritza Romero de González para que informe sobre presunta infracción constitucional; sin embargo, para la fecha 04-07-89, cuando se practicó la Inspección Especial, motivo del presente informe, la Juez Dra. Maritza Romero de González expresó verbalmente que No había recibido ninguna notificación; no obstante haber transcurrido veinte días de la fecha de la Sentencia de Amparo, hecho este que altera el propósito de lo previsto en los artículos 13 y 26 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

e) La sentencia del Juzgado Superior de Menores a través de la cual se CONFIRMA la declaratoria de abandono del Juzgado Segundo de Menores (la Titular es la Dra. Maritza Romero de González), es de fecha 07-06-88 y la Sentencia de Declaratoria de Adopción Plena del Juzgado Primero de Menores es de fecha 08-06-88; es decir que para la fecha 13-06-89 cuando se dá por recibido y se ordena formar el expediente con motivo de la solicitud de Amparo, ya habían transcurrido más de UN (01) Año, razón por la cual con la sentencia de amparo del Juzgado Primero de Menores, se infringe lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

f) La juez fundamenta la sentencia de Amparo Provisional, en el artículo 22 de la Ley respectiva; sin embargo OMITIÓ el señalamiento expreso del medio de prueba que constituye la presunción grave de la infracción constitucional. Con tal omisión se infringe la norma prevista en el citado artículo 22 de la Ley en referencia.

El principio "fomus boni iuris" alegado por la Juez, se encuentra ya recogido en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil; y en dicho texto legal, la norma también exige que se acompañe el medio de prueba que constituye la presunción grave del derecho que se reclama.

g) Por último, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 07-08-87 dejó sentado que el Juez que conoce de la solicitud debe verificar que NO exista para el restablecimiento de la situación jurídica lesionada, NINGUN otro medio procesal ORDINARIO. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aún existe el medio procesal de la NULIDAD, cuya demanda cursa por cierto por ante el Juzgado Tercero de Menores.

5) Quedó demostrado la infracción al Decreto Presidencial No. 1974 de fecha 21-12-76 que se refiere a la competencia de los Tribunales de Menores en el Estado Zulia, por la materia.

6) La ciudadana Juez Dra. Idamys Avila de Gonzalez, pareciera confundir el contenido del artículo 160 de la Constitución de la República donde señala:

"...todos los funcionarios de la administración pública...están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante ellos y a suministrar las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones".

La norma anteriormente explanada, excluye inequívocamente a los miembros del Poder Judicial, al cual ella pertenece, así lo establece la norma del artículo 205 de la misma Constitución de la República la cual establece:

"En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público".

Como consecuencia de lo anteriormente explanado, consideramos como hecho de extrema gravedad, la comparecencia de las

Jueces a la Asamblea Legislativa del Estado Zulia, para someterse a la interpelación a que hace referencia la ciudadana Juez Dra. Idamys Avila de González".-

Anexo a ese informe cursa en 177 folios Acta levantada con motivo de la inspección y copias de las Actas que rielan en el expediente No. 19670 que cursa por ante el Juzgado Primero de Menores (Adopción), copias de Actas que rielan en el expediente No. 6483 del Juzgado Segundo de Menores (Declaratoria de Colocación y Declaratoria de Abandono); copias de Actas que rielan en el expediente por Nulidad de Sentencia en el Juzgado Tercero de Menores, todos de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y copia del Decreto Presidencial No. 1974 de fecha 21-12-76, publicado en la Gaceta Oficial No. 31145 de fecha 04-01-77.

Cursa en la segunda pieza del expediente parte de la transcripción de la interpelación que le hiciera a la Juez IDAMYS AVILA DE GONZALEZ y otros funcionarios que intervinieron en el caso conocido como "Los Trillizos", la sub-comisión especial del Congreso de la República.

En fecha 21 de septiembre de 1989 se agregó oficio número 182 del Juzgado Superior de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, anexo al cual se remiten los recaudos relativos a la Comisión que se le confirió a objeto de citar para el presente procedimiento, a la Dra. Idamys Avila de González. En fecha 21 de septiembre de 1989 se agrega escrito presentado por la abogada Maritza Romero de González, Juez Segundo de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por la cual expresa: "...a pesar de que el Amparo no requiere una extensa sustanciación; a pesar de que la sumariidad del procedimiento alude a su carácter lineal breve y efectivo, la juez constitucional la (Dra. Idamys Avila) retarda su decisión causándome daños y perjuicios y obstrucción a mi función como Juez Segundo de Menores del Estado Zulia". Paréntesis del Tribunal Disciplinario.

El día 29 de septiembre de 1989 comparece la Dra. Idamys Avila de González y consigna escrito de informes en el cual expone: "Fundamento mi defensa en las razones de hecho y de derecho siguientes:

PRIMERA: En el numeral 4to. II parte del informe presentado por el indicado Inspector de Tribunales y referido específicamente de la siguiente manera: "...Dicha copia fue recibida por el Juzgado requiriente en fecha 15-12-87; donde se colige que en esta ultima fecha el Juzgado Primero de Menores tuvo conocimiento de la existencia de la madre de los menores". Es bueno advertir que en esa oportunidad 15-12-87, fue remitida copia de la sentencia de abandono, sólo fue eso lo que se recibió en el Tribunal; SIMPLEMENTE UNA COPIA DE LA SENTENCIA DE ABANDONO, de la cual no se podía sacar ningún elemento de juicio diferente de su contenido" (omisis)

"Del texto de la sentencia aludida dictada por el Juzgado Segundo de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se evidencia la existencia de la ciudadana MARIA ROSALBINA MORENO ARGUELLO, madre de los menores" (omisis)

"los señores MARIA ROSALBINA MORENO ARGUELLO y WILLIAM HENAO quienes públicamente reconocieron que en su largo peregrinar para tratar de encontrar solución a su problema, jamás ocurrieron ante el Despacho a mi cargo, ni establecieron contacto con quien suscribe para informar de lo ocurrido ni para ninguna otra gestión". (omisis)

"Durante el transcurso del procedimiento de Adopción sólo se trajo a los autos -como era pertinente- copia certificada del tantas veces referido fallo, mas no del expediente en cuestión". (omisis)

"Continúa señalándose en el Informe que dió origen al presente procedimiento disciplinario -numeral 5to.- que para la fecha en que se recibió la solicitud de Adopción (27-10-87) y para cuando se admitió la misma el 06 de noviembre del mismo año, aún la Sentencia Declarativa del Estado de Abandono de dichos menores de edad no se encontraba definitivamente firme. Fundamenta tal apreciación en el hecho de que el 07 de Junio de 1988 el Juez Superior de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia confirmó la susodicha sentencia Declaratoria de Abandono. Tal afirmación NO ES CIERTA". (omisis)

"1-) En el supuesto negado de que la sentencia Declaratoria de Abandono no se encontraba definitivamente firme al momento de iniciarse la tramitación de la Adopción, ese hecho es absolutamente irrelevante, lo determinante es que sí lo fue para el momento de decretarse en forma definitiva la Adopción. Al respecto, el Juzgado Superior en el fallo señala que en fecha 02 de diciembre de 1987 los padres naturales de los menores se dieron por notificados del fallo que afectaba el ejercicio de la Patria Potestad sobre sus hijos, vale decir que tal notificación se efectuó SEIS MESES antes de la sentencia definitiva que declaró la Adopción". (omisis)

"1-) YO NO ADMITI TACITAMENTE "que estaba obligada a concurrir a contestar la interpelación parlamentaria, previa citación con 48 horas de anticipación", lo señalé expresamente ante la Sub-Comisión Interpeladora haciendo señalamiento concreto del contenido del referido artículo 160. Pero considero que ese término está establecido A FAVOR del interpelado, como un derecho que le asiste, al cual puede renunciar". (omisis)

"2-) Por otra parte, la autonomía e independencia del Poder Judicial respecto de los demás Poderes Públicos, no excluye a los miembros del primero de la obligación explanada en el comentado artículo 160 de la Constitución Nacional, ni puede considerarse que existe una supremacía de éste respecto del resto de los poderes". (omisis)



"Se denuncia la infracción del Decreto No.1974 de fecha 21 de diciembre de 1976 emanado del Presidente de la República publicado en la Gaceta Oficial número 31.145". (omisis)

"Desde la vigencia del Estatuto de Menores y a partir de la entrada en vigencia del supuestamente infringido Decreto - Presidencial, hasta la actualidad han existido diferentes posiciones con respecto a si el conocimiento de los procesos de las Declaratorias de Estado de Abandono deben considerarse como de la competencia de los Tribunales que atienden la materia correccional, o por el contrario, de los denominados de Organización Familiar; disputa ésta que no que dó resuelta con la entrada en vigencia de la Ley Tutelar de Menores, habiéndose utilizado numerosos criterios o razones para avalar una y otra postura; lo que jamás se consideró fué que la asunción de alguna de ellas equivale a la violación del decreto en referencia. De hecho, tanto el Juzgado Primero como el Tercero de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, así como el Juzgado Segundo y Cuarto de Menores, han conocido indistintamente del asunto durante todo este período". (omisis)

"insiste en el punto atinente a que la suscrita conocía de la existencia de los padres naturales pero ésta vez para señalar que, dada esa circunstancia debía obtener "la debida opinión de consentimiento" de ellos, para así dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley de Adopción". (omisis)

"Ley de Adopción utiliza estas expresiones para indicar casos diferentes, pues cuando exige el consentimiento de determinadas personas, la prestación del mismo es un requisito impermitible para el decreto de la Adopción en cuestión, en tanto en cuanto que las opiniones no son de obligatorio requerimiento, por una parte, ni la que se emita es vinculante para el Juez por la otra. Una correcta interpretación de la Ley, analizada en su contexto general, lleva al criterio expuesto en el sentido de que el Juez, al recibir la solicitud de adopción, deberá requerir los consentimientos de las personas allí señaladas". (omisis)

"Es obvio que, en cuanto a las opiniones, el legislador lo dejó al prudente arbitrio del Juez "si lo creyere conveniente podrá", pero además, no señala ni tan siquiera dentro del grupo de los que pueden opinar, a los padres que no se encuentran en ejercicio de la patria potestad". (omisis)

"En relación a la admisión de la Acción de Amparo Constitucional, comienza el Inspector por señalar que se admitió "contra una sentencia judicial decretada por ELLA MISMA....".

Esto, además de absolutamente incierto, es absurdo. La acción de Amparo fue admitida contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la cual se declaró el Abandono Moral y Material de los menores, jamás contra mi propia decisión". (omisis)

"Al transcribir el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo, el Inspector lo hace parcialmente, copiando EXCLUSIVAMENTE el párrafo destinado a indicar el Tribunal competente, pero para el caso cuando se haya fundamentado la Acción en que el Tribunal de la Primera Instancia actuó fuera de su competencia y éste NO es el caso planteado". (omisis)

"el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo en el cual atribuye la competencia a los jueces de Primera Instancia en la materia afín con la naturaleza del derecho violado, el cual, si subsume la situación de hecho planteada como fundamento de la acción". (omisis)

"En el petitum contenido en la solicitud de Amparo Constitucional, se solicitó la testimonial de varios ciudadanos (JECILIA ELIZABETH MANTILLA, EMIRO CLE MENDEZ, FLOR IBARRA y ROSA CEBALLOS), declaraciones éstas fundamentadas en el caso que se ventila. No habiéndose oído tales exposiciones era, por una parte prácticamente inoficiosa la notificación al presunto agravante, para que efectuase el acto de informes, y por la otra, podría cercenar su derecho de defensa, pues se le negaría la posibilidad de emitir sus criterios y opiniones en cuanto a tales dichos. Este fue el criterio que se manejó y no el de violar los artículos 13 y 26 ejusdem para no proceder de inmediato a la notificación del denunciado para la elaboración del acto de informes". (omisis)

"En el texto del auto de Admisión del recurso que nos ocupa se explanaron expresa y suficientemente, con señalamiento de criterio doctrinal al respecto, las razones por las cuales se apreció que no era posible considerar que nos encontramos ante la presencia de algunos de los supuestos contenidos en el artículo 6 de las tantas veces citada Ley Orgánica de Amparo". (omisis)

"DUODECIMA: A los fines de demostrar que es INCIERTO que se haya OMITIDO el señalamiento expreso del medio de prueba que llevó a la aplicación del artículo 22 de la Ley, transcribo a continuación el párrafo respectivo del citado auto de admisión de la Acción de Amparo: "...En el caso de autos de un análisis de los recaudos acompañados -copia certificada de las actuaciones practicadas por ante el Juzgado Segundo de Menores de esta Circunscripción Judicial, que llevaron a la sentencia declaratoria de Abandono Moral y Material de los menores MORENO ARGUELLO, hoy MAYFIEL WEBB, beneficiarios de esta Acción de Amparo considera este Tribunal que de ellos se evidencian los requisitos necesarios para que se acuerde el decreto de la medida cautelar solicitada...". (omisis)

"DECIMA TERCERA: Como último aspecto se señala que según criterio de la Corte Suprema de Justicia sentado en fallo del 07 de agosto de 1.987 -antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Amparo- el Juez debe verificar que no exista para el restablecimiento de la situación jurídica lesionada NINGUN otro medio procesal ordinario y que en el caso presente existe el medio procesal de la nulidad el cual cursa por ante el Juzgado Tercero de Menores. Al respecto observo lo siguiente:

1-)El criterio de la Corte que señala el Inspector PARRA ha sido sustituido en la doctrina, luego de la vigencia de la Ley. Ya se ha superado la tesis del carácter subsidiario del recurso de Amparo. Hoy se le considera una ACCION autónoma e independiente". (omisis)

"Consideramos igualmente que es necesario indicar que PARRA MORENO en todo tiempo habla de "Sentencia de Amparo", cuando esa expresión es inadecuada, pues lo que se dictó fué un mero auto de admisión de la Acción propuesta y una medida precautelativa, no una sentencia definitiva y así se señaló expresamente en el auto en cuestión: "Este Tribunal declara que la circunstancia de que el presupuesto que fundamenta la concesión de la medida cautelar sea la apariencia del derecho o "fumos bonis juris", tal como lo asienta la mejor Doctrina Procesal y Jurisprudencia nacional e internacional, no implica, que esta decisión sea el juicio de finitivo, ya que no se prejuzga sobre la sentencia de fondo. Cabe destacar que la medida decretada tiene un carácter meramente provisional, mientras se decide el fondo del asunto". (omisis)

En fecha 16 de octubre de 1989, comparece la encausada Idamys Avila de González para consignar escrito de prueba por el cual promovió:

"La testimonial jurada de los ciudadanos Flor Villalobos de Lara, Brigitte Bernal y Segundo Páez...." "...La copia certificada del expediente signado con el Nro.19670 que cursó por ante el Tribunal a mi cargo..." "...copia certificada de la sentencia dictada por el Juzgado Superior de Menores también del Estado Zulia en fecha siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho....".

"La testimonial jurada del Dr. Humberto J. La Roche...". La prueba de inspecciones judiciales en los Juzgados de Menores del Estado Zulia y en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Menores del Distrito Federal y Estado Miranda, promovió también el informe de la Inspectora Cristina Kus que cursa en el expediente, copia certificada del auto de admisión del recurso de Amparo al cual se ha hecho referencia en este caso.

Evacuadas las pruebas se agregó en fecha 4 de diciembre de 1989 escrito por el cual la juez encausada presenta sus conclusiones.

En fecha 26 de enero de 1990 se recibió comunicación de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, en la que exponen: "...A juicio de esta Sub-Comisión, la conducta de la Juez Idamys Avila de González, es consona con la seriedad y eficacia con la cual deben actuar los Jueces y en este caso se le exime de responsabilidad administrativa judicial, porque si bien su criterio en la adopción (sometida a juicio de nulidad), podría discutirse en su Superior Jerárquico. Su actuación no va en desmedro de su conducta judicial, que sólo sería de la esfera del orden disciplinario que ejerce con tanto acierto el Consejo de la Judicatura....".

## II

Para decidir este Tribunal Disciplinario procede al análisis de los autos en la siguiente forma:

PRIMERO.- Se imputa a la juez encausada el haber estado en conocimiento de la existencia de los padres biológicos de los menores y su dirección, pues esto constaba en la sentencia declaratoria de abandono; no obstante, no requirió su consentimiento, violando lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Adopción.

La juez subjuice alega en relación a esta imputación que el artículo 27 de la Ley de Adopción exige se solicite el consentimiento de los padres en ejercicio de la patria potestad, que el artículo 17 "ejusdem" relativo a las personas a las cuales el juez puede requerirle su opinión no incluye a los padres que se les haya privado del ejercicio de la patria potestad.

Este Tribunal Disciplinario observa:

Para el momento en que fue solicitada la adopción, el Juzgado Segundo de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia había pronunciado sentencia declaratoria de abandono, según consta en los informes 04803 y 00159, relacionados con el presente procedimiento; de manera que, según esa decisión de ejecución inmediata según lo dispuesto por el artículo "ibidem", los menores debían considerarse en estado de abandono. Tal situación jurídica determinó que conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley Tutelar del Menor, se considerará a los Trillizos sometidos a la tutela del Estado. Siendo así, según el artículo 14 de la Ley de Adopción, el consentimiento para la misma debía ser solicitado al Instituto Nacional del Menor, requisito que aparece cumplido mediante oficio 3.931 emanado del Juzgado a cargo de la juez subjuice. Tal consentimiento fue prestado a través del oficio No.1373, emanado del Instituto Nacional del Menor; esto se evidencia de las copias certificadas del expediente No. 19670 que en su oportunidad promovió la juez encausada.



En consecuencia la encausada no incurrió en falta por este particular.

SEGUNDO: Igualmente se imputa a la Dra. Idamys Avila de González el que "...prosiguió la sustanciación de la solicitud de adopción a sabiendas de que no existía sentencia definitivamente firme de la declaratoria de abandono...". Situación que debía dilucidarse en atención a lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley de Adopción. Señala el Inspector que la referida sentencia fué "...confirmada en fecha 07-06-88 por el Juzgado Superior de Menores".- Alega la encausada que la sentencia del Superior revisó y confirmó la medida de colocación preliminar y que lo importante era que la sentencia estuviera definitivamente firme al momento de la solicitud sino al momento de declarar la adopción.

Este Tribunal Disciplinario observa:

La Ley Tutelar de Menores distingue en cuanto a los recursos, por una parte "la apelación" (artículo 133 "ejusdem") y por la otra "la revisión" (artículo 134 "ibidem"); este último según el texto legal sería "...de la medida acordada"; - las medidas según el artículo 107 del mismo texto son:

- "1) Colocar al menor bajo el cuidado de sus padres tutores, guardadores o parientes responsables".
- "2) Libertad vigilada".
- "3) Colocación familiar".
- "4) Asistencia en Instituciones de Reeducción".
- "5) Asistencia en Instituciones curativas".

Todas estas son providencias que el Juez de Menores podrá dictar a objeto de asegurar el bienestar del menor, pero ninguna de ellas constituye de por sí decisión que resuelva un proceso. Las referidas providencias son atacables a través de la solicitud de "revisión de la medida acordada" a que se refiere el artículo 134 de la referida Ley Tutelar. De manera que el texto legal consagra la apelación para recurrir de las sentencias y la revisión para recurrir de las medidas. En el proceso a que se refiere este procedimiento disciplinario, la sentencia declaratoria de abandono no fue recurrida por vía de apelación, según se establece de la copia certificada de la decisión que dictara el Juzgado Superior Segundo de Menores. Se recurrió de la medida de colocación familiar, siendo así, - mal puede afirmarse que la sentencia no se encontraba definitivamente firme, por lo cual se declara que la Juez no incurrió en falta disciplinaria en lo que se refiere al particular anterior.

TERCERO: Así mismo, se imputa a la encausada el que "resulta cuando menos curiosa la casualidad en las fechas de las publicaciones de las sentencias del Juzgado Superior de Menores (07-06-88)...y la del Juzgado Primero de Menores (08-06-88)..."

Este Tribunal Disciplinario no entra a analizar la anterior imputación por su ambigüedad e imprecisión. Por el contrario, advierte al Inspector de Tribunales de la conveniencia de que sus actuaciones reflejen precisión y resulten fundadas en elementos objetivos.

CUARTO: Del mismo modo se le imputa a la juez "subjudice" el hecho de que "...Admite una solicitud de Amparo Constitucional contra una sentencia judicial decretada por ella misma...". En su descargo la Juez encausada afirma: "Esto además de absolutamente incierto, es absurdo. La acción de Amparo fue admitida contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la cual se declaró el Abandono Moral y Material de los menores..." (omisis) "El hecho o circunstancia de que el pronunciamiento sobre el Amparo Constitucional pudiere influir indirectamente - sobre (debe leerse sobre) el Decreto de Adopción es otra cosa..." - PARENTESIS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

Este Tribunal Disciplinario observa:

Del análisis exhaustivo del escrito contentivo del Recurso de Amparo que solicitaron los padres biológicos se deduce que dicha acción fue intentada contra la decisión declaratoria de abandono y no de la adopción como lo afirma el Inspector de Tribunales. El petitorio del recurso señala luego de la relación de los hechos que "por tal motivo y ante la inexistencia del juicio en el que se omitieron las garantías señaladas, siendo por consiguiente inoperante la sentencia de abandono, lo cual equivale a la carencia de cosa juzgada frente a nuestro

grupo familiar, solicitamos se dicte un mandamiento de amparo constitucional que nos sitúe nuevamente en posición de ventilarse la controversia, pero esta vez con nuestra..." (subrayadas del Tribunal Disciplinario).

En conclusión resulta evidentemente errada la afirmación que se hace en contra de la juez encausada y por lo tanto se declara que no existe mérito para imponerle sanción disciplinaria.

QUINTO: Se imputa que en la sentencia de amparo se "...decreta quitarle los hijos adoptados en adopción plena a sus padres adoptantes y reintegrarlos a sus padres biológicos..."

Este Tribunal observa que para la fecha en la que se realizó la inspección no se había dictado sentencia en el recurso de amparo, mal puede entonces formularse la afirmación anterior; lo que si es evidente que existía es el auto de admisión de dicho recurso, pues copia certificada del mismo promovió la encausada en su oportunidad, del texto del mismo se evidencia que la encausada en esa oportunidad decretó la medida cautelar de reingreso al territorio nacional, la cual le había sido solicitada en la oportunidad que se interpuso el recurso, tal decreto dictado en ejercicio del poder cautelar general de que dispone todo juez según el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil no involucra la comisión de una falta disciplinaria, pues constituye una medida suceptible de ser modificada en el curso del juicio y la parte contra quien obra puede hacerle oposición e inclusive lograr su suspensión. En conclusión la juez encausada no incurrió en falta disciplinaria que amerite su sanción, en lo que a este particular se refiere.

Se agrega que siendo la sentencia que declaró la adopción una consecuencia de la sentencia de abandono, es evidente que el "ataque" de alguno de los presupuestos de esta última, indudablemente repercutirá sobre la primera pero no por vía directa y automática como se pretende, pues deberá volverse a la vía judicial para ejercer el recurso que la legislación confiere para obtener la modificación de decisiones producto de la alteración de la de sus presupuestos.

SEXTO: Se denuncia igualmente que se infringió el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Garantías Constitucionales por no ser el Juzgado que entro a conocer del Amparo, un juzgado Superior al que emitió el pronunciamiento. En su descargo la encausada afirma: Que el artículo 4 de la Ley de Amparo se refiere al caso de que el juez que haya actuado fuera de la esfera de su competencia según la juez tal no es el supuesto correspondiente. Considera que la norma atributiva de competencia del artículo 7 "ejusdem", la faculta para conocer del recurso a que se ha hecho referencia.

Este Tribunal Disciplinario observa:

Dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

"Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva".

Es evidente que la Ley distingue el caso en que el proveimiento del tribunal sea dictado fuera o dentro de la esfera de su competencia. En el caso de autos donde se interpone Recurso de Amparo contra la decisión del Juzgado Segundo de Menores, es evidente que tal sentencia fue dictada dentro de la competencia de dicho juzgado; siendo así, no era aplicable el referido artículo 4, motivo por el cual no puede considerarse que la juez haya incurrido en falta disciplinaria, siendo así se declara que por este particular no existe mérito para imponer sanción administrativa a la encausada.

SEPTIMA: Se le imputa a la encausada el haber infringido lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo por haber transcurrido más de un (1) año entre la declaratoria de abandono y la sentencia de adopción y la solicitud de Amparo. La juez encausada invoca en su defensa las consideraciones constitutivas de la motivación del auto de admisión de la solicitud de Amparo; las mismas son - del tenor siguiente:

"...Pasa de seguidas este Tribunal a pronunciarse acerca de la Admisibilidad de la acción propuesta. El caso de autos no se encuentra comprendido dentro de ninguno de los supuestos de inadmisibilidad previstos en el artículo 6to. ejusdem, toda vez que en cuanto a los contenidos en los ordinales cuarto y quinto de dicho artículo, ordinales éstos sobre los cuales cabría plantearse duda sobre su procedencia, este Tribunal observa: Las normas relativas al Derecho de Menores son de estricto orden público, por lo cual no son vulnerables por acuerdos entre las partes, tal como lo prevé el artículo 6to. de la ya referida Ley Tutelar de Menores. Por lo demás compartimos el criterio sustentado por CARLOS AYALA CO-RAO, sustentado en la obra antes citada, cuando señala que con base al artículo 46 de la Constitución Nacional, no es posible hablar del consentimiento expreso o tácito de violaciones a derechos constitucionales.

"...NO PUEDE EL TRANSURSO DEL TIEMPO, CONVALIDAR LA VIOLACION DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL PUES ELLO ES CONTRARIO A LA PROPIA CONSTITUCION. Mucho menos puede prescribir la acción de amparo como remedio judicial, pues esta no persigue la seguridad jurídica en sí, sino el respeto a la vigencia de los derechos que la Constitución consagra..."

Este Tribunal Disciplinario observa: Pronunciarse acerca de si el Amparo fue bien admitido o no, supone penetrar en el campo de la actividad jurisdiccional en la cual los jueces son autónomos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 205 de la Constitución Nacional.

Queda entónces fuera de la esfera de la competencia del Consejo de la Judicatura conocer la imputación que se hace acerca de este particular; en consecuencia se declara que no existe mérito para pronunciarse.

No obstante comparte este ponente el criterio de que las normas relativas al Derecho de Menores son de estricto orden público.

OCTAVO: Se imputa igualmente a la encausada el que admitió la solicitud de amparo y concedió un mandamiento cuando existía otro medio procesal como lo es la acción de nulidad; debe entenderse que la acción de amparo queda excluida cuando exista otra via procesal breve y eficaz para lograr la reparación del derecho vulnerado; en el caso de autos no puede pensarse que la acción de nulidad constituya esa via procesal.

NOVENO: Con respecto a la asistencia de la juez a la Sub-Comisión especial del Congreso Nacional, a objeto de ser interpelada; considera este Tribunal Disciplinario que en ningún caso se vulneró la autonomía de los jueces en su actividad jurisdiccional, toda vez que el proveimiento jurisdiccional que representa la sentencia que acuerda la adopción plena, ya habia sido dictado; por otra parte no puede entenderse que tal autonomía excluya a los funcionarios judiciales del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 160 de la Constitución Nacional, pues los funcionarios judiciales también son funcionarios de la administración pública en sentido lato y como tales están obligados a comparecer ante el Congreso a suministrar las informaciones que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

De lo anterior se deduce que la juez encausada Dra. Idamys Avila de González no incurrió en falta disciplinaria alguna, siendo procedente que se le absuelva.

Por otra parte considera este Tribunal Disciplinario que la situación de los menores conocidos como "Los Trillizos" resultó sensiblemente mejorada; siendo así aparece como logrado el fin primordial de la legislación tutelar de menores.

No obstante creemos prudente advertir que este sonado caso es evidencia fehaciente de que el Estado carece de políticas sociales efectivas para la protección de la familia, de la maternidad y de la infancia, tanto en su aspecto material como moral y de este hecho en definitiva somos responsables todos los que componemos la sociedad.

III

En fuerza de los razonamientos anteriores el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura A B S U E L V E a la DRA. IDAMYS AVILA DE GONZALEZ, Juez Titular del Juzgado Primero de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por cuanto de autos se deduce que no existen méritos suficientes para imponerle sanción disciplinaria.-

Publíquese, regístrese, notifíquese a la encausada y -cumplase con las demas disposiciones de la Ley y su Reglamento.

Dada, firmada y sellada en la sede del Consejo de la Judicatura, en Caracas a los Veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa.-

JOSE RAFAEL MENDOZA  
PRESIDENTE

ENRIQUE NÚÑEZ TENORIO  
VICEPRESIDENTE

MAGISTRADOS

SOEIA CARDOT DE BRICENO

PEDRO MIGUEL REYES S.

DELIA ESTAVA MORENO

LUISA OCHOA DE SIFONTES  
SECRETARIA

En la misma fecha, previo el anuncio de Ley, a las 12:30 P.M. siendo la oportunidad legal, se publicó la anterior Sentencia.-

S E C R E T A R I A

La Secretaria del Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura. Abogada LUISA OCHOA DE SIFONTES. CERTIFICA: --

Que las copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto de sus originales que corren insertos en los folios DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278) al DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294), con los cuales fueron debidamente confrontados de la Tercera pieza del EXPEDIENTE Nº 44-89 del Consejo de la Judicatura en el Procedimiento Disciplinario seguido a la DRA. IDAMYS AVILA DE GONZALEZ, Juez Titular del Juzgado Primero de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. La Certificación de fotostato se realiza por aplicación analógica de lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Registro Público, confrontados como fueron -- con los originales. Igualmente Certifica: Que estas copias fueron elaboradas por el Ciudadano Isidro Rodríguez, Titular de la Cédula de Identidad Nº 2.674.993, quien fue autorizado al efecto y quien firmará al pie de la presente - nota.-

Caracas, Veintinueve de Noviembre de Mil Novecientos Noventa.-

LA PERSONA AUTORIZADA

ISIDRO RODRIGUEZ

LA SECRETARIA  
LUISA OCHOA DE SIFONTES

# **GACETA OFICIAL**

**DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXVIII — MES IV

No. 4.250 Extraordinario

Caracas: viernes 18 de enero de 1991

Suscripción anual: Bs. 6.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 40,00

Ejemplares atrasados 30 por ciento de recargo.

Números Extraordinarios: Bs. 80,00 cada ejemplar

Tarifa sujeta a Resolución Nro. 20 de fecha 28 de diciembre de 1990

Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.624

Esta Gaceta contiene 80 páginas. — Precio: Bs. 224,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria No. 89

Central Telefónica: 572.03.57 (Nocturno: 572.03.46)

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.